ÍNDICE

De las causas y materias contenidas en este Sesto tomo

Continuacion del año 1874

(a) El fallo dictado en esta causa lo ha sido por tres conjueces y un solo Ministro de la Suprema Corte, quien además salvó su voto respecto de la doctrina contenida en el punto cuarto del sumario.

CAUSA XXXIX.

CAUSA XL.

CAUSA XLI.

CAUSA LXIII.

CAUSA LXIV.

CAUSA LXV.

Pajinas

Sumario. — No puede decirse que se produce de oficio en una causa sobre sustraccion de mercaderías de la Aduana, desde que ella sea iniciada por delacion, admitida por el Administrador y sostenida por el Procurador Fiscal........... 267

CAUSA LXXXII.

Don José M. Sosa contra D. Enrique Massot, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Sin documentos que prueben la obligacion del demando por una cantidad líquida, ó cuya base exista en el título, no procede la accion ejecutiva. 272

CAUSA LXXXIII.

D. Ciriaco Urtubey contra D. Segundo Isaac Acuña y otros, sobre restitucion de posesion (1).

Sumario. — 1º La accion de despojo sancionada por el art. 23, tít. «*De las acciones posesorias*» Cód. Civ. tiene por objeto restituir la posesion de bienes raices perdida violentamente y por vias de hecho.

2º No es una accion posesoria propiamente dicha, sinó una disposicion de órden público con objeto de prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo.

3º Ella no prejuzga en nada las acciones posesorias que correspondan, las que pueden intentarse, luego de restablecidas las cosas al estado que tenian antes de la violencia.

4º La accion por la que se pide la restitucion de una posesion perdida, no por vias de hecho, sinó en virtud de mandato judicial, es una verdadera accion posesoria.

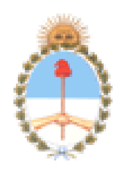
5º La calificacion que se dé á una accion por el juez ó el litigante no cambia su naturaleza.

---

(1) Esta causa debió publicarse entre las falladas en 1872: no habiéndose hecho su publicacion en la fecha oportuna por un error.

(1) La causa C, entre D. Fernando Campero y D. Cornelio Gutierrez, es exactamente igual á esta, por lo que se omitió su relacion.

FIN DEL TOMO SESTO



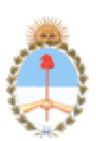
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 15

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI

Secretarios del Tribunal.

TOMO SEXTO. — ENTREGA PRIMERA

Segunda Série, que principia con el año de 1871

15

BUENOS AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Potosi 52

1874

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CONTINUACION DEL AÑO 1874

CAUSA XXIX

D. Edmundo Ville-Massot contra la oficina de ingenieros nacionales, sobre nombramiento de árbitros.

Sumario.—1° No puede entablarse demanda contra una Reparticion Nacional para la ejecucion de un contrato celebrado en representacion del Gobierno Nacional.

2° Es este y no aquella la obligada por el contrato.

Caso.—La oficina de ingenieros nacionales debidamente autorizada y el ingeniero D. Edmundo Ville-Massot celebraron un contrato de obras, conviniendo en que seria sometida á la decision de árbitros toda cuestion que se suscitara entre el gobierno y el contratista.

Surgidas algunas cuestiones en la ejecucion de la obra, Ville-Massot demandó á la oficina de ingenieros para el nombramiento de árbitros.

Convocadas las partes á juicio verbal, el Presidente de la oficina espuso no tener personería por ser el Gobierno Nacional el solo obligado en el contrato. Ville-Massot contestó que la oficina tenia personería por haber sido debidamente autorizada para contratar por el Gobierno.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 7 de 1874.

Y vistos: No siendo persona jurídica la oficina de ingenieros sino una dependencia del Ejecutivo de quien depende, y no teniendo tampoco sus miembros tomados individualmente, responsabilidad por los contratos que prévia autorizacion contragesen como ajentes del Gobierno: no ha lugar á la demanda entablada por Ville-Massot y hágase saber.

Ugarriza.

Apelada esta sentencia por Ville-Massot y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1874.

Vistos: No siendo la oficina de ingenieros sinó el Poder Ejecutivo Nacional el obligado, segun el contrato de foja primero, se confirma el auto apelado de foja veintidos vuelta, con costas; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado. — Jose Barros Pazos. — J. B. Gorostiaga. — J. Dominguez.

CAUSA XXX

D. Enrique Yateman en representacion de una «Sociedad compradora de terrenos en Entre-Rios» contra el Gobierno de esta provincia sobre cumplimiento de contrato.

Sumario.—1º No puede entablarse demanda ante la Suprema Corte sobre asuntos radicados ante los tribunales de provincia, ni puede apelarse de los fallos de estos á la Suprema Corte sinó en los casos designados por el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

2º La Suprema Corte no interviene en ninguno de los casos en que correspondiendo su conocimiento y decision á la jurisdiccion de provincia, no se halle interesada la Constitucion ni ley alguna nacional.

3º La Corte no puede juzgar de los actos y contratos de las Provincias anteriores á la Constitucion.

4º Una Provincia no puede ser demandada ante la justicia nacional por individuos particulares. (a)

(a) El fallo dictado en esta causa lo ha sido por tres conjueces y un solo Ministro de la Suprema Corte, quien además salvó su voto respecto de la doctrina contenida en el punto cuarto del sumario.

5º No es inconstitucional la ley de 16 de Octubre de 1862 que establece la integracion de la Suprema Corte por abogados nombrados por ella, y no puede alegarse que la Corte así integrada no reviste el carácter que le dá la Constitucion.

Caso. — El Gobierno de Entre-Rios celebró en 2 de Agosto de 1824 con una Sociedad de varios individuos, un contrato de venta de terrenos pertenecientes al Estado, arreglados por suertes de estancias de 3 leguas de frente y 3 de fondo cada una.

Entre las varias cláusulas del contrato se convino en que los compradores poblarian los terrenos vendidos dentro del término de dos años á contarse desde la fecha de la posesion de dichos terrenos, y que dada esta posesion se estenderian por el Gobierno las escrituras correspondientes.

Practicadas las primeras diligencias posesorias fueron protestadas por varios opositores y reconocidas nulas en el año de 1825 por la autoridad de la Provincia.

Se procedió por consiguiente á nuevas diligencias de posesion, pero estas tambien encontraron en el referido año otras oposiciones, sobre las que no recayó ninguna resolucion definitiva.

Quedaron así las cosas desde dicha época hasta el Agosto de 1864 en que D. Enrique Yateman, en representacion de varios individuos como sucesores de los que formaron la referida sociedad, ocurrió ante la Suprema Corte y demandó al Gobierno de la provincia de Entre-Rios reclamando el cumplimiento del indicado contrato, en cuya virtud dijo haber adquirido dicha sociedad la propiedad de 44 leguas de terreno, de que se pretendia despojarla.

Habiéndose escusado por motivos legales dos de los ministros de la Suprema Corte se procedió á la insaculacion de dos conjueces que resultaron ser los Dres. D. Miguel Esteves Seguí y D. Eduardo Basavilbaso.

Conferido traslado de la demanda el representante de la Provincia opuso las siguientes escepciones:

Dijo que una Provincia no podia ser demandada por particulares, aunque fuesen estrangeros y vecinos de otra Provincia; que en el presente caso la Sociedad demandante era anónima, y en esta calidad debia ser considerada como vecina de la misma Provincia, siendo así que la Constitucion no defiere al conocimiento de los tribunales nacionales las causas entre una provincia y sus propios vecinos: que ninguna provincia podia ser demandada ante la Corte Suprema por actos y negocios anteriores á la Constitucion: que el poder de juzgar á las Provincias no correspondia á la Suprema Corte del modo como está integrada por conjueces sin el nombramiento designado por la Constitucion: que además la integracion del Tribunal por dos conjueces habria sido siempre ilegal por cuanto dos de los Ministros de la Suprema Corte se escusaron sin causa legal: que todo esto justificaba la declinatoria de jurisdiccion que oponia como primera escepcion.

Dijo en segundo lugar que el representante de los actores carecia de personeria legal por falta de poderes bastantes, y que la demanda era oscura por no comprenderse si era personal ó reivindicatoria.

Conferido traslado de estas escepciones, Yateman presentó nuevos poderes bastantes y declaró que la demanda era reivindicatoria, como se comprendia por el último libelo.

Dijo que con esto quedaban desvirtuadas las últimas escepciones.

Que con respecto á la primera, la Suprema Corte tenia la jurisdiccion originaria para conocer en las demandas de estrangeros ó vecinos de otra Provincia contra un Estado con arreglo al art. 100 de la Constitucion: que la Sociedad que él representaba era vecina de Buenos Aires por tener su asiento en esta ciudad: que aunque los hechos cumplidos bajo un régimen judicial no pueden sufrir modificacion cuando cambian este régimen, los que no están cumplidos ó los que tienen que comenzar pueden sufrirla, puesto que el nuevo juez ó el nuevo procedimiento que se crea afecta los negocios pendientes, y los no iniciados: que así, aunque antes de la Constitucion el juez de las cuestiones relativas al contrato de la Sociedad con la Provincia habia sido el Gobierno de la misma, una vez establecida la Corte Suprema, esta venia á serlo, no habiendo sido aquellas iniciadas ni radicadas ante otro tribunal: que por consiguiente era la Suprema Corte el juez competente de los contratos anteriores á la Constitucion que no habian sido puestos anteriormente en tela de juicio: que respecto á la constitucionalidad de los conjueces el art. 23 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 la establecia claramente; y que respecto del impedimento de dos de los Sres. Ministros, la suprema Corte la habia admitido como legal.

Habiéndose escusado otro Ministro de la Suprema Corte se procedió á la insaculacion de otro Conjuez, resultando electo el Dr. D. Amancio Pardo.

Integrado asi el tribunal, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Mayo 2 de 1874.

Vista esta causa promovida antes esta corte por Don Enrique Yateman, segun su demanda de foja ciento veinte y ocho, en representacion de varios individuos (fojas ciento y cuatro á ciento veinte y siete), como sucesores de los que formaron la «Sociedad Anónima Entreriana» contra la Provincia de Entrerios, reclamando el cumplimiento de un contrato celebrado en mil ocho cientos veinte y cuatro, relativo á la adquisicion por compra de suertes de tierras de estancias en dicha Provincia; y considerando en primer lugar en cuanto al asunto así promovido:

Primero. Que los antecedentes presentados por el apoderado Yateman son los espedientes y actuaciones seguidas ante las autoridades de la Provincia de Entrerios en el año mil ochocientos veinte y cinco; y que segun aparecen se hallaban, ó pendientes ó archivados en sus oficinas, ignorándose si han venido á parar á poder del demandante por disposicion de las autoridades de esa Provincia, ó de que manera si estaban pendientes se hallan á disposicion de Yateman.

Segundo. Que examinadas esas actuaciones resulta lo siguiente: (A) El convenio de compra-venta de tierras con el Gobierno de Entrerios en el año mil ochocientos veinte y cuatro; y segun el cual debia procederse á darse posesion á la sociedad compradora; despues de lo cual se habian de estender las escrituras ó darse los titulos de propiedad. (B) Practicadas las diligencias de posesion, fueron protestadas por varios opositores, reconociéndose la nulidad de

tales diligencias posesorias por la autoridad de Entrerios, segun resulta del documento fecha siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco á foja primera, firmado por el Gobernador en esa época, aunque sin estar refrendado ese despacho. (C) Procediéndose á nuevas diligencias de posesion por la nulidad declarada de las primeras, vuelven á oponerse los linderos y otros (foja dos y tres), Millan y Zapata (foja quince), Soto y Victoria Guzman (foja diez y seis), Ezeiza y Alcorta (foja cuarenta y cinco). (D) Pendientes asi las actuaciones no recayó resolucion definitiva; sinó que asi permanecieron desde mil ocho cientos veinte y cinco, segun se presentan por Yateman en Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. (foja ciento veinte y ocho).

Tercero. Que segun el contrato ó ajuste de compra-venta era una de las condiciones la de poblar las tierras á los dos años de la posesion dada; asi como otorgarse el título de propiedad luego de obtenida dicha posesion: motivos ambos que daban recíprocas acciones y obligaciones entre el Gobierno vendedor y la sociedad compradora, para no dejar asi pasar los años sin reclamar ó activar las diligencias ó actuaciones.

Que si á los años de dada la posesion y escriturados los terrenos debia cumplirse con la condicion, no podian quedar indefinidamente asi las cosas, pasando treinta y ocho años sin reclamarse por una ni por otra de las partes; en cuyo caso se operaba de derecho la prescripcion de treinta años para acciones mixtas (Ley sesta, título quince, libro cuarto, Recopilacion Castellana); asi como accion ó como escepcion, se operaba tambien la prescripcion legal (Ley diez y nueve, título veinte y dos, partida tercera), cuyas leyes son de aplicacion al caso, como está sancionado en el

artículo primero y octavo, título complementario. Código Civil.

Que todos estos trámites eran y pertenecian á la jurisdiccion particular de la Provincia de Entre Rios por razon de las cosas y de las personas; como hoy mismo lo pertenecerian por estar radicados los trámites y juicios allí; en cuyo caso no es reconocidamente de la jurisdiccion Nacional, segun el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sinó es en alguna de las escepciones allí designadas y que ninguna comprende el caso promovido por Yateman.

Considerando en segundo lugar, en cuanto á las escepciones opuestas por el representante de la Provincia de Entre Rios, á saber: (a) que una Provincia no puede ser demandada: (b) que no podia tampoco serlo por actos y negocios anteriores á la Constitucion: (c) que el poder de juzgar á las Provincias no podria corresponder á la Corte del modo como está integrada por conjueces sin el nombramiento designado por la Constitucion: (d) que aun asi mismo el nombramiento hecho habria sido ilegal desde que dos de sus miembros natos no debieran escusarse: (e) que la «Sociedad Entreriana» es vecina de Entre Rios, y para la competencia de esta Corte seria necesario que oponiéndose además escepciones dilatorias á cerca de la personeria de Yateman, que quedaron ventiladas, asi como las escusaciones que quedaron resueltas; de todo lo cual no es ahora del caso tratar.

Cuarto. Que la jurisdiccion de la Suprema Corte no es originaria ni privativa sinó en los determinados casos señalados por el artículo cien de la Constitucion, siempre que se trate de puntos contitucionales ó del cumplimiento de leyes de carácter nacional; y es principio reconocido que

jurisdiccion de la Corte no puede estenderse á resoluciones de los Tribunales ó autoridades de otro Estado, (Kent, lect. quinta sobre la Constitucion, y fallo de veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres) sinó en espresados y determinados casos (artículo catorce, ley catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres) en que no está comprendido el presente.

Quinto. Que entre las delegaciones determinadas que cada Provincia ha hecho de parte de las atribuciones de su soberania, se encuentran especificados en los artículos cien y ciento ocho de la Constitucion: estableciendo el primero de estos que los Tribunales de la Nacion ejercen jurisdiccion «en las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; *entre una Provincia y sus vecinos* contra un Estado ó ciudadano extrangero.» De todo lo cual resulta por la letra y el espíritu bien manifiesto—«una Provincia ó sus vecinos»— denota claramente que la conjuncion disyuntiva es para decir que la Provincia sea parte, ó que lo sean sus vecinos (ó la una ó los otros); pero contra Estado estraño, no por cierto contra ella misma.

Sesto. Que entre las atribuciones de la soberania, la cual para cada una de las Provincias de la union argentina es tal y tan perfecta en sus atributos (salvo lo espresamente renunciado) como lo es la de la Nacion misma en todo lo que respectivamente les sea relativo: una de dichas atribuciones y como principio reconocido es que el Estado que inviste esa soberania no puede ser arrastrado por particulares ante Tribunales de otro fuero sin su espreso consentimiento, á responder de sus actos y determinaciones dentro de sus atribuciones y jurisdiccion que le son propias; ni menos á ser apre-

miados al cumplimiento de obligaciones que de ellas resultan; cuyo cumplimiento está sujeto á sus leyes y reglas especiales, mientras no se ultrapasen á puntos constitucionales ó quebrantamiento de las leyes de la Nacion (causa cuarenta y seis, tomo primero, de los «Fallos de la Suprema Corte.»)

Séptimo, Que en la forma misma como está redactado el artículo cien de la Constitucion, se conprende el espíritu manifiesto de que no son las Provincias de peor condicion que la Nacion; pues, si á pesar de los términos «en que esta sea parte,» se ha estendido y resuelto (causa citada, y Story, Constitucion, capítulo treinta y ocho, libro tercero) que no puede ser llevada ante la Corte como demandada: con igual razon debe entenderse de cada uno de los Estados de la Confederacion, cuando ese artículo y con referencia á aquellos hablando de la jurisdiccion de la Corte no se dice «en que sean parte sinó solamente en las causas que «se susciten *entre dos* ó mas Provincias.» Fuera de que un Estado soberano en su jurisdiccion interna, y mucho mas en cuanto á sus propiedades territoriales no sujetas á la jurisdiccion nacional, solo requiere Tribunal Nacional para demandar á individuos de ajena jurisdiccion, pero los habitantes del mismo Estado tienen de suyo los medios y recursos que la constitucion de cada Estado les proporciona (Curtis, Historia de la Constitucion de Estados-Unidos.

Octavo. Que ni la Corte de Justicia como ningun otro de los Poderes Nacionales pueden mezclarse ni imperar sobre ningunas de las Provincias confederadas en lo que es de su jurisdiccion interna y facultades legislativas y administrativas; sinó únicamente sobre los idividuos; porque no puede sujetar á su jurisdiccion al Gobierno á su acep-

cion general de cada Provincia; sinó es cuando estas tienen que ejercitar acciones contra otra Provincia ó vecinos de otra ó estrangeros; y en estos casos por la delegacion esplícita y especial, hecha para no perturbar lar armonia interna ó comprometer la paz ó relaciones ó responsabilidades de la Nacion: delegacion acordada con ese fin, como dos naciones pueden someter sus diferencias al fallo de un Tribunal estraño (Redactor de la Convencion Revisadora de de la Constitucion, número ocho, y tercera sesion de la Convencion.)

Noveno. Que siendo el artículo cien de nuestra Constitucion una traduccion á la letra de la seccion segunda del artículo tercero de la Constitucion de los Estados Unidos de Norte-América, los autores de él no pudieron dejar de tener presente la cuestion; dándose la resolucion por medio de una declaracion ó esplicacion mas bien que reforma propiamentente tal: pues, á no ser asi no se comprenderia que los negocios iniciados y establecidos ó seguidos segun la contraria inteligencia hubiesen sido comprendidos en la declaracion, contra el principio constitucional de la no retroactividad.

Considerando por otra parte, respecto al caso actual:

Décimo. Que la Corte no puede juzgar de los actos y negocios anteriores á la Constitucion, como lo es el convenio ó ajuste de contrato de compra-venta á que se refiere Yateman, celebrado como fué en el año mil ochocientos veinte y cuatro; en cuya época la Provincia de Entre-Rios hasta mil ochocientos cincuenta y tres no se encontraba bajo el régimen de la Constitucion; habiendo tenido desde esta fecha mas de diez años la via espedita el demandante para haber reclamado ante la jurisdiccion nacional, si creia que podia ó que tenía derecho á hacerlo, como despues lo

ha creido y tratado de poner en ejecucion, presentándose en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Undécimo. Que si fuera constitucional y admisible el principio de ejercer jurisdiccion sobre todos los actos y negocios administrativos é internos de cada Provincia, en vez de procurarse la armonia de todos por el vínculo de los Tribunales Nacionales: vendrian estos mas bien á perturbarlos y producir fatales consecuencias, lo que es contra el espíritu manifiesto de la institucion de la Justicia Nacional de tal manera que hubiese un poder centralizador que arrastrase y comprometiese al de la Nacion todo, y sometiese á juicio y ejecucion á todo un Estado ó á varios Estados Confederados: inconveniente que no puede resultar cuando por la disposicion constitucional de ese Estado sea el que pida, el que demande, presentándose de suyo, aunque decaiga ó sea desechada su demanda.

Duodécimo. Que siendo los Gobernadores de Provincia los delegados y encargados del cumplimiento de las leyes y resoluciones de carácter nacional (artículo ciento diez de la Constitucion): se vendria á tener en el caso de una resolucion de la Corte acerca de las determinaciones por cuestiones puramente civiles de particulares de la Provincia demandada por ellos, que las mismas autoridades de esa Provincia habrian de constituirse ejecutores contra si mismas y contra sus resoluciones: lo cual importaria una exigencia impropia y hasta vejatoria é inmoral.

Décimotercio. Que en cumplimiento de lo espuesto es terminante lo que establece el artículo quinto de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: declarando que la Corte no interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decision á

la jurisdiccion de Provincia no se halle interesada la Constitucion ni ley alguna nacional.

Décimocuarto. Finalmente que respecto á la autoridad ó jurisdiccion que pueda tener la Corte de Justicia, integrada por Conjueces, no puede alegarse que no revista el carácter de tal; pues, en primer lugar la Constitucion no ha determinado acerca de este punto, prohibiendo ó permitiendo: en segundo lugar, y por esta circunstancia, dejaba que la ley proveyese en ese silencio, ya que seria contra la Constitucion misma que la Corte de Justicia quedase sin número y paralizadas las causas, mientras para cada una de ellas hubiese de seguirse el mismo procedimiento que para el nombramiento de los miembros titulares; y en tercer lugar, que en vista de esto el Congreso sancionó la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos (artículo ocho), habiéndose hasta aquí observado y cumplido, no juzgándose inconstitucional:

Por todas las consideraciones espuestas, la Corte de Justicia declara que puede conocer, y resolver legalmente; y en consecuencia falla y resuelve que es incompetente en la presente causa promovida contra la Provincia de Entre-Rios.

FRANCISCO DELGADO—MIGUEL ESTEVES-SAGUÍ—EDUARDO BASABILBASO—AMANCIO PARDO.

De acuerdo con algunos de los fundamentos en que se apoya la resolucion de la presente causa; pero sin aceptar la denegacion absoluta de competencia del Tribunal en las causas promovidas ó que se promuevan contra un Estado por vecinos de otro Estado, cuya ju-

risdiccion ha declarado ya la Suprema Corte tenerla en otros casos resueltos, en virtud del artículo cien de la Constitucion Nacional, firmo el presente fallo, y hágase así constar en los autos y en el correspondiente libro.

FRANCISCO DELGADO.

CAUSA XXXI

D. Alonso Jepsen contra D. Enrique Watzemboor, por cobro de salvamento.—Incidente sobre fianza.

Sumario.—No puede ser declarado responsable como fiador quien, habiéndose presentado en ese carácter, no ha sido aceptado por el acreedor.

Caso.—En Octubre del 1871, D. Alonso Jepsen entabló demanda contra el dueño y cargador del Ponton «Aurelia» pidiendo fuera condenado á abonarle los derechos correspondientes á un salvamento, en momentos en que iba á naufragar en la costa de Quilmes.

El Dr. D. Victorino de la Plaza por D. Enrique Watzemboor contestó la demanda; y en un *otro si* pidió se hiciera desalojar del buque al demandante que se habia apoderado de él.

El Juzgado proveyó al *otro si* como se pedia, prévio otorgamiento de la fianza prevenida por el art. 1444 del Cód. de Comercio.

La parte de Watzemboor propuso de fiador á D. Emilio Billiat para que respondiera de cualquier cantidad que resultase á favor del demandante, firmando Billiat en prueba de aceptacion.

El Juzgado proveyó como se pide; y notificadas las partes se libró oficio á la Capitanía del Puerto para que hiciese desalojar á Jepsen del buque, levantara la vigilancia decretada sobre el cargamento de maderas; y en seguida el Juzgado ordenó se otorgase dentro de tercero dia la fianza ofrecida.

El demandante espresó que el fiador no le satisfacia y pidió se propusiera otro en su lugar; y el Juzgado ordenó que el proponente justificara el arraigo del fiador propuesto ó se ofreciera otro arraigado.

El demandado acompañó unos títulos de un terreno en Moron propiedad de Billiat; y pidió se diese por justificado el arraigo.

El Juzgado ordenó que la contra-parte manifestara si estaba conforme; y Jepsen primero personalmente y despues por su apoderado D. Antonio Somellera manifestó que no era bastante el arraigo ofrecido, por lo que el Juzgado ordenó se mejorase el arraigo.

El cargamento de maderas y el buque fueron vendidos: el primero por Watzemboor quien percibió su importe; y el segundo por órden judicial, depositándose en un Banco, su importe líquido 11,690 $ m/c.

Sujetada la cuestion á juicio de peritos arbitradores, estos condenaron al propietario del buque á abonar al práctico D. Alonso Jepsen mil pesos fuertes y á devolver dos anclas y dos cadenas ó su importe.

En este estado D. Emilio Billiat pidió se le devolviesen los títulos de propiedad existentes en los autos, y el Juez proveyó como se pide.

D. Antonio Somellera por Jepsen pidió auto de solvendo contra Watzemboor, y en un *otro si* dijo que como Billiat era el fiador con arraigo por el pago del salvataje, los títulos no podian ser devueltos mientras no fuera abonado su crédito. Pidió que así se declarara.

El Juzgado proveyó: en lo principal, «no ha lugar por no estar ejecutoriado el laudo: al *otro si* como se pide.»

Notificado D. Emilio Billiat expuso: que no se explicaba porque Jepsen se opone á que se le devuelvan sus títulos pues el esponente no es fiador de Watzemboor. Que á fs. 14 y 45 se obligó á este último á prestar fianza. Que en cumplimiento de esa órden Watzemboor ofreció de fiador al esponente, quien para probar su arraigo acompañó los títulos que reclama; que á f. 66 Jepsen rehusó la fianza; y á fs. 73 y 74 á un nuevo rechazo de Jepsen el Juzgado declaró que Watzemboor debia presentar otro fiador, con cuya sentencia el esponente queda completamente desligado.

Pidió se rechazara con costas la peticion de Jepsen.

Corrido traslado, la parte de Jepsen contestó que con arreglo á lo que disponen los arts. 1464 á 1466 este asunto ha sido fallado; que mientras á Jepsen no se le pague el salvamento, la responsabilidad del fiador tiene que subsistir; que es inexacto que Billiat no sea fiador; que si bien es verdad que en un principio no se aceptó su garantía por no creer suficiente la propiedad á que se refiere el título

exhibido, mas tarde fuè aceptada á causa de que Watzemboor contraviniendo lo dispuesto por el Juzgado, vendio el cargamento del buque.

Pidió se rechazara con costas la peticion de Billiat y se dictara contra èl como fiador el auto de solvendo, pues el laudo estaba ejecutoriado.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 8 de 1874.

Vistos, y considerando: 1º Que la fianza ofrecida por D. Enrique Watzemboor en la persona de D. Emilio Billiat en el escrito de fs. 47 y 48 no fuè aceptada por la parte de Jepsen, f. 66 vta. 2º Que esta no aceptacion está tambien corroborada por los escritos de fs. 73 y 76, en que pedia este último al Juzgado, se mandase que Watzemboor resentase dentro de tercero dia, fiador abonado y bastante á responder é la importancia de la demanda. 3º Que los autos de fs. 73, 74, 76 y 77, confirmados por la Suprema Corte, f. 83, no hicieron lugar á la dacion de la fianza por no haber llegado aun la oportunidad de que ella tuviese lugar. 4º Que por otra parte la exhibicion de los títulos corrientes de fs. 56 á 65 solo ha tenido por objeto acreditar la responsabilidad y arraigo del fiador, y de ninguna manera el embargo de ellos, fs. 64. Por estos fundamentos, fallo: declarando no hacer lugar con costas al auto de solvendo solicitado por la parte de Jepsen y mandando se desglosen y entreguen al Sr. Billiat los títulos referidos. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló la parte de Jepsen, y el recurso se concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos y seis vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.—I. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXII

D. Kanaci Filareto contra la «Compañía de seguros trasatlánticos» sobre cobro de pesos.—Incidente sobre arbitramiento.

Sumario.—1º La convencion es la ley suprema entre los contratantes.

2º Habiéndose convenido en una póliza de seguro que toda cuestion seria resuelta por árbitros, no puede ocurrirse ante los jueces de derecho entablando demanda por cobro del seguro.

Caso.—La Compañía de Seguros marítimos trasatlánticos, aseguró á D. Kanaci Filareto el bergantin Griego «Posseidon» por la suma de 4,000 $ ftes. En el art. 23 de la póliza se convino que en el caso de sobrevenir alguna cuestion entre la Compañía y el asegurado, respecto de la póliza, su contenido, la indemnizacion de pérdidas ó daño ú otro asunto cualquiera, la cuestion seria sometida forzosamente á juicio de árbitros arbitradores, comerciantes, que nombrarian las partes, y en desidencia por un tercer árbitro, tambien comerciante.

En Febrero del corriente año, D. Kanaci Filareto se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires entablando demanda en forma contra los agente de la Compañía aseguradora, Sres. Bemberg, Heimendal y Cª á efecto de que fuesen compelidos al pago del importe del seguro y demás gastos originados á consecuencia del siniestro y las costas del juicio.

Acompañó á la demanda varios documentos para probar que el buque asegurado se habia incendiado casualmente en este puerto en la noche del 26 de Octubre de 1873.

Corrido traslado, Bemberg, Heimendal y Cª promovieron articulacion diciendo: Que por el art. 23 de la póliza se convino que toda cuestion que pudiera sobrevenir, debia someterse al juicio de árbitros. Que siendo esta convencion ley para los contratantes, Filareto no podia ocurrir ante el Juez interponiendo demanda; sinó simplemente requerirlos para que procediesen á nombrar los árbitros que resolvieran las dificultades suscitadas. Que en las conferencias tenidas con el demandante le habian manifestado constantemente su voluntad de terminar el negocio en la forma establecida en el art. 23 mencionado.

Pidió que fuesen convocados á comparendo verbal para

el nombramiento de árbitros y para estender la escritura correspondiente de compromiso.

Corrido traslado del artículo, Filareto pidió que se rechazara con costas y se ordenara á los agentes de la Compañía aseguradora que contestasen la demanda en el término de la ley. Que es original la pretension de los demandados quienes sin haberse opuesto directamente al pago del seguro, sin haber determinado las causas de su oposicion, quieren constituir un tribunal arbitral.

Que cuando el esponente sepa en qué se funda la negativa á pagar, recien podrá apreciar si ha llegado ó no el caso previsto en el artículo que se invoca. Que lo contrario importaria provocar un juicio sin causa, y lo que es peor aun suponer que todo género de oposicion puede ser resuelto por arbitradores. Que si la oposicion entrañase una cuestion de derecho, por ejemplo, de ningun modo podria sostenerse que correspondia á los árbitros resolverla. Que de todos modos el asegurador que no cumple su compromiso, tiene el deber de espresar la razon y no encerrarse en un silencio sospechoso.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 21 de 1874.

Vistos estos autos de que resulta: 1º Que D. Kanaci Filareto demanda en forma á la Compañia de seguros trasatlántica para el pago del siniestro del buque Griego el «Possedon».

2º Que la Compañía se escepciona alegando que hay un compromiso de someter en caso de haber cuestion, su resolucion y fallo al juicio de arbitradores, antes de ocurrir á los jueces de ley

Y considerando: 1° Que tanto por la confesion hecha por parte de Filareto de la verdad del compromiso, como por el hecho de hallarse comprendido literalmente en la póliza que presenta, aparece aceptado por su parte el arbitramiento dicho.

2° Que en el escrito de f. 16 del demandante no solo se menciona el dicho compromiso, se pide que se compela al demandado, á nombrar árbitro, sinó que se deduce accion en forma, loque importa desconocer el compromiso y sostener la jurisdiccion privativa de este juzgado.

3° Que la convencion es la ley suprema entre los contratantes. Por estas consideraciones, fallo, declarando que D. Kanaci Filareto ha debido deducir ante árbitros arbitradores el juicio intentado contra la Compañía de seguros trasatlánticos, y en consecuencia, vengan las partes á comparendo, para el *Viérnes* próximo á nombrar los árbitros: con costas. Repónganse los sellos. Notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló el asegurado y el recurso se le concedio en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Mayo 12 de 1874.

Vistos; Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y seis vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXIII

D. Tomás Pietranera contra D. Federico Picasso por cobro de pesos.—Incidente sobre competencia.

Sumario.—En una causa en que no dependen los derechos que se litigan, ni se pone en duda la nulidad ó validez de un acto administrativo del Gobierno Nacional, la justicia federal es incompetente por razon de la materia.

Caso.—D. Tomas Pietranera demandó ante el Juez Federal en Buenos Aires á D. Federico Picasso la cantidad de 314 $ Ftes. 13 cts. que habia pagado por él por derechos de aduana.

El Juzgado ordenó que el demandante acreditase la competencia del juzgado.

Notificado Pietranera espuso que la competencia del Juzgado era por razon de la materia, por tratarse de actos de la administracion nacional que imponen responsabilidades personales, regidas por la ley nacional.

Pidió se diera por establecida la competencia del Juzgado, y se proveyese la demanda.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 19 de 1874.

No dependiendo los derechos que se litigan, ni poniéndose en duda la nulidad ó validez de un acto administrativo del Gobierno Nacional, no ha lugar á la solicitud, y estése á lo mandado. Repóngase el sello.

Albarracin.

De este auto apeló Pietranera insistiendo en que el Juzgado era competente para conocer la causa en virtud de lo dispuesto en el art. 2º inc. 4º de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cinco; satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—
JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXIV

Los Sres Patri y Cremonte contra D. Evaristo Corrales, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario.—1º El comprador, á quien corresponde por contrato el derecho de eleccion de una cosa de entre otra señaladas, puede elejir la que le convenga aunque sea la mejor.

2º Corresponde al prudente arbitrio del juez estimar y moderar la avaluacion de los daños y perjuicios, cuando no pueden exactamente calcularse y son exagerados por las partes.

Caso.—D. Evaristo Corrales se comprometió á entregar á los Sres. Patri y Cremonte á eleccion del encargado de estos 720 vacas de los dos rodeos mas grandes de su establecimiento de «las misiones» en Santo Tomé.

Se estipuló el precio de 7 pesos fuertes por cada cabeza y los compradores entregaron la cantidad anticipada de 3,000 pesos fuertes obligándose á pagar el resto á la presentacion del recibo de su encargado.

No habiendo recibido este sinó 228 vacas, Patri y Cremonte demandaron á Corrales por el pago de 764 $ fts. por sobrante del dinero adelantado, y de 4,312 $ fts. por indemnizacion de los daños y perjuicios causados por no haberse cumplido el contrato.

Corrido traslado, pidió Corrales se rechazara la demanda y reconvino á los compradores por indemnizacion de daños y perjuicios que estimó en la cantidad de 984 $ fts.

Dijo que los que habian faltado al contrato eran los demandantes; que su encargado no quiso apartar vacas flacas y queria tomar vacas con cria á pesar de que por el contrato no se habian vendido vacas con cria, ni se habia hecho distincion alguna entre gordas y flacas; que la separacion hecha por el mismo encargado habia deflorado sus rodeos de las mejores vacas, cuyo perjuicio estimaba equitativamente en la indicada cantidad; á razon de 3 $ fts. por cabeza.

Conferido traslado de la reconvencion, los demandantes pidieron se rechazara con costas.

Se llamó la causa á prueba, produciéndose lo que examina en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Corrientes, Octubre 23 de 1873.

Vistos: estos autos seguidos contra D. Anibal Chiessa, apoderado de los Sres. Patri y Cremonte y el Dr. D. José Benjamin Romero, apoderado de D. Evaristo Corrales, de los cuales resulta lo que sigue:

1º Que Patri y Cremonte celebraron con Corrales un contrato comprometiéndose este á parar en el mes de Noviembre del 72 de los dos rodeos mas grandes de su establecimiento de campo, situado en el Departamento de Santo To-

mé, para que aquellos apartasen á su eleccion *seiscientas veinte vacas* al precio de siete pesos fuertes por cabeza, y al efecto le entregan *tres mil* pesos fuertes como parte del precio, debiendo abonar el resto á la presentacion del recibo de la hacienda, segun toda consta del contrato f. 1ª.

2º Que con este documento se presentaron Patri y Cremonte esponiendo que en el tiempo convenido habian mandado á su capataz, Juan L. Lopez, con peones para el recibo de la hacienda, y que despues de entregar alguna parte Corrales principió á promover disputas oponiéndose á que Lopez siguiere el aparte, y pretendiendo entregar á su eleccion vaquillas de dos años y de menos edad, infringiendo de este modo el contrato; que solo le entregó trescientos veinte y ocho vacas oponiéndose á que siguiese el aparte de conformidad al contrato. Que el perjuicio real que por esta falta han sufrido es de *once pesos fuertes por cabeza*, por cuanto la hacienda valia en ese tiempo diez y ocho pesos en el Paraguay. En consecuencia demandan á Corrales por *cuatro mil trescientos doce pesos fuertes*, y además *setecientos cuatro* pesos y sus intereses, por dinero adelantado, pagando las recibidas.

3º Corrales, contestando la demanda, niega haberse opuesto á entregar la hacienda convenida por el contrato, y reconviene á Patri y Cremonte por haber rehusado recibir el total; pues, que si él estaba obligado á entregar un número fijo, ellos lo estaban á recibir la cantidad convenida; la resistencia de Patri y Cremonte á seguir el aparte le ha producido el perjuicio de que su hacienda ha sido deflogada, y que, aunque podia cobrar lo que aquellos han ganado llevándola al Paraguay, donde, segun ellos mismos, no quisieron darla á diez y ocho pesos fuertes por cabeza, limita su reclamo á novecientos ochenta y cuatro pesos fuertes, estimando á diez pesos por cabeza; pues, ese y

aun mayor era el precio de las vacas gordas en la época de la entrega.

Corrido traslado de la reconvencion, Patri y Cremonte insisten en su demanda y en los hechos aseverados, y dicen que ellos tenian compromiso de entregar en el Paraguay mas hacienda de la contratada con Corrales, y que aunque se hubiesen dirigido á otro establecimiento para hacer otras tropas, esto no obsta á que por la resistencia de Corrales faltasen á sus compromisos, sometiéndose á sus consecuencias; pero que no cobran sinó los perjuicios reales que esto les habia ocasionado: que Corrales no tiene razon para pedir daños y perjuicios puesto que por su voluntad les habia entregado la hacienda.

Y considerando: 1º Que abierta la causa á prueba, y producida por ambas partes lo que á su derecho ha convenido, Patri y Cremonte promovieron articulacion antes que viniesen las declaraciones de los testigos de Corrales que se mandaron examinar en el Departamento de Santo Tomé, alegando que dichas declaraciones no debian ser admitidas primero porque el Juzgado sin oirlos habia prorogado el término de prueba mas de lo que la ley permite, y segundo porque los testigos habian sido examinados fuera del término de prueba cuyo incidente se dejó por auto del Juzgado para resolverlo junto con la causa principal; y teniendo presente que los requisitos y tramitaciones que exije el art. 95 de la ley de Procedimientos, solo son aplicables cuando alguna de las partes pide el término extraordinario, que tiene lugar en el caso que los testigos se hallen fuera de la República, y no para solicitar el término ordinario el que debe ser concedido y prorogado, segun las dificultades de la comunicacion, como se ha hecho en este caso, sin que lo observaran oportunamente Patri y Cremonte; que, ade-

más no pueden desecharse los testigos de Corrales presentados en tiempo, aunque, por circunstancias agenas á su voluntad, hubiesen sido examinados fuera del término legal, pues seria injusto imputarle el descuido del actuario que no remitió á tiempo el interrogatorio.

Por estos fundamentos se declara que los testigos de Corrales, son admisibles y deben tenerse presente en el juicio.

2º Que examinado el fondo de la cuestion y las pruebas producidas por ambos, los puntos *sub judice* son, averiguar si fuè Corrales el que faltó al contrato no queriendo entregar la hacienda vendida, pretendiendo hacer la eleccion contra lo estípulado en el contrato, ó el capataz de Patri y Cremonte rehusó recibir el número convenido; y segundo, cuáles son los daños y perjuicios sufridos por la falta de cumplimiento del contrato, y cómo debe estimarse.

3º Que respecto al primer punto, las pruebas producidas por Patri y Cremonte son los testigos Vicente Morales Mauricio Gonzalez, Florencio Duarte, cuyas declaraciones corren desde foja 60 á 62, Juan L. Lopez f. 65 y la carta de Corrales á Patri y Cremonte á f. 50, las cuales estan conformes y aseveran que Corrales se opuso á que siguiese el aparte, queriendo entregar solo vaquillas de dos años y menos de edad, cuando en los rodeos mas grandes del establecimiento habian mas de dos mil cabezas en buena condicion que podrian apartarse; lo que está conforme tambien con la carta de Corrales citada, en las que les dice haber entregado solo trescientas veinte y ocho vacas, porque no se les habia vendido vaca con cria y el capataz no queria apartar vaquillas de dos años, de todo lo que resulta que Corrales ha faltado á lo convenido en el contrato de f. 1ª; pues dejándose la eleccion sin limitacion

alguna á Patri y Cremonte, podian apartar aun vacas con cria, dejando las crias y no estaban obligados á elejir las de dos años, como lo pretendia Corrales.

4º Que de los testigos presentados por Corrales solo son hábiles Gerónimo Sosa, f. 112, Gaspar Vargas, f. 114, y Genaro Romero f. 116, pues los demás ó no saben sinó de oidas lo que declaran, ó son peones que están actualmente á su servicio, y aun los espresados son personas á quienes ocupa cuando las precisa, por cuya razon sus declaraciones son sospechosas, pues, segun la ley 8ª, tít. 16, P. 3ª, no puede ser testigos el familiar, criado ó paniguado.

5º Que además Corrales ha pretendido probar lo contrario de lo que ha confesado en la carta de f. 50, y por esta causa sin duda ha presentado interrogatorio inconducente, pues, en vez de preguntar á los testigos, si él cumplió el contrato parando los dos rodeos mas grandes de su establecimiento, y que el encargado de Patri y Cremonte no quiso elejir otras, les preguntó si dicho encargado no siguió el aparte porque el *no queria entregar vaquillas de dos años* ó porque ya no habian vacas gordas; de donde so lo ha resultado que los testigos solo refieran; las disputas que habia entre Corrales y el encargado, á causa de que este elejia vacas preñadas y no queria apartar de dos años como se lo exijia aquel, notándose que solo el testigo Vargas, f. 114, dice que cuando se pararon dos rodeos mas al siguiente dia, y despues que separó algunas dijo que ya no habian mas de su agrado, y *á pesar de que Corrales le dijo* que podia seguir *no quiso hacerlo*; mientras que todos los demas solo refieren la disputa que tuvieron cuando separó el primer rodeo y no espresan la causa porque no siguió el aparte, si fué por resistencia de Corrales ó porque

no encontró de su agrado, quedando por lo tanto improbado por parte de aquel el punto principal de la cuestion.

6º Que Corrales en su alegato de bien probado pretende que las declaraciones de los testigos de Patri y Cremonte son nulas; porque las preguntas del interrogatorio son sujetivas; y estos contestan exactamente lo mismo sin que haya variacion ninguna, y segundo porque no se les ha preguntado al tenor del art. 127 de la ley de Procedimientos, como lo prescribe la misma. En cuanto á la primera observacion, no es fundada porque siendo público el exámen de los testigos ante los Tribunales Nacionales, ha podido presenciarlos y hacer las preguntas y pedir las aclaraciones convenientes de conformidad al art. 129 de la ley de Procedimientos; siendo por lo demás la exactitud que se nota efecto de la redaccion del Juez que los examinó, á causa de que dichos testigos estaban de todo punto conformes, lo que en vez de disminuir aumenta su fuerza; en cuanto á la segunda observacion tampoco es aceptable, porque aunque no se les haya leido el art. 127 de la ley de Procedimientos, se les ha preguntado por las generales de la ley, que el formulario que tienen los Jueces de campaña los señala en su art. 7º, á lo que se agrega que la parte ha podido tacharlos.

7º Que aunque podria alegarse, que Patri y Cremonte no tenian facultad de elejir vacas de la mejor clase porque la obligacion de Corrales era de dar cosas inciertos no fungibles, en cuyo caso el acreedor no puede elejir la mejor, cuando se le ha dejado la eleccion como lo dispone los art. 28, y 29 del Cod. Civil, tít. de las obligaciones de dar cosas inciertas, esta objecion se desvanece, si se tiene presente que la obligacion de que se habla no es de género sinó de alternativa; pues el género es indeterminado y solo astá limitado por su especie, mientras que en este caso se ven-

dian vacas de los dos rodeos mas grandes del establecimiento de Corrales á eleccion del acreedor, lo que coloca la obligacion entre las alternatívas, art. 1°, Tit. « De las obligaciones alternativas», Código Civil, y Savigny. Derecho de las obligaciones, §§ 38 y 39, donde esplican la diferencia entre las obligaciones genéricas y alternativas. Esta misma diferencia establecen las leyes de Partida, hablando de los legados, estableciendo que en el legado de género no se puede elejir lo mejor, aunque se dé al legatario la eleccion, mientras que el de opcion ó eleccion que es cuando se deja una cosa de entre otras señaladas, puede elejir la que le convenga aunque sea la mejor, Escriche, palabra Legado Genérico y Legado de Opcion, y leyes 23 y 25, tit. 9°, P. 6ª, de todo lo que resulta que Corrales ha faltado al contrato oponiéndose á que el capataz de Patri y Cremonte siguiese apartando bajo pretesto de que elegia vacas preñadas y no de dos años.

8° Que en general la pena del que no cumple la obligacion, sea por dolo ó culpa, es la de daños y perjuicios, art 12 y 17 del Cód. Civil, Tit. «De la naturaleza y orígen de las obligaciones», y segun el art. 99 del mismo, título de compra y venta, si se venden cosas muebles pagando todo ó parte del precio ó á plazo, y el vendedor no entrega la cosa, el comprador puede exijir la devolucion del precio con los intereses, é indemnizacion de perjuicios, ó exijir la entrega de la cosa con los perjuicios, de cuya alternativa ha elejido Patri y Cremonte la primera, pidiendo la devolucion del precío de las no entregadas y los perjuicios.

9° Que bajo el nombre de perjuicios é intereses se comprenden la pérdida que haya sufrido y la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor, art. 1°, Tit. «De los daños é intereses», Cód. Civil, ó sea el *lucro cesante ó el daño emergente*; y por lo tanto Corrales es responsable de es-

tos perjuicios por la falta de cumplimiento el contrato celebrado con Patri y Cremonte.

Que estos para justificar lo que han dejado de ganar, ó sea el lucro cesante, un certificado debidamente legalizado de que valían las vacas en el Paraguay diez y ocho pesos fuertes á la época en que ellos llevaron la parte de hacienda que se les entregó, y cobran once pesos fuertes por cada cabeza de las no entregadas, ó sea la diferencia entre este valor y él de la compra, lo que es excesivo porque no tienen presente los gastos, las pérdidas y demás contingencias que han podido intervenir.

10. Que en atencion á la dificultad que hay por lo regular para probar cumplidamente los daños y perjuicios, las leyes dejan al prudente arbitrio del Juez estimarlos y moderarlos cuando son exagerados por las partes. LL. 10 y 21 tit. 13, P. 5ª, y 43, tit. 14. P. 5ª.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que Don Evaristo Corrales ha faltado al contrato celebrado con los Sres. Patri y Cremonte, y que es responsable por los daños y perjuicios que les ha ocasionado, estimándolos prudentemente en cuatro pesos fuertes por cada cabeza de las no entregadas, como ganancia líquida que habrian obtenido llevándolas al Paraguay, ó sea mil quinientos sesenta y ocho pesos por las 392 cabezas que no entregaron, cantidad que deberá abonar á Patri y Cremonte, y además el resto que sobra de los tres mil pesos anticipados por los compradores, despues de pagadas las recibidas, con los intereses del uno por ciento mensual desde la entrega de esa cantidad. Cada uno pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber en el original y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Apeló Corrales y concedido el recurso libremente, espresando agravios dijo: que debia revocarse la sentencia apelada; que el contrato habia sido ventajoso á los compradores y perjudicial á sus intereses; que por consigutente debia interpretarse en el sentido mas favorable al vendedor y no á los compradores; que resultaba del mismo auto apelado que el encargado de ellos quiso tomar vacas con cria y rehusó recibir vacas de dos años arriba; que estaba demostrado por consiguiente que los demandantes habian exigido la entrega de animales á que no tenian derecho, y no habian querido apartar los que estaban obligados á recibir.

Patri y Cremonte contestaron pidiendo se confirmara con costas el auto apelado.

Dijeron; que no debia interpretarse restrictivamente para ellos el contrato, por las ventajas que accidentalmente habia sacado de el; que las cláusas del contrato no necesitaban interpretacion por ser claras y terminantes, dejando al encargado de ellos la libertad absoluta de elegir á su gusto; y que resultaba de la confesion misma de Corrales que el quiso limitar esta libertad absoluta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA XXXV

Artículo de incompetencia deducido por el Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en el interdicto de despojo seguido por Roncoroni y Brown contra la Municipalidad de la ciudad.

Sumario.—1° Quien no ha sido parte en un juicio concluido, no puede pedir declaratoria de nulidad de la sentencia.

2° En este caso el camino legal es entablar demanda en forma contra la persona á cuyo favor se dictó la sentencia.

Caso.—D. Angel Roncoroni y D. Hugo Brown, estrangeros, dedujeron ante el Juez Federal en Buenos Aires, un interdicto de retener la posesion de unos terrenos en el Partido de Belgrano, de los cuales pretendia despojarles la Municipalidad de la capital para establecer en ellos un cementerio público.

El interdicto fué fallado por el Juez de Seccion intimando á la Municipalidad se abstuviera de perturbar á los demandantes en su actual posesion.

Esta sentencia fué confirmada por la Suprema Corte por fallo de 14 de Octubre de 1873.

Despues de devueltos los autos, y de dictarse por el inferior varias disposiciones tendentes á ejecutar el fallo, el Ministerio de Gobierno de la Provincia pasó al Sr. Fiscal, la siguiente nota:

«El Podor Ejecutivo ha resuelto ocurra V. S. á los tribunales nacionales á deducir los recursos que haya lugar contra la resolucion que ha ordenado la suspension de las obras que se practican en el Cementerio de la Chacarita, cuidando especialmente de no reconocer jurisdiccion en ellos para conocer en causa alguna en que la Provincia sea parte demandada».

«El Poder Ejecutivo cree que tal resolucion solo ha podido ser dictada por el Juez de Seccion en virtud de una errada apreciacion de los hechos producidos y de la falta de un conocimiento exacto de los antecedentes que los han motivado, porque resultando de ellos con toda evidencia que la Municipalidad de la ciudad no ha procedido, por atribucion propia ó sea como persona jurídica, sinó como delegada de los poderes públicos de la Provincia que han ordenado las obras».

« La suspension de ellas decretada por un Juzgado de Seccion con el conocimiento de tales antecedentes, importaría la violacion mas flagrante de las prescripciones claras y terminantes de la Constitucion y de la ley misma que le ha señalado su procedimiento».

« En esta persuacion la relacion exacta de los hechos por V. S. á conocimiento de aquel funcionario ó de la Suprema Corte si fuere necesario, dará indudablemente por resultado que el Juez incompetente se abstenga de continuar entendiendo en una cosa que, por afectar los dere-

chos y soberanía de la Provincia, en caso alguno puede caer bajo su jurisdiccion.»

El Poder Ejecutivo espera que este temperamento bastará para evitarle el desagrado de ocurrir á otros medios Constitucionales en defensa de los derechos de la Provincia que considera agredidos, por resolucion de que V. S. queda encargado de reclamar.

Con fecha 3 de Marzo del corriente año, el Sr. Fiscal se presentó ante el Juez de Seccion esponiendo: Que despues de dictada la ley de 26 de Agosto de 1873, por la que se manda establecer en los terrenos de la Chacarita, el P. E. dictó el decreto de 17 de Octubre disponiendo, de acuerdo con la ley, que la Municipalidad de la ciudad procediese á tomar posesion de los terrenos destinados á Cementerio, y cuando los trabajos se estaban ejecutando, en un momento inesperado y cuando nada podia hacer sospechar al P. E. que su accion legíma y constitucional pudiese ser coartada, una órden del Juzgado, llevada á ejecucion mediante el auxilio de la fuerza pública nacional, habia venido á suspender esas obras y á colocar al Gobierno en una situacion que no se la podia esplicar sin la mayor estrañeza y desagrado. Que el P. E. no habia tenido mas conocimtento oficial de los procedimientos del Juzgado, que los avisos trasmitidos por la Municipalidad de la ciudad, dándole cuenta de la suspension de las obras, decretadas por el Juzgado. Que debia recordar los antecedentes sobre las obras que se estaban ejecutando. Que en 11 de Marzo de 1871, bajo el imperio de una espantosa calamidad pública, al Gobierno de la Provincia, en la imposibilidad de obtener

préviamente y con la premura requerida, la autorizacion del P. E., mandó erigir el cementerio general de la ciudad en los terrenos de la Chacarita, indicados por el Consejo de Higiene y por el Departamento Topográfico, disponiendo entre otras cosas, que el Juez de Paz de Belgrano entregase inmediatamente los terrenos designados á la Comision Municipal con prevencion de que procurara, si alguna parte de esos terrenos estaba arrendada ó cedida, la rescision de los contratos hechos. Que sometido á Lejislatura ese decreto, fué aprobado por ley de 25 de Agosto de 1873, y se mandó además que la Municipalidad dispusiese el cercado del terreno en que actualmente se hacen las inhumaciones y del terreno compuesto de 48 cuadras tomado con el mismo objeto, y adjudicó además, para ensanche de este cementerio, el resto de los terrenos denominados de la Chacarita.

Que en el trascurso de tiempo entre el decreto y la ley referidos, la Municipalidad de Belgrano, por un proceder abusivo, enajenó, burlando los mandatos del Gobierno, los terrenos que debian servir para cementerio.

Que la Municipalidad de la Ciudad al proceder por sí á cercar esos terrenos, fué demandada, y el Juez mandó que Roncoroni y Brown fuesen respetados en su posesion.

Que el Poder Ejecutivo que no habia tomado aun la intervencion que le compete por su rol constitucional de ejecutor y de reglamentador de las leyes, tiró el decreto de 17 de Octubre de 1873. Que en los considerandos de este decreto, el Gobierno toma en cuenta la enajenacion hecha por la Municipalidad de Belgrano, y ya por la nulidad insanable de esa enagenacion, ó ya por la facultad que le acuerda el art. 17, tít. 5º, libro 3º, Código Civil, mandó que la Municipalidad de la capital procediese á tomar po-

sesion de los terrenos destinados á cementerio; decreto que fué hecho suspender en sus efectos por el auto del Juez de Seccion.

Que bajo cualquier faz que se considere el auto del Juez, aparece viciado por la mas absoluta carencia de jurisdiccion, al mismo tiempo que infiere un agravio á la Constitucion Nacional y á la soberania no delegada de la Provincia.

Que las contiendas judiciales entre una provincia y súbtidos estrangeros, tiene un tribunal único y privativo que es la Corte Suprema; de manera que el Juez de Seccion no ha podido conocer en el caso, apareciendo la Provincia como parte principal en él. Que en todo caso, suponiendo que la Provincia puediese ser demandada por súbditos estrangeros, lo seria solo ante la Suprema Corte; y que dice si pudiera, porque la Provincia de Buenos Aires entiende que no puede ser demandada y no es esta la primera vez que desconoce en los tribunales nacionales jurisdiccion para admitir demandas que instauren contra ella, sea por estrangeros ó por ciudadanos.

Que las sentencias dictadas anteriormente contra la Municipalidad cuando ella emprendió las obras en nombre y cuenta propia, no han podido servir para detener esas mismas obras, cuando el P. E. habia ya tomado una intervencion directa cumpliendo su mision constitucional, y cuando era él quien las mandaba ejecutar.

Que si el Juez ha creido que el P. E. ha dictado indebidamente el decreto de 17 de Octubre de 1873, debe recordar que él no es competente para conocer en las gestiones que ese decreto pueda provocar. Que la circunstancia de haber sido la Municipalidad la encargada antes de hacer los trabajos y de serlo ahora tambien, no cambia en nada la

naturaleza del asunto, puesto que antes lo hacia por sí, y hoy los ejecuta por órden del P. E.

En mérito de los espuesto y desconociendo en el Juzgado la jurisdiccion con que procede, sin que se entienda tampoco que la atribuye á la Suprema Corte; pidió *el* Juzgado se declarase incompetente para ordenar, como lo ha hecho, la suspension de las obras que se ejecutan por órden del P. E. de la Provincia en los terrenos destinados á cementerio, dejando sin efecto dicha órden de suspension.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 7 de 1874.

No siendo parte en el juicio la provincia ni su gobierno sinó la Municipalidad, contra quien se ha dictado las providencias, no ha lugar á la declaracion de incompetencia, que se solicita.

Ugarriza.

De este auto apeló el Sr. Fiscal y el recurso se le concedió en relacion.

Despues de vista la causa la Suprema Corte para mejor proveer dió vista al Sr. Procurador General quien la evacuó en los términos siguientes:

Suprema Corte de Justicia

El Procurador General, usando de la vista que se le ha conferido del recurso interpuesto por el Sr. Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en el pleito seguido entre esta Municipalidad y D. Angel Roncoroni, dice: Que la demanda entablada por Roncoroni pidiendo que la Municipalidad

no le inquietara en la pacífica posesion en que se encuentra de un terreno de su propiedad, era un interdicto posesorio legalmente deducido; porque es evidente que estaba en posesion del terreno y á nadie puede privarse de ella, sin prévio juicio, y bien dirigido contra la Municipalidad, porque era por órden suya, y con peones suyos que se hacia la perturbacion.

No siendo disputable que el juez tenia jurisdiccion para juzgar á la municipalidad, él no podia escusarse de sustanciar y resolver el interdicto.

Lo hizo con plena jurisdiccion, amparando como era de su deber, al que tenia la posesion, y V. E. confirmó esta sentencia, resolviendo el recurso que interpuso la Municipalidad.

Este es pues un negocio sobre el que está el sello de la cosa juzgada.

En este estado de la causa comparece por la primera vez el Fiscal de la Provincia, diciendo que la Municipalidad no es parte legítima en ella, sinó el Gobierno de la Provincia que es quien mandó á la Municipalidad hacer el despojo, y pidiendo que el Juez anulara su sentencia, porque él no tiene jurisdiccion para juzgar á la Provincia, ó la revocara como injusta; porque los títulos de Roncoroni eran nulos y su posesion ilegítima.

Pero era evidente que el Juez no podia hacer nada de esto; no podia revocar una sentencia pasada ya en autoridad de cosa juzgada, ni podia anular la sentencia de la Corte que la confimara. El recurso era enteramente ilegal.

No discutiré si las razones de el Sr. Fiscal eran buenas y legítimas; pero es evidente que el Juez no podia acceder legalmente á su peticion en ninguna de sus partes.

Si la sentencia causa realmente agravios al Gobierno; si

el terreno de que se trata es realmente público y los títulos de Roncoroni son nulos y su posesion ilegítima, el medio legal de que el Fiscal alcanzara su derecho seria demandar á Roncoroni ante la autoridad competente, promoviendo el juicio de propiedad, á nombre de la Provincia.

Entonces la Corte podria tomar en consideracion las razones alegadas y las pruebas que se produjeran, y no se puede dudar que haria justicia; pero volver ahora sobre el interdicto posesorio cerrado ya por sentencias ejecutoriadas, es imposible, porque es contra la ley.

Por tanto, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada dejando á la Provincia de Buenos Aires salvos sus derechos sobre la propiedad del terreno disputado.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1873.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento veintitres vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXVI

D. Nicolás Ojeda con el Gobernador de Jujuy, sobre violacion de garantias constitucionales.

Sumario.—La jurisdiccion de los tribunales de la Nacion es restrictiva, y no puede invocarse su proteccion en el caso de prision ó destierro ordenado por una autoridad provincial, sinó cuando lo sean contra un miembro del Congreso ó un agente nacional.

Causa—D. Nicolás Ojeda natural y vecino de la provincia de Salta, ocurrió al Juez de Seccion de Jujuy diciendo que habia sido preso por órden del Gobernador en casa de un amigo á donde estaba de visita y que un dia despues de estar en la cárcel, sin conocer el motivo de su prision se le habia trasmitido la orden de desocupar el territorio de la provincia en el término de dos horas; reclamó contra tales actos; y pidió se declarara su inconstitucionalidad, ordenándose su inmediata libertad.

Fallo del Juez de Seccion

Jujuy, Febrero 1º de 1873.

El art. 20 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, dispone lo siguiente.

«Art. 20. Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional ó su color de una órden « emitida por autoridad nacional; ó cuando una autoridad « provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso « ó cualquier otro individuo que obre en comision del Gobierno Nacional, la Corte Suprema ó los Jueces de Seccion, podrán á instancias del preso ó de sus parientes ó « amigos, investigar sobre el origen de la prision, y en « caso de que esta haya sido ordenada por autoridad ó « persona que no esté facultada por la Ley, mandarán poner el preso inmediatamente en libertad».

El Sr. D. Nicolás Ojeda preso en esta ciudad por órden de alguna de las autoridades de la Provincia, se presenta á este Juzgado Nacional reclamando proteccion para su persona contra la prision que se le ha impuesto. Dice haber venido de Salta á esta Provincia por asuntos particulares; no espresa haber traido alguna comision del Gobierno Nacional ni invoca investidura de miembro del Congreso; y segun lo establecido por la citada Ley en su artículo trascrito, solo en estos dos últimos casos los tribunales nacionales pueden intervenir y prestar la proteccion que se les reclame por arresto ó prision impuesta por una autoridad provincial.

Fuera de ellos toda intervencion de la Justicia Nacional sobre hechos de la naturaleza del reclamado, seria un

abuso que constituiria en responsabilidad al Juez ó Tribunal que lo ejercitara.

El Sr. Ojeda estiende tambien su reclamo contra una orden del Gobierno de esta Provincia que le ha intimado de salir del país en el término de dos horas; y pide del Juzgado la suspension de dicha orden.

Ni la Constitucion, ni ley alguna Nacional atribuyen jurisdiccion á los tribunales federales fuera de los dos casos enumerados, para poder suspender las órdenes ó actos de las autoridades de Provincia, por mas abusivas que ellas fueran. Semejante facultad que ni el mismo Congreso podrá darla, seria contraria á la Constitucion y al sistema de Gobierno que ella establece; haria desaparecer la soberania de los Estados y la independencia de los Gobiernos de estos.

La Justicia Nacional reconoce y observa estos principios, y los ha declarado y sostenido en sus resoluciones. En el fallo de esta, pronunciado en la causa de D. Julio E. Blanco con D. Laureano Nazar se declara: 1° Que las Provincias conservan todos los poderes que tenian antes de la Constitucion; á menos que alguna espresa disposicion de esta restrinja ó prohiba su ejercicio.

1° Los abusos cometidos por las autoridades provinciales, perjudicando á individuos ó intereses locales, están sujetos á las instituciones provinciales.

3° La jurisdiccion de los tribunales nacionales es restrictiva.

Las autoridades provinciales que violan derechos garantidos por la Constitucion, no pueden ser demandadas ante los Tribunales Nacionales.

En la causa de D. Ignacio Gimenez y de D. Francisco Galindez contra el Intendente de Policia de Catamarca por prision ilegal, la justicia Nacional resolvió:

1° Que los abusos que cometan los funcionarios de provincia en perjuicio de garantias individuales deben juzgarse con arreglo á las instituciones, y por las autoridades locales.

2° La jurisdiccion de los tribunales de la Nacion es restrictiva.

3° Respecto á las prisiones arbitrarias ella puede ejercerse solo cuando han sido impuestas por ó contra empleados nacionales.

En la causa de D. Francisco Pizarro contra D. Mariano Rios, se declara, «que el conocimiento de una causa sobre abuso de autoridad de un empleado de Provincia corresponde á los tribunales Provinciales.

En la causa de D. Daniel Correas contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, el fallo de la Justicia Nacional declara: «Que siendo las autoridades de Provincia independientes de las de la Nacion, son incompetentes los tribunales nacionales para conocer de los abusos que puedan aquellos cometer en el ejercicio de sus funciones, cuando esos abusos atañen solo á los individuos ó á los intereses locales».

Estos pronunciamientos, pues, de la Justicia Nacional como otros varios en casos idénticos ó análogos al presente traido por el Sr. Ojeda, determinan y trazan bien el que debe recaer sobre él; en cuya virtud, y de las disposiciones citadas de las leyes, y habilitándose para el despacho el dia feriado, en vista de la premura que se representa.

Se declara incompetente este Juzgado de Seccion para entender en el presente reclamo del Sr. Ojeda. Hágase saber asi á este, y repuestos los sellos, archívese.

Saravia.

Apeló Ojeda y se le concedió el recurso en relacion.

Elevados los autos á la Suprema Corte, el Sr. Procurador General, evacuando la vista que se le corrió, pidió la

confirmacion de la sentencia apelada por sus fundamentos dejando á salvo los derechos del apelante por los daños y perjuicios que se le hubieren causado, para reclamarlos ante las autoridades provinciales.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1874.

Vistos de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja dos; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXVII

D. Fulgencio del Sel y D. Sila Saint Guily contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios por cobro de pesos.

Sumario.—1º Cuando dos ó mas personas pretendan ejercer una accion solidaria para que caiga bajo la jurisdiccion nacional es necesario que cada una de ellas individualmente tenga el derecho de demandar ante los Tribunales Federales.

2º Demandando un estrangero á una provincia ó á un ciudadano argentino ante un Juez de Provincia, la causa se radica en la jurisdiccion provincial y solo puede llevarse ante la Suprema Corte, en los casos espresados en el art. 14 de la ley de jurisdiccion nacional.

Caso.—En 29 de Diciembre de 1868, el Gobierno de Entre-Rios y Don Antonio Fragueiro celebraron un contrato por el cual este se comprometió á prestar al Gebierno un millon de pesos fuertes en mensualidades iguales por el término de 5 años, al interés del uno por ciento mensual, afectando el Gobierno durante este tiempo el total de las

rentas de contribucion directa y arrendamiento. Se autorizó tambien al prestamista para cobrar y recaudar á su costa las contribuciones atrazadas á vencer por la compensacion de un 30 por ciento sobre las sumas que recaudara y un tres por ciento de comision sobre el millon de pesos prestados, con la obligacion de entregar doscientos ejemplares y un libro impreso conteniendo todos los valores existentes en la Provincia, sujetas á contribucion y arrendamiento, nombre de los propietarios y estado de la recaudacion.

En Octubre de 1871, D. Pedro Mª Irigoyen, D. Fulgencio del Sol y D. Sila Saint Fuilli se presentaron ante el P. E. de Entre-Rios esponiendo que el año 69 habian sido llamados por el Gefe Político de la Capital, D. Pascual Calventos y en presencia de D. Antonio Fragueiro les habia dicho que la Gefatura se habia fijado en ellos para hacer el avalúo de los capitales, señalándoles el uno por mil de gratificacion, agregando que Fragueiro les comunicaria los datos y detalles que pudieran necesitar. Que instados por el Gefe Político aceptaron el nombramiento, y en tres meses consecutivos de trabajo obtuvieron un resultado maravilloso, pues encontraron mas de un millon de pesos que no pagaba contribucion. Que habiendo entregado el trabajo al Gefe Político, el cual servia aun para el cobro de la renta, y no habiéndoseles abonado la renumeracion acordada, solicitaban se hiciera la liquidacion correspondiente y se les pagase lo que resultara debèrseles.

La Contaduria á quien se mandó á informar dijo que no tenia ningun conocimiento oficial del trabajo que se cobraba, constándole sin embargo de una manera extra-oficial que los peticionarios lo habian ejecutado y era el que servia de base para el cobro de la contribucion de ese año. El Gefe Político D. Avelino Gonzalez informó que no constaba en la oficina que la avaluacion del 69 hubiese sido hecha

por cuenta del Gobierno. Que por el contrario era público y notorio que las rentas de ese año se recaudaban por cuenta de D. Antonio Fragueiro en virtud del contrato que lleva su nombre, y que las erogaciones que se hacia corrian por cuenta esclusiva del interesado.

El P. E. resolvió que, no correspondiéndole hacer el pago reclamado, se devolviera el espediente para que los intesados ocurriesen donde correspondiera.

En Enero de 1873, del Sel y Saint Guilly insistieron en la solicitud anterior, agregando que habian demandado á Fragueiro y este se habia especionado diciendo que él no era deudor sinó el Gobierno de la Provincia quien poseia y disfrutaba del mencionado trabajo. Que siendo esto así y aprovechando al Fisco el avalúo hecho por ellas, pedian se les abonase su importe.

El Fiscal á quien se dió vista espuso que la cuestion estaba reducida á saber quien debia satisfacer el valor de los trabajos hechos por los solicitantes, si el Gobierno ó D. Antonio Fragueiro, empresario de las rentas de la Provincia en aquella época. Que Fragueiro estaba obligado á entregar al Gobierno el conocimiento de los bienes sujetos á contribucion, formando un libro al efecto, por cuyo trabajo cobraba un tanto por ciento. Que en las cuentas, Fragueiro cobra el valor de los trabajos que hoy se reclaman y el Gobierno nunca podria pagarlo dos veces.

Que si el trabajo se hubiese mandado hacer por D. Pascual Calventos, seria necesario que se presentara la autorizacion, so pena de ser personalmente responsable desde que el Gobierno tenia ya contratado ese trabajo y satisfecho su valor.

Que la escepcion puesta por Fragueiro seria detruida por los solicitantes si tomasen cópia de las cláusulas

del contrato en que se obliga á esos trabajos asi como de las partidas que cobra y que aquel carga en cuenta al Gobierno.

Pidió el Fiscal que se rechazara nuevamente la solicitud.

El P. E. por los fundamentos de la vista Fiscal no hizo lugar á la peticion mencionada.

Con estos antecedentes, D. Fulgencio del Sel y D. Sila Saint Guilly se presentaron ante la Suprema Corte demandando al Gobierno de Entre-Rios la cantidad de dos mil trescientos cincuenta y un peso ochenta y nueve centavos fuertes, valor de los trabajos á que se ha hecho referencia.

Dijeron: que ellos nada tenian que ver con que Fragueiro hubiese sido contratista del Gobierno, puesto que el trabajo no les habia sido encomendado por él sinó por el Gefe Político, 'agente inmediato del Gobierno quien goza de los beneficios que ese trabajo estaba llamado á producir.

Que durante el Gobierno del General Urquiza, las Gefaturas políticas estaban encargadas de espedir los boletos de la contribucion directa y tenian la facultad que ejercitó la del Urugay al encomendarles la formacion de la estadística sujeta á contribucion. Que además el contrato Fragueiro á que se refiere el Fiscal habia terminado sin que ninguna de las partes hubiese cumplido los compromisos contraidos en él, pues que ni Fragueiro organizó la renta como se proponia, ni el Gobierno de la Provincia le ha satisfecho nada que se refiera á este trabajo.

Corrido traslado, el Dr. D. Teófilo Garcia por el Gobierno de Entre-Rios contestanto la demanda pidió á la Suprema Corte que la rechazara, con espresa condenacion en costas, dejando á los demandantes á salvo sus derechos para que los hicieran valer contra quien correspondiera.

Que basta el exámen de los espedientes acompañados para comprender que, aun suponiendo que los demandantes hubiesen hecho esos trabajos, no es á la Provincia á quien corresponde pagarlos, sinó á quien los hubiese mandado hacer. Que, si como lo confiesan los demandados, no fué el Gobierno quien mandó hacer el trabajo sinó el Sr. Calventos en presencia de Fragueiro, no puede aquel pagar una obra mandada hacer por un tercero. Que si Calventos como Gefe Político, mandó hacer el trabajo, aún si el Gobierno no quedó obligado, sino obtuvo una autorizacion ú órden espresa para ello, la cual no se ha presentado ni ante el Gobierno ni ante la Corte. Que, por otra parte, en 1869, las rentas todas de la Provincia se recaudaban por cuenta de D. Antonio Fragueiro en virtud del contrato con el Gobierno, y todas las erogaciones de la recaudacion eran á cargo de dicho empresario, quien se obligo á entregar al Gobierno, mediante una comision que ya le pagó, una obra análoga á la que cobran los demandantes.

Que si en 1869 era Fragueiro quien recaudaba la renta no podian al mismo tiempo ser cobradas por las Gefaturas ni ménos estar estas facultadas para hacer los gastos conducentes al cobro de esas rentas que percibia Fragueiro, única persona que entonces necesitaba la estadística de las propiedades y su avaluacion.

Despues de vista la causa, la Suprema Corte para mejor proveer, ordenó que los demandantes comparecieran á absolver preguntas que se les harian.

Compareció uno de ellos y declaró que los que habian hecho el trabajo demandado eran los demandantes y D. Pedro Mª. Irigoyen, ciudadano argentino hoy finado, y Juez de Paz del Urugay cuando se les encomendó la avaluacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1874.

Vistos: Resultando de las actuaciones que encabezan este espediente, y de solo espuesto por uno de los demandantes en el acto que precede, que en la reclamacion intentada está directamente interesado un ciudadano argentino, hoy fallecido, y que desempeñaba un cargo público en la época del contrato, orígen de la cuestion. Resultando por otra parte, que los demandantes dedujeron su accion ante las autoridades provinciales, atacando la resolucion por la cual se declaró que debian dirigirse contra Fragueiro, segun lo esponen en su escrito de foja cuatro; de conformidad con los artículos diez y doce, inciso cuarto de la ley de jurisdiccion y competencia, se declara no haber lugar á la presente demanda, y satisfechas las costas, archívese.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXXVIII

El Procurador Fiscal contra los Sres. Lopez Megget por defraudacion de Rentas Nacionales.

Caso.—1° Los juzgados federales son competentes en todas las demandas del Fisco Nacional contra los particulares.

2° Las resoluciones de las administraciones de rentas nacionales en caso de contrabando, son puramente actos administrativos, no tienen carácter alguno judicial, ni privan al juez de la jurisdiccion que le dá la ley.

3° La ley prohibe á los administradores de renta entender en ningun contrabando de mercaderías que huciesen salido de las jurisdiccion de la Aduana.

Caso.—El ministro de hacienda de la Nacion remitió al juzgado federal de Entre-Rios un espediente seguido por la administracion de la Aduana sobre un fraude cometido en 1872 en la Aduana de la Concordia.

El Procurador Fiscal, evacuando la vista conferida por el juez, pidió contra los Sres. Lopez Meggel que dijo ser los autores del fraude, la pena de una multa igual

al valor de las mercaderias que debieron ser comisadas y habian salido de la jurisdiccion de la Aduana.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná Abril 10 de 1874.

Vistos: Y considerando que si bien de la sumaria levantada por el Administrador de Rentas de Concordia, como de los demás documentos adjuntos, referentes al trasbordo del cargamento de harinas del pailebot «Humilde» en ese puerto; resulta al parecer comprobado que, con esa operacion simulada, se ha hecho un fraude en la Renta Fiscal; pero sin que de ello aparezca ningun otro delito *comun conexo* para que le competa conocer á este Juzgado de Seccion de 1ª Instancia, art. 1126 de las ordenanzas de Aduana y 20 de la Ley Nacional de 16 de Octubre del 62; al que tampoco existe disposicion alguna por la que este Juzgado, ó sea los de Seccion, puedan conocer del mismo modo en el caso concurrente determinado por el art. 1100 de las citadas ordenanzas: no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal en la anterior vista; devuélvanse los obrados al Sr. Ministro de Hacienda con la nota correspondiente para lo que hubiese lugar.

Zarco.

El Procurador Fiscal pidió revocatoria y apeló in subsidium.

Se le concedió la apelacion en relacion.

La Suprema Corte confirió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó diciendo que la causa habia empezado por una accion del Fiscal Nacional contra particulares, y

por consiguiente el Juez de Seccion debia sustanciarla y resolverla: que el Juez *a quo* padecia dos errores, uno en llamar instancia judicial á las resoluciones de los Administradores de Rentas en los casos de contrabando; que no son sinó actos administrativos, y no pueden privar al juez de la jurisdiccion que le dá la ley; y otro en creer que al Administrador compete resolver este caso, cuando la ley le prohibe entender en todo contrabando siempre que las mercaderias hayan salido de la jurisdiccion de la Aduana, como sucedia en este caso: que por lo tanto pedia la revocacion del auto apelado, y se ordenara al Juez que debia conocer y resolver en la causa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cinco, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXIX

D. Luis Carbone contra D. Angel Caffarena, apelando de una resolucion arbitral.

Sumario.—Resuelto definitivamente un artículo de prévio y especial pronunciamiento, promovido por el demandado, antes de contestar la demanda de la que se le corrió traslado, la causa vuelve al estado del traslado pendiente y no evacuándolo el demandado en el término legal, dá justo motivo para que el demandante le acuse la rebeldía.

Caso.—D. Luis Carbone apeló ante el Juzgado de Seccion de Entre-Rios de una resolucion arbitral, recaida sobre una demanda promovida por él contra D. Angel Caffarena por falta de cumplimiento á un contrato de flete.

Espresando agravios pidió se declarara nulo el auto apelado condenándose á Caffarena á la devolucion de la multa percibida á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados y la pago de los costos y costas del juicio.

Corrido traslado, Caffarena sin evacuarlo, opuso excepcion de incompetencia, la cual fué desechada por fallo de la Suprema Corte.

Devueltos los autos al Juez de Seccion, quien mandó cumplir la superior resolucion y notificar las partes, la parte de Carbone, pasados diez dias de la notificacion, acusó rebeldia á Caffarena, pidiendo se resolviera segun lo pedido en su escrito de demanda.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Marzo 23 de 1874.

No habiéndose entablado demanda ante este Juzgado segun lo resuelto en el fallo de f. 93 expedido por la Suprema Corte de Justicia, no ha lugar á la rebeldia que se acusa, con costas y reposicion de sellos.

Zarco.

Carbone apeló y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1873.

Vistos: resultando que del escrito de fojas treinta y seis en que la parte de Carbone dedujo sus derechos, se corrio traslado á Caffarena; que este sin evacuar el traslado, promovió el artículo de incompetencia, que fué resuelto definitivamente por el auto de foja noventa y tres;

que mandado cumplir este auto por el Juez de Seccion, la causa quedó en estado de ser evacuado el traslado pendiente; y que no habiéndolo hecho Caffarena en el término legal, ha dado justo motivo para que se le acuse la rebeldía;—se revoca el auto apelado de foja ciento uno, y satisfechas las costas, devuélvanse al Juez de Seccion para que provee con arreglo al artículo doce de la ley Nacional de Procedimientos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XL

D. José y D. Antonio Siffredi contra D. Adolfo Conde por cobro de fletes.

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por D. José y D. Antonio Siffredi contra D. Adolfo Conde por cobro de fletes, no habiendo el apelante Conde mejorado la apelacion en el término del emplazamiento, el apelado le acusó rebeldia, y la Secretaria puso el certificado correspondiente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1874.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLI

D. José R. Lozano pidiendo se declare inconstitucional un acto del Gobernador de Jujuy D. Teófilo S. de Bustamante.

Sumario.—1º No hay juicio posible si el actor no designa la persona demandada.

2º La Justicia Nacional no hace declaraciones en abstracto.

3º Las cuestiones civiles entre argentinos convecinos, que no sean especialmente regidas por la Constitucion, por los tratados públicos ó por las leyes del Congreso, no caen bajo la jurisdiccion nacional.

Caso.—D. Eugenio Caballero, en representacion de D. José R. Lozano, argentino, vecino de Jujuy, se presentó ante el Juzgado de aquella seccion esponiendo: que el Gobernador de la Provincia, perturbando su derecho de propiedad, violando preceptos espresos de las constituciones Nacional y Provincial, y abusando de la fuerza pública, la habia arrebatado parte de sus tierras en Santa Bárbara y Maiz Gordo. Que estando su representado en

pacífica posesion de esas tierras, fueron denunciadas como de propiedad fiscal. Que el Gobernador sin tener en cuenta ni citar al propietario y poseedor, ordenó se fijaran edictos convocando á los que pudieran tener algun derecho á dichas tierras. Que en seguidas, sin citar ni oir al propietario que era conocido del Gobernador puesto que el terreno estaba inscripto en el catastro de la Provincia y pagaba contribucion directa, mandó levantar una sumaria inquisitorial, encomendándola al mismo denunciante. Que Lozano se presentó exhibiendo sus títulos, y formando contension civil en la denuncia; pero que el Gobernador, en lugar de remitir la causa á Juez competente, espidió un *ukasse* que le privó de la mayor parte de la finca declarada de propiedad pública.

Que reconoce no poder ocurrir al Juzgado por accion penal de abuso de autoridad para deducir despues la accion persecutoria; pero que si un ciudadano se presenta denunciando por accion constitucional la restitucion de una propiedad violada con infraccion de la Constitucion, y pidiendo únicamente la declaracion de inconstitucionalidad de un acto, y como consecuencia de ella la restitucion de una propiedad de que por ese acto ha sido privado, entonces el juicio no es político, ni civil, ni criminal, sinó simplemente constitucional para el que la justicia federal, tiene y ejerce una jurisdiccion privativa, puesto que se trata de un acto del Poder Ejecutivo de la Provincia, en el que extralimitando la esfera de su ministerio é invadiendo la propiedad privada infringiendo el art. 17 de la Constitucion Nacional. En apoyo de la competencia que atribuye al Juzgado; cita el caso de D. Federico Day contra D. Ignacio Flores el cual se encuentra en la página 384, tom. 7°, primera série de los Fallos.

Que en el supuesto de que su demanda no fuese atendida ni por el Juez de Seccion ni por la Suprema Corte, resultaria que quedarian sancionados los ataques mas graves contra los derechos civiles y garantías constitucionales y cerradas en Jujuy á los argentinos las puertas de toda justicia sin mas recurso que el de la resignacion.

Pidió se declarase inconstitucional el acto de que se queja, y que se aplique la responsabilidad civil á que dá lugar, no al Gobierno de la Provincia, que ninguna responsabilidad asume por los actos arbitrarios del gobernante, sinó á D. Teófilo Bustamante que, como mandatario, excediéndose en su ministerio, y usurpando las atribuciones del poder judicial, es el único responsable con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7°, tít. 1°, sec. 1ª, Lib. 1°, Código Civil.

Fallo del Juez de Seccion

Jujuy, Enero 24 de 1874.

Preséntase ante este Juzgado Nacional el Dr. D. Eugenio Caballero á nombre de D. José R. Lozano, argentino, vecino de esta Provincia, con el instrumento de procuracion que acredita su personeria y un legajo de escrituras, títulos de propiedad.

Pide se le tenga por parte y «entabla demanda de declaratoria de inconstitucionalidad de un acto, acumulando la accion civil de reivindicacion, con costas, daños y perjuicios contra D. Teófilo Bustamante» (sumario del escrito).

Despues de encarecer en el exordio de su libelo la alta trascendencia en el sistema federal de la resolucion que

provoca, y que debe fijar un punto de jurisprudencia de suma importancia, pasa á discutir y fundar la competencia de la justicia nacional para oir y decidir en su demanda.

Reconoce desde luego que no puede demandarse ante ella por accion penal, para deducir despues la accion persecutoria á un Gobernador de Provincia que abusa del poder. Pero que si un ciudadano se presenta demandando por *accion constitucional* la restitucion de una propiedad violada con infraccion de la Constitucion Nacional, sin reclamar responsabilidad penal, ni promover juicio político, si pide únicamente la *declaracion de inconstitucionalidad* y como consecuencia de ella la restitucion de una propiedad de que por ese acto ha sido privado, entonces el juicio no es civil, ni es político, ni es criminal, es simplemente un *juicio constitucional*, para el que la Justicia Federal tiene y ejerce una jurisdiccion privativa.

Refiriendo el hecho traido en demanda dice el Dr. Caballero, «que estando su representado en posesion de sus tierras de Santa Bárbara y Maiz Gordo fueron denunciadas estas como de propiedad fiscal; detentadas por Lozano. Que en virtud de la denuncia, el Gobernador sin tener en cuenta ni citar al propietario y poseedor de ellas, ordenó se fijaran edictos convocando á los que pudieran tener algun derecho á dichas tierras. Que en seguida de esto, sin citar ni oir al propietario y poseedor que era conocido del Gobierno, mandó levantar una sumaria, encomendando la diligencia de recepcion de esta al mismo denunciante. Que en este estado Lozano se presentó exhibiendo sus títulos y formando contencion civil á la denuncia; y el *Gobierno* en lugar de remitir la causa al Juez competente, espide un *ukase* que le priva de la mayor parte de su finca, declarán-

dola de propiedad fiscal». Este procedimiento del Gobierno de esta Provincia es denunciado y reclamado en la demanda como un atentado en que el *Poder Ejecutivo extralimitando la esfera de su ministerio é invadiendo el atributo privativo de otro poder público, ha violado la propiedad privada, infringiendo el art. 17 de la Constitucion Nacional*: y pide por tanto se declare inconstitucional el acto y que se aplique la responsabilidad civil á que este dá lugar, no al Gobierno ni á la Provincia sinó á D. Teófilo Bustamante que como mandatario de esta, excediéndose en su ministerio y usurpando las atribuciones del Poder Judicial, es el solo responsable, como se halla determinado por el art. 7°, tít. 1°, sec. 1ª, Lib. 1°; Código Civil.

Trae además en apoyo de su accion contra el señor Bustamante una doctrina que atribuye á la Suprema Corte de Justicia en alguno de sus fallos.—Un señor Flores, dice, Gobernador provisorio de la Provincia de San Juan, expidió un decreto prohibiendo la exportacion de ganados; y un señor Garmendia á quien habia perjudicado esta medida, se presentó ante el Juez de Seccion reclamando daños y perjuicios contra Flores:—que este dedujo la escepcion de incompetencia del Juzgado Nacional para conocer de actos gubernativos: que el demandante contestó á la escepcion esponiendo que su demanda era por accion civil fundada en la aplicacion de la Constitucion y no un juicio de responsabilidad°.—Que declarada por el Juez su competencia, el demandado apeló, y la Suprema Corte confirmando la resolucion del inferior, estableció la doctrina de «que por el artículo 100 de la Constitucion todas las demandas fundadas en la aplicacion de ella pertenecen á la Justicia Nacional.—Que por dicho artículo no se establece escepcion alguna

respecto de los Gobernadores y sus Ministros toda vez que el caso esté regido por la Constitucion y las leyes nacionales.»

Concluye su escrito el Sr. Caballero colocándose en la hipótesis de que su demanda no sea admitida ni por este Juzgado ni por la Suprema Corte; de que resultaría, dice, que quedasen sancionados los ataques mas graves y calificados contra los derechos civiles y garantias constitucionales; y cerradas en Jujuy al argentino las puertas de toda usticia sin mas recurso que la resignacion.

El primer estudio ó exámen que en este asunto corresponde hacerse es el de si está bien ó mal traido ante el Juzgado Nacional; si este es ó no competente para conocer y decidir en la demonda.

Reconoce el mismo demandante no poder demandar á la Provincia de Jujuy ni á su gobierno ante la Justicia Nacional; pero cree poder demandar y demanda ante este Juzgado de Seccion *la declaratoria de inconstitucionalidad* de un acto del Gobierno de esta Provincia, promoviendo para ello un juicio constitucional, en ejercicio de accion constitucíonal; y acumulando á esta la accion civil de reivindicacion, con costas, daños y perjuicios contra D. Teófilo Bustamante que, como Gobernador, intervino en el acto

Ya sea que la Justicia Nacional tenga ó no jurisdiccion sobre el caso traido ante ella por el Dr. Caballero, su demanda, en la forma y términos que la propone, no es admisible.

Promueve un *juicio constitucional* en ejercicio de *accion constitucional*, y tal juicio no es conocido hasta hoy por la legislacion ni por el foro argentino.

Demanda, no á una persona, demanda á un acto.—El Código Civil, la Constitucion, ni ley alguna conocida atri-

buyen personalidad jurídica á los actos.—No hay, pues, en la demanda persona demandada, no hay reo á quien citar y que conteste el juicio.

Pide *declaratoria de inconstitucionalidad*; y la Justicia Nacional ni ninguna otra, hace declaraciones en abstracto; porque ellas serian sin consecuencia ni resultado práctico alguno; porque nunca tendrian objeto ni resultado alguno las decisiones de un Tribunal que declarase que un acto de homicidio es una violacion de ley Natural; que la bigamia es una contravencion de las leyes sociales que no permiten el matrimonio doble; que el arresto de un Senador ó Diputado es la violacion del artículo 58 de la Constitucion.—Cuando estos hechos ú otros análogos llegan á producirse y el damnificado por ellos ocurre á la justicia, demanda á los autores ó responsables, y pide contra ellos las penas y reparaciones civiles que las leyes imponen, sin prévia declaratoria de que tales hechos son violatorios de tales leyes.

Considerada la accion civil deducida de reivindicacion y de daños y perjuicios con entera prescindencia de la condicion de accesoria con que es presentada y de la irregularidad de la demanda principal á la que viene ella acumulada y apreciándosele como una demanda aparte y entablaba en debida forma, resulta: que por un acto administrativo del Gobierno de Jujuy que ha privado, se dice á un Sr. Lozano de su propiedad con violacion del artículo 17 de la Constitucion Nacional, se demanda por las restitucion del bien resarcimiento de daños y perjuicios, no al Gobierno ni á la Provincia en cuyo poder se halla el bien reclamado, sinó á la persona de Teófilo Bustamante que, como Gobernador intervino en el acto.

Es de pública notoriedad que el demandado D. Teófilo Bustamante no es estrangero ni avecindado en otra Provin-

cia; que es ciudadano argentino, hijo, vecino y Gobernador de la Provincia; y del mismo libelo de demanda aparece que el demandante Lozano es tambien argentino y del mismo vecinadrio que el demandado.

Las cuestiones civiles entre argentinos convecinos que no sean especialmente regidas por la Constitucion, por los tratados públicos ó por las leyes del Congreso, no caen nunca bajo la jurisdiccion de los Tribunales Federales: son ellas de competencia de las Justicias de los Estados.— Bajo el punto de vista, pues, del fuero de las personas es tambien mal é indebidamente traida ante este Juzgado de Seccion la demanda del Sr. Lozano contra la persona del Gobernador D. Teófilo Bustamante.

Sostiene si embargo el demandante que en virtud del artículo 180 de la Constitucion y 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, corresponde á este Juzgado de Seccion el conocimiento y decision de su demanda, por ser ella sobre un hecho en que se ha infrigido y violado alguno de los artículos de la Constitucion.

La jurisdiccion que las disposiciones citadas atribuyen á los Tribunales Nacionales es solo, y no en todos los casos, privativa sobre las causas y negocios *especialmente regidos* por la Constitucion; esto es, sobre aquellas á cuyo respecto nada determinan las leyes comunes; ó cuando las determinaciones de estas sean contrarias á la Constitucion.

Ni del texto ni del espíritu de esas disposiciones puede deducirse que la jurisdiccion de la Justicia Federal se estiende á todos los casos en que algun artículo de la Constitucion ó alguna ley del Congreso fueran infrinjidas ó afectadas.—Si tal fuera el alcance de la jurisdiccion Nacional, quedarian sin mision y sin objeto las Justicias

de los Estados; la Justicia Nacional absorberia todas las cuestiones; porque estando como están consagradas por la Constitucion todas las libertades y todos los derechos inherentes al hombre en Sociedad, no hay ningun ataque ó violacion de ella que pudiera motivar reclamo, que no infrinja ó viole la ley fundamental que los consagra y garantiza.

La causa que el Sr. Caballero á nombre de Lozano quiere hacer contra D. Teófilo Bustamante ante este Juzgado de Seccion, no se halla bajo ningun respecto regida especialmente por la Constitucion.—Es en todo y por todo igual á la que el mismo demandante podria hacer, y probablemente habrá hecho algunas veces, contra individuos argentinos y vecinos, que sin su consentimiento hayan cortado y estraviado maderas de los bosques de su establecimiento.—En esta, como en aquella hay una propiedad á reivindicar, daños y perjuicios á resarcir y hay la misma violacion del artículo 17 de la Constitucion.—El Sr. Lozano sin embargo, no traeria, es seguro, esta demanda por el recobro de su madera ó indemnizacion de perjuicios ante la Justicia Nacional, invocando el artículo 100 de la Constitucion: la pondria concienzudamente ante el Juez del Partido, y segun la cuantia, ante el Juez ordinario de esta Capital.

La eficacia que las deciciones de la Suprema Corte pudieran tener en sentido de la pretension del Sr. Caballero de que la Justicia Nacional conozca de su demanda, tampoco lo favorecen; porque no hay ninguna resolucion de ese alto Tribunal que acepte la competencia de la Justicia Nacional en causas de la naturaleza de la que se intentaba promover.

La doctrina ó jurisprudencia que invoca el demandante como establecida por la Suprema Corte en la causa contra

D. José Y. Flores, Gobernador de la Provincia de San Juan y sobre la que llama la atencion de este Juzgado, no es ni ha podido ser la que el refiere en su escrito, y las alteraciones con que la presenta, desnaturalizando el hecho, adulteradas las declaraciones del fallo y hasta cambiada la época de la causa, no son seguramente sinó el efecto de alguna inexactitud en sus recuerdos y de no tener á la mano, como dice, el Rejistro ó publicacion de los Fallos de la Justicia Nacional.

La causa contra el Sr. Flores no fué hecha, como dice el Sr. Caballero, por una demanda civil del Sr. Garmendia reclamando daños y perjuicios causados por un acto administrativo del Sr. Flores como Gobernador. Ella tuvo principio por una acusacion criminal de delito de rebelion promovida por el Fiscal contra este; y á lo que D. Federico Day ó el Sr. Garmendia, que formaban una sola persona jurídica en el reclamo de perjuicios contra dicho Gobernador, asociaron como accesorio en su demanda por estos. Declinada por el demandado la jurisdiccion del Juzgado Nacional se declaró este competente, tanto respecto de la accion criminal, como de la accion civil; porque el Juez que conoce de un delito, conoce y juzga tambien de las prestaciones civiles á que ese delito de lugar. Apelada esta resolucion por parte del Sr. Flores, la Suprema Corte la confirmó, declarando en su fallo: 1°.

Que en las causas criminales la acusacion califica el juicio y determina la jurisdiccion: 2° Que el juzgamiento del delito de rebelion corresponde á los tribunales Federales; 3° Que la jurisdiccion federal se estiende á todos los casos regidos por las leyes del Congreso; 4° Que no están esceptuados en esta regla los delitos que los Gobernadores de Provincia cometan contra la seguridad de la Nacion: 5° Que las autoridades de Provincia no pueden juzgar por esos crimi-

nes; 6°. Que el Congreso es impotente para invertirlas de esta jurisdiccion; 7° Que la ley Penal de la Nacion hace circunstancia agravante del delito de rebelion ó sedicion la de hallarse los rodeos constituidos en autoridad; y 8° Que son considerados como constituidos en autoridad para aquel caso, los Gobernadores legítima ó ilegítimamente nombrados.

Nada hay en ninguna de estas ocho declaraciones relativas al juzgamiento de un delito de rebelion, ninguna que apoye directa ni indirectamente la pretension del Sr. Caballero; mientras que por el contrarío, le es adversa la resolucion ó fallo de la misma Corte, que en el incidente de indemnizaciones de Day y Garmendia, condenó á estos en costas, doños y perjuicios como á temerarios litigantes.

Tampoco puede tener influencia alguna en el pronunciamiento que va á dictarse sobre este asunto, la reflexion que al terminar su escrito hace el Sr. Caballero de que «en el caso que este Juzgado Nacional y la Suprema Corte no hagan lugar á su demanda, quedaran sancionados los ataques mas graves y calificados contra los derechos civiles y garantias constitucionales, y cerradas aqui para los argentinos las puertas de la justicia».

Fuera de que no es del resorte de los Tribunales Federales el investigar si en los Estados la justicia está bien ó mal constituida ó adminisirada, no puede admitirse como verdadero que en Jujuy están cerradas las puertas de toda justicia para los arhentinos. Si tal fuese la situacion de este país, se hallaria él fuera de las condiciones del art. 5° de la Constitucion, sin garantía de sus instituciones por la Nacion, sus Senadores ó Diputados sin asiento en el Congreso, y sin asiento aqui este Juzgado Federal ante el que ha ocurrido el demandante y podrá ocurrir toda vez que para ello derecho tenga.

Por todo lo espuesto se vé, pues, «que de la misma demanda aparece claramente que la causa no compete á la Justicia Nacional». Y en virtud de lo dispuesto en el art. 3º de la ley nacional de procedimientos, se le desecha, declarándose sin jurisdiccion este Juzgado para conocer de ella. Hágase saber al interesado, y devolviéndose las escrituras con que ha acompañado la demanda, archívese el espediente, prévia reposicion de los sellos que faltasen y pago de las costas.

Vicente Saravia.

De este auto apeló el procurador del demandante, y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Junio 2 de 1874

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta vuelta: satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS.— JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA XLII

Don Juan Baudazio contra D. Agustin Solari, por cobro de pesos.—Incidente sobre prueba.

Sumario.—1° Citadas las partes para sentencia, queda cerrada la discusion de la causa.

2° Admitir en ese estado la declaracion de testigos seria abrir el término probatorio contra la disposicion de la ley.

Caso.—El Dr. Don Luis Fasulo en representacion de D. Juan Baudazio demandó ante el Juez Federal en Buenos Aires, á D. Agustin Solari la suma de 5,150 $ m|c. por fletes, y estadias.

Por recusacion que el demandado dedujo contra el escribano Risso los autos pasaron al escribano en lo criminal.

Despues de contestada la demanda y la reconvencion deducida por Solari, se recibió la causa á prueba.

Solari presentó un interrogatorio y una lista de tres testigos, de los cuales solo dos fueron examinados durante el término probatorio que empezó el 38 de Octubre y concluyó el 5 de Diciembre de 1873.

En ocho de Enero de 1874, el actuario puso el certificado de haber vencido el término de la prueba; y el 6 de Marzo el Juez de Seccion Dr. Albarracin, llamó autos, notificándose á las partes ese mismo dia.

En 9 del mismo, el Procurador Jonas por Solari espuso que el testigo Arístides Copuano ofrecido por él habia concurrido por varias veces á declarar sin poderlo efectuar por inasistencia del Juez Dr. Zavaleta que estaba enfermo, venciéndose el término probatorio inter duraba aquella circunstancia. Que no siendo justo que causas ajenas á la voluntad del esponente lo priven de esa declaracion, pedia que, prévio certificado del actuario sobre la verdad de o espuesto, se tomase la declaracion mencionada.

Por órden del Juzgado el actuario Munita informó que el testigo habia comparecido varios dias á declarar sin poder haber sido atendido, no recordando si el Juez Dr. Zavaleta asistió ó no al despacho en los dias próximos al vencimiento del término de prueba.

El representante de Baudazio, oponiéndose á la declaracion del testigo, pidió que el escribano Risso, secretario del Juez en lo Comercial, certificara en presencia de los expedientes que corren por su oficina, en que dias de los meses de Noviembre y Diciembre habia asistido al Juzgado el Dr. Zavaleta.

Risso informó que de los diferentes expedientes á su cargo resultaba que el Dr. Zavaleta habia asistido al despacho en los dias 3, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, y 29 de Noviembre y en los dias 1°, 2, 3, 5 y 6 de Diciembre.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 21 de 1874.

Vistos, y considerando: 1° Que contra el auto de citacion para sentencia no se ha deducido recurso alguno en tiempo, por lo que aparece consentido. 2° Que admitida la declaracion del testigo ofrecido se abria el lapso del término probatorio contra la disposicion terminante de la ley de procedimiento nacional, art. 101; y 3° Que no es cierta la imposibilidad física ó enfermedad que se atribuye al Juez Zavaleta para no haber recibido dicha informacion, como aparece del informe del actuario Risso f. 68 vta., del que resultan constancias de autos de haber concurrido y despachado el Juez Zavaleta en la oficina con toda regularidad y el mismo dia señalado para la comparecencia del testigo Copuano. Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar, con costas á la solicitud de la parte de Jonas de f. 63.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló el Procurador Jonas y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 6 de 1874.

Vistos: pór sus fundamentos, se confirma con costas, el

auto apelado de foja setenta: satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLIII

Criminal, contra Domingo Sararia, por homicidio. Incidente sobre competencia.

Sumario.—Los crímenes cometidos en los territorios Nacionales deben ser juzgados por el Juez de Seccion mas inmediato.

Caso.—En Junio de 1872, el jefe de Policia de la capital de Corrientes remitió al Juez del Crímen un sumario

levantado con motivo de heridas inferidas en el Chaco por Domingo Saravia á Martin Rios, de las que resultó la muerte de este. El presunto reo fuè tambien puesto á la disposicion del Juez.

El Juzgado del Crímen remitió los antecedentes al de Seccion, considerando que á él correspondia el conocimiento de la causa.

Completado y cerrado el sumario, se dió vista al Procurador Fiscal, quien entablando acusacion en forma por homicidio simple, pidió contra Domingo Saravia la pena de seis años de trabajos forzados.

Corrido traslado, el defensor promovió artículo de prévio y especial pronunciamiento, y pidió que declarándose incompetente el Juzgado, se inhibiera de seguir conociendo en la causa. Que la jurisdiccion escepcional de los Juzgados de Seccion, rige únicamente en los casos establecidos por la Constitucion Nacional ó por las leyes del Congreso, siendo por tanto inconstitucional y nula toda injerencia que salga de esa órbita. Que la jurisdiccion territorial del Juzgado Federal de Corrientes, está limitada á solo el territorio de esa Provincia, y para los delitos de carácter nacional que se cometen en ella. Que si el Procurador Fiscal, para atribuir jurisdiccion al Juzgado, invocase el inciso 1°, art. 3° de la ley de 1863, debe contestarle que ese inciso solo se refiere á los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos. Que segun el art. 67 de la Constitucion, los territorios nacionales deben ser regidos por una legislacion especial. Que por esta razon el Gobierno, al organizar el territorio del Chaco, prescribió que las causas civiles ó criminales de cualquier naturaleza que sean, se fallen en 1ª instancia por el Juez de Paz, con apelacion para el Juez de Seccion mas próximo.

Corrido traslado, el Procurador Fiscal contestó que la jurisdiccion del Juzgado para conocer de este delito estaba basada en el art. 3º inciso 2º, y art. 4º de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Que por otra parte, siendo el Chaco un territorio argentino, y no formando parte de ninguna Provincia, la jurisdiccion nacional es esclusiva en él, y por tanto que el Juez de Seccion es competente para conocer de este delito. Pidió que no se hiciera lugar al artículo promovido por el defensor.

Fallo del Juez de Seccion

Corrientes, Enero 29 de 1874.

Y vistos: la escepcion de incompetencia opuesta por el defensor del procesado Savaria en la causa que se le sigue por muerte dada á Martin Rios en el Chaco, con lo espuesto por el Procurador Fiscal.

Y considerando: 1º Que segun el art. 14 de la ley nacional del año 62 sobre la naturaleza y funciones del poder judicial nacional, *cada Provincia formará uno ó mas Juzgados Seccionales, segun fuere necesario á juicio del Poder Ejecutivo*, de cuya disposicion resulta que la jurisdiccion de cada Juzgado Seccional se extiende solo hasta los límites de la Provincia y de ningun modo á los territorios nacionales, aunque se hallen contiguos, pues, estos deben ser sometidos á una legislacion especial en cuanto á su administracion, organizacion y gobierno, como lo dispone el art. 67, inciso 14 de la Constitucion Nacional; y hasta el presente no se ha dictado otra ley sobre dichos territorios que la del año 72, que organiza el Gobierno del Chaco,

atribuyendo al Juzgado Seccional mas inmediato jurisdiccion para conocer en apelacion de las causas civiles y criminales de que conociesen las justicias del Chaco que en ella se espresan.

2º Que la jurisdiccion criminal, atribuida á los Juzgados Seccionales, es de dos clases, y se estiende á los crímenes y delitos cometidos en el territorio de las Provincias contra la Nacion ó violando sus leyes siempre que hayan sido determinadas y penadas por la ley: y á los de toda especie que, se cometan en los rios, islas; y puertos argentinos, y en los lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y esclusiva jurisdiccion; determinados por el inciso 4º, del art. 3º de la ley de competencia nacional siendo claro que los lugares á que se refiere esta disposicion, son aquellos que estan comprendidos en el territorio de las Provincias, como son las oficinas públicas y otros establecimientos de propiedad nacional que se hallan bajo la vigilancia de sus empleados; pues el inciso citado añade: serán *juzgados por los Jueces de Seccion allí existentes* indicando con esto que no comprende á los territorios que se hallan fuera de los límites jurisdiccionales de los mismos.

3º Que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales es de escepcion y solo se estiende á los casos señalados por la ley, cuyo principio de interpretacion ha sido confirmado, tanto por nuestros Tribunales, como por los de los Estados Unidos de Norte-América por multitud de casos prácticos, siendo de los primeros la causa que se sigue á los Guerri por tentativa de asesinato al Presidente de la República, cuyo crímen en contra de la Nacion, como lo es la rebelion y sedicion, pero no habiéndolo previsto la ley, ha resuelto la Suprema Corte que sea juzgado por los Tribunales de Provincia; en cuanto á los segundos los siguientes, citados por el tratado de Conklin sobre la organizacion, jurisdic-

cion y práctica de los Estados Unidos; cap. 8º, §. 10, pág. 167; Los Estados Unidos contra Hudzon y Gaodwir, en que fueron acusados por un delito contra el Presidente, y aunque la Corte reconoció que esta era una ofensa contra los Estados Unidos, no estando especificado en la ley de la materia, se declaró que no correspondia á las Cortes Nacionales. Los Estados Unídos contra Witterberg por homicidio cometido á bordo de un buque mercante, surto en un puerto estrangero, en la cual se declaró incompetente porque la ley solo hablaba de los crímenes cometidos en los puertos americanos ó en alta mar, y no espresaba los que se cometiesen á bordo de sus navios surtos en puertos estrangeros. El citado autor, despues de citar otros casos, concluye que el resultado de estas decisiones es que, para saber si una causa es de jurisdiccion nacional, se debe atender á la disposicion de la ley que establece el castigo del crimen y añade: *The Unitet States have no unwritten criminal Code to which resort can be had as a source of jurisdiction*, ó sea, los Estados Unidos no tienen un Código criminal un escrito el cual deben recurrir como á una fuente de jurisdiccion. De todo lo cual resulta que no habiendo la ley de competencia de los Juzgados Nacionales, establecido que los crímenes que se cometan en el Chaco ó en los territorios nacionales, sean juzgados por los Jueces de Seccion, no tiene este Juzgado jurisdiccion para entender en la causa que se sigue á Saravia por homicidio cometido en aquel territorio; pues, siendo su jurisdiccion de estricta interpretacion, no puede hacerla estensiva por analogía, y basado en que dichos territorios pertenecen al Gobierno Nacional. Estos mismos principios establece Kent en su obra del Gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, traducida por Carrasco Albano, pág. 183 y siguientes.

4º Que del hecho que este Juzgado no tiene jurisdiccion en el presente caso y que no se hayan nombrado las autoridades que deben entender de los delitos cometidos en el Chaco, no se sigue que estos hayan de quedar impunes, y que los Jueces Provinciales no tengan jurisdiccion para conocer de ellos y aplicar á los autores el castigo correspondiente; pues, aunque se considerase el Chaco como una Nacion independiente, el derecho de gentes establece como mas cierto, que la ley penal, es no solo territorial, sinó personal, en el sentido que una nacion tiene facultad para castigar á sus súbditos que han cometido un delito fuera de su territorio, cuando vuelven sin que se les haya juzgado: Heffter, Droit international, pág. 68; Calvo, tít. 1º, pág. 313. Y aunque Wheaton en sus Elementos de Derecho Internacional, traducido al francés, tomo 1°, pág. 138, declara que la jurisprudencia de Norte América y de la Gran Bretaña es que la Justicia penal de una nacion se limita á los delitos cometidos en el territorio, reconoce sin embargo que en varios casos la legislacion penal de estos dos países se ha separado de ese principio, estableciendo que las ofensas contra sus leyes, cometidas por sus súbditos en país extrangero, pueden ser perseguidos ante sus Tribunales.

5º Que viniendo al caso *sub judice*, y habiendo sido cometido el delito dentro de los límites de la República, es de todo punto innegable que debe haber una autoridad competente que lo juzgue, y segun la ley 15, tít. 1º, P. 7ª, es Juez competente no solo el del lugar del delito, sinó tambien el del domicilio del reo ó donde tiene la mayor parte de sus bienes y aun el del lugar donde se le encuentre cuando no tiene domicilio fijo; siendo por lo tanto claro que los Jueces de esta Provincia son competentes para juzgar los delitos cometidos en el Chaco, especialmente no estan-

do nombrados las autoridades para aquel territorio, y siendo Saravia vecino de esta ciudad.

6° Que habiendo sido cometido el delito fuera del territorio tanto del Juzgado Nacional como del Juzgado del Crímen de la Provincia, ambos son incompetentes por razon del lugar del delito, y solo de examinarse cual de ellos es el competente por razon de la vecindad del reo.

7° Que las Provincias son Estados independientes y conservan la soberanía no delegada al Gobierno Nacional, y sus Jueces tienen la jurisdiccion ordinaria, que segun la espresion de Gutierrez, «práctica criminal», tomo 1°, pág. 2ª, § 1°, «es la fuente ó raíz de todas las jurisdicciones, la que abraza mayor número de personas y de materias contenciosas, la que con especialidad mantiene en paz á los Pueblos, conserva á cada ciudadano su propiedad y le proporciona su seguridad ó tranquilidad, siendo una mera ejecutora de las leyes civiles y criminales, pertenece regularmente á los Jueces ordinarios conocer de los delitos y castigará sus autores, mientras no conste que tienen otros Jueces privativos para entender en sus causas,» cuyas palabras están en completa armonía con la jurisprudencia establecida tanto por nuestra Corte Suprema, como por la Corte de Estados Unidos, relativamente á la jurisdiccion estricta que debe tener la Justicia nacional, y demuestran al mismo tiempo que no estando esceptuado el presente caso de la jurisdiccion ordinaria y atribuido, á otro Juez, es el Juez del Crímen que ejerce aquella, á quien únicamente compete conocer de esta causa.

Por estos fundamentos, fallo y declaro: que este Juzgado es incompetente para entender en esta causa, y en su consecuencia en oportunidad remítase el proceso al Juez del Crímen con la nota correspondiente.

Cárlos Luna.

De este auto apeló el Procurador Fiscal y el recurso se le concedió en relacion.

Despues de la vista de la causa la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Señor Procurador General, quien espresó:

Que habiendo sido cometido el crímen en un obrage de maderas situado en el Chaco frente á Corrientes, se ha suscitado la cuestion de si compete juzgarlo á la Justicia Nacional ó la Provincial de Corrientes, la cual ha sido sometida, á la decision de V. E., por apelacion del Juez de Seccion que se declaró incompetente.

Siendo este el primer caso que se ofrece sobre esta jurisdiccion la sentencia de la Corte será la que fije la jurisprudencia que ha de observarse en caso semejantes; y conviene por consiguiente tener presente las disposiciones de derecho que lo afectan.

Es principio general del derecho comun que los delitos cometidos en territorios, en que no hay establecido, lo es el del lugar mas cercano ó adyacente. De modo que en este caso son los Jueces de Corrientes los que deben juzgar. ¿Pero cuáles? ¿los Nacionales ó Provinciales? esta es la cuestion.

En el Chaco solo el Gobierno Nacional tiene jurisdiccion esclusiva y absoluta: ninguna Provincia puede ejercerla allí; y por consiguiente todos los crímenes cometidos allí están bajo el Poder de la Justicia Nacional.

Este es un caso perfectamente análogo al de los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos, donde no hay jueces, los cuales deben ser juzgados por los jueces nacionales mas inmediatos al lugar del hecho, ó por aquel en cuya seccion se encuentren los criminales segun la disposicion del art. 3º; inc. 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Esta disposicion destruye la razon principal en que se funda la sentencia, á saber: que la jurisdiccion de los Jueces de Seccion solo se estiende hasta los límites de su Provincia, y que no puede ejercerse en casos sucedidos fuera de esos límites; pues, no solamente sobre los crímenes cometidos en las islas desiertas, sinó en los cometidos en alta mar; la ley les dá plena jurisdiccion.

Y ¿por qué no han de tenerla sobre el territorio nacional del Chaco? Deben tenerla, porque no se puede admitir, que mientras no se nombran jueces para aquel territorio hayan de estar sus habitantes privados de la proteccion de la justicia, y obligados á defender personalmente por la violencia sus bienes y su vida.

Creo, por tanto, que el Juez de Seccion de Corrientes tiene evidentemente jurisdiccion para juzgar este caso; y pido á la Corte se sirva revocar la sentencia apelada.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 6 de 1874.

Vistos: De acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja sesenta y una, y se declara que el Juez de Seccion de la Provincia de Corrientes es competente para entender en esta causa, y devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLIV

Solicitud de D. Emeterio Cabo sobre elecciones.

Sumario.—1º No puede hacerse lugar á una solicitud pidiendo la investigacion de un delito, cuando no importa ni acusacion, ni delacion, ni denuncia y no se pide en ella una pena, ni se hace el juramento de calumnia y de no proceder con malicia.

2º La falsificacion de votos en las elecciones nacionales es un delito, cuyo conocimiento compete á la justicia nacional.

Caso.—D. Emeterio Cabo, vecino de la parroquia de San Cristóbal, de la ciudad de Buenos Aires, ocurrió al Juzgado Federal de esta Seccion, pidiendo se ordenara la informacion de los testigos, que presentaba al objeto de restablecer el resultado de las elecciones del dia 12 de Abril de este año, en dicha parroquia, cuyos registros decia tener fundadas sospechas que habian sido alterados.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 18 de 1874.

Siendo tendente la informacien que se solicita á establecer un resultado electoral de un partido; para lo que ni es conducente el sistema de declaracion é informe cuando la Ley ha querido solamente dar fuerza probatoria á los actos de escrutinio llevados con todos los requisitos, que ella exige, ni es autoridad competente la Justicia Nacional, cuya intervencion en los actos electorales debe limitarse á lo espresamente prescripto por la Ley, sinó el Congreso á quien la Ley de Elecciones en su artículo 3º ha hecho Juez de la eleccion, no ha lugar debiendo el solicitante ocurrir donde corresponda y archívese. Reponiéndose los sellos.

Ugarriza.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 6 de 1874.

Vistos: y considerando, Primero, que la sumaria informacion de testigos, Don Emererio Cabo solicita producir, *con el fin de restablecer el resultado de la votacion* de la parroquia de San Cristóbal, el las elecciones que se practicaron el dia doce de Abril último, para electores de Presi-

sidente y Vice-Presidente de la República, por *tener el solicitante fundadas sospechas*, que los registros electorales de esa parroquia han sido adulterados.

Segundo. Que aunque la falsificacion de las listas de votos en las elecciones nacionales, es un delito previsto y penado por el artículo treinta y cuatro de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, y su conocimiento compete á la Justicia Nacional, segun lo dispuesto por el inciso tercero del artículo tercero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales: sin embargo, dicha solicitud no importa legalmente, ni acusacion, ni delacion, ni denuncia de un delito público; porque en ella solo se dice, *tener fundadas sospechas* de su comision, sin designacion de la persona del autor, ni del tiempo lugar y circunstancias; y porque, aun cuando se ofrece la prueba de algunos hechos, no se pide pena, ni se hace el juramento de calumnia y de no proceder con malicia.

Y tercero. Que siendo el objeto de la informacion restablecer el resultado de la votacion, solamente; este resultado ha sido ya fijado por el escrutinio y proclamacion de electores, hecha por la Junta encargada de esta operacion por el artículo treinta y cinco de la ley nacional de elecciones segun consta de la Acta de diez y seis de Mayo último, publicada en los diarios de esta ciudad,

Por estos motivos, se confirma el auto apelado de foja veinticuatro vuelta, en cuanto no hace lugar á la solicitud de Don Emeterio Cabo; satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. COROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLV

Criminal contra el Coronel D. Aniceto Monzon y presuntos cómplices por rebelion.—Incidente sobre competencia y escarcelacion bajo fianza.

Sumario.—1º Una sublevacion verificada con el objeto de impedir la reunion de milicias, ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de una ley del Congreso constituye un delito de jurisdiccion federal.

2º Los delitos comunes ó contra la seguridad interior de una provincia cometido á la vez, caen tambien bajo la jurisdiccion federal.

3º Cuando por la naturaleza de la causa solo haya de imponerse una pena pecuniaria, el acusado puede ser encarcelado bajo fianza de juzgado y sentenciado.

Caso.—En 14 de Julio de 1873, el Ministro de Gobierno de la Provincia de Corrientes puso en conocimiento del juez del Crímen que á fines de Julio habia estallado en Caa-catí un movimiento sedicioso encabezado por el Coronel D. Aniceto Monzon y otros jefes.—Que los sediciosos se habian resistido á cumplir las órdenes del Gobierno,

habian depuesto á las autoridades, violado la correspondencia oficial, sustraido las armas del Estado que estaban depositadas en el Juzgado de Paz y que, hasta se aseguraba que habian ploclamado la destitucion de las autoridades de la República y de la Provincia.—Que la gravedad de estos hechos aumentaba en presencia del estado porque atravesaba el país que estaba empeñado en sostener la autoridad del Presidente de la República, desconocida por los rebeldes de Entre-Rios.—Que para someter á los sublevados el Gobierno habia tenido que movilizar fuerzas, y despues de penosas marchas habia podido prender al Coronel Monzon, Comandante Montenegro, Sargento Mayor Mendez y D. Luis Gonzalez quienes se encontraban en la cárcel pública á la disposicion del Juzgado para que fuesen procesados y penados por el delito que habian cometido.

Durante el sumario levantado por el juez del crímen de la Provincia, se dió vista al fiscal quien espuso; que de lo actuado resultaba que la intencion de los sublevados al levantarse en armas en Caa-catí ha sido dificultar ó evitar la reunion de la fuerzas del Departamento que debian engrosar las filas del ejército mandado formar por el Gobierno de la Nacion para combatir la rebelion de Entre-Rios. Que por consiguiente y con arreglo al inciso 3º, del artículo 3º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, el conocimiento de la causa correspondia al juez de seccion, y pidió que se remitieran á él los antecedentes.

Proveido de conformidad, y remitido el sumario al juzgado de seccion, se dió vista al procurador fiscal para que dictaminara sobre la competencia.

El procurador fiscal dijo: que creia infundado el auto del juez de provincia porque en el proceso á que habian dado lugar los sucesos de Caa-catí, no se trataba del delito de

sedicion á que se refiere la ley nacional.—Que las autoridades de Caa-catí habian sido depuestas por montoneras que se decia obedecian las órdenes del Coronel Monzon; que este hecho es el que caracterizaba el delito, puesto que si había habido sustraccion de correspondencia conducida por correos de la Provincia y atentado para impedir la reunion de milicias, estas son conjeturas accesorias.—Que el conocimiento sobre el hecho principal no es de la competencia federal, porque con él no se ha comprometido la paz de la Nacion ni es el caso de invasion de una provincia por fuerzas de otra.—Que en este proceso se trata de un hecho puramente interno, del desconocimienio de las autoridades provinciales de un departamento, de manera que el delito es de jurisdiccion provincial.

El Juzgado de seccion declaró que, no estando terminado el sumario, no podia resolver sobre la competencia, y ordenó en consecuencia se adelantara aquel.

En la confesion se hizo á los reos los siguientes cargos:

1° Haberse negado á cooperar á la reunion de las fuerzas que debian marchar á combatir la rebelion de Entre-Ríos, ó influir directamente para que los hombres se amontonasen y no concurriesen al llamado de la autoridad.

2° Haberse ido á la estancia del Coronel Monzon en el «Pasito» en lugar de irse al ejército, de haber hecho ó contribuido á hacer reuniones allí, de haber puesto guardias en el «paso Prieto» y en el «Pasito», de haber tenido entrevistas con los sublevados José Ayala y Gato-Moro que obedecian órdenes de Monzon.

3° De haber ocultado armas perteneciente á la Provincia.

4° A Monzon de haber mandado y á los otros de haber obedecido órdenes para invadir el pueblo Caa-catí y deponer al juez de paz.

Cerrado el sumario se pusieron los autos en la escribanía para que el procurador fiscal acusara en forma.

Este espuso que no podia espedirse sin que el juez resolviera el incidente sobre competencia por ser prévio.

Corrido traslado, el defensor pidió se rechazara el artículo por ser tendente á demorar la solucion de la causa. —Que á los hechos que han dado lugar al proceso se les atribuye el móvil de obstaculizar è impedir la marcha de los vecinos de Caa-catí al Ejército Nacional en operaciones contra la rebelion.—Que siendo la rebelion un delito de carácter nacional, el hecho imputado á los reos, como tendente á cooperar á la rebelion, tiene el mismo carácter, segun el título 4º de la ley nacional penal.—Que si el Coronel Monzon ha desobedecido, como se dice, á la órden del Gobierno de marchar al Ejército Nacional que se estaba batiendo con la rebelion, si ha influido para que los vecinos de Caa-catí cometieran igual desobediencia, si en ese propósito ha llevado su atentado hasta deponer á las autoridades locales, esa conducta tendria el significado de cooperar al triunfo de la rebelion, y entonces al Coronel Monzon y á sus cómplices les seria aplicable la ley nacional citada.

Fallo del Juez de Seccion

Corrientes, Marzo 19 de 1874.

Vista la escepcion de incompetencia de este Juzgado deducida por el procurador fiscal para conocer en la causa que sigue al Coronel Aniceto Monzon y cómplices por suponérseles autores de la sublevacion del Deparmento de Caa-catí para impedir la reunion de milicias que debian

marchar al Ejèrcito Nacional que combatia contra el rebelde Lopez Jordan, con lo espuesto por el defensor de aquellos y considerando:—1° Que la reunion de milicias de esta Provincia estaba autorizada por la ley del Congreso de fecha 23 de Mayo del año pasado y ordenada por decreto del Presidente de la Repùplica, de modo que la sublevacion de Caa-catí, verificada con el objeto de impedir la reunion de aquellas es un delito previsto por el artículo 20, inciso 1° de la ley penal nacional, que dice: «para impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes del Congreso.»—2° Que aunque los sublevados puedan haber cometido delitos comunes ó contra la seguridad interna de la Provincia, deponiendo sus autoridades, todos ellos caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, como lo dispone el art. 24 de la misma ley penal, á fin de que no se divida la continencia de la causa.—3° Que si bien podria dudarse si la Justicia Provincial tiene jurisdiccion concurrente con la Nacional para entender de las desobediencias de los guardias nacionales, llamados al servicio por el Gobierno Provincial por cuanto á las provincias corresponde, segun el art. 24 de la Constitucion Nacional, el cuidado de establecer en sus respectivas milicias la disciplina prescripta por el Congreso;» y en este caso los guardias nacionales no habian sido reunidos aun y puestos á disposicion del Gobierno Nacional, desde cuyo hecho recien principia el Congreso á tener jurisdiccion *esclusiva*, sin embargo; no habiendo disposicion provincial al respecto y siendo por otra parte la jurisdiccion atribuida á los Tribunales Nacionales privativa y escluyente, como lo dispone el art. 12 de la ley de competencia Nacional, el delito de que es acusado el Coronel Monzon y cómplices, es de competencia de este juzgado.—4° Que por fin, la Corte Suprema ha conocido y fallado de una causa semejante á la presente, y es la 162, de la 1ª série, seguida el año 65 contra Manuel V. Bustos, Fran-

cisco Alvarez y otros por complicidad en el desbande de un contingente que marchaba al Paraguay, sin que se haya negado su competencia porque los sublevados intentasen derrocar las autoridades locales.

Por estos fundamentos, se declara que este juzgado es competente para entender en esta causa, debiendo el fiscal espedirse en el término legal.

Cárlos Luna.

De este auto apeló el procurador fiscal y el recurso se le concedió en relacion.

El dia de la vista presentó un escrito al defensor Doctor D. Francisco de Elizalde pidiendo la libertad bajo fianza, la que solicitó nuevamente en el informe *in voce* que pronunció ante la Suprema Corte: Se dió vista de esta peticion al Señor Procurador General, y este funcionario se espidió en los términos siguientes:

El Procurador General no cree justo oponerse á que el Coronel Monzon sea puesto en libertad, siempre que su defensor presente una fianza carcelera.

Hace un año que este jefe se halla en prision, donde se le ha mortificado mas de lo necesario y regular, con la circunstancia de que se le acusa de ser cómplice de la rebelion de Lopez Jordan, cargo tan inverosimil que toca en lo imposible, por ser uno de los jefes que mas contribuyeron á vencer la anterior rebelion en los campos de Ñambé.

Y en efecto no hay en él proceso un solo cargo sério que pueda hacérsele.

Pero sin entrar á juzgar el fondo de la causa, basta la consideracion de haber pasado un año en la cárcel, y ser

un jefe que siempre ha estado al lado del órden, y un vecino honrado para que se ponga en libertad, y se suspenda el martirio inútil que sufre.

Por lo demás, la naturaleza de su causa, aunque se encontrara culpable, autorizaría una pena pecunaria, atendida su clase, la que puede ser asegurada por la fianza.— Por lo tanto, pido á V. E. se sirva acceder á la peticion del defensor.

Buenos Aires, Junio 11 de 1874.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja treinta y cinco vuelta segundo cuerpo, y en cuanto á la escarcelacion de los procesados solicitada por el defensor, devuélvanse para que sean puestos en libertad bajo fianza de Juzgado y sentenciado, de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLVI

Criminal, contra el Coronel D. Ricardo Vera, por sustraccion y violacion de la correspondencia pública.

Sumario.—1ª La apertura del paquete de la correspondencia pública es siempre un hecho criminal y la autorizacion indebida de un empleado de los correos no puede justificarla.

2º En el caso de haber sufrido el acusado una prision preventiva por un tiempo doble del fijado por la ley como mínimum de la pena, que se reconoce serle solo aplicable, no debe imponérsele además ninguna pena pecuniaria.

Caso.—El administrador de los correos nacionales de la Rioja denunció al juzgado nacional de dicha seccion al Coronel D. Ricardo Vera por haber violado la correspondencia abriendo la balija en el camino de la Rioja á Malanzan y sacando algunas cartas.

El Juez libró orden de arresto contra el Coronel, levantó la correspondiente sumaria, despues de la que le hizo cargo por haber abierto la correspondencia, contestando el procesado que la abrió en virtud del administrador de los correos de Malazan, y no sacó sinó su propia correspondencia.

El procurador fiscal, en su acta de acusacion, pidió contra el Coronel el mínimum de la pena por concurrir á su favor las circunstancias atenuantes de no haber procedido con la intencion de despojar la balija y de no haber tomado la correspondencia ajena sinó la propia.

La defensa del Coronel pidió la absolucion de toda pena culpa y cargo.

Dijo; que este proceso era debido á las pasiones políticas del momento; que la inocencia del acusado resultaba de la misma acusacion fiscal que excluye en él la intencion criminal; que el Coronel no hizo sinó tomar sus propias cartas con autorizacion del administrador; que esto no podia constituir sinó una ligera falta, la que debia considerarse como bastante compurgada por la prision sufrida.

Se llamó la causa á prueba, y recibidas las pruebas del acusado y pedida por este la escarcelacion bajo fianza, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Rioja, Febrero 19 de 1874.

Y vistos los autos seguidos por el Procurador Fiscal Dr. Cuna, contra el Coronel graduado D. Ricardo Vera, por el delito de sustraccion y violacion de la correspondencia pública, resulta los hechos siguientes:

El administrador de Correos Nacionales de esta ciudad Don Hermenegildo Jaramillo denunció ante este juzgado con fecha 1° de Octubre del año próximo pasado que el Coronel Vera habia abierto en el camino el paquete de correspondencia que conducia el correista para la estafeta de Malazan que habia despachado de esta administracion con

fecha 23 de Setiembre próximo pasado, adjuntando orijinal la guia que le habia remitido el estafetero Orihuela en que se espresa el número de cartas con cargo y sin él, que habian sido sustraidas por el citado Coronel, segun la guia que se le remitia con la correspondencia y corre orijinal en autos á f. 28.

Instruida la correspondiente sumaria y ratificado el administrador Jaramillo y el estafetero Orihuela en el contenido y formas de los conocimieatos de f. 1ª y 28, el Procurador Fiscal acusó al citado Coronel de reo del delito de sustraccion y violacion de correspondencia pidiendo le sea aplicada una multa de pesos fuertes 100 en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley penal y en inculpabilidad del procesado por la falta de intencion al perpetrarlo.

El defensor pide la absolucion de su protegido fundado en la autorizacion que este tenia del estafetero de Malanzan para abrir el paquete y sacar su correspondencia en donde quiera que lo encontrase, en que no hubo violacion ni sustraccion porque no hubo fuerza ni la estrajo con dolo; no estando por lo mismo este caso comprendido en la disposicion del art. 51 de la ley penal, y concluye haciendo observar los antecedentes de su defendido, los servicios que tiene prestados al país y la falta de prueba plena en el número de cartas que este afirma haber sacado del paquete, de las que aparecen sustraidas en la guía ó conocimiento de f. 1ª.

Y considerando en cuanto al derecho:—1º Que la declaracion del procesado á f. 20 ratificada á f. 54 y de las declaraciones del correista de f. 9 y otros, resulta evidentemente constatado que el espresado Vera en el mes de Setiembre del año próximo pasado tomó la balija y abrió el paquete sellado y lacrado de correspondencia que era re-

mitido por el administrador de correos de esta ciudad á la estafeta de Malanzan.—2º Que así mismo resulta comprobado de la confrontacion de los documentos originales de f. 1ª y 28 reconocidos judicialmente á f. 3, 26 y 48 vta. por el administrador Jamarillo y el estafetero Orihuela, que el procesado sustrajo del paquete de correspondencia un oficio y 5 cartas tres con cargo y dos sin él; pues que siendo estos documentos espedidos por aquellos en ejercicio de sus funciones y no requiriendo la ley otras formalidades para pasarse entre las diferentes administraciones de la República partes ó no cumplidas de la correspondencia que reciben, deben reputarse como auténticos ó merecen plena fé en juicio, mientras que el procesado no justifique cumplidamente que sacó del paquete un número de cartas diferentes de las que aquellos espresan.—3º Que siendo este hecho un acto punible por la ley, el Fiscal ni el defensor no han justificado una sola de las escepciones con que se justifica en derecho la falta de intencion criminal en el agente que lo perpetra.—4º Que no está probado con las declaraciones de f. 29 á 36 é informe de f. 48, como lo supone el Sr. Fiscal y el defensor del procesado, que las cuatro cartas y un oficio que este sacó del paquete cerrado, le eran dirigidas por el Gobernador de la Provincia y los Doctores D. Lisandro Castellanos y D. Arquimedes Marchi, pues que el testimonio de una sola persona no merece plena fé tratándose de los derechos de un tercero, aunque el verse sobre actos que le sean personales, tanto mas, cuanto el procesado pudo justificar con los sobres y timbres postales la direccion de aquellos.—5º Que de las declaraciones de f. 29, 90, 91, 93 y otras, no está probado que el procesado obtuvo autorizacion del estafetero de Malanzan para abrir el paquete y sacar su correspondencia en donde quiera que encontrase al correista, pues no determinando algunos la fecha en que se acordó dicha autorizacion y afirmando los otros que ella fué dada en el año

setenta, aparece claramente demostrado con los documentos de f. 33 y de f. 34, que habiéndose establecido la línea de correos Nacionales en Julio del 72, el procesado no pudo recibir tal autorizacion de una persona que aun no habia sido nombrada para distribuirla.—6º Que aunque lo hubiera obtenido importando la apertura del paquete un hecho criminal, no podia aquella servirle al procesado de escusa ó justificacion en la perpetracion del delito de que ha sido acusado.—7º Que el presente caso se halla comprendido en la disposicion del art. 61 de la ley penal que estatuye la pena de dos ó seis meses de trabajos públicos ó una multa de pesos fuertes 100 á 300 ó una y otra conjuntamente á todos aquellos que sustrageren de la balija *una carta* ó un paquete, pues que se halla comprobado plenamente los dos estremos de la ley.—Existencia del cuerpo del delito y su autor.—8º Que habiendo solicitado el Procurador Fiscal se aplique al procesado la pena de pesos fuertes 108 por la perpetracion del delito de que ha sido acusado, el juez no puede ni debe imponer otra mayor aunque de autos resulte suficiente mérito para ello.—1º Porque siendo el Procurador Fiscal el funcionario encargado por ministerio de la ley, de deducir la accion pública y pedir la aplicacion de la pena que sancione la ley para tal ó cual delito, seria confundir lamentablemente el rol del juez con el de acusador si aquel desatendiendo la accion entablada, la modificara ó variara para fallar *ultra petita* la causa, imponiendo una pena diferente ó mayor de la que se habia solicitado por la parte actora.—2º Porque la prohibicion de proceder de oficio que estatuye el art. 2º de la ley de 16 de Octubre de 1862 siendo ella general y comprendiendo toda clase de juicios, ha sido sancionado como una garantia de los intereses de las partes y de la imparcialidad que debe observar el juez en la tramitacion y resolucion de una causa. Causa XLVII, 1ª série, tomo 5º, pág. 285 de los Fallos de la Suprema Corte:—Y

3° porque esta doctrina no es contraria á la interpretacion dada en la causa seguida contra Mauricio Brizuela por delito de rebelion, pues que en ella se refiere esclusivamente al caso en que el Procurador Fiscal deduciendo la accion que le corresponde al delito perpetrado, pide la aplicacion de una pena arbitraria ó de una naturaleza diferente á la que la ley sanciona. Véase la citada causa en el tomo 2°. sèrie 1ª página 307 de los Fallos de la Suprema Corte.— Por estos fundamentos, con lo alegado y probado por ambas partes, fallo definitivamente juzgando y declaro: que el Coronel graduado D. Ricardo Vera es reo del delito de sustraccion y violacion de la correspondencia pública. En su consecuencia, á mérito de lo solicitado por el Procurador Fiscal y lo dispuesto en el art. 51 de la ley penal, lo condeno al pago de la multa de pesos fuertes 100 que abonará en la administracion de correos de esta ciudad, con las costas procesales. Y mediante haber solicitado el defensor la escarcelacion bajo fianza de su protegido, y en atencion á la naturaleza de la pena aplicada el procesado en esta resolucion, se le concede la escarcelacion que solicita bajo fianza carcelera y de pagar lo juzgado y sentenciado que prestará prèviamente el fiador propuesta en la oficina del actuario:

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mardoqueo Molinas.

Vera apeló y concedido el recurso libremente, espresando agravios pidió se revocara la sentencia absolviéndosele de toda culpa y cargo.

Dijo; que era infundado el cargo que le hace la sentencia apelada de no haber probado que las cartas tomadas por él eran 3 y no 5 y que eran suyas, por no corresponder á él semejante prueba y por ser su confesion indivisible; que era igualmente infundado el otro cargo de que debia saber que el que le dió la autorizacion era administrador entonces de los correos provinciales y no de los nacionales por haber ignorado él tal circunstancia y por no habérsele retirado nunca esta autorizacion, que él debió creer que este empleado tenia la facultad de antorizarlo: que el no empleó violencia, ni tuvo intencion culpable y que debia ser absuelto de la pena de 100 pesos fuertes por deberse computar por lo menos la larga prision que habia sufrido.

El Sr. Procurador General, pidió se confirmara la sentencia apelada.

Dijo: que estaba confesado el hecho de haberse abierto la balija y sacado 4 cartas y un oficio, que este hecho es un crimen penado por la ley, que las razones alegadas por el Coronel pueden servir cuando mas para aminorar la pena, y que la sentencia apelada no habia aplicado sinó el minimum de esta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1874.

Vistos: Por los fundamentos de la sentencia apelada; pero considerando que el Coronel Vera ha sufrido una prision preventiva de cuatro meses, doble tiempo del fijado por la ley como minimum de la pena; y que dadas las cir-

cunstancias atenuantes del hecho de que la misma sentencia hace mérito, y que el Señor Procurador General admite, sería exesivo aplicar además pena pecuniaria, se revoca en esta parte, declarándose suficientemente penada la culpabilidad del procesado con la prision sufrida, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLVII

Criminal contra Juan Crisóstomo por hurto en los depósitos de aduana.

Sumario.—Probado y confesado el delito, debe aplicarse la pena prescrita por la ley.

Caso.—El peon de aduana Juan Crisóstomo, preso por hurto de un reloj de sobremesa en los depósito fiscales,

confesó ante el Juez de Seccion en el proceso que se le siguió, que habia efectivamente sustraido el reloj; sacándolo de un cajon que estaba abierto.

El procurador fiscal pidió contra él la pena prescrita por el art. 81, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

El defensor de pobres pidió su absoluta libertad fundándose en que no estaba probada la intencion criminosa y no habia malos antecedentes á cargo del procesado.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 27 de 1874.

Y vistos estos autos seguidos contra el peon Juan Crisóstomo por sustraccion de un reloj de los depósitos de Aduana, y considerando:

1º Que el hecho de la sustraccion se halla plenamente comprobado por la propia confesion del procesado y declaraciones de los testigos que corren en autos:— Y 2º Que concurren en este caso como circunstancias atenuantes el poco valor del objeto hurtado, haber este sido recobrado por la Aduana y encontrarse abierto el cajon de que fué sustraido sin emplearse medios de efraccion y violacion.

Por estos fundamentos, fallo, declarando al procesado Juan Crisóstomo confeso y convicto del delito de sustraccion de efectos de los almacenes de Aduana, y de acuerdo al inciso segundo art. 85 de la ley penal se le condena á tres años de trabajos, computándose como sufrido ya el tiempo que lleva de prision y las costas del juicio.

Hágase saber y comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

El defensor de pobres apeló y concedido el recurso libremente, espresando agravios pidió se revocara la sentencia apelada, proveyèndose la libertad del procesado ya en virtud de absolucion, ya declarando compurgada su culpa con la prision sufrida.

El Sr. Procurador General, contestando á la espresion de agravios, pidió se confirmara la sentencia con costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja treinta y seis vuelta, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLVIII

D. Juan José Urdinarrain contra Don Nuño de Seixas por cobro de pesos.

Sumario.—No habiendo plazo designado por los contratantes para cumplir una obligacion de pagar una suma de dinero, el juez debe designarlo á instancia de acreedor.

Caso.—En 30 de Julio de 1870, Don Nuño de Seixas firmó un pagaré al portador valor de 20,000 pesos moneda corriente, por igual valor recibido en préstamo con arreglo á un documento firmado en esa fecha, cuya suma se comprometió á pagar á los cuatro meses. El documento es una cuenta corriente con un saldo de 20,000, al pié de lo cual Nuño de Seixas declara haber firmado el pagaré mencionado, agregando que si al vencimiento no pudiese pagar, quedaba convenido en prescindirse del protesto y reformarlo hasta real embolso, comprometiéndose á amortizar esta cantidad en la mejor forma, debiendo al fin saldarse tanto el capital como los intereses recíprocamente del uno por

ciento, firmando de conformidad y por duplicado, Nuño de Seixas y Francisco Domingo Guimaraens.

Habiendo Seixas reconocido judicialmente su firma en estos documentos, Don Juan J. Urdinarrain argentino se presentó al Juzgado Federal en Buenos Aires demandando á D. Nuño de Seixas, estrangero, á fin de que fuese condenado á pagar la suma mencionada con mas los intereses devengados del uno por ciento mensual; é invocando el artículo 45 título. « De las obligaciones de dar » Código Civil, pidió que el Juzgado señalase un breve término para el pago, teniendo en cuenta que el deudor era socio de una casa de comercio de alguna importancia en esta plaza.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 28 de 1874.

Vistos: de acuerdo al artículo cuarenta y siete, capítulo cuarto, título septimo, seccion primera, libro segundo Código Civil, acuérdasele á D. Nuño de Seixas el plazo de treinta dias para satisfacer el capital de veinte mil pesos moneda corriente que adeuda por el documento de foja primera y compromiso de foja seis vuelta, y quince dias mas para abonar los intereses. Repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado el deudor se dictó este.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1874.

Viostos Por sus fundamentos, y en atencion al largo tiempo trascurrido desde que se otorgó la obligacion

de foja primera, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA——J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLIX

Don Angel J. Montiel contra la junta receptora de votos de la Capital de Corrientes, por infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario—1º La inscripcion en el Registro Cívico y la presentacion de la boleta de incripcion en el acto de prestar el voto, son dos requisitos igualmente indispensables para el ejercicio del derecho electoral.

2º La facultad que la ley confiere á la mesa receptora de votos de decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran á fin de no suspender su mision, no la auto-

riza para dejar de rechazar el sufragio de todo el que no presente la boleta de inscripcion en el Registro Cívico.

3° Demostrándose que no habia habido malicia al recibir el sufragio de ciudadanos que no presentaban su boleta de inscripcion, sinó un terror de interpretacion por falta de una declaratoria de autoridad competente, no debe imponerse pena á los miembros de la mesa.

Caso.—Don Angel J. Montiel, secretario del Club « San Martin » en Corrientes, se presentó ante el Juez de aquella Seccion esponiendo: Que en uso de la facultad concedida á todo ciudadano por el art. 58 de la ley Nacional de Elecciones, pedia al Juzgado la imposicion de la multa individual de 30 onzas de oro á los ciudadanos D. Desiderio Onieva, D. Manuel Diaz, D. Narciso Chapo, D. Fèlix Llano y D. Manuel Cávia que constuian la junta receptora de votos en la Capital en las elecciones nacionales del 1° de Febrero, invocando el art. 57 de dicha ley.

Que al iniciarse la votacion un ciudadano pretendió sufragar sin presentar su boleta de inscripcion. Que el representante del partido del esponente se opuso y pidió el cumplimiento de la ley, á lo cual se hizo sorda la mesa, no obstante haber sido apoyada la oposicion y aun de haberse hecho presente que la aceptacion del voto sin la boleta anularia la eleccion. Que los miembros de la mesa, habiendo resuelto que se podia votar sin necesidad de la boleta de inscripcion en el Registro Cívico, contra el tenor expreso de la ley, en esa forma habian votado muchos ciudadanos. Que habiéndose hecho la eleccion con violacion por parte de los escrutadores, de los arts. 23 y 28 de la ley de elecciones, pedia contra ellos la pena mencionada y las costas del juicio.

Corrido traslado, D. Aniban Chiesa por los acusados pidió do se hiciera lugar á la acusacion y se ordenara en las costas al actor.

Que la ley de eleciones ha sido bien y legalmente interpretada por la mesa escrutadora, porque en presencia de los términos claros y precisos del art. 23, no era posible, resolver otra cosa. Que disponiendo ese artículo que solo se admitan los votos de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico, la mesa carecia de facultad para rechazar el voto de ciudadanos inscriptos y sobre los cuales no hubiese dudas sobre de la identidad de la persona. Que el inciso 2º del art. 28, confiriendo á la mesa la atribucion de rechazar los votos de los que no presentan la boleta de inscripcion, ha dejado á su criterio el admitirlos ó nó segun le conste ó nó la identidad del votante, puesto que la boleta de inscripcion es solo un comprobante del derecho de sufragar, pero no un requisito indispensable.

Que si la mente del legislador hubiese sido hacer de la boleta un requisito indispensable para votar, lo habria ordenado preceptivamente como lo hace al decir que solo podrán votar los que estén inscriptos en el Registro Cívico.

Que aun en el supuesto de que la mesa hubiese interpretado mal la ley de elecciones, no seria admisible la accion entablada porque, segun el art. 28, la mesa escrutadora tiene la mision del Juez para resolver toda duda que se suscite respecto á la eleccion, y fué en uso de esa atribucion que se dictó la resolucion á que se refiere el acusador. Que cuando un Tribunal interpreta mal una ley, no hay derecho para entablar acusacion contra sus miembros aun cuando sean letrados, debiendo el mismo principio aplicarse con mas razon tratándose de ciudadanos que no son jurisconsultos y que son llamados á ejercer el cargo

de escrutadores accidental y momentáneamente. Que la infraccion de una ley es la violacion flagrante de su mandato claro y preciso, y no la equivocacion al interpretar un punto dudoso.

Que la ley de elecciones ha dado á la mesa escrutadora la facultad de resolver las dudas que se presenten en el acto de la eleccion, sin determinar ante que autoridad debe ocurrirse ó apelarse de sus resoluciones; lo cual indica que solo el Congreso, y no el Juez Federal, es quien puede decidir si está bien ó mal resuelto el punto dudoso, como juez único de la validez de la eleccion; siendo por consiguiente incompetente el juzgado para resolver el punto, sin esponerse á un conflicto con el Congreso en el fallo que se dicte.

En un *otro si* espuso que uno de sus comitentes, D. Desiderio Onieva, no habia espresado en la mesa cual era su opinion en la duda, ni habia dado su voto porque se formó mayoria con los demás.

Despues de un comparendo en el que el acusador espresó que la mesa habia recibido el voto de todos los que se habian presentado sin boleta de inscripcion, y de reconocer que D. Desiderio Onieva no habia manifestado su opinion porque los otros cuatro votaron por la aceptacion y formaron mayoría.

Se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Corrientes, Mayo 14 de 1874.

Vista la acusacion entablada por el ciudadano D. Angel Montiel contra los miembros que formaron las mesas es-

crutadoras en las elecciones de Diputados al Congreso Nacional que tuvieron lugar el 1° de Febrero del presente año, por haber admitido á votar ciudadanos que no presentaban boleta de inscripcion en el Registro Cívico, con lo espuesto por el apoderado de los acusados y lo alegado en el juicio verbal por los abogados de las partes.

Y considerando: 1° Que es infundada la escepcion de imcompetencia de este Juzgado para conocer este asunto, deducida por la parte de Chieza, invocando el art. 56 de la Constitucion Nacional, que declara: que cada Cámara es juez esclusivo de la eleccion de sus miembros, lo que no importa privar á la Justicia Nacional de aplicar las penas que la ley de elecciones señala por los delitos ó faltas que puedan cometer los ciudadanos al ejercitar el derecho de votar; y mucho mas cuando el art. 58 de la misma ley atribuye espresamente su aplicacion, pues este conoce en un caso particular de la violacion de la ley, y nada dice de la validez ó nulidad de los votos, mientras que por el contrario el Congreso juzga de la validez ó nulidad de la eleccion y no puede aplicar pena alguna á los que la in-infringen.

2° Que entrando al fondo de la cuestion, los miembros de la mesa escrutadora son acusados de haber admitido votos sin boleta de inscripcion, siendo asi, que debieron rechazarlos de conformidad al art. 28, inciso 2°, que señala entre las atribuciones y deberes de la mesa «rechazar el sufragio de todo el que no presente boleta de inscripcion en el Registro Cívico», y que habiendo infringido la ley, el juez debe aplicar el art. 57 de la misma que dice «las infracciones de la presente ley por los que formen las mesas calificadoras»... serán penados con multa pecuniarias desde una hasta 30 *onzas* de oro; á lo que los acusados contestan, no ha habido tal violacion de la ley; porque el

inciso 1° del art. 28 citado, les dá la facultad de decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran; y examinando aquella encontraron el art. 23 que dice: «Solo serán admitidos los votos de los ciudadanos cuyos nombres se hallen inscriptos en el Registro Cívico», de modo que si rechazaban á los que no presentaban la boleta, privaban de votar á varios inscriptos por el mero accidente de de haber perdido la boleta, que en presencia de esta duda resolvieron, en virtud de sus atribuciones, lo que les pareció mas conforme al espíritu de la ley y que tal resolucion no puede merecer jamás una pena, aunque se se suponga que haya habido error; así como no la merece el juez que dá una sentencia injusta por mala inteligencia de la ley.

2° Que el art. 57 citado que impone pena á los miembros de la mesa que infrinjan la ley, se debe entender cuando han tenido intencion de defraudar el voto popular ó de favorecer un partido con perjuicio de otro; pues siendo el delito ó la falta en su mas ámplia significacion la «accion ó omision *voluntaria* penada por la ley», se requiere para cometerlo como condicion indispensable la intencion, sin la cual el acto no es voluntario por mas que haya sido ejecutado con la libertad é inteligencia.—Pacheco, en sus comentarios al Código Penal de España, tomo 1°, pág. 74, dice: «no hay voluntad, no hay la voluntad de que habla este artículo cuando falta la intencion en el que comete algun acto de los que al parecer son punibles, de los que causan daño á la sociedad», y si bien la intencion se presume siempre que se haya cometido el acto prohibido, hay casos especiales, delitos particulares en que la ley exige que la intencion resulte probada ó al menos se presuma independientemente del acto, de esta clase es el delito de prevaricato, que es el que

cometo el juez que á sabiendas dictase, y lo es tambien el caso *sub judice*; pues mal pueden ser castigados como culpables los que en virtud de sus atribuciones deciden una cuestion, aunque haya error en la decision, si de las circunstancias particulares del caso no resulta que obraron maliciosamente con el fin de infringir la ley por favorecer á unos y perjudicar á otros.

5º Que el escrito de acusacion se reduce á manifestar que la resolucion de la junta es abiertamente contra el testo de la ley, pretendiendo que esto basta para calificar la falta penada; pero examinando atentamente el testo de los arts. 23 y 28, asi como que el objeto de la ley se llena presentando la boleta ó diciendo de memoria el número y nombre del votante para que se verifique por los miembros de la mesa con el registro; resulta que la resolucion adoptada por la mesa no es una manifiesta y flagrante violacion de la ley, aunque ella pueda ser errónea; tanto mas si se tiene presente que ella tenia que dictarla inmediatamente y los miembros de la mesa no eran profesores de derecho.—A este respecto dice el autor citado, tomo 2º, pág. 400, comentando el art. 269 sobre prevaricato. «Manifiestamente injusta.» Es decir que no basta cualquier injusticia, una ilegalidad dudosa, una falta de esta clase para cuya conviccion sea preciso grandes conocimientos, dificiles deducciones.—No hay prevaricacion al menos de la que aqui se habla, sinó cuando de una manera evidente se ha faltado á lo que era justa. Y sin duda esto es con mayor razon aplicable al caso en cuestion como está de manifiesto.

5º Que examinando las circunstancias que acompañaron á la resolucion, asi como el resultado que pudo pronunciar á favor de alguno de los partidos en lucha, no resulta ni indicios de que los miembros de la Junta Escrutadora pro-

cedieron maliciosamente con el objeto de aumentar el número de votos de alguno de aquellos; pues segun el escrito de acusacion la cuestion surgió al principio de la votacion y debe suponerse, desde que no se ha espuesto lo contrario, que los miembros de la mesa y aun los mismos partidos ignorasen á quien aprovechaba la resolucion; pues cada uno de ellos tendrian un número de votantes inscriptos que hubiesen perdido la boleta, y á quienes se admitiria el voto en lo sucesivo. Por otra parte, si la resolucion de la mesa era á juicio del acusador tan ilegal, debieron los miembros del partido á que pertenece abstenerse de votar sin boleta de inscripcion á fin de de obtener votos válidos y legales; pero en el escrito de acusacion no se afirma esto sinó «que en esa forma votaron muchos ciudadanos», lo que indica, que esos ciudadanos pertenecian á los tres partidos en lucha. De todo esto resulta que no ha habido círcunstancia alguna que revele malicia en los miembros de la Junta, ni han cometido falta al adoptar la resolucion que ha motivado la acusacion.

Por estos fundamentos, definitivamente fallo, y declaro, que no ha lugar á la acusacion entablada por Don Angel Montiel, con costas. Hágase saber en el original y repónganse los sellos.

Carlos Luna.

Habiendo apelado el acusador, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Junio 23 de 1874.

Vistos: y considerando que, aun cuando de las disposiciones combinadas de los artículos veinte y tres y veinte y

ocho, inciso segundo, de la ley de elecciones, resulta que la inscripcion en el Registro Cívico y la presentacion de la boleta de inscripcion en el acto de prestar el voto, son dos requisitos igualmente indispensables para el ejercicio del derecho electoral; y aun cuando la facultad que confiere á la mesa escrutadora el inciso primero de dicho artículo veinte y ocho, no la autoriza para dejar de cumplir el deber que le impone el inciso siguiente, sin embargo, las circunstancias de que hace mérito la sentencia apelada, convencen de que no ha habido malicia por parte de los acusados, y de que su proceder ha provenido de un mero error de interpretacion: y teniendo presente que á pesar de haber ocurrido en elecciones anteriores las mismas duda que en el presente caso no ha habido hasta ahora declaratoria, ni decision alguna de autoridad competente que fije la verdadera inteligencia de la ley, se confirma la espresada sentencia en lo principal, revocándose en cuanto á la condenacion en costas, las cuales serán satisfechas segun hayan sido causadas; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA L

Doña Carolina Rostcher de Schner contra Don Florencio Rivera Indarte, sobre cobro ejecutivo de alquileres

Sumario.—La accion que no se deduce contra la testamentaria, sinó personalmente contra un heredero, puede ser llevada á los tribunales nacionales, siendo estos competentes en razon de las personas.

Caso.—Doña Carolina Rostcher de Schner demandó ejecutivamente á D. Florencio Rivera Indarte por 19,355 pesos importe de alquileres.

Intimado el auto de solvendo, D. Mariano Segovia, tutor legítimo del demandado, pidió se dejara sin efecto dicho auto y se declarara la incompetencia del juzgado por ser la deuda de los alquileres un incidente de la testamentaria de Doña Trinidad Rivera Indarte, iniciado ante el Juez de primera instancia en lo civil de la Provincia.

Corrido traslado de la escepcion pidió la actora no se le hiciera lugar con costas, fundándose en que no

demandaba ella á la testamentaria sinó á Rivero Indarte por una deuda personal.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 1º del 874.

Vistos estos autos.—De que resulta que D. Mariano Segovia, diciéndose tutor de D. Florencio Rivera Indarte declina jurisdiccion en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado contra dicho Rivera Indarte por cobro de alquileres que Dª. Carolina Rocetchet de Sener, alegando que están pendientes aun los juicios testamentarios que son universales, y considerando:

1º Que no se ha deducido accion contra la testamentaria á que se refiere Segovia por la parte ó accion que pueda caberle á su pupilo D. Florencio, sinó personalmente contra este.

2º Que no ha llegado la estacion competente del juicio (artículo 268 ley de Enjuiciamiento) en que pueda alegarse la nulidad de la obligacion, ni la demandante ha insinuado que dirigirá subsidiariamente su accion, contra el tutor á la testamentaria.

3º Que está probado que la demandante es extrangera y el demandado argentino.

Por estas consideraciones no ha lugar á la incompetencia de jurisdiccion opuesta por parte de Segovia; y en su consecuencia llévese adelante el procedimiento segun su estado. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Apelada esta sentencia por Segovia y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 25 de 1874.

Vistos por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y cuatro, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LII

La Municipalidad de Belgrano contra D. Juan Mó-Moor sobre reivindicacion de un terreno.

Sumario.—1º El demandante temerario debe ser condenado en costas.

2º No hay derecho para apelar por no haberse salvado los derechos del demandante contra quien cree tenerlos, si en la sentencia de primera instancia no se le priva de ese derecho.

Caso.—D. Cosme Mariño en representacion de la Municipalidad de Belgrano se presentó ante el Juez Federal en Buenos Aires demandando á D. Juan Mó-Moor, estrangero, por accion reivindicatoria de un terreno en el éjido de aquel pueblo.

Corrido traslado, D. Juan Mó-Moor, promovió artículo de prèvio pronunciamiento, diciendo que el terreno demandado no era poseido por èl á nombre propio sinó como tutor de los menores argentinos Agustin, Josè y María Craviotto y en el de su esposa Dª Angela Craviotto, siendo el Juzgado por tanto incompetente *ratione personarum*.

Corrido traslado del artículo, el apoderado de la Municipalidad insistió en que el detentador era Mó-Moor contra quien se habia dirijido la demanda.

El Juzgado, declarando que al demandante correspondia designar la persona demandada, y que la escepcion de no parte no podia oponerse como dilatoria, no hizo lugar á la articulacion y ordenó que el demandado contestase la demanda.

Mó-Moor contestó entonces que no pretendia derechos de propiedad sobre ese terreno, que tampoco lo poseia legalmente á nombre propio, pues su ocupacion era á nombre de sus pupilos y de su esposa, como se comprobaba con el espediente de la testamentaria de D. Juan Graviotto, y de su esposa Doña Francisca Sibello, razones por las cuales debia rechazarse con costas la demanda deducida contra él.

En seguida se puso la causa á prueba sobre si el demandado poseia á nombre propio el terreno en cuestion, ó si solo poseia en calidad de representante de terreros.

Con las probanzas producidas se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 9 de 1874.

Vistos estos autos, en que D. Cosme Mariño, por la Municipalidad de Belgrano, demanda la reivindicacion de unos terrenos sitos en el mismo partido contra D. Juan Mó-Moor, que se escepciona de no poseerlos por título personal, sinó como marido de Dª Angela Craviotto y por sus hermanos políticos menores de quiene es tutor.

Y resultando: 1° Que iniciada la demanda por la Municipalidad de Belgrano pidiendo de Mó-Moor la entrega de un terreno que resultó exceder en la mensura que se hizo de una quinta perteneciente á la testamentaria Graviotto, en el partido de Belgrano, Mó-Moor interpuso articulacion de incompetencia por ser argentinos los poseedores, de quienes no era mas que representante.

2° Que contestando á esa articulacion el apoderado de la Municipalidad se ratificó en deducir su accion contra Mó-Moor como único y esclusivo poseedor, por lo que el Juzgado se avocó el conocimiento de la causa, desde que no se podia limitar el derecho del demandante para determinar la persona del demandado.

3° Que en este estado y obligado Mó-Moor á contestar derechamente la demanda alegó como defensa, el hecho mismo que habia constituido la escepcion de incompetencia, es decir, que él no poseia á nombre propio el terreno demandado; sinó como representante legal de los herederos Graviotto.

4° Que recibido este hecho á prueba se produjo por la parte de la Municipalidad la testimonial por la que absolviendo la 3ª pregunta, contestando los testigos Blas Gonzalez y Miguel Magallanes que ignoran quien sea el poseedor del terreno cuestionado y solo D. Ramon Maldonado afirma que solo desde hace cinco ó seis años se ha edificado una casita en él y que lo detenia el Sr. Mó-Moor.

5° Que por la parte de Mó-Moor se han producido *ad efectus videndi* los autos de la testamentaria de los herederos Graviotto y de ellos consta, que habiéndose autorizado la venta de la quinta, al ordenarse la aprobacion del Departamento Topográfico, este se opuso á ella, pues con vista de los títulos originarios, resulta que la mensura

hecha por Pico comprendia mayor estension que la asignada en los de la escritura.

6º Que D. Cárlos Graviotto, como heredero y albacea de la testamentaria de su padre, pidió que se aprobase la mensura reformada, en vista de las observaciones del Departamento, con la reserva de sus acciones para sostener los derechos de propiedad al excedente que resultaba fiscal segun el Departamento.

7º Que la reserva por el representante de los Graviotto por el excedente de terreno de la quinta de Belgrano reiterada á fojas 188, 206 y 212 del espediente acompañado comprende el mismo que se demanda por referirse al que resultó en la mensura practicada por el agrimensor D. Pedro Pico á f. 210 de dicho espediente.

8º Que Mó-Moor acompaña como prueba que la posesion es de los herederos de Graviotto, una protesta que por su mujer y sus hijos como herederos de Graviotto hizo contra la mensura de Pico, que denunció el excedente que se reclama por la Municipalidad, y las boletas de contribucion que se han estado pagando por el cesante de la testamentaria Graviotto por quince cuadras y no por las siete á que se refiere la escritura y mensura.

Y considerando: 1º Que el actor está obligado á probar los estremos que constituyen su accion y en este caso de la accion reivindicatoria (como la entablada por la Municipalidad) que el demandado es poseedor del bien raiz que se intenta reivindicar (art. 3º, tít. 9º, Lib. 3º).

2º Que tanto por la demanda de la Municipalidad como por la naturaleza de la accion, la posesion que se atribuye á Mó-Moor, no es una mera tenencia, sinó una verdadera posesion con intencion de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; pues á no ser así no se esplicaria que se hubiese puesto á prueba la posesion que se confesaba

por Mó-Moor, y por tanto á la Municipalidad incumbia probar que Mó-Moor detentaba la finca á nombre propio y con ánimo de dueño.

3º Que de la prueba rendida solo un testigo declara de conformidad al acto de prueba, y su testimonio, sobre ser único, es de oidas, lo que lo hace de ningun valor, y por tanto no se ha probado por parte de la Municipalidad la accion intentada.

4º Que Mó-Moor á su vez ha probado su defensa ó sea no poseer á nombre propio y con ánimo de dueño, probando: 1º que la testamentaria Graviotto por su albacea D. Cárlos, se reservó la accion sobre los terrenos cuestionados como se contiene en el 7º resultando; que en una escritura pública el mismo Mó-Moor demandado, protestó por los herederos Graviotto que representaba y en su nombre contra la agresion que á los derechos de estos les inferia la mensura del agrimensor Muñiz, como se contiene en la copia de f. 72; y finalmente que los recibos de contribucion territorial están á nombre de los causantes de la testamentaria Graviotti y no por las solas siete cuadras vendidas sinó por mayor cantidad en que debe comprenderse el terreno demandado; actos todos posesorios que escluyen el propósito personal de Mó-Moor de apropiarse los terrenos litigados.

5º Que aunque no aparece este sobrante de terrenos de la testamentaria Graviotto adjudicado á ninguno de los herederos en la reparticion judicial acompañada, no es de estrañarse esta omision desde que en los inventarios aparecieron ya como litijiosos, ni que su administracion actual sea llevada por Mó-Moor desde que es el único representante de todos los herederos Graviotto.

6º Que aun prescindiendo de estas consideraciones, demandado el que posee á nombre de otro, no está obligado

á contestar la demanda sobre reivindicacion, sinó á dar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre posée (art. 27, tít. 9°, S. 3°) de que se deduce que sin la citacion prévia de los denunciados como verdaderos poseedores, no puede ser demandado.

7° Que de dichos precedentes se deduce que no solo no se ha probado la accion por parte de la Municipalidad, sinó que Mó-Moor por su parte ha justificado la escepcion, y ha habido temeridad en insistir en la demanda personal contra Mó-Moor, cuando parte de la prueba de este está tomada de documentos que la Municipalidad ha podido conocer.

Por estas consideraciones y leyes citadas y la 32, tít. 16, P. 3°, fallo, absolviendo á D. Juan Mó-Moor de la demanda establecida por la Municipalidad de Belgrano, con costas á esta última. Devuélvanse los autos acompañados *ad effectum, videndi*, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

De esta sentencia apeló Mariño por la Municipalidad solo en cuanto se le condenaba en costas y no se dejaban á salvo sus derechos contra los herederos de Graviotto; pidió se le concediera el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1874.

Vistos: se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento una, por sus fundamentos, y por cuanto no se priva por ella á la Municipalidad de Belgaano del derecho que pudiera tener para demandar ante quien corresponda

á los herederos de D. Juan Craviotto: satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LIII

El capitan John Lloyd con D. Rodrigo N. Rosa sobre entrega de carga.

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldia que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por D. Rodrigo N. Rosa con el capitan John Lloyd del bergantin inglès « Convoy » no habiendo el primero mejorado la apelacion en el tèrmino del emplazamiento, el Procurador Fragoni por el capitan acusó rebeldia, y pidió se declarase desierto el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1874.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LIV

D. José Meabe sucesor de D. Miguel Lanieri contra D. Juan Marshall por cobro de pesos.—Recurso de queja.

Sumario.—En el juicio ejecutivo son apelables solamente los autos que se declaran tales por la ley de procedimiento nacional; por consiguiente no puede apelarse del auto de solvendo.

Caso—Don Miguel Lanieri fué condenado por una resolucion arbitral á pagar á D. Juan Marshall una cantidad de pesos en el término de 30 dias despues de la homologacion del laudo.

D. José Meabe sucesor de Lanieri apeló y el Juez de Seccion ordenó se oblara la referida suma ante de resolver, otorgando ó negando el recurso interpuesto.

Apeló Meaba contra esta providencia y negádole el recurso, apeló de hecho para la Suprema Corte.

Pendiente este recurso de queja, D. Juan Marshall demandó ejecutivamente á Meabe el pago de la suma decretada por los árbitros, y se dictó el auto de solvendo.

Meabe interpuso de este auto el recurso de apelacion y nulidad, y apeló al mismo tiempo de hecho ante la Suprema Corte.

Recibido el informe del Juez de Seccion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 4 de 1874.

No estando comprendido el auto reclamado entre los que son apelables en el juicio ejecutivo, segun lo prescripto en el artículo tresciento de la ley de Procedimientos; devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA LV

El Fiscal de Entre-Rios contra D. Pedro Ezeiza, sobre devolucion ejecutiva de pesos.

Sumario.— 1º No puede dudarse de la autenticidad de un documento procedente de la contaduria nacional, cuando está firmado por el jefe de la contaduria y es acompañado por una nota oficial del Ministerio de Hacienda.

2º Las cuentas sacadas de los asientos de la contaduria nacional, autorizadas por su jefe tienen el valor de instrumentos públicos.

Caso.— El Procurador Fiscal de la Provincia de Entre-Rios demandó ejecutivamente á los Sres. D. Pedro y D. José Ezeiza, que habian ocupado la jefatura política de Gualeguay durante la pasada rebelion en dicha Provincia, por la devolucion de varias sumas sustraidas á la administracion de rentas nacionales de Gualeguay.

Fundó su demanda en algunos documentos justificativos de la contaduria nacional firmados por D. Francisco Vivas y remitidos de oficio al Juzgado de Seccion por el Ministro de Hacienda.

Trabado el embargo sobre algunos bienes de D. Pedro Ezeiza y hecha la citacion de remate, opuso este las excepciones de inhabilidad del título, de fuerza ó miedo y de nulidad de procedimientos.

Corrido y evacuado el traslado, llamada la causa á prueba y producida esta, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Paraná, Abril 1º de 1873.

Y vistos: la ejecucion seguida por el Procurador Fiscal contra Pedro Ezeiza sobre reintrego de cantidad de pesos tomados de la Aduana Nacional de Gualeguay, basada en la relacion de la Contaduría Nacional de f. 3, y las escepciones de *inhabilidad de título, fuerza ó miedo y nulidad de procedimiento* opuestas por el ejecutado.

Resultando y considerando: Que la relacion de la Contaduría de f. 3, aun suponiéndola un título ejecutivo, de conformidad al art. 1º, inciso 5º, tít. 3º Sec. 2ª del Código Civil, no obstante no estar autorizada por el Jefe de la Oficina, ni con el sello de esta ni aparecer en dicho documento qué carácter reviste D. Francisco Vivas que la firma, ella es improcedente para ejecutar á Pedro Ezeiza, porque siendo esencial para la eficacia de un documento ejecutivo que de él mismo aparezca quien es la persona obligada, y de la relacion citada no consta que Pedro Ezeiza hubiese tomado dineros de la Nacion, no siendo bastante la constancia de haberse entregado á la Gefatura Política de Gualeguay, desde que tampoco se aprueba por un instrumento público ó auténtico como seria necesario que D. Pedro Ezeiza fuese Gefe Político de Gualeguay en la época á que la relacion

se refiere, pues las notas de fs. 22 y 27 son documentos simples que carecen aún de las formalidades de un instrumento auténtico: Y suponiendo este hecho como una verdad probada, él no seria bastante para considerar á Pedro Ezeiza obligado al reíntegro mientras no aparezca de una manera indubitable que él recibió los valores demandados y tal constancia no existe en autos; siendo mas bien presumible que los tomase José Ezeiza segun las notas de fs. 20, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33 y 34, acompañadas por la misma Contaduría, siendo por consiguiente inhábil para ejecutar á Pedro Ezeiza la relacion de f. 3.

Que por otra parte, en el procedimiento de esta ejecucion no se ha ordenado el auto de *solvendo*, ni se ha nombrado defensor al ausente antes de proceder al embargo de bienes, con violacion de los arts. 259 y 253 de la ley de procedimientos.

Que además, la confesion de f. 100 hecha en el término del encargado, no basta para condenar al pago á Pedro Ezeiza, una vez repuesta la causa, porque ella fué hecha ante Juez competente, y no ha sido ratificada ante este Juzgado por la parte, bajo el juramento, como es indispensable, segun el espíritu del artículo ochenta y siete de la ley de procedimientos.

Por estos fundamentos, resuelvo: que se suspenda esta ejecucion debiendo desembargarse los bienes del demandado Pedro Ezeiza.

M. de T. Pinto.

El Procurador Fiscal apeló. Se concedió el recurso en relacion, y la Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General, para mejor proveer. Este funcionario espuso:

El Procurador General, usando de la vista que se le ha

conferido, de la causa seguida por el Fiscal de la Seccion de Entre Rios contra los hermanos D. Pedro y D. José Ezeiza, dice: que obrando en justicia la Suprema Corte se ha de servir revocar la sentencia apelada, por ser contraria á derecho.

El Juez no ha hecho lugar á la ejecucion porque dice que no son auténticos los documentos en que esta se apoya. Pero este es un error notable porque los notas y cuentas de fs. 1ª y 3ª están firmadas por el Gefe de la Contaduría Nacional y autenticadas por el decreto del Ministro de Hacienda de f. 2; á lo que se agrega que ellas fueron remitidas al Juez de Seccion por la nota oficial del mismo Ministro de f. 47, para que el Fiscal dedujera las acciones correspondientes. No puede darse una autenticidad mas completa, y es así como la cuenta de f. 3, es un instrumento público, segun la disposicion del Código Civil, libro 2º, seccion 2ª, título 3º, art. 1º, inciso 5º.

Otra de las razones del Juez es que de esa cuenta no aparece que D. Pedro y D. José Ezeiza sean los deudores de las cantidades sustraidas á la Aduana de Gualeguay; pero de los demás documentos oficiales remitidos al mismo tiempo por el Ministro de Hacienda y que, por tanto son auténticos, resulta claramente probado que aquellos individuos, diciéndose Gefes Políticos de Gualeguay, D. Pedro propietario, y D. José, delegado, fueron los que sustrayeron de la Aduana las cantidades demandadas para auxiliar la rebelion.

De modo que no hay la menor duda ni de la importancia del robo que se hizo al Tesoro Nacional ni de quienes fueron los que lo concibieron.

Y para mayor evidencia D. Pedro Ezeiza, en el término de prueba, ha presentado al Juez la cuenta de f. 100, de la que aparece que él sustrajo de la Aduana en letras y dinero 5,256 pesos fuertes.

El juez dice que esta confesion hecha ante el mismo no merece fé, porque fué hecha ante Juez incompetente (¿quién es este Juez incompetente?) y no está afirmada con juramento.

Pero si creia el Juez que no debia darse crédito á la confesion del reo mientras no la afirmara con juramento, lo que es una doctrina peregrina, su deber imperioso era ordenar la ractificacion bajo juramento, y no cargar sobre el demandante la culpa de su propia omision, fallando contra la verdad confesada y evidente.

De todo esto resulta que la ejecucion está perfectamente justificada, y la Suprema Corte debe mandar que se lleve adelante, lo que hoy es indispensable para que sirva de ejemplo y no se robe el tesoro de la Nacion en estas bárbaras rebeliones, que se levantan en las Provincias.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema

Buenos Aires, Julio 4 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se revoca la sentencia apelada de foja ciento diez; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que se lleve adelante la ejecucion.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVI

D. Cayetano Pino pidiendo declaratoria de ilegalidad de una captura de buques.

Sumario.—1° En la demanda para la cual la ley no establece un procedimiento especial, debe seguirse el fijado para los juicios ordinarios.

2° Los juicios de presas deben dirijirse contra el apresador ó poseedor, y no puede quedar definida la demanda sinó cuando se deslinda la persona y carácter del demandado.

Caso.—D. Cayetano Pino ocurrió ante el Juzgado de Seccion de Buenos Aires pidiendo se declarase ilegal la captura de sus buques apresados por el vapor nacional «Garibaldi» y se ordenara su devolucion con mas el pago del importe del flete, estadías y gastos de la reclamacion.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 11 de 1874.

No comprendiendo el antecedente escrito los requisitos exijidos por el art 59 de la ley de procedimientos nacionales, no ha lugar.

Albarracin.

Pino pidió revocatoria, apelando *in subsidium*. Dijo: que su accion era especialísima; que los propietarios de los buques apresados tienen el derecho de exijir el juicio que califique la presa; que no estando marcado por la ley del procedimiento debe admitirse que el interesado ejercita este derecho ante el Juez de Seccion que es el Juez de 1ª Instancia en las causas de presas.

El Juez de Seccion proveyó lo siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 21 de 1874.

Considerando: 1º Que toda demanda que no tenga un procedimiento especial fijado por la ley tiene que sujetarse al que está fijado para los juicios ordinarios.

2º Que los tribunales nacionales no hacen declaraciones teóricas de derecho, segun lo tiene declarado en varios fallos la Suprema Corte, de que se infiere que no deben ejercitar su jurisdiccion sinó en contienda entre partes, y no lo hay desde que falta el demandado.

3º Que los mismos juicios de presas deben dirijirse contra el apresador ó el poseedor, y no está definida la accion sinó cuando se deslinda la persona y carácter del demandado, despues de otro modo, no podrian establecerse ni el hecho, ni las circunstancias del apresamiento.

Por estas consideraciones y fundamentos del decreto recurrido, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede la apelacion interpuesta, acordándose para la mejora el término de tres dias.

Albarracin.

La parte de Pino espresando agravios ante la Suprema Corte pidió se revocara el auto apelado y se declarara que el juzgado de seccion debia conocer de la gestion promovida por él.

Dijo: que èl no hacia una cuestion teórica; que la índole del Poder Judicial es proceder no de oficio, sinó cuando es requerido en los casos ocurrentes á instancia de parte; que el captor no puede apropiarse la captura sin sentencia prévia del tribunal competente; que el juzgado de seccion es el juzgado competente y privativo; que èi lo habia requerido para que iniciaria el juicio y calificara la presa ya que el apresador no la habia deferido á su conocimiento, que el responsable de todo acto bèlico es el Presidente de la República que no es demandable; que por consiguiente si se rechazaba su demanda á pesar de estar bien definida por no haberse demandado el P. E. N. quedaria establecido que la jurisdiccion de Poder Judicial en las causas de presas depende de la voluntad del P. E. manifestada por el hecho de no deferir las presas á su conocimiento.

El Sr. Procurador General pidió la confirmacion del auto apelado por ser conforme á la ley y al buen sentido.

Dijo: que poner una demanda, sin decir contra quien se dirije, es hacer imposible el juicio; que el Presidente de la República no habia hecho ni mandado hacer el apresamiento, y que por consiguiente no habia de considerarse como parte en este juicio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos de los

autos de fojas veinte y veinticinco vuelta, se confirma el primero, con costas y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVIII

Criminal contra D. Tomás Pietranera por contrabando y Luis Gazzani por contrabando y falsificacion en documentos de aduna.

Sumario.—1° Los comerciantes son responsables de los fraudes cometidos por sus dependientes en el despacho de sus mercaderías en las oficinas de aduana.

2° En el caso de haber quedado frustrado un delito de falsificacion, la práctica uniforme de los tribunales es imponer una pena menor de la establecida por la ley.

Caso.—El administrador de R. N. remitió al Juzgado de Seccion de Buenos Aires tres sumarios levantados contra D. Luis Gazzani dependiente de D. Lomás Pietranera sobre falsificacion de documentos de aduana con el

fin de defraudar al Fisco é informó resultar del primer sumario que se habian manifestado unos cajones de fideos con el peso de media arroba en el manifiesto, y con el de una arroba en el parcial de la alcaidía, enmendándose despues este mismo parcial para igualar los dos documentos; del segundo que se habia hecho la misma operacion con otros cajones de fideos, negando despues que el peso fuese de una arroba segun parecia en el parcial, y del tercero, que Gazzani habia pretendido alterar una copia de factura sorprendiendo á un empleado de la aduana y enmendando el peso manifestado de media arroba de otros cajones de fideos, con el de una arroba.

Levantado por el Juez el correspondiente sumario contra Gazzani que fué puesto preso y recibida su confesion, el Procurador Fiscal pidió contra él la pena de comiso por el delito de contrabando y la de trabajos forzados por dos años con una multa de 500 $ Ftes. por el delito de falsificacion. Pidió tambien se declarara á Pietranera responsable por el contrabando cometido por su dependiente y se le diera traslado de la acusacion.

Corrido traslado contestaron Gazzani y Pietranera, pidiendo aquel su absolucion de toda culpa y cargo, y este su exoneracion de toda responsabilidad.

Producidas las pruebas de una y otra parte y presentados los alegatos por Gazzani y Pietranera, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1873.

Y vistos estos autos seguidos contra D. Tomás Pietranera por contrabando y D. Luis Gazzani por contrabando y falsificacion de los documentos de aduana:

Resultando de ellos: 1° Que por el manifiesto y parcial de f. 1 y 2 se pide por Gazzani á nombre de Pietranera el despacho de 400 cajas de fideos con peso de media arroba, notándose que en el último de estos documentos se ha enmendado visiblemente la espresion de peso.

2° Que la liquidacion y pago de derechos correspondientes á esa partida se ha hecho sobre el peso de media arroba.

3° Que en dicto parcial se ha alterado visiblemente la marca de las cajas, pues, á mas de notarse la sobre escritura en esta parte, no es la misma que se designa en el manifiesto.

4° Que por el manifiesto parcial de f. 6 y 7 se pide por los mismos el despacho de setenta cajas fideos con el peso de media arroba, la que existiendo en los almacenes y verificado su peso, ha resultado ser del peso de una arroba.

5° Que por el manifiesto y parcial de f. 8 y 9 se pide el despacho de 438 cajas de fideos, espresándose en el primero de estos documentos que su peso es el de media arroba.

6° Que manifestadas en la copia de factura que corre á f. 36 las 683 cajas referidas con el peso de media arroba, D. Luis Gazzani trató de enmendar la manifestacion, en cuyo acto fué descubierto por los oficiales Blanco y Retolanza.

Y 7° Que por el manifiesto y parcial de fojas 49 y 50 se pidió el despacho de 600 cajas con el peso de media arroba notándose que en el parcial se ha enmendado la espresion de peso.

Y considerando: en cuanto al delito de contrabando: 1° Que él aparece constatado por las declaraciones de los empleados que intervinieron en el despacho de cada uno de

los manifiestos y parciales que corren en autos, declarando contestes que el despacho se hizo por cajones de una arroba y que era el peso efectivo de ellos.

2° Por los indicios acumulativos que resultan de la inspeccion misma de dichos documentos; los que demuestran el fraude cometido en las diferentes faces que ha asumido, á saber, el despacho número 4249 en el que se recibió Pietranera de las mercaderias y pudo establecerse la enmendatura en el parcial para dejar los dos documentos iguales; en el 17414, en que no habiendo tenido tiempo para sacarse las mercaderias, ha quedado perfectamente establecido por su confrontacion que la manifestacion de media arroba era falsa; el despacho en fin, número 16,853 en el que no habiendo podido hacer la enmendatura en el parcial, aparece este en completa desconformidad en el manifiesto en lo relativo al peso, y el despacho número 30,965 que se halla en el mismo caso que el primero.

Y 3° Que ya sea que la enmendatura haya tenido lugar antes de presentarse los documentos á la mesa de entradas como lo pretenden los procesados ó despues de despachados por el vista, como es mas verosímil, siempre quedará constatado que la manifestacion de media arroba ha sido falsa, pues las declaraciones de los testigos que ha presentado Pietranera en el término de prueba, son insuficientes para destruir la constancia, las declaraciones contestes de los empleados que han intervenido en el despacho, y á mas, no está justificado que sus declaraciones sean relativas á las mismas partidas de fideos de que se trata en los manifiestos de aduana.

Y en cuanto al delito de falsificacion: 1° Que aunque la declaracion del procesado Gazzani establece la verdad de hacer sido él el autor de las enmendaturas que se notan

en los parciales; las que están por otra parte constatadas por el reconocimiento calígrafo de f. 58, en el proceso no ha podido establecerse si estas enmendaturas han sido hechas ante ó despues de la introduccion de estos documentos á las oficinas de la Nacion con escepcion únicamente de la enmendatura cometida en la copia de factura de f. 86 en la que las declaraciones de los empleados Blanco y Retolaza no dejan duda alguna de que dicha enmentadura tuvo lugar despues de estar los documentos en las oficinas de la Nacion.

Y 2ª Que en este caso el delito de falsificacion es un delito frustado, en cuyo caso, la práctica uniforme de los tribunales es establecer una pena menor que la establecida por la ley.

Por estos fundamentos, fallo, declarando á los procesados Pietranera y Gazzani convictos del delito de contrabando ejecutado por medio de la manifestacion falsa en los despachos de fojas 1, 6, 8 y 49, y á este último convicto tambien de la falsedad frustada, en su consecuencia de acuerdo á los arts. 134 993 de las Ordenanzas de Aduana y 65 de la ley Penal, se declara caido en comiso la mitad del valor de las mercaderias contenidas en los despachos que corren en autos, eiendo solidariamente responsables por su valor D. Tomás Pietranera y D. Luis Gazzani, debiendo préviamente la aduana liquidar el valor del comiso; y en atencion á la prision que lleva sufrida el procesado Gazzani dáse por compurgado el delito, librándose el oficio correspondiente para que sea puesto en libertad, prévio pago de costas. Repónganse los sellos. Notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso libremente, Pietranera y Gazzani pidieron se revocara absol-

viéndose al primero la responsabilidad y al segundo de toda culpa y cargo, condenándose á quien correspondiera por derecho.

Pietranera dijo; que las enmendaturas de las que se trataba no podian dar lugar á contrabando sin la complicidad de los empleados de la aduana; que sus testigos habian sido contetes en afirmar que los cajones eran de media arroba; que las declaraciones de los empleados de aduana eran sospechosas y singulares; que por último el art. 1100 de las Ordenanzas de la Aduana exime de toda responsabilidad á los comerciantes una vez salidas las mercancias de la aduana, y que un comerciante no puede ser responsable de los hechos de un dependiente cuando se lė impute á este un fraude que no habria podido cometer sin la simplicidad de los empleados de aduana.

Gazzini dijo: que las enmendaturas en los parciales no podian dar lugar al contrabando porque los derechos se afoaforan y pagan por los manifiestos originales; que la diferencia del peso fué un error involuntario revelado por él mismo, lo que escluye toda intencion maliciosa; que además el hecho doloso debe atribuir á quien aprovecha, y á el no podia aprovecharle la enmendatura de los parciales, debiéndose hacer el aforo y pago de derechos por los maniestos.

El Sr. Procurador General contestó:

Suprema Corte de Justicia

El Procurador General, respondiendo á la espresion de agravios de Don Tomás Pietranera y Don Luis Gazzani acusados de contrabando y falsificacion de documentos de Aduana, dice: que estando la sentencia apelada perfecta-

mente arreglada á las constancias de autos y á la ley, se ha de servir V. E. confirmarla con costas.

En los cuatro manifiestos que se han agregado al proceso corriente á f. 1, f. 6, f. 8, y f. 50 se ha pedido despacho de cajas de fideos de media arroba, habiéndose puesto en los parciales una arroba, con el evidente intento, que se consiguió, de que los derechos que se aforan y liquidan por el manifiesto, se regularán á cajas de media arroba, y que el guarda almacen, que entrega los efectos por el parcial, no tuviera inconveniente en entregar las cajas, que en realidad eran de una arroba. Asi se ha defraudado la mitad de los derechos debidos.

Solo el manifiesto de f. 6, está conforme con su parcial de f. 7, porque ambos dicen media arroba; pero Gazzani ha declarado que las 78 cajas á que ellos se refieren, eran de una arroba, y que por esta razon él las separó en el almacen y las hizo estivar á parte.

Estas falsas manifestaciones, constantes de los documentos presentados, tienen por la ley la pena de comiso, aunque no se hubiera conseguido la defraudacion de derechos intentada.

Pietranera ha intentado probar por varios testigos, que estas cajas de fideos eran de media arroba, y aunque estos afirman lo mismo, respondiendo á los interrogatorios de f. 110 y 123, estos son evidentemente falsos testimonios, arrancados á la condescendencia de los carreros corredores que sirven á su casa, porque Gazzani ha declarado en el proceso y esplicado de modo que no deja lugar á duda, que al ménos las 600 cajas del manifiesto de f. 50, y las 70 del de f. 6, eran de una arroba; por lo cual intentó él enmendar la cópia de factura de f. 36, poniendo *una* donde decia *media*, y estivando á parte las 70 cajas.

Y si estas cajas eran de media arroba—¿por qué se manifestaban en los parciales como de una arroba? Esto no tendria esplicacion ni sentido.

El Juez ha hecho bien en despreciar la prueba de Pietranera, como contraria á la misma declaracion de los procesados, y porque ella no destruye la falsedad de la mani festacion.

Nada mas hay que considerar en un negocio tan claro, y por consiguiente pido se sirva V. E. proveer como espuse en el exordio.

Buenos Aires, 4 de Junio de 1874.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1874

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento setenta y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVIII

Don Wenceslao Joffré contra Don Pedro Alvaret, sobre cobro de unas mulas é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—Los perjuicios que deben indemnisarse por falta de cumplimiento de una obligacion, son los que son consecuencia inmediata y necesaria de dicha falta.

Caso.—Don Wenceslao Joffré entregó á guarda en los potreros de D. Pedro Alvaret 40 y tantos animales de varias clases, con la condicion de poderlos sacar toda vez que necesitara.

Habiendo mandado sacar sus animales algun tiempo despues, Alvaret se negó á entregarlos en el dia, efectuando la entrega á la mañana siguiente, resultando faltar 6 mulas y una yegua, que fueron robadas en la noche de su potrero.

Joffré, demandó á Alvaret por el pago del importe de dichos animales, de los gastos hechos para buscarlos y de los perjuicios sufridos por la demora segun la cuenta que presentó.

Corrido traslado de la demanda, contestó Alvaret que debia rechazarse con costas, dijo: que él no pudo entregar en el acto la hacienda á Joffré; 1°, porque este no le habia pagado el pastage; 2°, porque el peon de Joffré no traia órden escrita; 3°, porque se le pidió la entrega en hora inoportuna; y que por consiguiente no era responsable de falta de cumplimiento de contrato, ni de los daños que se indicaban como procedentes de la misma.

Producidas las pruebas y presentados los alegatos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Abril 16 de 1874.

Vistos estos autos: entre D. Luis Gavilliotti, apoderado de D. Wenceslao Joffré, y D. Pedro Alvaret, sobre daños y perjuicios procedentes de un robo de mulas de propiedad del primero en los potreros de pasto del segundo, con lo alegado y probado por las partes, y considerando por su mérito.

1° Que la demanda de Joffré consiste en hacer cargo á Alvaret por el valor de *cinco* mulas y *una* yegua que tenia á pastos en los potreros de este, las cuales fueron robadas en la noche siguiente al dia en que Joffré mandó sacarlas, negándose el primero por lo avanzado de la hora, y comprendiendo en aquel valor la cuenta de gastos en la busca de las mulas robadas, la cual figura á f. 1ª, invoca para ello el art. 3°, tít. 9°, Sec. 2ª, Lib. 2°, del Código Civil.

2° Que por su parte Alvaret contestando á la demanda, sostiene que Joffré mandó á sacar las mulas con peones,

como á las diez de la mañana, siendo esta hora incompetente, segun lo tiene establecido en su finca para sacar animales puestos á pastage, y se negó á entregarlos por escrito, como es de práctica, ni manda abonar el valor del pastage, todo lo que le mandó decir con los peones de Joffré; y fundó su derecho á la negativa, con relacion á las dos primeras causales en el uso y práctica establecidas en la Provincia para estos casos, y la última en el derecho de retencion que le acuerda el tít. 2º, Sec. 2ª, lib. 4º, del Código Civil.

3º Que por la prueba rendida no consta el hecho alegado por Alvaret, que sea de uso y *costumbre* del país entre los afincados que reciben animales á pasto, fijar una hora de la *mañana temprano* para sacar á estos por sus dueños, apareciendo cuando mas, una condicion que se estipula en el contrato de venta de pastos, en cuya virtud, habiéndose puesto los animales de Joffré, con la condicion de sacarlos *cuando él los necesitara para el servicio*, que no ha sido negado por Alvaret; este no cumplió con la obligacion conraida, negándose á su entrega *á las diez de la mañana* á pretesto de la hora.

4º Que gozando Alvaret en este caso del derecho de retencion conforme al art. 2º, tít. 2º, Sec. 2ª lib. 4 , del Código Civil, si pretendió hacer uso de él, debió limitarse en el segundo pedido de Joffré á exigirle el valor del pastage, cuya cuenta dice este le hizo pedir, lo que no ha negado aquel, y no contestarle con una negativa absoluta, como lo hizo.

5º Que aunque el robo de las mulas es un hecho independiente de la voluntad de Alvaret, es un principio de derecho que responde del caso fortuito ó fuerza mayor, el culpable de haberse producido el hecho, ó que el dió lugar á

él; siendo aplicable para el caso el art. 3°, tit. 9°, Sec. 2ª, lib. 2° del Código Civil, que espresamente disponen: «Que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, esta obligado á la reparacion del perjuicio.»

6° Que el perjuicio en este caso, debe limitarse al valor de lo robado y á los gastos hechos en su busca, con mas lo que Joffré dejó de ganar con los carros, no pudiendo aceptarse la cuenta de f. 1ª presentada por Joffré en todas sus partes, pues rechazada por Alvaret, si bien no ha sido observada en sus diferentes partidas, debe el Juez reducirla á su justa y legítima espresion.

7° Que las partidas 1ª 2ª y 12, fijando en las dos primeras el precio de los animales robados y en la última la estimacion de lo que gana un carro por dia; deben ser fijados por peritos arbitradores nombrados por las partes para hacer de ella una justa y equitativa estimacion.

8° Que no puede ni debe admitirse la 10ª partida sobre el saldo del valor de un caballo dejado en prenda hasta abonar el valor de un auxilio que recibió el peon Balles en las Salinas de Bustos; puesto que mandando pagar el valor del auxilio Joffré, ha podido y aun puede recuperar la prenda, segun se deduce del mismo certificado de f. 2.

9° Que la 11ª relativa al poder otorgado por Joffré para iniciar este juicio está comprendida en la cuenta de costas judiciales, y no puede por lo mismo aparecer en la de daños y perjuicios.

10. Que las demás partidas de la cuenta de f. 1ª, son á juicio del juez lejítimas; estando en autos comprobado su orígen, comos gastos causados por pérdida de los animales.

11. Que no apareciendo de autos que Alvaret, al negarse á entregar las mulas, cuando fueron pedidas por Joffré,

procediera de mala fé, teniendo por el contrario alguna razon para litigar, no debe ser condenado en las costas del juicio.

Por estas consideraciones, fallo, definitivamente juzgando y declaro: que D. Pedro Alvaret es responsable al pago de los daños y perjuicios á favor de Don Wenceslao Joffré, y que se contienen en la cuenta de f. 1ª, con las modificaciones espresadas en los considerandos 7, 8 y 9, sin especial condenacion en costas. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Alvaret apeló y se le concedió el recurso en relacion.

Elevados los autos se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, con declaracion de que la última partida de la cuenta de foja primera debe deducirse, por no ser de abono con arreglo al artículo segundo, título «De los daños é intereses etc.» Código Civil — Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LIX

El Procurador Fiscal contra D. Salvador Mendy por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1° No pueden admitirse en perjuicio de tercero las tachas opuestas por un comerciante contra los libros de su propia casa.

2° Llamada una de las partes á reconocer la firma puesta al pié de un documento, y haciéndolo de una manera evasiva ó ambigua, se debe dar por reconocida la firma.

3° Reconocida la firma, queda tambien reconocido el contenido del documento.

4° La prescripcion del art. 1003 del Código de Comercio no rije, cuando no se ha podido hacer el cobro de las letras por haberlas interceptado el deudor.

Caso.—Por D. Pedro Ipharraguirre, socio industrial de D. Salvador Mendy en un negocio de panaderia, se efectuaron durante la sociedad varios despachos en la aduana por tres cargamentos de harina venidos en los buques, «Virco», «Francisca» y «Little Turry».

Estos despachos se hicieron por medio de 5 manifiestos debidamente aforados y liquidados, y se giraron por la aduana 5 letras por el importe de los derechos que fueron entregadas á los interesados para su aceptacion.

Despues de haber quedado por largo tiempo impagos los indicados derechos, por no haber sido devueltas las letras aceptadas y desaparecido de las oficinas de la aduana tres de los 5 manifiestos de dichos cargamentos, Ipharraguirre se presentó á la aduana á declarar que él estaba insolvente habiendo hecho sesion de bienes á sus acreedores; que se habia disuelto su sociedad con Mendy; que en su liquidacion la aduana habia figurado como acreedora de dichos derechos impagos y que Mendy como socio capitalista, dueño de las mercaderías y fiador estaba obligado á pagar. Presentó al mismo tiempo las 5 letras arriba indicadas, siendo solamente tres de estas firmadas por Mendy.

Remitido el correspondiente informe de la Aduana al Juzgado de Seccion, se levantó á pedido del Fiscal un sumario contra Ipharraguirre y Mendy, que á pedido del mismo Fiscal fué mandado suspender en seguida por no haber prueba legal bastante para fundar la acusacion por sustraccion de documentos.

El procurador Fiscal presentó entonces las 5 letras mencionadas y entabló demanda ejecutiva por su importe contra Mendy, reservándose sus acciones contra Ipharraguirre cuyo estado de insolvencia era notorio.

Dictado el acto de solvendo, y hecha enseguida la citacion de remate, Mendy opuso la escepcion de pago respecto de las letras firmadas, y la de inhabilidad del título respecto de las otras no firmadas.

Producidas las pruebas, y oidos los informes *in voce*, se dictó el siguiente.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal por la via ejecutiva contra D. Salvador Mendy por cobro de pesos, procedentes de derechos de aduana adeudados por D. Pedro Ipharraguirre y el ejecutado.

Y considerando: 1° Que el título para la ejecucion lo forman 1° los informes de la Contaduria de Aduana corrientes en los autos criminales seguidos para la averiguacion de la sustraccion hecha de los manifiestos de despacho del cargamento venido por los buques «Virco» «Francisca» y «Little Tury» de la que resulta que habiéndose girado el despacho en cinco manifiestos solo aparecen dos suscritos por Mendy como fiador, y los parciales de los otros tres suscritos por Ipharraguirre estando todos ellos impagos con escepcion del derecho adicional segun todo consta á f. 20 y siguientes de los autos citados.

2° Las cinco letras corrientes de f. 1 á 5 presentadas á la Aduana por D. Pedro Ipharraguirre diciendo pertenecer al negocio que habia tenido con Mendy y cuyo importe no habia sido satisfecho á la Aduana, estando dichas letras suscritas tres de ellas por Ipharraguirre y Mendy y las dos restantes sin firma ninguna y todas ellas en poder de los deudores, sin que la investigacion del juicio criminal haya podido descubrir la causa de esta irregularidad.

Y 3° La confesion de Mendy en la declaracion en el juicio criminal agregada en cópia á los autos ejecutivos de la que resulta que las dos letras referentes al cargamento del «Little Turry» no habian sido firmadas por él

por no habérselas presentado Ipharraguirre al efecto. 2º Que las escepciones propuestas por el ejecutado son las de paga con relacion á las otras suscritas por Mendy, fundando esta escepcion en la presuncion de pago que establece el Código de Comercio cuando el documento se encuentra en poder del deudor, y de inhabilidad del título con referencia á las letras no suscritas por cuanto ellas se refieren á un negocio particular de Ipharraguirre que no tiene conexion alguna con el ejecutado. 3º Que la prueba producida por este último es tendente á demostrar que la Aduana ha observado la práctica de devolver las letras pagadas á los interesados sin otra constancia alguna de haberse efectuado el pago, para cuyo objeto se ha producido la declaracion de D. Ernesto Beuteführ f. 39 vta., D. Adolfo Blaye f. 41 y D. José Maria Jimenez f. 43 vta: á que Ipharraguirre estaba acusado de falsedad en los libros de sociedad con Mendy á cuyo efecto se ha producido el informe de f. 45 vta. y el de f. 88 vta. y á que el cargamento del « Little Turry » fué comprado y era de la esclusiva propiedad de Ipharraguirre, produciéndose á este objeto la declaracion de Beuteführ, las actuaciones de fs. 32 á 56 y la declaracion de f, 81 vta. 4º Que en cuanto á las letras suscritas por Mendy, la prueba producida no ha justificado el pago alegado, pues la circunstancia de encontrarse las letras en poder de Ipharraguirre, deudor mancomunado con el ejecutado, que en otras circunstancias podria establecer una presuncion favorable á las pretensiones de Mendy, en el caso actual está destruida por la evidencia misma por cuanto Ipharraguirre, tenedor de las letras, reconoce no haberlas pagado y sobre todo los asientos de los libros de Aduana y los manifiestos encontrados y que se refieren á este caso, que tienen fuerza de un instrumento público, demuestran la falta de pago de esos valores; y cualquiera que haya sido la práctica de la Aduana respecto á dar ó no un resguardo á los que pa-

gaban sus letras, la verdad, como lo demuestran, sus asientos, es que en este caso Mendy ni Ipharraguirre no han pagado; 5º, que respecto á las letras no firmadas habiendo establecido la prueba producida que el cargamento del «Little Turry» á que se refieren, fué comprado por Ipharraguirre á su nombre propio y no pudiendo deducirse de los documentos presentados su calidad de fiador en esas letras ni en el despacho del cargamento, no puede ser responsable al pago, ni como socio de Ipharraguire ni como fiador de él; y 6º, que los intereses en este caso no se deben por Mendy, no habiendo podido establecer el juicio criminal su participacion en la sustraccion de los documentos perdidos, lo que, relevándolo del cargo de fraude y mala fé, hace que no le sea imputable la demora en el pago, pues su responsabilidad como fiador está limitada á efectuar el pago á falta de su fiado siendo requerido al efecto y aparace de los mismos informes de la Aduana que tales requerimientos no han tenido lugar por omisiones á las que no puede menos que atribuirse tambien la pérdida de los despachos y la irregularidad que se nota de encontrarse los documentos de crédito en poder del deudor.

Por estos fundamentos, fallo, declarando que el procurador Fiscal ha probado cumplidamente su accion en lo relativo á las tres primeras letras suscritas por el ejecutado, no habiéndolo hecho esto último con la escepcion de pago, y en cuanto á las dos últimas procedentes del cargamento del «Little Turry», el ejecutado ha probado su escepcion de inhabilidad del título contra él; en su consecuencia llévese adelante la ejecucion por la cantidad de 4,364 $ fts. 24 cts. y las costas del jucio que son á cargo del ejucutado, y liquidadas que sean estas por el actuario, líbrese oficio al Banco de la Provincia para que se entregue su muto total y se levante el embargo pendiente sobre lo res-

tante que quedará á disposicion del ejecutado. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelaron de esta sentencia el Procurador Fiscal en todas sus partes y Mendy en la parte que no hace lugar á la escepcion de pago.

Elevados los autos á la Suprema Corte, Mendy, opuso en el dia de la vista la escepcion de prescripcion contra las letras diciendo haber pasado los 4 años que el Código de Comercio estatuye para dicha prescripcion.

El Sr. Procurador General, evacuando la vista que se le confirió de la escepcion, pidió se rechazara condenando a Mendy al pago del importe total de las letras.

Dijo: que Ipharraguirre y Mendy habian retegieo por 5 años las letras sin devolverlas á la aduana, la que por consiguiente no pudo cobrarlas, y que ninguno de ellos podia por lo mismo alegar la prescripcion contra la aduana.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 14 de 1874.

Vistos: considerando, que la escepcion de paga no resulta legalmente justificada, no solo por las razones aducidas en los fundamentos de la sentencia apelada, sinó porque además, consta á foja siete por declaracion de Mendy, que siempre que daba dinero á su socio para pagar derechos, este le entregaba un recibo de la aduana, lo que bastaría para que no tuviese valor ninguno en este caso la presuncion fundada en el hecho ne hallarse las letras en poder

de la sociedad deudora. Considerando en cuanto á la inhabilidad del título por pertenecer el cargamento del «Little Turry» esclusivamente á Ipharraguirre: Primero, que la compra de dicho cargamento á Thedi. Segundo que el boleto presentado en copia por el vendedor á foja setenta y tres, la negociacion se hizo bajo la fianza de Mendy, que era como acostumbraban hacer las operaciones sociales, segun se vé en los documentos de aduana que obran en autos, especialmente en los que encabezan el espediente agregado: siendo por lo tanto evidentemente falso que no tuviese conocimiento de dicha negociacion como lo ha pretendido. Tercero, que de las cuentas de fojas ciento trenta y tres á ciento treinta y cinco y de lo espuesto por Mendy á foja ciento cuarenta y uno vuelta, resulta que no era Ipharraguirre quien tenia un molino en Barracas, sinó su madre Doña Juana A. de Ipharraguirre, á cuyo nombre giraba; y no es admisible que el socio de una casa comprase para otra distinta á su nombre propio. Cuarto, que esta pretension está además contradicha por la declaracion de Ipharraneguirre y por los libros de la Sociedad, en que aparece el negocio como social, sin que pueda admitirse en perjuicio de tercero las tachas opuestas por Mendy contra esos libros de su propia casa. Quinto, que sobre todo, la falta de verdad de todo lo alegado por el ejecutado ha venido á quedar en perfecta evidencia con la exhibicion de los boletos de fojas ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta y cinco, existente el uno en poder de Ipharraguirre, y el otro en poder de Guerin y compañía, y de los cuales resulta que las mismas dos mil quinientas bolsas de harina del «Little Turry» compradas á Thedy fueron vendidas por Mendy á los espresados Guerin y compañía. Sesto, que aunque en el acto del reconocimiento de su firma no quiso Mendy espresarse con la claridad y precision que debia, bajo el pretesto de que el contenido del boleto no era conforme en parte con sus órdenes al corredor para la venta, debe darse por reconocida

con arreglo al artículo ciento quince de la Ley de Procedimientos; y reconocida la firma, lo está tambien el contenido del documento. Séptimo, que aun sin esto, la existencia de un documento idéntico en poder de la sociedad, el renocimtento de los compradores (foja ciento sesenta y cuatro vuelto) y la certificacion de los corredores que intervinieron en el negocio, bastarían para probar plenamente la la verdad del contenido de los boletos: Considerando acerca de la prescripcion alegada, que á la fecha de las primeras gestiones hechas por la aduana para el cobro no habian trascurrido los cinco años establecidos por las Ordenanzas; y que no habiendo tenido efecto el giro de las letras por el mal proceder de los deudores, ni haciéndose por esta razon el cobro en virtud de aquellas, no es el caso de aplicar el artículo mil tres del Código de Comercio. Considerando en fin que el deudor ha procedido en todo con notoria é inescusable temeridad; por todas estas razones confirmándose la sentencia apelada en su primera parte, y revocándose en lo demás, se declara que debe llevarse la ejecucion adelanre, por el importe total de los derechos reclamados con sus intereses desde el dia en que debió verificar el pago, y las costas.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LX

Don Adolfo E. Carranza contra D. Juan Etchepar, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—1° Las cartas mercantiles de introduccion ó recomendacion no producen accion ni obligacion.

2° El comerciante que en consecuencia de una recomendacion haya contratado con un individuo sin responsabilidad, solo puede reclamar del recomendante en el caso de probarse que ha obrado de mala fè.

Caso.—Don Manuel Cainzo, por D. Adolfo Carranza, argentino, vecino de Buenos Aires, se presentó ante el Juez de Seccion en Tucuman, esponiendo: que D. Juan Etchepar, comerciante en la Villa de Monteros habia mantenido relaciones mercantiles con Carranza, comprando por su intermedio las mercaderías que necesitaban: que entre los pedidos le hizo uno en efectos para su socio D. Bernabé Araoz; que despues de algun tiempo le previno que le mandase separadamente los efectos que le pidiese para Araoz, que pronto concluirian sus negocios en sociedad, y por último le comunicó que habia terminado la sociedad, y que Araoz habia sacado un buen capital con el que iba á

hacer negocio en Buenos Aires; que lo recomendaba mucho y le pedia que lo recomendase á sus amigos; que no lo garantía porque no lo precisaba pues tenia un fuerte capital.

Que dado el crédito que Etchepar merecia á Carranza, este se prestó á entrar en negocios con Araoz á quien entregó efectos por valor de 14,832 $ que le habia quedado adeudando con sus intereses.

Que no habiendo pagado Araoz ni al vencimiento ni posteriormente, y habiendo fallecido despues en estado de insolvencia, Carranza habia tratado de averiguar la causa de ese procedimiento por parte de Araoz y habia descubierto que el proceder de Etchepar habia sido doloso.

Que cuando Araoz se presentó en Buenos Aires con las cartas de recomendacion de Etchepar, lejos de tener el fuerte capital que este anunciaba, estaba verdaderamente quebrado, debiéndole al mismo Etchepar 10,000 $ plata, suma que se cobró con el producido de los efectos que Carranza le dió mediante la recomendacion, con cuya combinacion dolosa se le habia hecho víctima.

Fundado en estos antecedentes é invocando los principios de derecho aplicables al caso, y especialmente el art. 632 del Código de comercio, entabló demanda contra Etchepar por la espresada cantidad de 14,832 $ fts. con los intereses desde la época en que debió ser satisfecha, y las costas del juicio.

Acompañó varias cartas como fundamento de la accion deducida.

D. Isidoro S. Lopez por D. Juan Etchepar, contestando, pidió se rechara la demanda con espresa condenacion en costas.

Dijo: que de la misma demanda y de las cartas que la acompañan, resulta claramente que Etchepar al recomendar á Araoz, no asumió responsabilidad de ningun gé-

nero, ni como socio que habia dejado de serlo, ni como garante.

Que el art. 632 del Código no es aplicable porque nunca podrá probarse que Etchepar procedió de mala fé induciendo á Carranza á que contratasen con Araoz.

Que fué exacta su afirmacion de que cuando se separaron Araoz habia sacado un buen capital que habia perdido despues en malos negocios que hizo; que no es cierto que Etchepar se haya hecho pagar deudas de Araoz con capital de Carranza; que este habia perseguido su crédito en el concurso de Araoz, y cuando habia visto que no habia bienes bastantes para pagar á los acreedores, pretende que le pague Etchepar.

Acompañó tambien varios documentos.

En seguida se puso la causa á prueba al objeto de que Carranza probase que cuando Etchepar dió las cartas de recomendacion, causa de este pleito, á Don Bernabé Araoz estaba este quebrado ya en sus negocios; y para que Etchepar hiciera reconocer y legalizar los documentos que acompañó.

Con las pruebas que el Juez detalla se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Tucuman, Febrero 18 de 1874.

Y vistos estos autos, seguidos de la una parte D. Adolfo E. Carranza, vecino y del comercio de Buenos Aires, como actor demandante, por medio de su apoderado Don Manuel Cainzo, y D. Juan Etchepar de nacion frances, demandado por cobro de 14,832 $ fts. y los réditos devengados,

resultantes de un negocio de ultramar dado en dicha ciudad de Buenos Aires por el demandante con motivo de recomendacion del demandado á D. Bernabé Araoz, cuya recomendacion, segun el actor fué *dolosa* para pagarse con aquel negocio, cantidad de pesos que el ya citado Araoz le debia.

Y considerando: 1° Que si bien D. Juan Etchepar garantizó á D. Bernabé Araoz en negocios anteriores, dados á este en Buenos Aires, le retiró dicha garantia antes del último negocio que ha dado orígen á la presente cuestion, segun se observa por las cartas de Etchepar de fs. 3 y 4 presentadas por el demandante, diciéndole en la segunda de ellas, que D. Bernabé Araoz se dirigia á Buenos Aires, con el ánimo de hacer negocio, segun el estado de esa plaza, *no bajo su responsabilidad* (de Etchepar) *sinó por sí solo*, agregándole que se habia separado de él hacia 6 meses porque balanceó su casa y tenia ya un buen capital, como para hacer frente á los créditos que abriese en esa plaza, concluyendo por repetirle, que los negocios del referido D. Bernabé Araoz, serian en lo sucesivo *enteramente independientes* de los suyos. En otro párrafo de la misma carta le dice: *A pesar de que este amigo no precisa de mi recomendacion; porque su honradez y demás cualidades lo recomiendan, pero no dejaré de hacerlo; quiero que lo haga conocer por todos sus amigos, y que lo reciba tambien, como él lo merece.*

2° Que D. Adolfo E. Carranza, en contestacion á las citadas cartas, convino en la terminacion de la anterior garantia prestada por L. Juan Etchepar en favor de Araoz, liquidando sus cuentas como á tal anterior garante, segun se observa por su carta reconocida de f. 44, y asegurándole, que en adelante tendrán cada uno (Etchepar y Araoz) sus negocios de su cuenta.

3° Que despues de la garantía terminada y consentida por D. Adolfo E. Carranza fué que D. Bernabé Araoz hizo

el negocio en Buenos Aires, de donde resultan (segun ya se ha dicho) el cobro que aquel hace á Etchepar, asegurando como el fundamento de su accion, que despues de haber retirado el demandado su garantía *fué dolosa* la recomendacion que hizo en favor de dicho Araoz.

4º Que desde luego, la actual cuestio n quedó reducida por parte de D. Adolfo E. Carranza á probar que la tal recomendacion dada por Etchepar, *fué realmente dolosa*, y que lejos de tener Araoz un buen capital, como se aseguraba, estaba *verdaderamente quebrado*, debiéndole al mismo Etchepar 10,000 pesos plata, lo que se cobró con el producto de aquel negocio dado por su recomendacion, como se espresa en la demanda de fs. 12 y 13.

5º Que bajo este solo punto de vista y para probarse este hecho, se mandó por el Juzgado abrirse la causa á prueba por su providencia de f. 52 vta.

5º Que en virtud de este mandato, presentó el apoderado de Carranza, los testigos que figuran desde fs. 53 á 69 de estos autos.

7º Que ninguno de estos mismos testigos presentados por el demandante prueba de manera alguna el hecho en que D. Adolfo E. Carranza funda su demanda, esto es, que Etchepar dió una *recomendacion dolosa*, estando *verdaderamente en quiebra* D. Bernabé Araoz cuando le dió esa recomendacion; en razon de que el primero de dichos testigos, en su declaracion de f. 56 contestando á preguntas del interrogatorio, asegura: que el único negocio que Etchepar y Araoz tuvieron en sociedad, fué *en tabacos*, de lo que resultaron ganancias, y de que se hizo cargo Araoz, como de todo el resultado que dicho negocio tuvo en Buenos Aires, como motivo de que las cuentas de venta estaban dirigidas

á él, de lo que resultó tambien que Araoz, quedó á deber á Etchepar la mitad de dichas utilidades, cuya cantidad no recordaba: que todo esto lo sabia por haber intervenido en estos arreglos, á solicitud de ambos interesados; que á mas, Etchepar le dió á Araoz una letra; ó valor de suelas vendidas en Buenos Aires, como debia constar de la correspondencia y libros de Carranza; que finalmente Araoz no debia estar quebrado, porque dejó este en su casa de negocios de la villa de Monteros, cuando marchó á Buenos Aires en mercaderias de ultramar al costo de ellas, como 14,000 $ ftes., de las que el mismo declarante hizo el inventario, incluyendo en esto las deudas; advirtiéndose que dichas mercaderias fueron compradas en la suba, y que aun cuando debia á Etchepar, no recorbaba á cuanto ascendia la deuda.

8° Que el testigo de f. 65, asegura lo mismo que el anterior respecto á que no hubo en sociedad entre Etchepar y Araoz sinó un negocio de tabacos; que cuando este negocio se liquidó, le quedó debiendo Araoz á Etchepar 3,000 $ fts. en razon de utilidades del mismo negocio, por haber importado 6,000 fts. todas las ganancias (lo que está conforme con el arreglo á liquidacion que figura á f. 101 de estos autos) agregando que lo sabia por haber presenciado el arreglo entre ambos socios; que Araoz no debia á Etchepar sinó 2 ó 3,000 fts. del negocio de tabaco, cuya deuda el declarante abonó á Etchepar, con la venta de efectos de ultramar que Araoz dejó en la villa de Monteros caando se fué á Buenos Aires; añadiendo á su declaracion que cuando Araoz volvió de Buenos Aires con el nuevo negocio, solo quedaba una cantidad insignificante por pagar, quedando aun mercaderias por realizar, despues de verificado el pago por él, como administrador de ese negocio; que sabia que Araoz no estuvo quebrado

antes de marcharse á Buenos Aires; pues que segun balance tomado antes de su viaje, y en el que intervino, resultaron *como 12 á 14,000 fts. en favor de Araoz, despues de salvadas sus deudas ó descontadas sus deudas.*

9º Que los demás testigos presentados por el mismo demandante declaran así como estos, mas ó menos en el mismo sentido y sin asegurar uno solo de todos ellos que D. Bernabé Araoz, hubiese estado en quiebra, cuando Etchepar hizo en su favor la rocomendacion que ha dado orígen á la actual cuestion, y como pueden verse sus declaraciones respectivas en los lugares citados.

10. Que los tres testigos presentados por el demandado, siendo de los mismos (con escepcion de uno) que los presentados por el actor, era natural (como realmente ha sucedido) que declaráran en igual sentido que los anteriores, como pueden verse sus declaraciones desde fs. 83 á 84.

11. Que aun cuando en el balance del negocio de tabaco que tuvieron en sociedad Etchepar y Araoz, no se tuvo en cuenta un crédito de 3,138 fts. que se debia á D. Adolfo E. Carranza, segun consta de su carta de f. 44 y otra de Etchepar de f. 76; es indudable que dicho negocio obtuvo de utilidades la cantidad de 6,192 $ 45 cts; bolivianos, segun el arreglo ó liquidacion de f. 101 y las declaraciones de los testigos presentados á que antes se ha hecho referencia.

12. Que lejos de arrojar el espediente sospechas sobre la mala fé atribuida á Etchepar en la recomendacion dada á Araoz, resulta exacto, segun las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, lo que Etchepar decia á Carranza en su carta de f. 4, de que Araoz *habia balanceado su casa y tenia ya un buen capital*.

13. Que esta misma creencia por parte de D. Juan Etchepar se confirma por el hecho mismo de haber dejado en po-

der de D. Bernabé Araoz, antes de irse á Buenos Aires á traer el mismo negocio, la utilidad que habia tenido en el negocio de tabacos en sociedad, y aun dando á mas al dicho Araoz un libramiento al cargo del mismo demandante D. Adolfo E. Carranza, por el valor considerable de *813 suelas*, realizadas en Buenos Aires, como consta esto último de la carta citada de f. 4 y la de Carranza de f. 47, en le avisa haberle entregado á Araoz la cantidad librada á su favor, y á mas consta de la 7ª posicion absuelta á f. 167 vta. todo lo que no podia racionalmente hacerse sin haber tenido Etchepar plena confianza en el buen estado de los negocios del referido D. Bernabé Araoz, cuando le entregó la recomendacion para Carranza, puesto que el mismo confiaba fuertes cantidades segun se ha visto para que dispusiera en ellas cuando marchó á hacer su negocio á Buenos Aires, de donde resultó la deuda que hoy cobra á Carranza por el presente juicio, atribuyendo *dolo* en la recomendacion de que era portador.

Y considerando en derecho, que segun el principio consagrado por el art. 632, tít. 8º, cap. 1º, de nuestro Código de Comercio vigente en la materia, las cartas mercantiles de introduccion ó recomendacion, no producen accion ni obligacion, y que el negociante que en consecuencia de una recomendacion ha contratado con un individuo sin responsabilidad, solo puede reclamar del recomendante en el caso de probarle que ha obrado de mala fé, y que D. Adolfo E. Carranza por medio de su apoderado no ha probado absolutamente y como probar le convino la circunstancia indispensable del texto espreso de la ley de haber procedido D. Juan Etchepar en su recomendacion dada á D. Bernabé Araoz, de mala fé, sucediendo todo lo contrario, segun sus mismos testigos y otros documentos que han figurado en estos autos.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á D. Juan Etchepar de la demanda en todas sus partes. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de San Miguel de Tucuman en el año, mes y dia arriba espresados. Hágase saber y repónganse los sellos.

Agustin Justo de la Vega.

Habiendo apelado la parte de Carranza se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento setenta y siete vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXI

D. Ramon Gay contra D. Eusebio Zapata sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—No puede admitirse en juicio ninguna accion entre socios que funde su intencion en la existencia de la sociedad, no acompañándose el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro.

Caso.—D. Ramon Gay y D. Eusebio Zapata celebraron en 1874 una sociedad por seis años para esplotar un moiina siendo Zapata el socio capitalista y propietario del molino.

En Enero de 1874 Gay entabló contra Zapata interdicto de recuperar la posesion promovido en nombre de la sociedad Zapata y Gay, diciendo que el demandado habia despojado á la sociedad del goce del agua.

Corrido traslado de la demanda, Zapata sin contestarla opuso la escepcion de falta de personería en Gay.

Dijo que la sociedad habia sido disuelta y liquidada por mútuo convenio, quedando el molino á cargo de Gay como arrendatario; y que él habia retirado el agua por no haberse pagado por Gay el arrendamiento por varios meses.

Conferido traslado de la escepcion, contestó Gay negando la disolucion de la sociedad y pidiendo se rechazara la escepcion con costas.

Producidas las pruebas y presentados los alegatos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Abril 18 de 1874.

Vistos: estos autos y especialmente, en el incidente sobre personería entre D. Ramon Gay y D. Eusebio Zapata, demandando el primero al segundo el despojo del agua de un molino en el carácter de socio industrial sobre la esplotacion del mismo, con lo alegado y probado por las partes.

Y considerando por su mérito: 1º Que el interdicto de despojo del agua que Gay promueve como gerente de la Sociedad «Zapata y Gay» presentando el contrato que corre á f. 1ª, el Juzgado citó á las partes para proceder con arreglo al Código de Comercio *en las cuestiones entre socios*, y la parte de Zapata negó á Gay el carácter de socio y gerente de la sociedad con que se presentaba, dando lugar al incidente que, tramitado en forma, es hoy materia de la cuestion.

2º Que Zapata afirma en su escrito de escepcion que la sociedad á que se refiere el contrato presentado por Gay, terminó en el mes de Junio del año pasado, por mútuo consentimiento de ambos y prévia la liquidacion y particion que se hizo de la sociedad, quedando sostituido aquel contrato en el de un simple arrendamiento, por el que Gay como arrendatario de dicho molino, se obligó á abonar á Zapata el

cánon de $ 50 mensuales, sin determinar tiempo fijo para su duracion.

3° Que habiéndose negado por Gay el hecho de la disolucion de la sociedad, y el nuevo contrato alegado, espresando que lo único que se hizo en el mes de Junio fué tomar un balance general de las utilidades, partiéndose estas por mitad.

4° Que abierta la causa á prueba sobre los hechos pertinentes, la parte de Zapata á probado cumplidamente la existencia de la liquidacion y el nuevo contrato verbal de arrendamiento en los términos espresados, el cual se entiende perfecto de conformidad á los arts. 54, tít. 1°, Sec. 3ª, lib. 3°, del Código Civil y art. 2, tit. 6°, de la misma seccion y libro citados, mediante la declaracion de los testigos hábiles y contestes.

5° Que el recibo de f. 18, firmado por Zapata en Julio 5 del año pasado, no importa por sus términos, reconocer en *esa fecha* la existencia de la sociedad, como lo pretende Gay, siendo solo una constancia de haber recibido un valor que debia entregarlo la sociedad ya liquidada.

Por estas consideraciones y otras que omito, fallo este incidente declarando, que el actor D. Ramon Gay no tiene derecho á demandar á D. Eusebio Zapata por el hecho en que funda su interdicto, *en el carácter de socio de que carece*, quedando su derecho á salvo para deducir las acciones que le competan como arrendatario del molino del demandado, con costas. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar original esta sentencia fuera de la oficina, repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por Gay y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1874.

Vistos: Teniendo presente lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código de Comercio, se confirma con costas el auto apelado, en cuanto declara inadmisible la accion entablada por D. Ramon Gay en su calidad de socio; quedándole á salvo cualesquiera otras acciones con que pueda considerarse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXII

Varios escribanos con el Poder Ejecutivo de Buenos Aires, sobre cobro de arrendamientos.

Sumario.—Solo puede apelarse para ante la Corte Suprema de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de las Provincias en los casos designados en el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso.—Varios Escribanos de la Provincia de Buenos Aires á quienes el Poder Ejecutivo cobraba un arrendamiento por las Escribanías que rejenteaban, reclamaron ante el mismo sosteniendo que las Escribanías eran una propiedad suya de la cual no podian ser privados, segun el artículo 17 de la Constitucion Nacional, siendo este además un impuesto injusto porque no pesaban sobre las demás profesiones científicas.

El P. E. no hizo lugar al reclamo, y los Escribanos apelaron para ante el Superior Tribunal de Justicia de Provincia, el cual confirmó la resolucion.

Los reclamantes ocurrieron entónces ante la Corte Su-

prema quien con los autos remitidos dió vista al Señor Procurador General.

Su dictamen fué el siguiente:

El Procurador General respondiendo á la expresion de agravios del Escribano D. Enrique Alcobendas, quien á su nombre y al de otros Escribanos ha apelado ante la Suprema Corte de una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires, como repugnante á varios artículos de la Constitucion, empieza por decir á la Suprema Corte que este recurso está mal redactado en la forma; porque ni en el escrito de apelacion, ni en la expresion de agravios se muestra la repugnancia alegada, ni aun se citan los artículos de la Constitucion, á que el apelante se refiere. Por lo cual, para encontrar el fundamento del recurso, es necesario extractarlo de los difusos alegatos de la parte, hechos ante los Tribunales de Provincia.

Lo que yo he comprendido del presente caso es lo siguiente:

El Gobierno de la Provincia creó algunas escribanias que entregó á varios Escribanos con la condicion, aceptada por ellos, de que habian de pagar un arrendamiento de 500 pesos moneda corriente mensuales. Esto queria decir, que el Gobierno se reservaba la propiedad de estas oficinas públicas, para poder reglamentarlas, y reformarlas, ó hacer en ellas las variaciones que exigieran la buena administracion y los intereses públicos. Pero muy luego los Escribanos favorecidos reclamaron contra este pago, como injusto y anti-constitucional, sosteniendo que las Escribanías eran una propiedad particular suya, y alegando que segun el art. 17 de la Constitucion Nacional la propiedad es inviolable, y nadie puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley. Esta es la primer repugnancia que se encuentra en la Constitucion.

La segunda es que el arrendamiento es un impuesto desigual, porque él no pesa sobre las demás profesiones científicas, y es contrario por consiguiente al art. 16, en cuanto dispone que la igualdad es la base del impuesto.

Este pleito se siguió ante el Superior Tribunal de Justicia, quien confirmó la resolucion del Poder Ejecutivo, y de esto sentencia es que se apela ante la Suprema Corte.

En cuanto á la primer repugnancia alegada, los apelantes no han mostrado, ni es posible que muestren el título por el cual pretenden haber adquirido la propiedad de las Escribanías. Estas son oficinas públicas, y toda oficina, como archivo público pertenece al Estado, que es quien los crea, los reglamenta y los dirige. En estos no puede caer la propiedad particular, porque son ramos de la administracion pública; y si por las leyes antiguas se ha cometido el error de vender estos oficios, ese errado sistema está abolido entre nosotros, y todas las Escribanías han vuelto al poder de su legítimo dueño, el Estado. Por consiguiente es falsa la alegacion de los apelantes de que las Escribanias les pertenecen en propiedad.

En cuanto á la segunda repugnancia, es tambien falso que el arrendamiento sea un impuesto. El es el efecto de un contrato voluntario, y si hay algun caso es que no lo sea, seria siempre una justa compensacion por el uso y provecho de un archivo público.

Por consiguiente mi dictámen es que la sentencia del Superior Tribunal de Buenos Aires en nada repugna á los citadas artículos de la Constitucion, y asi se ha de servir la Suprema Corte declararlo, con costas.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1874.

Vistos: no estando el presente comprendido en ninguno de los casos del artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, no h lugar al recurso, y archívese prévia devolucion de los autos remitidos y pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXIII

Criminal, contra D. Francisco Castro por sustraccion de mercaderías en uno de los depósitos de aduana.

Sumario.—El mero hecho de la sustraccion de defectos de los almacenes de aduana verificado por el propietario de ellos, sin el despacho prévio de la misma aduana, constituye el delito definido y penado por el inciso 3º del art. 81 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, ya sea que el mismo propietario fuera ó no deudor de los derechos, ya sea que la sustraccion se haya ó no practicado con connivencia de los empleados de aduana.

Caso.—Recibida una nota de la Contaduría General de la aduana sobre sustraccion de 150 bordalesas sacadas de los almacenes de la aduana, cuyos derechos se adeudaban por los Sres. Casaretto hnos., el juez de seccion levantó el correspondiente sumario, del que resultó que los Sres. Casaretto habian vendido y transferido dichas bordalesas á D. Francisco Castro, y que este las habia sacado de los almacenes, recibiéndolas de los guardas Za-

piola y Mendez, sin haber sido pagados los correspondientes derechos.

Librada órden de prision contra Castro y Zapiola por haber fallecido Mendez, recibida la confesion de Castro que negó el cargo de la sustraccion, diciendo habérsele vendido las bordalezas despachadas y haberlas recibido de los guardas, y habiendo tambien dejado de existir Zapiola, el procurador fiscal pidió contra Castro la pena del triplo de los derechos y una multa de 500 $ Ftes. con arreglo al art. 81 de la ley penal.

Corrido traslado de la acusacion, el defensor de Castro pidió su absolucion de toda culpa y pena, por no haber tomado Castro sinó lo que le pertenecia y por no adeudarse por él sinó por los Sres. Casaretto hermanos los derechos de Aduana.

Producidas las pruebas por parte de Castro y oido el informe *in voce* de su defensor, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Marzo 12 de 1873.

Y vistos, estos autos seguidos contra D. Francisco Castro por sustraccion de efectos de los almacenes de Aduana y resultando de ellos que los Sres. Casaretto Hnos. vendieron á D. Francisco Castro 150 bordalesas de vino, las que estando depositadas en los almacenes de aduana, las recibió este último del guarda D. Eustaquio Zapiola y su segundo D. Julio Mendez, sin que el comprador ni el vendedor hubiesen solicitado el despacho de estas mercaderias, ni abonado los derechos correspondientes, segun todo resulta de las actuaciones de fs. 1 á 4 y declaraciones de Francisco Castro f. 43 y Angel Casaretto á f. 46.

Y considerando: 1° Que por los antecedentes referidos queda constatada plenamente la sustraccion fraudulenta de los depósitos de aduana y el autor del hecho, ya sea que hubiera sido llevada á cabo con complicidad por parte de los empleados encargados del depósito ó por Castro solamente.

2° Que la escepcion opuesta por este último de haber comprado las mercaderias espresadas despachadas, por cuya razon correspondia al vendedor el pago de los derechos; no haria en manera alguna desaparecer su culpabilidad, estando propado por su propia confesion que fue èl y no Casaretto quien estrajo las bordalezas del depósito.

3° Que este hecho contradicho por Casaretto no ha sido justificado por Castro; apareciendo, por el contrario, vehementes indicios de que la venta se hizo de efectos en depósito de los que resultan: 1°, de que la entrega se hizo en los mismos depósitos de Aduana, lo que no es de práctica en el comercio cuando se versan las operaciones sobre objetos despachados: 2° el precio convenido de ps, fts. 17 1/2 que es muy aproximado al de 17 y cuanto que segun el informe de f. 134 era el precio del artículo en depósito en la época de la venta; y 3°, que es inverosimil suponer que Castro fuese á recibir el art. en los almacenes sin informarse antes si las mercaderias que habia comprado habian sido despachadas por la Aduana.

4° Que comprobado el hecho de la estraccion de los efectos sin el despacho prévio por la Aduana que contituye el delito definido y penado por el art. 81 de la ley penal, no es admisible como improbada è inverosimil la escepcion de buena fè por ignorancia de haberse practicado el despacho por el vendedor; y

4° Que de los antecedentes de los autos resulta que las mercaderias sustraidas pertenecian á Castro por compra que habia hecho de ellos á Casaretto.

Por estos fundamentos, fallo, declarando á D. Francisco Castro confeso y convicto del delito de sustraccion de efectos de su pertenencia de los almacenes de Aduana y de acuerdo con el art. 81, inciso 2º, de la ley penal, lo condeno al pago del triple de los derechos defraudados por la sustraccion para lo que se tomará en cuenta la liquidacion de f. 1ª y á una multa de 500 pesos fuertes con las costas del juicio. Hágase saber, y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apeló Castro y concedido el recurso, espresando agravios, dijo: que no podia llamarse convicto y confeso al reo, porque si habia confesado haber sacado las bordalesas habia dicho que esto lo hizo porque las habia comprado y debia suponer que habian sido pagados los derechos relativos desde que las compró despachadas y le fueron entregadas por el guarda de la Aduana sin dificultad.

El Sr. Procurador General pidió se confirmara la sentencia apelada; dijo que los cascos habian sido sacados sin ser despachados; que Castro habia confesado haberlos sacado; que su asercion de haberlos comprado despachados estaba desmentida por el precio mismo de su compra, y aun siendo cierta, no modificaba el hecho confesado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja ciento cuarenta y ocho; satisfechas, las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA LXIV

Los Sres Roncoroni y Brown contra la Municipalidad de Buenos Aires, por cobro de daños y perjuicios.

Sumario.—Para establecer la jurisdiccion del Juzgado debe solo atenderse á la naturaleza de la causa y personas que intervienen, segun se desprenda de la demanda, sin entrar á juzgar sobre el fondo de ella.

Caso.—Habiendo vuelto la Municipalidad de Buenos Aires á ocupar los terrenos de la «Chacarita» de los señores Roncoroni y Brown, que habia debido desocupar en vir-

tud del fallo de la Suprema Corte de 11 de Octubre de 1873 dichos señores ocurrieron de nuevo al Juzgado de Seccion pidiendo separadamente el desalojo de los terrenos y demandando á la Municipalidad por la indemnizacion de los daños y perjuicios.

Corrido traslado, la Municipalidad dedujo artículo de incompetencia alegando ser su ocupacion la consecuencia de una órden del Gobierno de la Provincia que no es demandable ante el Juzgado de Seccion.

Conferido traslado de la escepcion, los demandantes pidieron se rechazara con costas. Dijeron que la Municipalidad podia ser demandada, como persona jurídica, por un estrangero ante el Juzgado Federal; que el hecho sobre que se fundaba por la Municipalidad su escepcion no importaba una escepcion de incompetencia sinó una escepcion sobre el fondo de la cuestion con referencia á la persona responsable de los daños; que además la Municipalidad es responsable de sus actos y la indemnizacion de daños y perjuicios puede exigirse de sus inmediatos perpetradores.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 6 de 1874.

Y vistos: estos autos en lo relativo á la escepcion de incompetencia deducida por parte de la Municipalidad en la demanda por daños y perjuicios entablada contra ella por los Señores Brown y Roncoroni y considerando, que para deducir la jurisdiccion del juzgado solo hay que atender á la naturaleza de la causa y personas que intervienen, tal cual se desprende de la misma demanda, sin entrar á juz-

gar sobre el fondo de ella.—2º Que en este concepto la incompetencia que se funda en que la Municipalidad no es la responsable de los perjuicios que se demandan, sinó el Gobierno de quien procedió la órden para la ocupacion de los terrenos, es de todo punto inconducente, pues se refieren al fondo del asunto en lo principal, y no á la competencia del juzgado que debe conocer de la demanda.—Y 3º Que tratándose de una accion civil deducida por estrangeros contra la Municipalidad, es indudable la jurisdiccion del Juzgado Nacional, segun las terminantes disposiciones de los artículos 2º, inciso 2º y 9º de la ley de jurisdiccion y competencia. Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la escepcion de incompetencia deducida por la Municipalidad, quien deberá pagar las costas de este artículo en su consecuencia, conteste derechamente la demanda en el término legal bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, hágase saber y repóngase el sello.

Andréz Ugarriza.

Apelada esta sentencia por la Municipalidad y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1874.

Vistos, por sus fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja diez y nueve vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXV

Criminal contra Fermin de Leon, por circulacion de moneda falsa.

Sumario.—Cuando no es posible proseguir el sumario en una causa criminal, se sobresea en ella y se pone en libertad al procesado.

Caso.—En 16 de Enero del corriente año, el comisario de la seccion 3ª de la Ciudad de Buenes Aires dió parte al jefe de la policía que habia puesto preso al individuo Fermin del Leon por circular moneda falsa. Que una noche á principios de Enero, de Leon habia pagado un gasto en un café calle de Libertad con tres monedas de oro españolas, en presencia de los individuos Vicento Citaro y Nicolás Pinto. Que el dueño del café Domingo Maelo, habiendo entregado los monedas al joyero Genaro Dominise, para que le hiciera unos botones de puños, al pasarlo por el fuego para ponerles pié habia perdido el baño de oro que tenian quedando monedas de plata. Que capturado de Leon confesó que habia astado en el café y dado tres monedas que habia creido tan legitimas como las cinco del mismocuño que

tenia en su bolsillo, haciendo protesta de no tener delito alguno y espresando vivir en un hotel calle Piedad donde tenia todo su dinero en oro. Que efectuado una pesquisa en el equipaje de Leon, se encontraron ciento nueve monedas de cinco patacones una y cuarenta y ocho francesas de veinte francos. Que examinándose estas monedas en presencia de Leon y del dueño del hotel D. Lorenzo Ricot quien habia recibido de Leon seis monedas, resultó que eran falsas 74 de las de cinco patacones y ocho de las de 20 francos y además 4 de las entregadas á Ricot. Que interrogado Fermin de Leon sobre la procedencia de las monedas espuso: que residiendo el esponente en Barcelona, un cuñado suyo llamado Honoré Tablaut habia realizado en un departamento de Francia unos bienes de su familia y enviádole á Barcelona una letra por siete mil francos contra la casa del agente de cambio D. David Ruvier domiciliado en la Rambla núm. 25; que este señor le entregó en oro el valor de la letra en momentos en que el esponente se embarcaba en el vapor «Picardie». Que todos sus gastos los habia pagado con estas monedas, buenas ó falsas, con la mayor buena fé. Que además Ruvier le habia dado una carta de recomendacion que exhibió para un hermano suyo llamado P. Ruvier negociante en esta ciudad calle 2 de Mayo, y que llegado aquí recien supo que no existia ninguna calle con ese nombre. Agrega el comisario que en la calle 25 de Mayo ha buscado á P. Ruvier comerciante, y no ha encontrado ninguno de ese nombre. La carta mencionada es una recomendacion á favor de Leon: dice que trae algunos fondos y viene con el objeto de crearse aquí una industria; que su oficio es operario mecánico muy inteligente.

Remitida la indagacion al juzgado federal se mandó formar el correspondiente sumario en el cual Fermin de Leon de 38 años, francés, soltero y de profesion mecánico dijo:

que habia sido preso por el dueño de hotel de la Buena Sopa quien dijo le habia dado una moneda falsa. Preguntado poniéndosele de manifiesto las monedas remitidas por la policía para que diga si son suyas, contestó que si lo eran y que las habia recibido en Barcelona de M. Ruvier corredor marítimo en cuyo poder habia depositado el dinero que su cuñado le remitió de Francia, que en todas partes donde habia tenido necesidad de hacer gastos habia hecho uso de ellas con ia misma buena fé con que las habia recibido.

El juez de seccion mandó comparecer á D. Vicente Citaro á D. Domingo Moelo y D. Nicolás Pinto librando para el efecto oficio á la policía. La policía contestó que los individuos Moelo y Citaro se habian ausentado á Europa y que habiendo mudado de dueño el café en que servía Pintos no habia podido ser notificado por ignorarse su paradero.

Estos tres individuos fueron citados por edictos pero tampoco comparecieron. En seguida se dió vista al procurador Fiscal quien espuso que siendo indispensable para poner en evidencia la culpabilidad ó la inocencia del procesado, evacuar las citas que hacia en su declaracion y no siendo posible verificarlo de otra manera, pedia se librase exhorto al juez del crímen de Barcelona con insercion de la declaracion del reo y de la carta presentada por él á fin de que M. Ruvier espresara si era cierto el contenido de una y otra pieza.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 17 de 1871.

No pudiéndose perseguirse la investigacion de los hecho sobre que versa esta causa en atencion á no haber podido

ser habidos los testigos que en ella figuran, no obstante lo espuesto por el procurador fiscal en su precedente vista, sobreséase en su conocimiento, librándose oficio para que sea puesto en libertad el procesado, á quien se le entregarán las monedas que resulten buenas.

Andrés Ugarriza.

De este auto apeló el procurador fiscal y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Junio 23 de 1874.

Vistas, por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veinte y una vuelta, debiendo inutilizarse las monedas falsas; para lo que se librará oficio correspondiente al Presidente del Banco Nacional, y fecho, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.—F. DOMINGUEZ.

CAUSA LXVI

Criminal contra Agustin Molina por rebelion y hurto calificado y ejecutado á fuerza armada

Sumario.—Las penas por los delitos comunes deben aplicarse con la moderacion introducida por la práctica de los tribunales, y segun la pena capital no debe generalmente aplicarse sinó á los casos de alevosía y de atrocidad bien justificados.

Caso.—El Gobierno de la Rioja remitió á la disposicion de aquel Juzgado de Seccion á Cárlos Farias y á Agustin Molina presos por delito de rebelion y otros delitos comunes perpetrados.

Levantada la correspondiente sumaria y agregadas algunas diligencias del proceso seguido contra Farias, el juez reconvino é hizo cargo á Molina por haberse rebelado contra el Gobierno de la Nacion afiliándose al caudillo Varela aceptando el grado de alferez, haber asesinado á Don Camilo Castellanos y á un soldado del Coronel Charcas, y haber saqueado y despojado equipajes militares, soldados y transeuntes.

Molina negó las reconvenciones y cargos, diciendo respecto el primero que no sabia que importase un delito y que fué tomado á la fuerza por Varela.

El Procurador Fiscal acusó al procesado por los referidos delitos que dijo resultar, en cuanto á la rebelion, de la confesion misma del reo, en cuanto á los asesinatos, de las declaraciones de Farías y de otros testigos, y en cuanto á los hurtos calificados de las disposiciones conformes de todos los testigos. El Procurador Fiscal pidió contra él la pena de muerte con las costas del Proceso, por deberse aplicar en caso de varios delitos la pena que corresponde al mas grave.

El defensor de Molina pidió no se hiciera lugar á la acusacion dando por nulo el proceso instruido. Dijo: que el Procurador Fiscal y el Juez de Paz de Guandacol que instruyó el proceso eran parientes inmediatos de D. Camilo Castellanos; que los testigos del proceso no eran sinó de oidas y no habia prueba ninguna legal de los delitos de que se acusa á Molina.

Se llamó la causa á prueba, y vencido el término sin producirse prueba alguna por las partes, se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional

Rioja, Setiembre 28 de 1872.

Y vista la presente causa criminal, seguida por el Fiscal *ad hoc* Dr. D. Lisandro Castellanos contra el procesado Agustin Molina, por suponérsele reo del delito de rebelion y de asesinatos y robos perpetrados durante ella: resulta que se le imputan al procesado los hechos siguientes: 1° Que en año de mil ochocientos sesenta y siete el procesado Agustin Molina prestó sus servicios en clase de

alferez á la rebelion acaudillada por Felipe Varela para derrocar al Presidente de la República, y acompañó á dicho caudillo en la cruzada que hizo en su primera invasion por los departamentos Oeste de la Provincia sobre la ciudad; habiendo regresado en comision desde la Villa al departamento de Guandacol, en donde permaneció sublevado hasta la completa destruccion de la rebelion por las fuerzas nacionales, confesion del procesado de f. 17 y declaraciones de fs. 1ª, 24, 25 vta., 2. vta., 28 vta., 29 vta., 30 vta., 32, 33 y 34.—2º Que el procesado Molina tomó parte en la batalla Vargas, que libró el mencionado Varela contra las fuerzas nacionales el mando del General Don Antonio Taboada. Declaracion de f. 28 vta. 3º Que en el lugar de la «Resina Blanca» la partida á que éste estaba alistado tomó preso á siete ú ocho dispersos de las fuerzas nacionales al mando del Coronel Charras; y los despojaron á mano armada de sus monturas, animales, etc.—Indagatoria de f. 18 vta. y declaraciones de fs. 24 y 34.—4º Que en el mismo dia y lugar mencionado saquearon una carga de equipaje perteneciente al Coronel Charras.—Confesion de Molina de f. 17, y declaraciones de f. 1ª, 24 34—5º Que dicha partida se sostenia, montaba y equipaba con las haciendas é intereses del vecindario, que eran arrebatados á fuerza armada.—Indagatoria de Molina de f. 17, y de claraciones de f. 24, 25 vta., 26 vta., 27 vta., 29 vta., 30 vta., 32 vta.—6º Que además ha dado cumplimiento á la comision que le habia dado Varela de tomar auxilios del departamento de Guandacol, y remitirlos al de los Sauces; como la de aprehender á los ciudadanos adictos á la causa de la Nacion. Indagatoria de f. 17.—7º Que tomó parte en el consejo de guerra que la comision formó al ciudadano D. Camilo Castellanos, para condenarlo á muerte.—Declaraciones de fs. 7 vta. y 8 vta.—8º Que formó en la partida que sacó de casa de D. Francisco de la Vega al meccionado Castellanos, para asesinarlo.—Declaraciones de fs. 4

vta., 5 vta., 6 vta., 13 vta. y 28 vta.—9° Que fué cómplice ó coautor en la muerte de este, que ejecutaron en la plaza de la poblacion de Hornillos, de diez á doce de la noche.—Declaraciones de fs. 7 vta., 10 vta., 11, 12, 13, 12 vta., 14 vta. 15 vta., 24, 25 vta., 27 uta., 28 vta., 29 vta., 30 vta., 32, 33 y 34.—10 Que degolló á pocas cuadras de la «Resina Blanca» á un derrotado de las fuerzas de Charras en la batalla de la «Cienega Redonda». Declaraciones de fs. 13 vta., 14 vta., 24, 25 vta., 28 vta., 29 vta., 30 vta., 33 vta., y 34.—11 Que el Fiscal *ad hoc*, Dr. Castellanos en su querrella de f. 42 acusa al procesado Agustin Molina de los delitos, de rebelion, hurtos calificados y homicidios alevosos, ejecutados en la persona de D. Camilo Castellanos y de un soldado de las fuerzas del Comandante Charras, y solicita, fundado en las leyes 3 y 4, tít. 23, lib. 8, R. C. se aplique á aquel la pena de muerte.—12 Que el defensor de Molina solicita á f. 51 su absolucion, fundado en la nulidad del sumario y la falta de prueba plena de los delitos que se le imputan á su representado.

Y considerando, en cuanto al derecho: 1° Que de la confesion del procesado de f. 17 y declaraciones de fs. 24, 25 vta., 27 vta., 29 vta., 30 vta., 32, 33 y 34 resulta evidentemente probado que el procesado Molina cooperó en clase de alferez al alzamiento que Felipe Varela hizo con fuerza armada en el año de 1867 con el propósito de derrocar al Presidente y cambiar la situacion política del país.

2° Que este hecho constituye reo del delito de rebelion, previsto y penado en los artículos 14, inc. 2° y 16 de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863.

3° Que comprobándose la intencion criminal en el ajente

por solo la ejecucion del delito, la falta de ella por temor ó fuerza, alegada como escepcion por el procesado, ha podido y debido probarse para demostrar que no tuvo en su perpetracion ni la voluntad y libertad que son siempre elementos necesarios de aquella para probar su existencia. Fallos de la S. C., Causa XV, tomo 5º, pájina 116.

4º Que la participacion que se les atribuye en el hecho de armas que tuvo lugar en Vargas no está acreditada con la declaracion de f. 28 vta.

5º Que de la indagatoria de Molina de f. 19 vta., y de las declaraciones de fs. 24 y 34 vta. resulta justificada la participacion que tuvo en la prision de algunos dispersos de las fuerzas del Comandante Charras en la batalla de la «Ceniega Redonda», y en el saqueo á fuerza armada que hicieron en la «Resina Blanca», no solo de los animales y monturas de aquellos, sinó tambien de una carga de equipage perteneciente al mencionado Comandante.

6º Que la negativa del procesado al cargo que se le hizo al tomarle confesion á foja vta.; de los hechos mencionados en el considerando anterior, aunque importa implícitamente una retraccion en esa parte de la declaracion indagatoria de f. 18 vta. no puede destruir el valor jurídico de la misma:—1º Porque la indagatoria tiene por objeto constatar la existencia del cuerpo del delito y su autor haciendo preguntas al procesado como á un testigo sospechoso atado por los hechos ó presunciones del proceso para descubrir la verdad, y la confesion se reduce á hacerle conocer los cargos y recon venciones que aparecen de las pruebas acumuladas en los autos, para que

esplique las contradicciones en que incurriere; confiese ó niegue el delito; ratifique las circunstancias que ocurrieron en su perpetracion, oponga sus escepciones, etc., hechos todos que tienden á hacer desaparecer en la causa la criminalidad del procesado ó la existencia del delito, mas no anular la fuerza probatoria de la indagatoria, cuando ha sido tomada segun las prescripciones de derecho.—Escriche, palabra «juicio criminal» S. XL VIII. 2º Porque siendo la indagatoria ratificada en la confesion nc se ha podido obtener del procesado una sola esplicacion de las contradicciones en que incurria al negar los cargos que le hacian fundados en los hechos confesados por el mismo en su indagatoria, lo que demuestra que maliciosamente, al afirmar hechos contradictorios, ha pretendido destruir el valor jurídico de ella, sin alegar una sola circunstancia ó escepcion que le impusiera la obligacion de probarlas.—Dr. Tejedor, part. 2, tít. 3º, cap. 12, núm. 283.—3º. Porque la doctrina precedente no es contraria á la prescripcion del artículo trescientos cincuenta y tres de la Ley de Procedimientos, pues que este se refiere al caso en que el reo se niegue á declarar ó contestar á los cargos que se le hiciesen, y nó al caso en que este maliciosamente se contradijera y no quisiera dar esplicaciones, con el fin de invalidar su primera declaracion, y 4º Porque si ella pudiera retractarse impunemente y sin justificar los hechos en que se funda, seria muchas veces inútil estas piezas del proceso, bastando únicamente en tal hipótesis para la formacion del sumario, que se le preguntara al procesado al tomarle confesion si confesaba ó negaba el delito. Ley 4, tít. 29, part. 7 y 10, tít. 32, lib. 12, N. R., Escriche—Palabra «juicio criminal» SXXXVIII.

7º Que la indagatoria de f. 17 y declaraciodes de fs. 24, 25, 26 vta., 27 vta., 29 vta., 30 vta., 32, y 32 vta..

aparece convicto y confeso el procesado de la participacion que tuvo en los saqueos de haciendas, etc., que hizo al vencindario de Hornillos la partida á que pertenecia, para sostenerse y equiparse.

8º Que la escusa alegada por el procesado en este último cargo, de que durante el tiempo de la rebelion ha montado en caballos propios y se sostenia á sus espensas cuando no le daban la racion de las haciendas que tomaba la partida, no solo no la ha probado para declinar en parte su responsabilidad, sinó que está demostrada su falsedad por el mérito de la indagatoria y declaraciones citadas.

9º Que estos hechos reiterados, ejecutados á fuerza armada, constituyen al procesado reo del delito de hurto calificado, que la ley castiga con la pena ordinaria de muerte.—Leyes 18 y 19, Tít. 14, Part. 7, Leyes 1, Tít. 12 y 3, Tít. 9, Lib. 8, R. C.—Fallos de la Suprema Corte. Causa XLIII, Tomo 4º, Pág. 297.—Tejedor, Lib. 1º, Tít. 2º, Cap. 7 Art. 2, núm. 156, y Lib. 3, Tít. 4º, Cap. 1, nums. 429, 430, 432, 433 y 435.

10. Que el mérito del sumario respecto á la participacion que el procesado tuvo en la muerte de D. Camilo Castellanos; no es plenamente demostrativo para fundar en él su condenacion, por cuanto consta que los testigos que lo forman deponen de oidos, refiriéndose en sus dichos á la pública notoriedad. —Ley 28, Tít. 16, Part. 2ª.

11. Que por idéntica razon las presunciones que arrojan las declaraciones de fs. 13 vta., 14 vta., 24, 25 vta., 28 vta., 29 vta., 30 vta., 33 y 34, no bastan para justificar que el procesado fué el autor de la muerte dada en el lugar de la «Resina Blanca» á un disperso de las fuerzas nacionales al mando del Goronel Charras.

12. Que siendo los delitos mencionados de que se ha he-

cho reo el procesado, ejecutados durante la rebelion y con ocasion de ella, deben ser castigados con la pena mayor que á ellos corresponda.—Artículo 18 de la ley Penal.

13. Que la falta de ratificacion de los testigos del sumario no es un defecto que anula el proceso, porque consta de la diligencia de f, 70, que estos no pudieron ser habidos para su ratificacion.— Art. 358 de la Ley de Procedimientos.

14. Que igualmente no hay nulidad del proceso en que el Fiscal *ad hoc* que ha ejercitado la accion pública sea hermano de una de las víctimas cuyo asesinato se ha atribuido al procesado, pues que siendo el rol de aquel únicamente el de parte actora en el juicio, ya se le considere como funcionario público (ó como individuo particular que deduce la accion criminal que por derecho le compete), habria idéntica razon para declararlo nulo por la participacion que el procesado (parte tambien interesada) tomó en la sustanciacion de él.

15. Que el defensor del reo no ha probado que el Juez de Paz de Guandacol, á quien se le encargó de la formacion del sumario, sea pariente de D. Camilo Castellanos, asesinado por la partida á que el procesado estuvo afiliado.

Por estos fundamentos, y mérito de autos, fallo definitivamente juzgando, y declaro: 1° Que el procesado Agustin Molina es reo del delito de rebelion en el rol de segundo grado. 2° Que es reo del delito de hurto calificado, ejecutado á fuerza armada. En su consecuencia, en virtud de lo prescripto en las leyes citadas, lo condeno á sufrir la pena ordinaria de muerte, con costas; repónganse los sellos; notifíquese original esta resolucion.

Mardoqueo Molina.

Apelada esta sentencia por Molina y concedido el recurso libremente, su defensor expresando agravios pidió se revocara aquella, ordenándose la libertad del procesado.

Dijo: que no se comprendia en la apelacion la parte de la sentencia que importaba una completa absolucion de Molina respecto el delito de homicidio; que respecto al delito de rebelion, Molina fué llevado por el torbellino levantado por Varela que arrastraba á todos los ciudadanos; que Molina no sabe leer ni escribir, ni pudo ejercer autoridad alguna; que los hurtos de que se le acusa fueron de poca importancia y no pudieron ser impedidos por él; y que cualquier culpa en estos hurtos estaria bastante castigada con la prision sufrida.

El Sr. Procurador General, evacuando la vista de la expresion de agravios, pidió se confirmara la sentencia apelada.

Dijo: que de todas las circunstancias del proceso resultaba evidente la parte principal que tuvo Molina en los homicidios de los que fué acusado, y que los demás cargos de robos á mano armada y de rebelion estaban confesado por él y que en esta parte la sentencia estaba en todo conforme con la ley.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1874.

Vistos: Considerando que el cargo hecho contra Agustin Molina por homicidios perpetrados en la persona de Don Camilo Castellanos, y en dos soldados dispersos del Coronel Charras, no resulta legalmente justificado, como se establece con exactitud en los considerandos diez y once de la sentencia apelada: que la declaracion de Cárlos Farias, á que se refiere el Señor Procurador General, no puede

considerarse como suficiente prueba del primer hecho, no solo por su singularidad, si no por ser de un individuo acusado de participacion en el mismo delito, é interesado en hacer pesar sobre otros la principal responsabilidad: que con respecto á los dispersos del Coronel Charras, se observa, á mas de lo dicho por el Juez de Seccion, que no constan sus nombres, ni se le designa de ninguna manera, ni hay constancia de su defuncion, pudiendo decirse que no está justificado respecto de ellos el cuerpo del delito, que aunque está plenamente comprobado el delito de rebelion, reagravado por exacciones de ganados y robos de otros artículos, como se demuestra tambien en la sentencia apelada; y aun cuando por el articulo diez y ocho de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres se prescribe que los crímenes particulares cometidos con ocasion de la rebelion, deben ser castigados con la pena mayor que á ellos corresponda; es de tenerse presente que con arreglo al artículo noventa y tres de la misma ley, las penas de los delitos comunes deben aplicarse con la moderacion introducida por la práctica de los Tribunales; que la pena capital está generalmente reservada en la práctica á los casos de alevosia y de atrocidad bien justificados; en atencíon á estas consideraciones, se revoca la espresada sentencia en cuanto á la pena que impone, y se condena á Agustin Molina á diez años de presidio con trabajos forzados que cumplirá donde el Poder Ejecutivo determine, y las costas. Líbrese el oficio correspondiente y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. COROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXVII

Don Ernesto Beuteführ contra el Banco Hipotecario de Buenos Aires, sobre nulidad de una venta.

Sumario.—1° En el caso de una segunda venta de un fundo hipotecario por considerar el acreedor que el primer comprador no consuma el contrato, la accion de nulidad de la segunda venta solo puede competir al primer comprador y no al deudor hipotecario.

2° El deudor hipotecario tendrá cuando mas accion para reclamar contra quien haya lugar, la indemnizacion del perjuicio sufrido por la diferencia entre el precio de la primera y el de la segunda venta.

Causa—Don Ernesto Beuteführ, estrangero, demandó ante el Juez Federal en Buenos Aires al Banco Hipotecario de la Provincia, pidiendo la nulidad de un remate de terrenos del esponente que estaban hipotecados en garantía de un crédito.

Fundó la nulidad en los siguientes hechos:

1° Que el Banco habia vendido ya esos mismos terrenos

á D. Jorge H. Honet quien por tanto habia adquirido prioridad de derecho en la compra.

2° Que este comprador tenia el dinero equivalente al precio para oblarlo en el Banco, y otorgársele la escritura de propiedad.

3° Que el Banco resistió el otorgamiento de la escritura de propiedad á favor de Houts, desconociendo el art. 16 de los estatutos.

4° Que habiendo manifestado que tenia fondos para la amortizacion ordinaria, el Banco habia resistido esa amortizacion.

5° Que el remate, cuya nulidad se pedia, se habia hecho sin la publicidad bastante de los edictos respectivos.

6° Que el Banco, desconociendo el derecho de dominio adquirido por el primer comprador, habia falseado los principios mas claros del derecho y de la justicia.

Pidió se declarase nula la segunda venta, se mandase estender escrituras á favor del primer comprador, y se condenen en las costas al Banco.

Corrido traslado, D. Francisco Balbin, presidente del Banco Hipotecario, contestando, pidió se rechazára la demanda con costas.

Dijo: que el primer remate se efectuó siendo el comprador D. Jorge H. Houst, individuo desconocido, residente en Montevideo, sin bienes de fortuna é intimo amigo de Beuteführ.

Que este individuo que compró la propiedad en 2 de Octubre en 313,000 $, cuya suma debió entregar dentro del tercero dia segun el boleto que firmó, se escusaba queriendo pagar con documentos de crédito de Beuteführ y valiéndose por otras evasivas que daban á comprender que solo se habia presentado á impedir el remate haciendo una compra falsa.

Que habiéndose prevenido que debia oblar el precio en el término espresado, Boush no habia vuelto ni se habia dado por entendido de nada.

Que vencido con exceso los tres dias, el directorio sacó de nuevo á remate la propiedad y señaló para el efecto el dia 16 de Octubre, en cuyo dia Beuteführ, su esposa y otros individuos compatriotas suyos se habian presentado, y tanto Beuteführ como su esposa trataron de inpedir el acto, con gritos destemplados, protestas, etc., llegando hasta el estremo de insultar al Dr. Rayces comprador, porque no quiso verderles el boleto. Que el Dr. Rayces habiendo pagado los 300,000 $ del precio fué puesto en posesion despues de estendérsele la escritura de propiedad. Que ante la ley orgánica del Banco, el Directorio no ha debido proceder de un modo diferente al que lo ha hecho. Pues no habiendo cumplido Boush su compromiso constante en el boleto, ni en el plazo de tres dias ni despues, el Banco con arreglo al art. 29 de la ley debió proceder á nuevo remate. Que si Boush como dice Beuteführ tenia el debió pagar conforme al boleto ó cuando menos consignar la suma que ofreció. Que por los estatutos del Banco es cierto que el comprador se sostituye al deudor originario; pero que mal puede sostituirse á nadie quien no ha cumplido con nada, y solamente se ha presentado á retardar la ejecucion de los derechos del Banco.

Acompañó un ejemplar impreso de los avisos publicados para el primero y segundo remate; y el boleto de la primera compra hecha por Boush, en el que se comprometió á entregar el precio en Tesorería del Banco, dentro de tercero dia.

Fallo del Juez de Seccion

Autos y vistos: considerando 1°, sobre la demanda por nulidad de la venta en remate de los terrenos de Beuteführ, que las causales alegadas, con escepcion de la quinta, solo interesan al primer comprador D. Jorge H. Houst, quien únicamente podia deducirlas en juicio, y habiéndolo hecho ya, ha recaido sentencia definitiva, pasando en autoridad de cosa juzgada; y 2°, que por los avisos que se han acompañado á los autos por la parte del Banco Hipotecario resulta que, tanto la primera como la segunda venta se han practicado con toda la regularidad requerida por los estatutos. Se declara no haber lugar con costas á la demanda entablada por D. Ernesto Beuteführ contra el Banco Hipotecario sobre nulidad de la venta practicada á favor del Dr. D. Juan Rayces; y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado Beuteführ, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1874.

Vistos, y considerando: Primero, que la accion por nulidad de la segunda venta de los bienes de Don Ernesto Beuteführ, hecha por el Banco Hipotecario, solo puede

competir al primer comprador Don Jorge Boush, cuya demanda para que se le otorgue por el Banco escritura de venta, aun no ha sido resuelta. Segundo, que Don Ernesto Beuteführ tendria cuando más, accion para reclamar contra quien haya lugar la indemnizacion del perjuicio sufrido por la diferencia entre el precio de la primera y el de la segunda venta de sus bienes. Se confirma por estos motivos la sentencia apelada de foja treinta y nueve. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuèlvanse en consecuencia los autos con los traidos *ad efectum videndi*.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXVIII

Criminal, contra D. Juan Bautista Zanetti, por desacato contra la autoridad del oficial de justicia del Juzgado de Seccion.

Sumario.—1° Los estrangeros, como los demás habitantes de la República están obligados á conocer las prácticas y las leyes del país para conformar sus acciones á ellas.

2° El oficial de justicia desempeñando una comision del juzgado, aunque no asociado por el escribano, inviste autoridad pública y quien le falte al respecto, comete el delito de desacato definido por el inciso 3°. art. 30, de la ley penal.

Caso.—El oficial de justicia del Juzgado de Seccion denunció que habiendo ido á ejecutar por mandato del Juzgado á D. J. B. Zanetti, fué atropellado por el y arrojado de su casa despues de haber hecho pedazos en su presencia el mandamiento.

Levantado el sumario correspondiente y confesado por Zanetti el hecho de haber roto el papel que se le entregó por el Oficial de Justicia, pero escusándose con que

ignoraba su carácter, y creyó que habia ido de parte de su contrario, el Procurador Fiscal pidió contra él la pena del art. 54 de la ley penal, fundándose en su confesion y diciendo ser inverosímil la excusa alegada.

El defensor de Zanetti pidió se absolviera de toda culpa y cargo.

Dijo, que Zanetti era extranjero é ignoraba no solo las prácticas y usos del país sinó tambien su idioma; que el oficial de justicia, además de no tener ningun signo exterior de su cargo, no habia ido acompañado, como lo prescribe la ley, por un escribano; que por consiguiente no era inverosímil la disculpa alegada que excluye toda intencion dolosa en el procesado.

Llamada la causa á prueba, y vencido el término sin producirse ninguna, se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Julio 4 de 1874.

Y vistos, estos autos seguidos contra Juan Bautista Zanetti por denuncia del Oficial de Justicia D. Carmelo Heredia de haber sido atropellado é insultado por Zanetti al hacerle saber un mandamiento de ejecucion el que le fuè arrancado y hecho pedazos en su presencia; y considerando:

1° Que resulta comprobado por las declaraciones de autos y confesion del procesado que efectivamente rompió en presencia del Oficial de Justicia un papel que este le entregó, pero que lo hizo sin conocer su contenido y creyendo que era un particular que iba de parte del propietario de la casa que ocupa con quien está en pleito.

2° Que este hecho si bien no constituye el delito de destruccion de documentos públicos de que lo acusa el Procu-Fiscal, por cuanto el art. 54 de la Ley Penal que define este delito se refiere á actos clandestinos ó violentos sobre documentos guardados en los archivos ó en poder del empleado encargado de custodiarlos, es sin embargo el desacato definido por el art 3° en su inc. 2°

3° Que la ignorancia de las prácticas y leyes del país y del contenido del pliego que destruia alegadas por la defensa no son atendibles, pues los estrangeros como los demás habitantes de la República están obligados á conocerlas para conformar sus acciones á ellas y si no conoció el contenido del pliego que se le entregaba debe inculpárselo á él mismo que pudo hacerlo á no haberse entregado á excesos de cólera ciega que no pueden justificar su conducta, y

4° Que si bien el art. 256 de la ley de procedimientos exige la presencia del escribado y del Oficial de Justicia para requerir al deudor con un mandamiento de ejecucion, la falta del primero en el caso presente que alega igualmente la defensa como una circunstancia escusante, no puede tener tanto alcance porque es indudable que aun solo el Oficial de Justicia al desempeñar una comision del Juzgado inviste autoridad pública y debe ser respetado.

Por estos fundamentos, fallo, declarando á D. Juan Bautista Zanetti confeso y convicto del delito de desecato contra el Oficial de Justicia D. Carmelo Heredia y de acuerdo al art. 32 de la ley penal lo condeno á la multa de 100 $ fts. á favor del ofendido y las costas del Juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 30 de 1874.

Vistos por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y cuatro vuelta, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXIX

El Dr. D. Antonio Battilana contra D. José Raffo; por cobro ejecutivo de pesos.—Incidente sobre multa.

Sumario.—La facultad de corregir con las multas o prision prescritas por la ley, las faltas de respeto que se cometen en los alegatos es privativa del juez de la causa.

Caso.—El Dr. D. Antonio Battilana demandó ejecutivamente á D. José Raffo por el cobro de un pagaré de 50,000 $ m/c.

Conferido traslado, contestó Raffo que debia rechazarse con costas la demanda y declararse falso y fraudalento el referido pagaré.

Llamado autos el Dr. Battilana solicitó se sobreseyera en esta providencia pidiendo se mandaran borrar algunas palabras del escrito.

El Dr. Battilana empleó en su peticion términos ofensivos al abogado de la parte contraria, que provocaron el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Julio 3 de 1874.

Importando los términos y leguanje del escrito presentado, un desconocimiento injurioso á los respetos que se deben al Juzgado, que es necesario reprimir para salvar su dignidad, de conformidad al art. 19 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, conmínase al Dr. D. Antonio Battilana al pago de una multa de veinte y cinco pesos fuertes, ó en su defecto al de cuatro dias de prision; debiendo el actuario testar las palabras subrayadas por el Juzgado, y fecho correrse traslado de este escrito. Repóngase el sello.

Albarracin.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en relacion, en cuanto á la parte relativa á la multa, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 30 de 1873.

Vistos: Siendo privativa del Juez de Seccion la facultad de correjir con las multas ó prision prescritas por el artículo diez y nueve de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos de las causas; devuélvanse satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXX

Don Andrés G. del Solar contra D. Alfredo de Arteaga, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—1º La no existencia de la cosa vendida impide la ejecucion de un vale firmado por el importe de dicha venta á favor de un cesionario del vendedor.

2º Esta subrogacion no importa una novacion, y el comprador puede deducir contra el tenedor del vale las escepciones que le corresponden contra el vendedor.

Caso.—D. Andrés Gonzalez del Solar demandó ejecutivamente á D. Alfredo de Arteaga por el pago de un pagaré á la vista firmado por este á su favor por la cantidad de 1,220 $ bol. importe de compra de un terreno á D. Felipe Siburo.

Seguida la tramitacion correspondiente hasta la citacion de remate, Arteaga opuso la escepcion de inhabilidad del título.

Dijo: que un Sr. Pereira le propuso la venta de dos terrenos que D. Felipe Siburo habia sido hipotecado por una suma de 1,220 pesos bolivianos que Siburo debia á la esposa de Gonzalez del Solar; que él aceptó la propuesta y

hecha la escritura de venta dió en lugar del precio el indicado pagaré; que despues de celebrada la venta resultó que no existian los terrenos vendidos; que el pidió entonces la devolucion del pagaré; que del Solar le demoró siempre, hasta que, fallecido Siburo, lo demandó ejecutivamente por su importe; que sin embargo la venta indicada fué evidentemente nula y que es nulo tambien por consiguiente el título de ese pagaré por ser el importe de una venta nula.

Conferido traslado de la escepcion, contestó del Solar que debia rechazarse con costas.

Dijo; que eran inexactos los hechos expuestos por Arteaga; que él no le demandó despues de fallecido Siburo; que Arteaga se habia siempre reconocido por dueño de dichos terrenos hasta haberlos ofrecido á embargo en este juicio; que de todos modos hay en el caso dos obligaciones distintas, la de Siburo con Arteaga habiéndose Siburo dado por recibido de su precio y la de Arteaga con él, cuyo título no puede decirse nulo por ser el importe de una hipoteca que él chanceló y de una cantidad que Arteaga recibió porque figuró mediante ella haber pagado el precio del terreno que compró.

Producida las pruebas en el término legal se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Mayo 29 de 1874.

Vista la escepcion de inhabilidad del título deducida por el ejecutado D. Alfredo de Arteaga, con lo alegado y probado por ambas partes y considerando:

1º Que dicha escepcion es una de las legales comprendidas como tal en la ley nacional de procedimientos.

2º Que en el vale de f. 1ª que dá base á es e juicio, no aparece otra causa de obligacion por parte de Arteaga, que la compra de un terreno hecha por él mismo á Siburo, segun espresa en el mismo documento, viniendo en tal caso la escepcion deducida á ser anexa é inherente al mismo título de la ejecucion y á convertirlo en una obligacion con el carácter implícito, cuando no esplícito de condicional, bajo una condicion que no se ha cumplido.

3º Que en el mismo acto de reconocerlo el ejecutado, espresó las circunstancias que lo habian motivado, viniendo en tal caso su escepcion á tener la naturaleza de calificada, y no pudiéndose por tanto admitirla parcialmente, segun derecho, ni por consiguiente en dar mérito para continuar la ejecucion.

4º Que el mismo hecho de aparecer el vale firmado á favor de Solar que jamás fué acreedor de Arteaga, segun lo ha confesado, siendo la compra del terreno hecha á Siburo prueba además el único orígen de la obligacion, como tambien la directa intervencion que tuvo Solar en la venta que hizo Siburo á Arteaga.

5º Que el hecho de presentar este el terreno de que trata el embargo, lejos de probar de que existia y estaba en posesion de él, como lo dice Solar, fué claramente con el objeto de patentizar su inexistencia con la imposibilidad absoluta de trabar embargo en el, como realmente sucedió; razon por la cual el ejecutante pidió mejora de embargo en otros bienes; pues, que si tal término hubiera existido, la mejora habria sido innecesaria, desde que él vale mas que la cantidad que se persigue.

6º Que además se ha probado plenamente por los informes de D. Marcelo Grondona, declaracion del mismo,

de D. Julian de Bustinza, D. Nicolás Maria Alvarez y plano acompañado, que tal terreno no existia cuando fué vendido á Arteaga.

7° Que en estos casos es doctrina corriente, que probada tal escepcion, se suspende la ejecucion, dejando espeditas las acciones ordinarias; como entre otros autores lo establece de la manera mas espresa el jurisconsulto Goyena en el Tomo 4° de su Febrero reformado, página 297, párrafo 858, con estas testuales palabras: « Impiden la ejecucion las excepciones anexas é inherentes al mismo contrato como en el de compra-venta, la de no haberse entregado al comprador la cosa vendida ó la de no haber pagado este su precio»; no pudiendo por tanto establecer una doctrina mas adecuada al caso. Y porque, si bien Solar no ha sido el vendedor á Arteaga, su crédito está indisolublemente ligado á esa operacion, y anexa é inherente á él la única y esclusiva causa de obligacion, como lo espresa el documento; y porque para Arteaga era indiferente abonar el valor del terreno á Siburo ó á Solar desde que él le fuese entregado; no pudiendo tampoco un vale firmado á favor de este, espresándose la causa, importa una *novacion* en el contrato que imposibilitase al comprador deducir contra el tenedor del vale las mismas excepciones que pudiera deducir contra el vendedor del terreno, pues la *novacion*, único título de Solar, no se presume, sinó que es necesaria su constancia *en el mismo instrumento*, lo que no sucede; ó bien la prueba de la voluntad de *novar* que hubieran tenido las partes; no pudiendo confundirse ese nuevo contrato de *novacion* con la simple subrogacion de un deudor ó acreedor por otro, que deja ilesos los derechos de los primitivos contratantes entre si (Ley 15, Tít. 14, P. 5ª).

8° Que si Arteaga hubiera sabido al firmar el vale que la

implícita condicion de entregarle el terreno no se habia de cumplir, no lo hubiera firmado de ningun modo, por consiguiente le faltó la voluntad de obligarse, requisito indispensable para la validez de los contratos; pues que segun derecho, al exigirse el cumplimiento de ellos, es indispensable atender y seguir la mente que guió á los contratantes en el momento de celebrarlos: *stipulationibus id tempus spectatur quæ contrahimus*. Y puesto que tambien, segun derecho, cuando la cosa objeto del contrato no ha existido ó ha parecido antes de celebrarlo, no puede producir ningun vínculo de derecho, y por consiguiente la obligacion tampoco jamás existió. Y no solo nada se debe por ella, sinó que habria derecho de repetir lo indebidamentente pagado por la accion *indebiti solutis*, y asi como es nula, por razon de la materia, la obligacion de dar cosa que no es, ni nunca fué, es nula tambien por *falsa causa* la de abonar el precio de esa cosa, viniendo por tanto á ser nulos los respectivos derechos y obligaciones.

9º Que la doctrina espuesta está apoyada por los artículos 22, 30 y 26 del Código Civil, Sec 1ª, Tit. 5º, Cap. 3º como lo está por las leyes 12, Tít. 5º, P. 5ª y 37, Tít. 14, P 5ª (Escrich palabra: «*obligacion condicional*»).

10 Que el hecho de haberse presentado Arteaga, á consecuencia de la ejecucion iniciada por Solar, demandando la nulidad de la venta que le hizo Siburo, no cambia absolutamente las relaciones de derecho de mas de dos años antes entre Solar y Arteaga, en el vale que basa este juicio por cuanto esa accion de nulidad entablada por Arteaga, tenia notoriamente el objeto de dejar sin base alguna, el documento que se le cobra.

11 Que además de esas consideraciones de derecho y de otras varias que al respecto pueden deducirse, la hipoteca que tenia Solar en el terreno vendido á Arteaga, jamás habria podido ejecutarla, por cuanto dicho terreno, como consta por los documentos acompañados, ya habia sido antes vendido por Siburo; viniendo de esta manera la operacion hecha con Arteaga á no causar ningun perjuicio á la parte de Solar.

12 Y considerando por fin, que es bien significativo el hecho de que siendo el documento que se cobra un vale *á la vista*, de fecha primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, ha trascurrido larguísimo tiempo sin que su tenedor haya pretendido el pago no bastando lo alegado por él para justificar tan inesplicable demora.

Por estos fundamentos y de conformidad al artículo doscientos setenta y siete de la Ley de Procedimientos, no ha lugar á la ejecucion con costas.

Fenelon Zuviria.

Gonzalez Solar apeló y se concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y nueve; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXI

Don Manuel Montenegro contra D. Juan B. Lazcano, sobre cumplimiento de un contrato. — Contienda de competencia entre el Juez Civil Provincial y el de Seccion de Buenos Aires.

Sumario.—1º Los Jueces de Seccion son competentes para conocer en primera instancia de las causas civiles en que sean parte un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra.

2º La competencia subsiste aun cuando se trata de un contrato de compra de un bien raiz ubicado en el domicilio del demandante, en cuyo caso la causa debe iniciarse ante el Juez Nacional de esta Provincia.

3º No se reputa adquirida vecindad en una Provincia para los efectos del fuero, sinó por residencia contínua de dos años, ó por tener en ella bienes raices, ó un establecimiento de industria ó comercio, ó por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

Caso.—D. Manuel Montenegro, argentino, vecino de Buenos Aires, se presentó ante el Juez de 1ª Instancia de la

Provincia esponiendo que habia vendido una quinta de su propiedad ubicada en San José de Flores á Don Juan B. Lazcano, quien se negaba á afirmar la escritura y á cumplir las demás estipulaciones contenidas en el boleto, por lo que, y para deducir la accion correspondiente, pedia que Lazcano reconociera su firma en el boleto mencionado.

Proveido de conformidad, Lazcano dijo que era suya la firma y cierto contenido del boleto, pero que desconocia la jurisdiccion del Juzgado por ser el esponente vecino de la ciudad de Córdoba.

En el boleto reconocido, fecha 1° de Diciembre de 1863 Lazcano compra á Montenegro una quinta en San José de Flores, por la suma de 230,000$, pagaderos 100,000 al estenderse la escritura, y los otros 130,000 á los seis meses sin interés, prorogables por seis mas con el interés de tres cuartos por ciento mensual con garantia hipotecaria de la misma propiedad.

Hecho saber el reconocimiento, Montenegro pidió que Lazcano fuese compelido á la escrituracion, y declarado responsable de los intereses del precio que habia debido entregar.

Que la escepcion de falta de jurisdiccion era inadmisible si se tenia presente que se le demandaba en el lugar de la celebracion y ejecucion del convenio, y que por el tiempo que residia Lazcano en esta ciudad no podia tomarse este domicilio como accidental.

Con fecha 29 de Enero, el Juzgado de Provincia condenó á Lazcano á otorgar la escritura y abonar el precio estipulado dentro de tercero dia bajo apercibimiento.

Lazcano fué notificado en 6 de Febrero.

En 7 del mismo Lazcano ocurrió ante el Juez de Seccion pidiendo se librára oficio al juez de provincia para que se

abstuviera de seguir conociendo del asunto y remitiera los autos. Dijo que el conocimiento de la causa correspondia al Juez de Seccion por ser el demandante vecino de Buenos Aires y el esponente demandado, vecino de Córdoba, y para comprobar este último punto pidió se recibiera informacion de testigos.

El Juez de Seccion libró oficio al de Provincia á los objetos solicitados.

Corrido traslado, Montenegro pidió se contestara el oficio desconociendo la jurisdiccion nacional para intervenir en el asunto:

1º Porque el demandado habia consentido el auto en que le fué denegada su excepcion.

2º Porque se trata de un contrato que debe hacerse efectivo allí donde fué celebrado.

3º Porque Lazcano, por el hecho de negociar aquí, ha restablecido su domicilio para esos negocios y sus consecuencias y,

4º Porque hacia mas de seis meses que se encontraba en esta ciudad, desidiendo el *animus manendi* las mismas negociaciones que habia emprendido.

El agente fiscal á quien se corrió vista, se adhirió á las observaciones de Montenegro.

Fallo del Juez de Provincia

Buenos Aires, Abril 9 de 1874.

Vistos y considerando:—1º Que demandado D. Juan R. Lazcano ante la jurisdiccion civil de esta Provincia por el cumplimiento del contrato de compraventa que acredita el boleto de f. 1ª, ese cumplimiento se decretó en las provi-

dencias de f. 5 y 7, previo reconocimiento del boleto practicado por Lazcano á f. 4.

2º Que en este estado aparece suscitada la cuestion de competencia por el Juzgado Nacional de Seccion ante quien Lazcano ha ocurrido para que sostenga lo que le corresponde en razon de ser él vecino de la Provincia de Córdoba formulando esta escepcion en el escrito que el señor Juez de Seccion transcribe en su oficio de f. 9.

3º Que aceptando este juzgado dicho oficio como la iniciacion de la cuestion de competencia en la forma determinada por la segunda parte del art. 45 de la ley Nacional de Setiembre 14 de 1863, y por el artículo 46 de la misma, decretó la sustanciacion preceptuada por el art. 47, y tanto la parte que litiga ante este juzgado como el agente fiiscal en lo civil piden á f. 13 y 14 que el infrascrito mantenga su jurisdiccion.

4º Que el juzgado por su parte encuentra arreglada á derecho esta peticion : — 1º Porque la circunstancia de ser Lazcano vecino de la Provincia de Córdoba, descansa hasta hoy en su propia afirmacion.—2º Porque mientras no sea conocido el domicilio, la ley le presume en el lugar de la residencia actual (art. 2º, inc. 5º, del título respectivo del Codigo Civil.).—3º Porque el domiciliado de derecho depende de la existencia del hecho que lo motiva, y cuando este cese lo determina la residencia con ánimo de permanecer (art. 3º del mismo título) y estas últimas circunstancias concurren en D. Pedro R. Lazcano que celebra negocios y reside en Buenos Aires desde el 1º de Diciembre del año anterior, fecha del boleto de f. 1ª. — 4º Finalmente porque el lugar no designado del cumplimiento del contrato es el que indica la naturaleza de la obligacion y en el presente caso, tratándose como se trata, de la compraventa de bienes raices, ese lugar es

el de su situacion efectiva, lo que importa la eleccion de un domicilio para el cumplimiento del contrato, è implica la estension de la jurisdiccion que no pertenece sinó á los jueces del domicilio real de las personas. (art. 76 del título de los contratos en general y 13 y 14 del título del domicilio del Código Civil).

Por estos fundamentos y no obstante la competencia suscitada por el señor Juez de Seccion, el infrascrito decide mantener lo que le corresponde en este asunto, y de conformidad á lo dispuesto por los arts. 50 y 51 de la ley nacional citada, comuníquese esta resolucion á dicho señor juez para que se sirva comunicar á su vez las ulterioridades que deban darse al artículo. Repónganse los sellos.

Luis Belaustegui.

Comunicado este auto al Juez de Seccion, este mandó recibir la informacion ofrecida.

Dos testigos declararon que D. Juan Lazcano era vecino de la ciudad de Córdoba.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires Junio 3 de 1874

Vista la informacion que precede de la que resulta que D. Juan Lazcano es vecino de la Provincia de Córdoba, resultando de la misma esposicion del señor juez Dr. Belaustegui que el demandante D. Manuel Montenegro lo es de esta Provincia.

Y considerando:—1° Que la diversidad de vecindad es lo que determina la jurisdiccion nacional en los términos prescritos por el inc. 2° del art. 2° de la ley sobre jurisdic-

cion y competencia de los Tribunales Nacionales,» y, 2° Que las consideraciones aducidas por el señor juez Dr. Belaustegui tomadas de las disposiciones del Código Civil solo tienen aplicacion en los casos en que la cuestion de competencia verse entre jueces de lugares diferentes en el presente caso tanto los jueces nacionales como los provinciales son jueces del lugar en el sentido del Código Civil.

Por estos fundamentos, fallo insistiendo en la competencia de este juzgado è inhibitoria al juez de provincia, y de acuerdo al art. 52 de la ley de procedimientos, remítanse los actuados con noticia de las partes á la Suprema Corte comunicándose esta resolucion al juez con quien versa la cuestion de competencia á los efectos correspondientes.

Andrés Ugarriza.

Elevados los autos seguidos en uno y otro juzgado, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al señor procurador general, quien espuso:

El procurador general evacuando la vista que se le ha conferido de este caso, dice: Que tratándose de un pleito suscitado entre D. Manuel Montenegro vecino de Buenos Aires y D. Juan Lazcano vecino de Córdova, es indudable que él cae bajo la jurisdiccion del Juez nacional de Seccion por la disposicion espresa del art. 100 de la Constitucion y el 2° inc. de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales. Este privilegio tiene por objeto asegurar la imparcialidad en los juicios, y son por consiguiente inconducentes las razones con que el juez civil de Buenos Aires sostiene su jurisdiccion, no siendo suficiente el haberse hecho el contrato en esta ciudad, ni el estar situados en ella los bienes, materia del pleito para hacer perder á Lazcano su calidad de vecino de Córdoba.

Por consiguiente puede la Suprema Corte resolver esta competencia declarando que el asuntocompete al Juez Nacional de Seccion.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, por los fundamentos del auto de foja quince, y en consideracion á que no consta que D. Juan Lazcano se halla en alguno de los casos del artículo once de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, para probar la vecindad en una Provincia á los efectos del fuero, se declara que el Juez de Seccion es el competente para conocer en esta casua; devuélvansele estos autos prévio pago de costas y reposicion de sellos, y hágase saber por oficio al juez de provincia.

SALVADOR M. DEL CARRIL— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXII

Recurso de queja del Gobierno de la Provincia de San Juan contra el Juez Federal de aquella Seccion, sobre incompetencia.

Sumario.—No puede establecerse competencia sobre juicios fenecidos.

Caso.—D. Agustin Gomez, Sargento Mayor de la Nacion, ocurrió al Juzgado Federal de la Provincia de San Juan, pidiendo se declarara arbitraria una órden de detencion en su propia casa espedida contra él por el Gobierno de la Provincia, y se ordenara su inmediata libertad.

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Abril 4 de 1874.

Vista la presente reclamacion del Sargento Mayor del Ejército Nacional D. Agustin Gomez, sobre arresto ó detencion ilegal, y considerando por su mérito.

1° Que la órden de detencion y arresto contra el Sargento Mayor Gomez, de fecha 2 del corriente, espedida por el Gobierno de la Provincia sin expresion de causa legítima y *hasta que se disponga otra cosa*, la cual corra á f. 1ª, es desautorizada por la ley y especialmente contraria al testo y espíritu de la Provincial de enjuiciamiento en su art. 97, siendo la espresion de la causa la única que dá á conocer la jurisdiccion con que se espide dicha órden ó la justicia ó legitimidad del arresto;

2° Que no existe por lo tanto autoridad alguna que esté facultada por la ley para espedir órden de detencion, arresto ó prision, ya sea en el órden judicial, político, administrativo ó militar, que sin espresion de causa lleven en sí el carácter de indefinidas, ó sea *hasta segunda órden* ó *hasta nueva disposicion*, como se espresa en la que corre en autos á menos que la Provincia ó parte de su territorio esté declarado en *estado de sitio*, y se espida la orden en uso de las facultades excepcionales que dicho estado autoriza;

3° Que no existiendo en la Provincia de San Juan el estado de sitio, el Gobierno de la Provincia no está facultado por ley alguna para espedir la órden reclamada en la forma y términos que lo ha hecho;

4° Que el título de Sargento Mayor de la Nacion que invoca el ocurrente, es reconocido en la misma órden de detencion, y como tal se encuentra en la condicion de un empleado cualquiera nacional ó persona que obre en comision del Gobierno Federal, para que pueda solicitar se investigue el orígen de su prision ó detencion por la justicia nacional, de conformidad al art, 20 de la ley de jurisdiccion del 14 de Setiembre del 63;

5° Que la órden espedida con fecha 2 del corriente, que corre en autos, original, es bastante á la investigacion so-

bre el *origen* que la ley *exige* y tiene el juez de Seccion por el art. 20 citado jurisdiccion para pronunciarse sobre la detencion reclamada;

6º Que en el presente caso en que el detenido se halla en su propia casa, sin guardias y bajo su palabra de honor, bastando por parte del juzgado la declaracion de ser ineficaz la órden de detencion, para que en virtud de la comunicacion que de ello se haga á la autoridad que lo espidió, se entiende que el ocurrente queda en completa libertad:

Por estas consideraciones y las demás que espone el Sr. Procurador Fiscal en su precedente vista: declaro que la órden de detencion ó arresto espedida por el Gobierno de la Provincia con fecha 2 del corriente contra el Sargento Mayor D. Agustin Gomez en la forma y términos que aparece á f. 1ª de estos autos, ha sido espedida sin estar facultado por la ley, debiendo en consecuencia quedar sin efecto y el ocurrente en completa libertad.—Hágase saber, pudiendo el actuario notificar este auto original á las partes y comuníquese por oficio al Exmo. Gobierno de la Provincia y al Inspector de Milicias, Teniente Coronel de la Nacion D. Lizandro Sanchez, á los efectos de derecho.

Natanael Morcillo.

Ejecutada esta resolucion, el Gobierno de la Provincia comunicó al Juzgado que disimulaba el hecho material de hallarse en libertad el Mayor Gomez, por haber pasado los motivos del momento que lo indujeron á ordenar su arresto transitorio y por creer innecesaria su continuacion; que sin embargo retenia por nulo y atentatorio el fallo del Juzgado y pedia lo revocara y se declarara incompetente.

No habiéndose hecho lugar por el Juzgado á la revocatoria solicitada, y no habiéndose admitido por improceden-

te la contienda sobre competencia, el Gobierno interpuso recurso de queja para ante la Suprema Corte, pidiendo se declarára la incompetencia del Juzgado por haber procedido sin jurisdiccion y violando manifestamente la Constitucion.

Recibido el informe del Juez de Seccion y oido el dictámen del Sr. Procurador General, quien pidió se revocára los procedimientos del Juez por haberse excedido de las legítimas facultades, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agsto 4 de 1874.

Vistos y considerando:—Primero; Que la causa sobre la detencion administrativa del Sargento Mayor D. Agustin Gomez, está concluida;

Segundo: Que el detenido fué puesto en libertad por el Juez de Seccion, y que el Gobierno de San Juan ha manifestado en nota de foja catorce *haberse pasado los motivos del momento que lo indujeron á ordenar su arresto transitorio, y que cree innecesaria su continuacion*;

Y tercero: Que no puede establecerse competencia sobre juicios fenecidos, porque falta el caso que reclame el ejercicio del Poder Judicial;

Se declara por estos motivos no haber lugar á decidir la competencia deducida. Satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, archívese en consecuencia los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXVIII

D. Constancio Rinaldi contra D. José María Gonzalez, por cobro de pesos

Sumario.—No resultando que haya temeridad en litigar por parte del demandante ó del demandado, no puede exigirse condenacion en costas.

Caso.—Don José Antonio Barbera, por Don Constancio Rinaldi, estrangero, espuso ante el Juez de Seccion en Buenos Aires: Que su poderdante habia construido en San Fernando una casa de altos y bajos para D. José María Gonzalez, sin que hubiese mediado presupuesto ni contrato para su pago.—Que mientras se construía, Rinaldi recibió de Gonzalez algunas cantidades á cuenta.—Que despues de concluida la obra, al tratar de la chancelacion de cuentas, se convino entre ambos en el nombramiento de dos peritos para que hicieran la tasacion.—Que efectuada esta, la parte de Gonzalez se negó á sujetarse á ella y á hacer el pago correspondiente, fundándose en pretestos ilegales.—Que por tanto demandaba

al mencionado D. José Maria Gonzalez, pidiendo fuera condenado al pago, segun tasacion, del valor de la casa construida; protestando recibir en pago legítimos y justificados abonos.

Corrido traslado, Gonzalez promovió artículo de prévio pronunciamiento, alegando que la forma de la demanda no era arreglada á derecho.

El Juez de Seccion, por auto de Febrero 15 de 1873, declaró que Gonzalez no estaba obligado á contestar mientras no se llenasen en la demanda los requisitos exigidos, esto es, designacion de la cantidad demandada y de lo recibido á cuenta.—Este auto fué confirmado por la Suprema Corte con fecha 29 de Abril de 1873.

Devueltos los autos, Barbera por Rinaldi espuso que demandaba á Gonzalez por 240,000 $, importe de las obras, de los que debia deducirse 50,000 $ poco mas ó ménos que tenia recibidos, protestando deferir á cualquier otro legítimo abono que se justificára.

D. José Maria Gonzalez, contestando la demanda, dijo que Rinaldi incurria en contradiccion fijando en 240,000 $ el precio de la obra, porque no habiendo habido presupuesto ni tasacion, cualquier cantidad que se designe es arbitraria;—que lo recibido por el actor era mucho mas de lo confesado. Pidió se proveyese lo correspondiente, agregando que no tenia inconveniente en que se tasara la finca por dos peritos.

En seguida se puso la causa á prueba, debiendo versar la de testigo sobre el importe de los trabajos y la sumas de las cantidades entregadas á cuenta.

Durante el término de la prueba, los peritos nombrados por las partes tasaron los trabajos ejecutados por Rinaldi en 179,092 $, y el demandado exibió recibos reconocidos por Rinaldi importando 110,000 $.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 9 de 1874.

Y vistos estos autos iniciados por D. Constantino Rinaldi contra D. José Maria Gonzalez por cobro de pesos, procedentes de la construccion de dos casas alta y baja hecha por el primero en el partido de San Fernando, y considerando:

1º Que determinada la demanda á f. 37, el actor fijó en 240,000 $ m/c. el de las cantidades recibidas á cuenta;

2º Que contestada la demanda á f. 61, el demandado opuso no estar conforme con el precio fijado á la obra, manifestando al mismo tiempo que las cantidades que habia entregado á cuenta ascendian á mucho mas que 50,000 $ y negando al mismo tiempo haberse resistido á pasar por una tasacion extrajudicial, que asevera no haber tenido lugar; y

3º Que en la estacion de prueba sobre la importancia de los trabajos y la de las cantidades entregadas á cuenta se ha presentado por el demandado los seis documentos de recibo reconocidos á f...... por el actor, los que importan la cantidad de 110,000 $, y la tasacion practicada por los peritos nombrados, de la que resulta á f. 128 que los trabajos ejecutados por Rinaldi importan 189,092 quedando por consiguiente un saldo líquido á favor del constructor Rinaldi de 79,092 $;

Por estos fundamentos, fallo, condenando al demandado D. José Maria Gonzalez, á pagar en el término de diez dias á favor de D. Constantino Ricaldi la espresada cantidad de 79,092 $ m c. que resultan á su favor, debiendo cada

una de las partes satisfacer las costas que les correspondiese y las comunes por mitad, y Rinaldi los honorarios correspondientes al tasador Uriarte.—Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De este apeló Gonzalez, y Rinaldi se adhirió á la apelacion, sosteniendo uno y otro que su contrario debió ser condenado en las costas de primera instancia por haber litigado con temeridad.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1874.

Vistos: No resultando que el demandante ni el demandado hayan procedido con temeridad en este asunto, se confirma el auto de foja ciento setenta y seis en la parte apelada; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ,

---

CAUSA LXXIX

A. Benitez y C^a. contra G. J. Paez y C^a. por cobro de perjuicios.—Incidente sobre apelacion denegada.

Sumario.—Es apelable el acto de un Juez de Seccion declarando que una causa es de arbitramiento forzoso.

Caso.—A. Benitez y C^a espusieron ante el Juez de Seccion: Que en el puerto del Rosario habian cargado, á bordo del vapor nacional *Inca*, 2,440 bolsas trigo con destino á Buenos Aires;—que á la altura de Zárate el vapor chocó con la zumaca española *Prudente*, de lo que se siguió la ruptura del hélice y la pérdida ó avería de la mayor parte del cargamento;—que segun todos los datos recogidos, el choque se produjo por culpa del capitan del vapor *Inca*.

Siendo responsable el capitan del buque que ha ocasionado el choque, del daño que por esa causa haya sufrido la carga, con arreglo al artículo 1,423, Código de Comercio; y debiendo resolverse por árbitros todas las cuestiones que tengan por orígen choque ó abordaje (art. 1,429), pedian

se citára al capitan del *Inca* para un comparendo verbal donde se nombrarian los árbitros respectivos.

El Juzgado convocó las partes á juicio verbal.

Teniendo conocimiento de ese decreto G. J. Paez y Cª, armadores y agentes consignatarios del *Inca*, se presentaron y espusieron asumiendo personería:

Que debia dejarse sin efecto el juicio verbal decretado' condenando á A. Benitez y Cª en las costas causadas, mandando que deduzcan su accion, si creen tenerla, con arreglo á derecho.—Que Benitez y Cª pretende someter al juicio de árbitros una cuestion que no existe, y que si existiese no es de arbitramiento forzoso.—Que la demanda no estaba acompañada de los requisitos exigidos por la ley, sobre todo los tendentes á justificar la personería de los demandantes y la efectividad de la averia.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 11 de 1874.

Vistos, y considerando: Que las escepciones alegadas por falta de personería de los cargadores, falta de conocimiento como recaudos de la demanda, deben deducirse ante el Juez que tenga la jurisprudencia para resolver en la causa, que son los arbitradores, de conformidad con el art. 1,429 del Código de Comercio, limitándose la intervencion del Juzgado al nombramiento de árbitros allí prescrito.—No ha lugar á la solicitado por parte de los agentes y armadores del vapor *Inca*, ni á la apelacion con arreglo al art. 205 de la ley de Procedimientos, y se señala para el com-

parendo verbal el miércoles próximo á la una. Repónganse los sellos.

Albarracin.

Notificados G. J. Paez y C^a^, ocurrieron de hecho á la Suprema Corte, y con el informe se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1874.

Resultando que el incidente actual consiste en saber si la accion intentada ha de ser ó no resuelta por arbitradores, por estar ó no comprendida en el artículo mil cuatros cientos veinte y nueve del Código de Comercio; y siendo por lo tanto apelable el auto del Juez de Seccion, como todos los que deciden artículos de competencia, se admite el recurso deducido, y líbrese oficio al inferior para que remita los autos, con emplazamiento de las partes para que comparezcan á proseguir el recurso.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXV

D. Juan G. Calle con Dª Tránsito H. de Nathan, sobre reivindicacion.—Incidente sobre competencia

Sumario.—1º Los Jueces de Seccion son competentes para conocer de las causas en que sean parte un ciudadano argentino y un estrangero.

2º Se reputan ciudadanos argentinos los nacidos en el estrangero, de padres argentinos, durante la espatriacion.

3º Tratándose de bienes de la sociedad conyugal y no estando esta separada, deben tenerse en consideracion la naturaleza del marido para determinar la competencia.

Caso.—Don Francisco Calle, como cesionario y apoderado de su primo D. Juan G. Calle, demandó ante el Juez Federal en Mendoza la reivindicacion de un fundo ubicado en la misma Provincia, y poseido por Dª Tránsito Herrera de Nathan, autorizada judicialmente para administrar los bienes de la sociedad conyugal por incapacidad de su esposo D. Guillermo Nathan.

Para acreditar que el caso era de jurisdiccion nacional, el demandante presentó tres testigos.

D. Anacleto García dijo que habia oido que Dª Tránsito Herrera de Nathan era argentina, como asi mismo D. Juan G. Calle; que la primera tenia su domicilio en Mendoza y el segundo en Córdoba.

D. Benito Arredondo declaró que habia oido que la demandada era argentina domiciliada en Mendoza, y que D. Juan G. Calle es chileno y domiciliado en Córdoba.

D. Julio E. Blanco, que habia visto una fé de bautismo de D. Juan Calle en que se manifiesta que es nacido en Chile, y que le consta que dicho individuo reside en Córdoba. Que en cuanto á Dª Tránsito H. de Nathan cree que es mendocina y casada con inglés.

Corrido traslado, D. Fernando Urizar, acompañó un poder de Dª Tránsito H. de Nathan en que se trascribe un auto del Juez de Provincia autorizándola para administrar los bienes de la sociedad conyugal, y promoviendo artículo de incompetencia, dijo:

Que de la escritura de venta cuya nulidad se alegaba para fundar la reivindicacion, costo que D. Juan G. Calle vendió la finca á D. Guillermo Nathan y que siendo uno y otro estrangero la cuestion tenia que ventilarse ante los Tribunales de la Provincia. Que la nacionalidad de Calle se comprueba por la partida de bautismo presentado por él mismo, constatado que nació en Valparaiso en el año de 1842, y la de Nathan resulta de la misma informacion producida. Que no obsta á esto el que la demanda se haya entablado contra la esposa, porque el verdadero poseedor de todos los bienes de la sociedad conyugal es el marido que los administra y quien debe contestar la demanda. Que si la accion se dirige contra la sociedad conyugal, seria necesario para que surtiera el fuero nacional, que cada uno de los que lo componen, pudiese ser demandado ante el Juez Nacional. Que por otra parte, D. Guillermo Nathan, ven-

dedor del fundo desp s de D. Juan Calle, tendria que salir á la eviccion, y que como el Juez no tenia jurisdiccion sobre él, era claro que no podia conocer en la causa.

Corrido traslado del artículo, D. Francisco Calle dijo que ya se considere la causa bajo el punto de vista de la vecindad ó de la nacionalidad de las partes, la justicia nacional siempre resulta ser competente. Que D. Juan Calle es sin disputa vecino de Córdoba: y que tanto Dª Tránsito Herrera como su esposo son vecinos de Mendoza, la primer porque se halla establecida en la Provincia con su familia, y el segundo porque, como incapaz, tiene el domicilio de su representante legal.

Que en cuanto á la nacionalidad, D. Juan Calle es argentino, y declarando tal por sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, fecha 20 de Setiembre de 1866 y D. Guillerno Nathan es estrangero, segun lo declara la parte comprendida.

Pidió se rechazára con costas el artículo.

Con la prueba producida se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion

Mendoza Setiembre 24 de 1874.

Visto: el incidente sobre incompetencia promovido por D. Fernando Urizar en reprentacion de Dª Tránsito Herrera de Nathan, y considerando:

Que con las declaraciones corrientes á fs. 33 y 34 se justifica que D. Juan G. Calle nació en la República de Chile, durante la espatriacion que se impusieron sus padres á consecuencia de los acontecimientos políticos de la Repú-

blica. Que de las copias corrientes á fs. 30 y 31 resulta que el referido Sr. Calle estuvo en ejercicio de la ciudadania argentina, por cuya razon fué asi declarado por sentencia Suprema de Setiembre 20 del 66, confirmatoria de la de este Juzgado de Julio 13, en juicio seguido por D. Peleandro Lemos, lo que tambien es conforme á lo dispuesto en el art 12 de la ley de ciudadania de Octubre 8 del 69. Que tratándose en este juicio de bienes de la sociedad conyugal, y no estando esta separada, debe tenerse en consideracion la naturaleza ó vecindad del marido para determinar la competencia, como se deduce de los arts. 2º, inciso 9º, tít. 6º, lib. 1º; 7º, tít 2º, Sec. 3ª, lib. 2º Código Civil. Que por otra parte, segun lo dispuso en el art. 8º de la ley de 14 de Setiembre del 63 sobre competencia de los Tribunales Nacionales, para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa, pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato, cuya prescripcion es aplicable á la mujer administradora. Que aunque debiera tenerse en consideracion la naturaleza de la Sra. de Nathan, siempre resultaria este Juzgado competente, segun el art. 2º, inc. 2º de la ley anteriormente citada.

Por estas consideraciones y justificado que el Sr. Nathan es inglés, este Juzgado se declara competente para conocer en el presente juicio, sin especial condenacion en costas. En consecuencia contéstese la demanda en el término de la ley. Repónganse.

Juan C. Albarracin.

Habiendo apelado D. Fernando Urizar, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA LXXVI

Criminal, contra Adolfo Renodier, Daniel Gomez, Gabriel de la Piedad y Jaime Pascual, por hurto, Incidente sobre competencia.

Sumario.—Los Jueces de Seccion son competentes para conocer en los delitos que se cometen en lugares donde el Gobierno Nacional tiene exclusiva jurisdiccion.

Caso.—El Comisario de la segunda seccion de policia de la ciudad de Buenos Aires dió parte al Jefe del Departamento que se habia presentado el comerciante D. Francisco Merlo denunciando que en 24 de Abril del corriente año se le habia sustraido de un cajon de mercaderias que tenia á la carga en el tablado norte de la aduana, una pieza de género de lana y seda. Que el empleado de la aduana Juan Ayala aseguraba haber visto que el peon Daniel Gomez fué quien sustrajo la pieza del cajon, depositándola en el almacen núm. 32, á cargo del Ayudante 2º Adolfo Renodier quien, junto con cuatro botellas al aparecer de vino Champagne ó de Asti, la mandó á su casa, Cuyo 678 con un moreno llamado Gabriel de la Piedad (a) Nacimiento.

Que hechas las averiguaciones correspondientes aparecian complicados los individuos espresados y además el capataz Jaime Pascual como partícipe en el delito, por cuyos motivos habian procedido á la captura de ellos.

Elevado este al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en su sala de lo Criminal, se proveyó que correspondiendo el conocimiento de la causa á jurisdiccion nacional se remitiese al Juez de Seccion.

El Juez de Seccion inició el correspondiente sumario durante el cual fueron excarcelados bajo fianza los individuos Renodier y Gomez.

Antes de cerrarse el sumario y resultando que el hurto que forma la base del proceso habia tendo lugar fuera de la jurisdiccion de la Aduana, se corrió vista al Procurador Fiscal.

El Procurador Fiscal espuso que veia con sorpresa que, tratándose de un robo escandoloso perpetrado por empleados de Aduana y dentro de la misma, delito penado con presidio por la ley nacional, el Juez habia concedido

la escarcelacion bajo fianza á los procesados, los que, no obstante estar plenamente probado su delito, se hallan en el ejercicio de su empleo; y que despues de averiguada la verdad al llegar al sumario á su término, el Juez se cree incompetente porque el robo se hizo fuera de la Aduana. Pero que debe tenerse presente que el robo se hizo en la Aduana misma, en el tablado norte, de una mercancía que estaba á la carga y que no habia salido todavia de su jurisdiccion, y que en la Aduana se ocultó el robo y se hizo el reparto entre los empleados, cómplices del delito.

Que tan es asi que el Tribunal Superior de la Provincia no trepidó en declarar este asunto de la competencia de los Tribunales Nacionales.

Pidió que se terminára el sumario en la confesion de los procesados, y que se ordenase su inmediata captura, dejando sin efecto las fianzas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 1º de 1874.

No obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal: resultando de las declaraciones del proceso que el hurto fué cometido en el tablado norte de la Aduana Nueva; es decir, fuera de sus almacenes, despues de entregada la mercancia por la Aduana y cuando no corria ya por cuenta sinó por la del dueño la falta que hubiese en ella, y considerando:

1º Que los términos del articulo 84 de la ley penal solo sujeta á su penalidad y por consiguiente á la jurisdiccion nacional al empleado que sustragera efectos de los almacenes de Aduana.

2° Que sin violentar el espíritu como la letra de esta disposicion no puede hacerse estensiva al caso presente, en el que la sustraccion ha tenido lugar sobre mercancias salidas ya de sus almacenes y de su responsabilidad y;

3° Que los términos de una ley penal no admiten interpretacion estensiva, mucho mas cuando resulte de ella una penalidad mayor para el procesado.

Por estos fundamentos, contra las conclusiones del Procurador Fiscal declaróse incompetente á este Juzgado para proseguir en el conocimiento de estos autos, y en su consecuencia remítanse al Juez en lo criminal de la Provincia á quien compete su conocimiento.

Andrés Ugarriza.

De este auto apeló el Procurador Fiscal y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1874.

Vistos: de conformidad con el inciso cuarto, artículo tercero de la ley de jurisdiccion y competencia, se revoca el auto apelado y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXVI

D. Tomás Sampietro contra Bonnemason y Heidecker sobre propiedad y entrega de mercancias

Sumario..—1º La sentencia debe contener decision categórica sobre el punto que se ventila en la causa.

2º En una cuestion sobre propiedad y entrega de mercaderias, la indemnizacion de perjuicios por demora en la entrega ó averias por vicio propio, es un accesorio y depende de la resolucion sobre lo principal.

3º El Juez debe proveer ante todo, con arreglo á derecho al peligro de averia, por vicio propio, que corran las mercaderias.

Caso.—D. Félix Ibañes, por D. Tomás Sampietro, se presentó ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, esponiendo: que en el momento en que su representado iba á sacar de la Aduana unas mercaderías traidas de Francia en el «Bourgogne», habian sido embargadas por órden del Juzgado, á solicitud y bajo la responsabilidad de los señores Bonnemason y Heidecker, invocando las garantias debidas al vapor. Pidió, entablando demanda, se le volvieran las

mercaderías y condenase á Bonnemason y Heidecker á abonarle daños y perjuicios ocasionados con el embargo.

En un otrosí pidió un juicio verbal en la esperanza de arribar á un arreglo satisfactorio.

No habiendo podido arribar á arreglo alguno, el demandante amplió su demanda pidiendo que los demandados manifiesten cual sea el importe de los fletes adeudados, y en caso de no hacerlo se nombrasen peritos que los estimáran.

Corrido traslado, Bonnemason y Heidecker espusieron que no tenian inconveniente alguno en que se levantase el embargo de las Mercaderias, desistiendo de toda accion acerca de los reclamos por fletes.

El Juzgado aceptó el desistimiento, y mandó librar oficio á la Aduana y hacerse saber á los demandantes.

Posteriormente Ibañez espuso que la Aduana se negaba á entregar las mercaderías sin que los consignatarios del buque no pongan su conforme.

Que habiéndose perdido los conocimientos, pero estando Bonnemason y Heidecker pagados del flete, pedia se intimase á estos manifestáran si ponian ó nó su conforme, bajo fianza con respecto á la propiedad de las mercaderias.

Los demandados manifestaron que como el conocimiento estaba á la órden y acreditaba la propiedad, no estaban obligados á poner el conforme solicitado, pues ellos no eran mas que consignatarios del buque.

Despues de llamar á autos, el Juzgado para mejor proveer, ordenó que la Aduana informase á la órden de quien ó quienes habia sido manifestada la carga á que se refiere la demanda.

La Aduana informó que las partidas SP 186 cajones y 32

cascos vino, venidos por el «Bourgogne» habian sido manifestadas á la órden.

En este estado, D. E. Bonnemason presentó un conocimiento de las mercaderías mencionadas, estendido á su órden por M. Reynaud de autorizacion de los cargadores Decamps y Pouset (hijo) de Marsella, y un poder de los mismos debidamente autenticado para retirar de los depósitos de Aduana las mercaderías venidas á la órden en el vapor «Bourgogne». Dijo que habia recibido esos documentos por el último paquete.

Ibañez por su parte acompaña una cuenta que dijo ser de Decamps y Pouset (hijo), agentes, de quienes espresa haberse valido en Marsella para el embarco de las mercaderías. Dijo que esa cuenta demostraba que las mercaderías nunca habian sido de Decamps y Pouset sinó de Sampietro. Agregó que el conocimiento exhibido no estaba autenticado ni tenia la firma del capitan.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 3 de 1874.

Vistos estos autos seguidos por D. Tomás Sampietro contra los Sres. Bonnemason y Heidecker por daños y perjuicios provenientes de un embargo ilegal.

Y resultando: 1º Que los Sres. Bonnemason y Cª pidieron y obtuvieron del Juzgado, bajo su responsabilidad, el embargo de cajones de vino venidos en el vapor «Bourgogne».

2º Que segun el acta de f. 5 al pedir los Sres. Bonnemason el embargo, lo hacian para conservar el previlegio que como á consignatarios les corresponden en la carga de

f. 3 vta. aparecen desistiendo del embargo por haber sido pagado el flete (f. 7 vta.).

3º Que con esa fecha el Sr. Sampietro cambia la demanda pidiendo que Bonnemason preste su conformidad como consignatario del «Bourgogne», á los manifiestos de los demandantes para extraer sus vinos de la Aduana.

4º Que los Sres. Bonnemason se resisten á firmarlos, alegando que los conocimientos de esas mercaderias están á la órden, y así se prueba por el informe de Aduana á f. 17 vta. por lo que no pueden saber á quien pertenecen.

5º Que con posterioridad y en prueba de no ser de Sampietro las mercaderias cuyo despacho pedia, presentó Bonnemason el conocimiento de las mismas estendido á su órden á f. 19, é interrogado, dijo que recien llegaba por el último paquete.

6º Que el Sr. Sampietro ha exhibido una cuenta de factura de compra, como única prueba de su propiedad á los efectos que reclama, al mismo tiempo que los demandados acreditan tener poder para cobrar al concurso de Sampietro las mercaderias que cobra este último.

Y considerando: 1º Que la retencion en Aduana de los vinos que cobra Sampietro por causa de embargo por parte de Bonnemason quedó justificada, tanto por consentimiento de las partes cuanto porque habiéndose aceptado que los Sres. Bonnemason tenian privilegio, como consignatarios sobre las mercaderias venidas por el «Bourgogne», este embargo no era mas que una accion conservatoria de sus privilegios; y el que ejercita un derecho, no infiere injuria ni lesion á los derechos de tercero.

2º Que aunque pudo mudarse la accion, no estando contestada la demanda, y se mudó pidiendo que los Sres.

Bonnemason pusieran su conforme á los manifiestos de Aduana del Sr. Sampietro, por el informe de la Aduana de f...... se comprueba que ni aun con esta solemnidad se hubiese permitido el despacho, desde que las mercaderias cuyo despacho pretendia el demandante estaban manifestadas á la órden; y por lo tanto la resistencia de los Sres. Bonnemason á firmar los manifiestos no ha podido producir á Sampietro mal alguno apreciable en dinero.

3º Que no es admisible accion alguna entre el cargador y el capitan, y en su lugar el consignatario del buque, sinó se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento original ó en su defecto una protesta de no haberse podido obtener dicho conocimiento en el puerto donde se hizo el cargamento (art. 1221 del Código de Comercio) y el demandado confiesa que no obtuvo dichos conocimientos.

4º Que por el contrario aparece que el conocimiento de esas mercaderias se espidió á la órden de Bonnemason, desde que; aunque se oponen una falta de solemnidad al conocimiento presentado por èste, es un principio que debe estarse al conocimiento que se presenta siempre que ofrezca mayores probabilidades de ser el verdadero (art. 1,200) y en el poder otorgado en Marsella, corriendo á f....., se haila corroborado que el conocimiento de las mercaderías, objeto de la demanda, ha sido estendido por los consignatarios mismos del Sr. Sampietro.

Por estas consideraciones y leyes citadas, fallo absolviendo á los Sres. Bonnemason y Heidecker de la demanda entablada contra ellos por el Sr. Sampietro, sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló Ibañez, y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1874.

Vistos, y considerando: *Primero*: Que la cuestion que se agita en esta causa entre Don Tomás Sampietro y Don Eduardo Bonnemason y Don Gustavo Meurer, versa principalmente sobre la propiedad y entrega de los ciento ochenta y seis cajones y treinta y dos cascos vino, marca SP, venidos á la órden en el vapor «Bourgogne», en treinta de Julio de mil ochocientos setenta y tres, y que se encuentra desde entónces depositados en la Aduana.

Segundo: Que la sentencia apelada no contiene sobre esta cuestion decision alguna.

Y *tercero*: Que la indemnizacion de daños y perjuicios, que es el punto á que ella se limita es accesorio y depende de la resolucion sobre lo principal.

Se revoca por estos motivos la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve y se devuelven, prévio pago de costas y reposicion de sellos, para que el Sr. Juez de Seccion decida este asunto conforme á las acciones deducidas en juicio proveyendo ante todo, con arreglo á derecho, al peligro de avería por el vicio propio, que corren las mercaderías depositadas con perjuicio del que resulte legítimo dueño de ellas, y del Fisco, segun el informe del Administrador de Aduana de foja veinte y cuatro vuelta.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXVIII

Don Anselmo Rojo contra los Sres. Shaw Hermanos, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—1° No procede la conminacion de la multa por violacion de un laudo, cuando las partes no se oponen á su cumplimiento y solo están disconformes respecto de su interpretacion.

2° En la interpretacion de los documentos debe estarse per el sentido que asegura su validez y perfeccion. Por consiguiente, en la interpretacion de un laudo debe estarse por el sentido que deja resueltas todas las cuestiones sometidas al juicio de los árbitros, y no por aquel que dejaria algunas de ellas sin resolver.

3° En caso de duda sobre el alcance de un concepto debe estarse al que favorece á quien trate de evitar un daño y no al que quiere obtener ventajas.

Caso.—Los Sres. Shaw Hermanos se obligaron á comprar, en Inglaterra para D. Anselmo Rojo, materiales y útiles para telégrafos «obteniendo todas las ventajas que

cualquiera otra casa» y recibiendo un 10 p. °/。 por comision.

Hechas las compras y efectuada la entrega recíproca de cosas y precio, surjieron dificultades sobre la diferencia entre el precio cobrado á Rojo y el precio efectivamente pagado á las fábricas.

Estas cuestiones comprendiendo el valor de unos descuentos y el exceso pagado en una partida de aisladores y en el importe de un carruage, fueron sometidos al juicio de árbitros, quienes fallaron que «todo género de ventajas, ya sea por descuentos de fábrica ó por pagos al contado correspondian exclusivamente al Sr. Rojo».

Rojo escribió á los árbitros preguntándoles si la devolucion debia hacerse con los intereses correspondientes, á lo que contestaron afirmativamente dos de ellos; presentó en seguida á los Sres. Shaw la cuenta de las cantidades á devolverse por el importe de 3,353 $ fts., y no habiendo sido pagada por los mismos Shaw, los demandó pidiendo fueran condenados al pago de dicha suma, al de la multa establecida por no haber respetado el laudo y á las costas del juicio.

Corrido traslado contestaron los hermanos Shaw que no reconocian deber á Rojo en virtud del laudo sinó la suma de 1,644 $ fts., pidieron se rechazára la demanda con costas, y contrademandaron á Rojo por el pago de una factura de 1,242 $ fts. y por el pago de la multa.

Dijeron que los ábitros no habian fallado sinó sobre los descuentos; que su silencio sobre los demás reclamos de Rojo importaba no hacerles lugar; que no habia habido interpelacion judicial sobre los intereses, ni podia admitirse la ampliacion del laudo; que Rojo, habiéndolos demandado, habia violado el laudo y debia por consiguiente pagar la multa correspondiente.

Corrido traslado de la contrademanda, pidió Rojo se rechazára con costas, por no estar aun liquidada la factura mencionada y por referirse á distintos negocios.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 17 de 1874.

Vistos estos autos seguidos por D. Anselmo M. Rojo, contra los Sres. Shaw Hermanos, por ejecucion de una sentencia arbitral y contrademanda de los Sres. Shaw por cobro de cuentas y resultando:

1° Que en 1° de Diciembre de 1861, celebraron un contrato entre Rojo y Shaw Hnos. por el que estos últimos quedaban obligados á comprar en Inglaterra para Rojo los materiales para un telégrafo, con todas las ventajas que cualquiera otra casa obtuviera en cuanto á precio á favor de este último y recibiendo por comision el 10 o/o (documento corriente á f. 5).

2° Que suscitándose dudas sobre sí los descuentos hechos á favor de Shaw por la casa de Siemens Brothers, llamados descuentos de fábrica y que habian sido pagados por Rojo entraban entre las ventajas que debian Shaw Hnos. dejar á favor de Rojo, y sobre una partida de aisladores y un carruaje, convinieron en someterla á la decision de árbitros arbitradores (documento de f. 1ª).

3° Que los compromisarios nombrados, Sres. Lino Palacios, Jorge Nuttal y tercero Samuel B. Hale, expidiéndose en el laudo de f. 2, fallaron que «todo género de ventajas obtenido, ya sea por documentos de fábrica ó por pagos al contado,» debian corresponder al Sr. Rojo.

4° Que como tales ventajas de venta de fábrica estaban confesadas en el descuento de 2 1/2 sobre el precia del alambre y el 5 sobre el de los aisladores (acta de compromiso de f. 1ª).

5° Que los compromisarios interpretando su laudo declaran que han entendido ordenar el pago de intereses de l o indebidamente pagado por Rojo á Shaw, no solo por ser esta la práctica del comercio, sinó porque les constaba que esos intereses habian sido pagados por Rojo á Alcorta, que era quien los habia pagado al Sr. Shaw.

6° Que contrademandando los Sres. Shaw hacen cargo al Sr. Rojo por valor de $ fts. 1,242.72 cts. confesados sin embargo, que no la han cobrado y que ellos quedan á deber mayor cantidad.

Y considerando: 1° Que se halla reconocida por ambas partes tanto la escritura del compromiso arbitral, como el laudo pronunciado por los compromisos á f. 3 y por tanto ha de entenderse que las partes dan por subsanada la falta de solemnidades en estos instrumentos.

2° Que esto mismo se corrobora en el hecho de pedirse por ambos litigantes la conminacion de la multa, que no tiene lugar, pues lejos de decirse de nulidad, ó injusticia del laudo, únicos defectos que pueden dar orígen á un recurso contra él, las dos partes piden su cumplimiento, lo que importa reconocerle su validez y justicia.

3° Que en tal estado, la cuestion queda reducida á la interpretacion del laudo de f. 3.

4° Que es una regla de sana interpretacion que se esté por el sentido de un documento, que asegura la validez y perfeccion del acto; y no le seria si el laudo arbitral hubiera dejado sin laudar sobre lo indebidamente pagado por una partida de aisladores y el carruage venido en el

«Douro» por lo que es de presumir que los árbitros tuvieron en vista comprender el pago de esas reclamaciones en el concepto «y todas otras clases de ventajas».

5º Que este mismo sentido se desprende de que en la cláusula *«ya sea por descuentos de fábricas ó por pagos al contado,»* seria ilusoria y sin alcance alguno desde que se habia de limitar á imponer á Shaw el pago de los beneficios obtenidos por descuentos de fábrica; y es de suponerse esa redundancia en los que por su nombramiento, estaban limitados á fallar solo sobre los puntos sometidos á su resolucion, entre los que figuraban reclamaciones, por otras ventajas que no eran descuentos de fábrica, como las referidas por una partida de aisladores y un carruage por el «Douro».

6º Que esta interpretacion está corroborada en el tercer párrafo del compromiso donde hablando de las reclamaciones deducidas las equipara y reune en la frase «los mencionados descuentos» lo que comprende los de fábrica y al contado.

7º Que en caso de duda sobre el alcance de un concepto debe estarse al que favorece á quien trata de evitar un daño y no al que quiere obtener ventajas y dados los términos del contrato de f. 3 y el laudo de los árbitros, los Sres. Shaw solo podian reclamar una comision por toda retribucion, y cualquiera otra ventaja á su favor era una ganancia fuera del contrato.

8º Que en cuanto á los intereses, no habian sido los árbitros llamados á fallar sobre ellos, y por tanto su silencio no importa una negativa, sinó referirse á los efectos legales que trajera consigo el pago de lo indebido en la forma estipulada.

9º Que refiriéndose el compromiso á valores entendidos, debe entenderse que el laudo, al ordenar la devolucion de

partidas indebidamente cobradas, no modificó la condicion de esas partidas en la cuenta corriente y debian por tanto abonarse con los demás con los respectivos intereses.

10 Que esa misma interpretacion está confirmada por los compromisarios en su declaratoria de f... y aunque es verdad que no tenian jurisdiccion para hacerla y por tanto no es una interpretacion auténtica, tiene que ser autorizada por los fundamentos que trae que son la *práctica* del comercio, y que de otra manera, si no se pagase á Rojo esos interese, resultaria perjudicado, por cuanto este los ha pagado á los Sres. Alcorta y así lo han hecho constar en el juicio arbitral.

11. Que segun la confesion misma de Shaw, no ha cobrado aun á Rojo la cantidad y á faltado por tanto, la interpelacion necesaria para dar nacimiento á la obligacion y que esta fuese liquidada por la cuenta respectiva que no ha sido presentada, como debia.

12. Que ha reconocido Shaw deber á Rojo mayor cantidad que la que cobra y por tanto ha habido compensacion hasta donde alcance su crédito, con los efectos de esta, que son la cancelacion de la deuda menor.

13. Que habiéndose ordenado á Shaw la devolucion de todas las ventajas obtenidas por descuentos de fábrica y pagos al contado, corresponde como consecuencia de devolucion de la comision que los Sres. Shaw han cobrado sobre esas ventajas obtenidas, en las mismas condiciones que se ordena la de estos.

Por estas consideraciones y artículos 296, 85, 87, 350, 382, 720 y 954 del Código de Comercio fallo: Que los Sres. Shaw Hnos. paguen dentro de diez dias de liquidada con arreglo á esta sentencia el valor de la cuenta no objetada de f. 4 con los intereses á estilo de Banco, á cuyo efecto

comparezcan las partes á nombrar contadores al tercero dia de la publicacion de la presente, sin costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Albarracin.

Apelaron los Sres. Shaw, y concedido el recurso, espresando agravios dijeron, que el silencio de los árbitros sobre los intereses y demás reclamos importaba una negativa, pues se trató de tomar un término medio entre las pretensiones de las partes; que la operacion referente á los aisladores y el carruaje no era ningun descuento ni ninguna ventaja, y que el interpretar el laudo del modo que ellos entendian no era anularlo. Pidieron se revocára la sentencia apelada en los puntos indicados.

Conferido traslado, contestó Rojo pidiendo se confirmára con costas la sentencia apelada, dijo; que se sometieron á los árbitros todas las cuestiones bajo el punto general de si debian ser descontados los pagos indebidos hechos por él á los Sres. Shaw; que los árbitros resolvieron la cuestion general sin detenerse á espresar partida por partida; que los intereses eran comprendidos implícitamente en el laudo porque debia juzgarse sobre los valores entendidos en la fecha de su pago; que la declaracion de esos árbitros no podia llamarse una ampliacion, y que los comisionistas habian evidentemente faltado al mandato haciendo compras escesivas ó alterando los precios.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas,

el auto apelado de foja treinta y cinco y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXIX

Don Hipólito Keravenant con la Empresa constructora del ferro-carril de Córdoba á Tucuman, sobre espropiacion.

Sumario - 1° Toda espropiacion, á la vez que sea necesaria para el bien pöblico, es odiosa.

2° Tanto en materia de avalúos como de perjuicios en las cosas espropiadas, en caso de duda, debe siempre estarse en favor del espropiado.

Caso. —Don Santiago Castro Feijo apoderado de la Empresa constructora del Ferro-carril de Córdoba á Tucuman se presentó ante el Juez de esta Seccion y espuso: que en la traza del Ferro-carril se toma á D. Hipólito de Keravenat dos cuadras de largo por once varas de ancho de su terreno en los altos al Sud-oeste de la ciudad, y que no habiendo podido arreglarse amigablemente respecto al precio de la espropiacion pedia que con arreglo al art. 6° de la ley de 13 de Setiembre de 1866, el Juzgado fallase en la diferencia prévio informe de peritos, proponiendo por su parte al presbítero D. Gregorio Zavaleta.

El Juzgado ordenó que Karavenant nombrase perito, y este nombró á D. Pedro Lavalli.

Los peritos se expidieron en desacuerdo.

D. Gregorio Zavaleta tazó el terreno á espropiarse y los perjuicios que sufria el establecimiento en 1,025 $ B. del modo siguiente:

332 varas de fondo por 19 de frente (once y medio para la via y siete y media inutilizadas con las zanjas y bordos de tierra) con 6,308 varas cuadradas á 9 cs. una hacen..................................	591 $	36 cs.
70 sulcos de caña inutilizados, á 5 $ B. cada uno..............................	350	
Por dos puertas de agujones y varas para comunicar la propiedad toda.........	20	
Por 4 cuadras de zanja á 12 b. cuadra.	48	
Por 4 plantas de durazno y 2 higueras chicas á 6 rs. planta....................	4	48 cs.
Por arreglar las acequias en las cuatro cuadras ó en las cabeceras del nuevo cerco.	11	12 cs.
Suma	1,025 $	B.

Agregó que el precio de 9 cs. por vara cuadrada, á mas parecerle justo, habia sido tambien el asignado en los terrenos que se habia espropiado anteriormente, ubicados como este contra el éjido de la ciudad y fuera de las calles de ronda; y que de otro modo no se estableceria diferencia con la asignacion de un real por vara cuadrada pagado por algunos sitios de la ciudad entre los que menciona los de D. Crisóstomo Mendez y los de la casa de Jesus, trazados en Diciembre de 1863.

D. Pedro Lavalli espidió su tasacion en los términos siguientes:

1° 25 varas de frente por dos cuadras de fondo á parte de lo sesgo de la línea en un terreno cultivado, bien igualado, quedando inutilizadas, pues la Empresa emplea once y media varas para la via, y se necesita para zanjas, bordo de cerco de cada lado, tres varas, y para callejon y acequias, ocho de un lado, — cada vara cuadrada á dos reales.

3° Los pedazos de sulco de caña cortados y destruidos equívalentes á cien sulcos á 5 bol. cada uno, igual á 500.

3° Cuatro cuadras de cerco, zanja y plantar penca á 20 $ cuadra—80.

4° Cuatro portones dobles, uno en cada cuadra á 20 $—80.

5° Higueras y duraznos—5.

6° Perjuicios inmediatos por cortar la via el pequeño cañaveral dividiéndolo en dos partes desiguales, y en tres si la Municipalidad abre la calle que pide la Empresa, quedando la parte mayor al otro lado de la via, de modo que los edificios con solo media cuadra de caña quedan inutilizados, componiéndose de una sala grande de purga alambique, trapiche, fondo de hierro, toneles de fermentacion y numerosos útiles de costo.—1,500. $

En seguida se corrió traslado por su órden á los interesados.

El apoderado de la empresa dijo: que aun cuando la tasacion del perito de su parte era escesivamente alta, se conformaban con ella en el interès de evitar cuestiones á la empresa; pero que se reservaba reclamar y manifestar los errores que contenia, si Karavenant no se conformaba con ella.

D. Hipólito Karavenant espuso: que la tasacion de Zavaleta era de todo punto *inadmisible, y estaba en contradiccion* con la suma de 1,500 $ ofrecida por él á discrecion y rechazada por Lavalli. Que su establecimiento, fruto de 13 años de constante trabajo y grandes gastos, limita en todo su frente con una de las propiedades que se dice tasada á un real vara cuadrada, y hace esquina á dos caminos de ronda. Que si en el terreno de Mendez, abiertos á todos vientos y sin cultivo alguno, vale un real la vara, el del esponente que paga grandes contribuciones y patente, vale mas de seis reales la vara. Que además, hay misterio en el proceder de la empresa que solo espropia 11 1 2 varas para la via, cuando el art. 13 de la ley dice que la via no podrá tener menos de 30 metros de ancho. Que tambien hay error en la cuenta que hace el perito Zavaleta de los sulcos inutilizados, los cualas esceden aun de los cien que indica Lavalli. Que tambien es poco el precio asignado á las zanjas y á los portones que deben ser cuatro y no dos. Que los durazneros son 6, las higueras 3 y además una planta de membrillo. Que el perjuicio directo ocasionado en el establecimiento por el fraccionamiento del terreno, es cuando menos de 1,500 $ como lo espresa Lavalli, cuya tasacion pidió fuera aprobada.

En seguida se corrió nuevo traslado á las partes, se pro-

dujo un informe del ingeniero municipal, y se agregó testimonio de una ordenanza sobre ensanche de calles y se realizó haciéndola presente, una vista de ojos; despues de lo cual se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Tucuman, Marzo 13 de 1874.

Vistos estos autos por el apoderado de la Empresa del Ferro carril de Córdoba á Tucuman contra D. Hipólito Keravenant, con motivo de hacerse de un terreno de este último, y para la via del espresado ferro-carril y en vista de la muy notable diferencia que se observa en el resultado de las tasaciones practicadas por los méritos nombrados por ambos interesados, y considerando.

1° Que despues de practicada la vista de ojos por el Juez Nacional en el terreno que se trata de espropiar, resulta (segun los mojones que están colocados) que llevándose á ejecucion la ordenanza municipal (que está en actual reconsideracion) que corre á f. 15, es esta precisamente y no la Empresa del ferro-carril, la que haria á D. Hipólito Keravenant un grave perjuicio á su pequeño establecimiento de caña de azucar, atravesando la calle pública mudando su edificio principal, y la que en tal caso deberia hacerle una correspondiente y debida indemnizacion, puesto que este propietario se halla, como otros muchos, ubicado desde muchos años antes de una manera judicial.

2° Que la via del ferro-carril al atrevesar y dividir en

dos partes el terreno y plantío de caña Keravenant, le deja á distancia conveniente sus edificios y en aptitud de ocupar á todos ellos en sus operaciones de cosecha, como antes lo hacia.

3º Que al atravesar la vía férrea por este terreno no altera absolutamente su nivel con terraplenes ni otras obras, como lo ha manifestado el apoderado de la empresa, en la vista de ojos y sirve tambien de base á estas consideraciones, habiendo igualmente el mismo apoderado agregado delante del Juez que Keravenant, aun despues de estenderse los rieles en la parte que se trata de espropiar, puede sin inconveniente de desnivel pasar sus rodados de una parte á la otra de los terrenos que le quedaban á ambos costados de la vía.

4º Que no obstante los anteriores hechos y consideraciones, no puede negarse que los perjuicios que se ocasionan á este propietario atravesándole la vía sus terrenos son de bastante consideracion, aunque no fuera mas que el sostenimiento de los cercos por ambos costados de aquella y el trasporte de su caña por sobre los rieles, hasta ponerla en los edificios donde se encuentran sus útiles de elaboracion.

5º Que es sumamente exagerado el avalúo que hace el perito nombrado por Hipólito Keravenant, al asignar dos reales por cada vara cuadrada del terreno que se va á espropiar, y que la tasacion de nueve centavos por vara, hecha á f. 3 por el perito de la Empresa, es á juicio del Juzgado mayor de lo que puede valer el espresado terreno, si se ha de atender á los precios de otras espropiaciones á que se refiere dicho apoderado de la empresa, en sus escritos que figuran en este espediente, y á una reciente tasacion hecha hace pocos dias por peritos competentes en los terrenos del finado D. Jesús Maria Araoz inmediatos á los de

Keravenant, con motivo de estarse liquidando entre sus deudos la testamentaría de dicho finado y cuyos terrenos han sido avaluados á 1,000 $ B. la cuadra, cuando al precio de 9 centavos por vara, resulta para Keravenant la misma cuadra en 2,480 $ B. en igual moneda, bien que el perito de la Empresa asegura que á este precio se han estimado otros terrenos *por los tasadores que se ocuparon por la empresa antes de él*; como puede verse en su informe ya citado.

6° Que cada cuadra de zanja no puede valer menos de 20 $, como lo estima el perito de Keravenant, desde que para su seguridad sea necesario aplicarle la penca en sus bordes, como se acostumbra, y no el precio de 12 $ en que lo avalúa el de la Empresa.

7° Que en la avaluacion de los sulcos de caña inutilizada, á razon de 5 $ B. uno, están conformes ambos peritos, aunque con la diferencia de que el de la Empresa dice que son 70 y el otro 100, debiendo el Juzgado tomar por base de su resolucion el número de 78 sulcos, en caso de ser exacto dicho número de sulcos de caña inutilizada.

8° Que no necesitan cuatro puertas como lo quiere el perito de Keravenant, para comunicarse las dos porciones de terreno que quedan separadas por la vía férrea, sinó dos aunque bien seguras, razon por la que deben avaluarse á 20 $ cada una y no de agujones, á diez, como lo dice el perito de la Empresa.

9° Y último: Que no puede caber ninguna duda respecto á que toda expropiacion á la vez que necesaria para el bien público, es odiosa, y que tanto en materia de avalúos como de perjuicios de las cosas espropiadas, en caso de duda, debe siempre estarse en favor del expropiado.

Por tales fundamentos y consideraciones, y en vista de la discordancia de los avalúos practicados por ambos peritos, fallo: que los verdaderos precios de los terrenos que se tratan de espropiar á D. Hipólito Keravenant y los perjuicios que le resultan de dicha espropiacion, deben ser los siguientes: 6,308 varas cuadradas de terreno espropiado, del perito presbítero Don Gregorio Zavaleta, á nueve centavos, que hacen la suma de 577 $ 72 cts. Setenta sulcos de caña azúcar inutilizada (suponiento que sea este el número segun el cómputo de f. 3) á 5 uno, $ 350: Por dos puertas para comunicar las dos porciones en que queda dividido el terreno á 20 $ cada una, 40 $. Por cuatro cuadras de zanja con penca á sus bordes, á 20 una, 80 $. Por cuatro plantas duraznos y dos higueras á 6 reales una, 4 $ 50 cts. Por el nuevo arreglo de las acequias 11 $ 12 cts. Y finalmente se agregan á las sumas antes esdresadas 400 $ por aumento de daños y perjuicios que á juicio del Juzgado deben tenerse en consideracion, desde que una via pública viene á dividir esta propiedad para tenerla que unir por sobre una vía entregada al servicio nacional; haciendo por consiguiente la suma total de 1,453 34 cts., cuya cantidad, entregada que sea por la Empresa; á D. Hipólito Keraverant, se le pondrá aquella en posesion del terreno espropiado y pagados que sean los derechos correspondientes y despues de haberse dado en debida forma los testimonios que pudieran solicitar los interesados, se archivará original este espediente para los fines de Ley Hágase saber y repónganse los sellos.

Agustin Justo de la Vega.

Habiendo apelado Keravenant, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1874.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos; devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXX

Don Leonardo Nicolovich contra Malbran y Chayla, sobre posesion. Incidente sobre defecto legal en la demanda

Sumario.—Para que una demanda sea reputada en buena forma, basta que con claridad se esprese en ella quien pide, contra quién, en qué derecho ó título se funda, qué cosa pide y ante quién.

Caso.—D. Leonardo Nicolovich, argentino, vecino del Rosario de Santa Fé se presentó ante el Juez de aquella Seccion esponiendo:

Que era cesionario de los derechos transferidos á Don Cárlos Cazado por D. Antonio Ascosa como primitivo dueño de un campo de seis leguas cuadradas situado en esa Provincia. Que Ascosa que habia sido concursado, habia dolosamente otorgado el año 67 una declaratoria de haber comprado dicho campo con dinero y para la casa de Don Ambrosio P. Lezica y Cª de Buenos Aires, cuando en ver-

dad lo compraba con dinero propio. Que siendo esto así Malbran y Chayla, sucesores de D. Ambrosio P. Lezica y Cª no pueden invocar por título legítimo de la propiedad que pretenden, la escritura mencionada, debiendo agregar que tampoco tienen la posesion que recien tratan de adquirir como se comprueba con las gestiones que hacen para que Ascosa les entregue la escritura original. Que en esta situacion y temeroso el esponente de que Malbran y Chayla puedan obtener una posesion legítima, entablada formal demanda de oposicion á que se le conceda la posesion solicitada, por tener el esponente mejor derecho á tomarla.

Corrido traslado, Don Cárlos Groquet por Malbran y Chayla promovió artículo de prévio pronunciamiento sobre informalidad de la demanda. Que del escrito en traslado no puede deducirse que es lo que pide el demandante, sí que se declare este campo incluido en el concurso de Ascosa, sí que se declare falsa la escritura de Malbran y Chayla, sí que se le dé la posesion, ó si se niegue esta á Malbran y Chayla.

Que no conteniendo la demanda la cosa que se pide con claridad exigida por el art. 37 de la ley de Procedimientos, pedia se declarase no estaba obligado á contestarla, con espresa condenacion en costas al actor.

Corrido traslado del artículo, Nicolovich pidió se rechazára este con costas. Que la demanda deducida sobre mejor derecho que Malbran y Chayla á la posesion y entrega del campo, no puede estar mas clara y especialmente concebiba. Que siendo el título del esponente mejor y mas contiguo que el de Malbran y Chayla, su derecho para pedir la posesion es preferente al de los demandados aunque estos tengan la simple tenencia de la cosa.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Junio 25 de 1874.

Vistos, considerando: 1º Que la demanda interpuesta está concebida en términos claros que manifiestan con precision que es lo que solicita el demandante, tenga ó nó razon para solicitarlo, lo que se declara en la sentencia que recaiga en el fondo del asunto, la cual ha de determinar si es ó nó producente y legal la accion deducida.

2º Que para que una demanda sea reputada en buena forma, basta que con claridad se esprese en ella quien pide contra quien, en que derecho ó título se funda, que cosa se pide y ante quién, todo lo que existe en la interpuesta por D. Leonardo Nicolovich.

3º Que no es el caso de averiguar si tiene ó nó el derecho de impedir que se ponga en posesion del campo sobre que versa la demanda á los Sres. Malbran y Chayla; como tampoco el de saber si estos se hallan ó nó en posesion de él; todo lo cual resultará del mérito de los autos que se siga.

Por estos fundamentos, no ha lugar á lo solicitado en el artículo interpuesto, debiendo la parte demandada contestar derechamente la demanda con costas.

Fenelon Zuviria.

De este auto apeló Groquet por Malbran y Chayla, y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y una vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXI

Criminal, contra Jenovevo Reyes é Hilario Mora, sobre sustraccion de mercaderias de la Aduana. Incidente sobre competencia.

Sumario.—No puede decirse que se procede de oficio en una causa sobre sustraccion de Mercaderias de la Aduana, desde que ella sea iniciada por delacion, admitida por el Administrador y sostenida por el Procurador Fiscal.

Caso.—El Alcaide de la Aduana de Buenos Aires, D. Fructuoso Martin, dió cuenta al Administrador que se habia presentado D. Mariano Casares haciendo presente que del depósito «Garay Abajo» se sustraia mercancias por el guarda Jenovevo Reyes, y que del depósito «Barraca de Zuñiga» tambien se sustraian por el guarda Hilario Mora, ofreciendo probar su denuncia; en virtud de la que, y de la respetabilidad de la persona que la hacia, el Alcaide habia dispuesto que el depósito «Garay Abajo» fuese entregado bajo inventario y en el dia, por Reyes, primer guarda alma-

cen, haciendo tambien retirar á Mora del depósito de «Zuñiga».

El Administrador de Rentas remitió al Juez de Seccion la nota anterior.

El Juez de Seccion en la formacion del sumario hizo comparecer á D. Mariano Casares, quien, prévio juramento y leido que le fué el parte del Alcaide, espuso que el parte no era exacto en todas sus partes, pues el declarante, sin designar nombres propios, se limitó á poner en conocimiento del Administrador que de los depósitos «Garay Abajo» y «Zúñiga» se robaba con frecuencia por los peones, artículos depositados, habiando sabido despues que los empleados superiores de dichos depósitos consentian los hurtos, pues teniendo noticia de ellos no daban cuenta al superior como era de su deber.

El guarda Jenovevo Reyes declaró que no tenian absolutamente conocimiento de que en el depósito á su cargo se hubiesen sustraido mercaderías; que por el contrario, desde el año 1860 que es empleado, jamás le ha faltado nada, habiendo últimamente entregado el depósito bajo inventario, despues de haber practicado un balance general.

El guarda Hilario Mora declaró que jamás habia faltado nada en el depósito en que estaba empleado, no habiendo habido tampoco reclamo alguno por parte de los comerciantes.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este espuso que la denuncia era demasiado grave para que la justicia se detenga sin agotar antes los medios de investigacion á su alcance.

Que era deber del Administrador en presencia de la denuncia, haber procedido administrativamente á la averiguacion de los hechos, y no remitirla al Juzgado desnuda de

toda informacion, pues no habia duda que le habria sido fácil averiguar lo que hubiese de verdad en el asunto.

Pidió que, adelantándose el sumario, informase el Administrador si de los espresados depósitos faltaban algunas mercancias y si habia habido reclamo por faltas, informando tambien sobre la conducta de los espresados guardas. Asi mismo pidió se llamase á Casares y se le ordenase precisar los hechos de su denuncia, determinando los nombres de las personas, el dia y las circunstancias, si es posible, de los robos de que tiene conocimiento; y practicar un careo entre dicho señor y los empleados de dichos almacenes.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 1º de 1874.

No estando precisado el hecho de la denuncia de D. Mariano Casares y no pudiendo este Juzgado proceder inquisitivamente, como seria si dictase las medidas pedidas por el Sr. Procurador Fiscal en su vista precedente, para averiguar si es criminal la conducta de los empleados de Aduana (art. 2º, ley sobre Justicia Nacional) remítanse los autos al Administrador de Aduana para que en vista de la denuncia y demás antecedentes proceda administrativamente á las averiguaciones que creyese necesarias sobre la conducta de sus subordinados y solo en el caso de resultar la perpetracion de un delito de competencia nacional, dé cuenta para proceder en derecho.

Ugarriza.

Despues de vista la causa, la Suprema Corte, dió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó diciendo:

El Procurador General, evacuando la vista que se le ha conferido en esta causa dice: Que es deber del Juez hacer constar el cuerpo del denunciado y continuar el sumario hasta su conclusion. El modo de obtener lo primero es muy obvio; porque habiéndose dado balance á estos almacenes debe constar en la Aduana si faltan de ellos algunos bultos ó si hay algunos que han abierto y robados.

El Juez ha rehusado proceder; diciendo que no puede proceder *inquisitivamente*. Es fácil descubrir lo que ha querido decir con estos, porque ese adverbio no es del idioma castellano. Si él lo ha inventado sacándolo del adjetivo *inquisitivo*, entónces no ha comprendido su deber de Juez, porque esa palabra significa el que pone mucha diligencia para averiguar las cosas que le competan, la cual es la primera obligacion de un Juez. Si ha querido decir que no puede proceder de oficio, este concepto no es aplicable á este caso, en que hay una denuncia autorizada y una acusacion del fiscal, que sobran para escitar su jurisdiccion.

Este Juez se ha escusado tambien para proceder en otro caso de robo averiguado en los almacenes de Aduana: delitos que es indispensable reprimir con rigor por la frecuencia con que se cometen y por el descrédito que traen á la Administracion pública. No sé por qué el Juez retarda ó embaraza en estos casos el castigo que merecen los criminales; pero, es evidente por falta á su deber de administrar justicia. Por tanto, pido á la Suprema Corte se sirva remediar este estravio, revocando el auto apelado.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 11 de 1874.

Vistos: no pudiendo decirse que se procede de oficio en esta causa, desde que ella ha sido iniciada por delacion de un delito público, admitida por el Administrador de Rentas Nacionales de esta ciudad y sostenida por el Procurador Fiscal; se revoca por este motivo, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, el auto apelado de foja doce vuelta, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXII

Don José M. Sosa contra D. Enrique Massot, sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario—Sin documentos que prueben la obligacion del demandado por una cantidad líquida, ó cuya base exista en el título, no procede la accion ejecutiva.

Caso.—D. José M. Sosa se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, esponiendo que D. Enrique Massot como apoderado del demandante habia cobrado los haberes del mismo en la Comisaria General de Guerra por la suma de 2,581 pesos fuertes, y no le habia entregado sinó la de 400 pesos fuertes; entabló contra el citado Massot accion ejecutiva por la entrega del resto, y pidió que el juzgado de Seccion exigiera un informe prévio de la mencionada oficina sobre el cobro hecho.

Conferido traslado, Sosa pidió se revocára esta providencia apelando *in subsidium*.

Dijo; que él habia fundado su demanda ejecutiva sobre el informe que debia solicitarse por el Juzgado y que habria tenido fuerza de un instrumento público: que por

consiguiente el traslado conferido importaba un evidente agravio á sus derechos obligándole á seguir la via ordiaria.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Julio 17 de 1874.

No comprendiendo los documentos á que se refiere la demanda obligacion contra el demandado por una cantidad liquidada ó cuya base existe en el mismo título, no ha lugar á la revocatoria que se solicita, y concèdese en relacion al recurso de apelacion interpuesta.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja nueve; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devéulvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXIII

D. Ciriaco Urtubey contra D. Segundo Isaac Acuña y otros, sobre restitucion de posesion (1)

Sumario— 1º La accion de despojo sancionada por el art. 23. tít. «de las acciones posesorias» Cód. Civil tiene por objeto restituir la posesion de bienes raices perdida violentamente y por vias de hecho.

2º No es una accion posesoria propiamente dicha, sinó una disposicion de orden público con objeto de prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo.

3º Ella no prejuzga en nada las acciones posesorias que correspondan, las que pueden intentarse, luego de restablecidas las cosas al estado que tenian antes de la violencia.

4º La accion por la que se pide la restitucion de una posesion perdida, no por vias de hecho; sinó en virtud de mandato judicial, es una verdadera accion posesoria.

5º La calificacion que se dé á una accion por el juez ó el litigante no cambia su naturaleza.

---

(1) Esta causa debió publicarse entre las falladas en 1872; no habiéndose hecho su publicacion en la fecha oportuna por un error.

6° La accion posesoria para recuperar la posesion se prescribe por un año.

7° Probada por los hechos, por la no contradiccion de la contraparte y por la fecha del título, art. 57, tít. «de la prescripcion» Cód. Civ. la posesion anual; probada la pérdida de la posesion sin citacion ni audiencia en juicio; y entablada la accion posesoria antes del año de haberla perdido, debe ordenarse su restitucion con los accesorios, pago de costas y resarcimiento de daños y perjuicios.

Caso.—D. Eusebio Polanco representando á D. Ciriaco Urtubey, vecino de Córdoba, entabló en 22 de Enero de 1872 ante el Juzgado de Seccion de Catamarca, interdicto recuperatorio de la posesion de unos campos, contra D. Segundo Isaac Acuña y otros, vecinos de esta última provincia.

Espuso que su representado se hallaba en posesion legítima de dichos campos denominados «Pozo de San Bernardo» desde 20 de Enero de 1869, por compra hecha á Dª Josefa Racedo de César, segun las escrituras públicas que adjuntaba; que D. Segundo I. Acuña, siendo Juez Provincial en la Capital, y titulándose dueño de dichos campos, en union con unos Quiroga, de Ancaste, decretó su posesion, sin citacion de Urtubey, y por consiguiente el despojo de este; que el Juez Partidario suplente D. Rafael Castillo mandó desalojar á su capaz D. Evangelista Martinez el 17 de Junio de 1871, y el mismo dia dió posesion al Sr. Acuña y co-partes en la persona de D. Salomon Belmudes, segun el acta que adjuntaba en copia.

Agregó que los hechos espuestos probaban un despojo ilegal, y un acto nulo por haberse ordenado por un funcionario público en asunto en que era parte, y pidió la reposicion en la posesion, condenándose al Sr. Acuña y copartes en las costas y en el resarcimiento de daños y perjuicios.

El Juez de Seccion citó á las partes á comparendo levantándose acta en lo espuesto y obrado en él y dictándose el correspondiente fallo.

Acta y Fallo del Juez Seccional

En esta ciudad de Catamarca, á 28 dias del mes de Febrero del año de 1872, en virtud de lo acordado en el acto precedente fechada en 26 del corriente, comparecieron ante este Juzgado Seccional el Dr. D. Eusebio Polanco como apoderado de D. Ciriaco S. Urtubey vecino de la provincia de Córdoba y D. Segundo Isaac Acuña de esta naturaleza y vecindario por sí, asistido de su abogado D. Máximo Vera, y abierto el comparendo, se dió principio por la lectura de la querella de despojo y otros antecedentes de la referencia pasándose en seguida á los alegatos *in voce* de una y otra parte, en las que el actor esplanó los conceptos de su antedicho escrito; reduciéndose el demandado á escepcionarse con la prescripcion del término para entablar la accion de despojo, fundándose en el art. 26; título 3º, libro 3º del Código Civil, que trata de *las acciones posesorias*. En este estado el Sr. Juez manifestó que estando la cuestion reducida á puntos de derecho, basados en hechos constantes del espediente, procedería á pronunciar su fallo, sinó te-

nian otros pertinentes á la cuestion que manifestar. A lo que el demandado espresó que pedia que préviamente se hiciese contestar al apoderado de su demandante á las posiciones que presentaba, y habiéndose prestado este á hacerlo en el acto, se le recibió el correspondiente juramento siendo interrogado en la forma siguiente:

1° Como es cierto que D. N. Quiroga, del departamento de Ancaste, poseyó los campos en cuestion mediante título que existe en el Juzgado del Chañar, provincia de Córdoba, dijo: Que ignoraba que hubiese poseido; que sabe de un documento simple relativo á esos terrenos que fué embargado en el Chañar, como tres años atrás firmado por la Sra. Racedo á favor de un Quiroga.

2° Como es cierto que Dª Josefa Racedo vendió á un Quiroga, los terrenos en cuestion y cuyo título quedó embargado, segun queda dicho por D. Ciriaco Urtubey obligándose éste á los daños y perjuicios que se originase á D. Zotero Quiroga, hermano y heredero del antedicho, por el embargo y retencion de dicho título, dijo: Que el título indicaba venta de esos terrenos, muchos años atrás; que Urtubey fué quien solicitó su embargo; no recordando los demás detalles de la pregunta, si bien cree que son efectivos.

3° Como es cierto que en el año sesenta y nueve, lo mismo que en el 70 fué estorbado Urtubey de poner y hacer trabajos en los terrenos espresados, por el Juez Partidario de Ancaste, y á peticion de D. Zotero, donante de Acuña; y que Urtubey contestó que no obedecia la órden del Juez, y que si dejaba el trabajo seria por falta de agua, dijo: Que ignoraba el contenido de la pregunta, si bien es cierto, que Urtubey abandonaba aquellos campos, solo cuando le faltaba el agua.

4° Como es cierto que aun existe embargado el título antedicho ¿y en poder de quién se encuentra? dijo: Que ha oido que el documento corre en un espediente seguido en Córdoba, entre D. Ciriaco Urtubey y la Sra. Racedo con motivo de tal documento.

5° Como es cierto que al pretender Urtubey comprar á Dª Josefa Racedo dichos terrenos, esta le manifestó tenerlos ya vendidos á D. N. Quiroga, y que no obstante este insistió en la compra, con cargo de seguir á su costa cualquiera cuestion que sobreviniese, eximiéndola en consecuencia del saneamiento, como en efecto así fué otorgada la escritura de dicha venta que corre en autos, dijo: Que era falso el contenido de la pregunta, salvo los conceptos consignados en la escritura. En este estado, el Sr. Juez, pasó á ocuparse de la resolucion correspondiente al interdicto deducido, no obstante la falta del documento preindicado, y la negativa, falta de precision; algunas de las preguntas precedentes, por reputarlo innecesario para fundar su fallo, y para el que tuvo en consideracion: 1° Que los intérvalos de derecho sobre meses ó años se cuenta de fecha á fecha para ser continuados todos los plazos legales arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y especialmente los arts. 6° y 7° del segundo título preliminar del Código Civil; 2° que la accion de despojo que corresponde al despojo de la posesion del inmueble; *precisamente por despojo*, y no por dichos medios, dura solo seis meses, desde el dia del despojo hecho al poseedor, ó desde el que, ó en el que, pudo saberlo por el despojo hecho al que poseia por él—arts. 23, 25, 27, 34 y muy especialmente el 26, tít. 3°, libro 3°, id. id.; 3° que los arts. 6°, 10, 11 y 14 del mismo título y libro, lo mismo que los 38 y 44, tít. 1°, cap. 2° del lib. 4°, sec. 3°, y el 19 del título 2° id. íd. al fijar el término de un año respecto á acciones posesorias, se refiere ya al mismo poseedor que ha de deducirlas, como al interrumpido ó privado de la posesion por otros hechos diversos al enunciado en el segundo con-

siderando, ó á la interrupcion ó término de la prescripcion en tales acciones ó derechos posesorios; 4° que segun resulta del acta de fojas 18 y 19, lo mismo que de la esposicion del demandante, han transcurrido mas de seis meses, desde que su poderdante tuvo noticia del desalojo de la estancia denominada «Pozo de San Bernardo» y sus campos objeto de la cuestion, hasta que presentó su demanda al actuario, ó sea desde el 22 de Junio hasta el 22 de Enero último. Que por lo tanto y omitiendo otras consideraciones venia en resolver que no debia accederse, como en efecto no hacia lugar á la antedicha querella de despojo, sin perjuicio de las demás acciones que sobre el particular pudieran corresponder al demandante, y su especial condenacion en costas. Con lo que se concluyó el presente comparendo firmando S. S.

La parte de Urtubey apeló y se le concedió el recurso en relacion.

La Suprema Corte mandó traer el espediente seguido ante la Justicia Provincial sobre la posesion que decretó el juez Acuña, y con su vista se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1874

Vistos y considerando: *Primero*, Que la accion de despojo sancionada por el artículo veintitres, título tercero, Libro tercero del Código Civil, solo tiene por objeto remitir la posesion de bienes raices, al que la ha perdido violentamente ó por vias de hecho, sin prejuzgar nada sobre las acciones posesorias que correspondan, las cuales podrán

intentarse por una ú otra parte, luego que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban; por cuya razon, se concede esta accion al despojado y sus herederos *aunque su posesion sea viciosa*, es decir aunque la haya adquirido por fuerza, á ocultas de su dueño, por ruego ó encargo del mismo ó por no haberla poseido bastante tiempo; y sin necesidad de producir título alguno contra el despojante, sus herederos y cómplices, *aunque sea el dueño del inmueble*.

Segundo. Que esta accion no es una accion posesoria propiamente, dicho, para cuyo ejercicio se exija la posesion anual, ni una accion real fundada en una presuncion de propiedad; sinó una disposicion de órden público, con objeto de prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por si mismo.

Tercero. Que esta accion por consiguiente no es aplicable al presente caso, porque D. Ciriaco Urtubey no ha sido privado de la posesion de la Estancia denominada «Pozo de San Bernardo» y de sus campos, por violencias ó vias de hecho de D. Segund o Isaac Acuña, sinó por mandato de autoridad judicial.

Cuarto. Que aunque el apoderado de Urtubey y el Juez de Seccion ha confundido en esta causa las acciones posesorias con la de despojo, calificando la accion de Urtubey indistintamente como interdicto de recuperar la posesion ó como accion de despojo; sin embargo, la calificacion ó el nombre que un Juez ó un litigente dén una accion, nunca puede cambiar su naturaleza.

Quinto. Que la accion que compete á Urtubey en el presente caso, es en verdad una accion posesoria con el objeto de recuperar la posesion tranquila y no interrumpida en que ha estado á título de dominio y por mucho mas tiempo que un año, de la precitada Estancia de «San Ber-

nardo», y de la que ha sido privado injustamente, sin ser cuando menos citado y oido en juicio.

Sesto. Que esta accion posesoria ha sido instaurada antes del año trascurrido desde que Urtubey perdió la posesion de dicha Estancia; y antes por consiguiente de que estuviera prescripta, segun los dispuesto por el artículo diez y nueve, título tres, seccion tercera, libro cuarto del Código Civil.

Séptimo.—Que la posesion actual en que Urtubey funda su accion posesoria, no ha sido contradicha por Don Segundo Isaac Acuña, y resulta además justificada por los hechos relativos á la posesion del suelo, que se espresan en la acta de foja siete del espediente agregado, como son construcciones de corrales, de tajamar de una cuadra, pozo de balde, rastrojo y potrero con cerco de legua y media de estension, obras todas que requieren en aquel lugar desierto y destituido de recursos mucho mas de un año para su ejecucion, y principalmente, por la escritura pública que á exibido á foja doce, por la que consta que Urtubey compró los referidos campos de San Bernardo á Doña Josefa Racedo de César, en veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, pues que siendo este un título traslativo de propiedad que Urtubey ha presentado en apoyo de su posesion debe presumirse, conforme á lo prescripto por el artículo cincuenta y siete, título primero, seccion tercera, libro cuarto del Código, que él ha poseido dichos terrenos desde la fecha del título, sino se probase lo contrario lo que no se ha verificado.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, que se registra al final del acta de foja veintinueve, y se condena á Don Segundo Isaac Acuña á la restitucion á Don Ciriaco Urtubey de la Estancia denominada «Pozo de San Bernardo» y todos sus accesorios. con indemnizacion de

perjuicios y pago de costas; satisfechas las cuales y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXIV

D. Edmundo Néron, Capitan del buque «Stanislas Emmanuel» contra D. Paulino E. Rodriguez por cobro de fletes y averias.

Sumario.—1° La prueba de induccion y conjeturas no puede sobreponerse á la directa y fundada en el exámen de la cosa misma, que se trata de calificar.

2° Ofrecida por arraigo del juicio la garantia del buque, la parte que pidió el arraigo con arreglo á la ley,

no es responsable de los daños por la demora, aunque pierda el pleito, si no consta haber procedido temerariamente.

Caso.—En 23 de Noviembre de 1872 se celebró en Barcelona un contrato de fletamento del buque «Stanislas Emmanuel», Marcial Rodriguez, para conducir á Buenos Aires un cargamento completo de vinos.

Llegado el buque á Buenos Aires y principiada la descarga, el consignatario D. Paulino Rodriguez presentó en 5 de Mayo de 1873 una protesta denunciando daños y averías por mal arrumage, y pidió el reconocimiento de la carga á bordo.

El capitan del buque D. Eduardo Nèron pidió igualmente y en la misma fecha, el reconocimiento de los daños.

Dado vista á las partes del informe de las peritos nombrados, quienes declaron que consideraban en general buena la estiva de las pipas, Rodriguez pidió se autorizára la descarga, depositándose los efectos averiados en la Aduana para proceder sobre ellos á otro reconocimiento de peritos.

En este estado el capitan Nèron entabló demando contra Rodriguez por el pago de 1,998 $ fts. y 44 cts. por saldo de fletes, sus intereses y costas, protestando al mismo tiempo por los daños y perjuicios de la demora del buque.

Conferido traslado, Rodriguez pidió, sin evacuarlo; que el demandandante arraigara prèviamente el juicio.

El capitan no teniendo otros bienes, dijo que arraigaba el juicio con su mismo buque, protestando formalmente

contra Rodriguez por la demora del buque que ya estaba cargado.

Rodriguez aceptó la fianza exibida rechazando toda responsabilidad respecto de la demora, y evacuando el traslado de la demanda pidió no se le hiciera lugar y contrademandó al capitan por la cantidad que resultára de la liquidacion de las averías causadas á la carga.

Corrido traslado de la reconvencion y habiéndolo evacuado la parte de Néron pidiendo se rechazára con costas, el Juez llamó la causa á prueba sobre los dos siguientes puntos.

1° ¿Qué averías han sufrido las mercaderías, de qué causa proceden, y á quién son imputables?

2° ¿Cuál sea la estimacion de las averías ó daños?

Producidas las pruebas que examina el Juez de Seccion en su sentencia, y citadas las partes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 21 de 1874.

Vistos, Don José M. Huergo, como apoderado de D. Edmundo Néron, capitan del buque francés «Stanislas Emmanuel», demandó con fecha 31 de Mayo de 1873, á D. Paulino C. Rodriguez, cobrando la suma de 1,997 $ fts. y 44 cts. por fletes de un cargamento de vinos y otras mercaderías de Barcelona á este puerto, y por cobro de los daños que se le han seguido y siguieron.

D. Miguel Barcos, por D. Paulino C. Rodriguez, contestando el traslado, deduce reconvencion contra el capitan por daños sufridos en el cargamento provenientes de mal arrumage ó mal estiva de las pipas, cuya operacion

habia hecho el mismo capitan, segun nota puesta en el conocimiento.

A f. 161 se recibió la causa á prueba, fijándose como partes de ella: 1° ¿Cuál es la causa de que ha provenido el daño de que se ocupa la reconvencion? 2° ¿Cuánto valen los objetos averiados? 3° ¿De qué naturaleza es la averia?

Y resultando: 1° Que con fecha 23 de Noviembre de 1872 se celebró en Barcelona un contrato de fletamento del buque «Stanislas Emmanuel» para conducir un lleno y completo cargamento de vino y otras mercaderias de lícito comercio, palmeo etc., entre D. Juan Marcial Rodriguez y el capitan Lancelot, como armador del bergantin nombrado, debiendo abonarse por flete hasta este puerto de Buenos Aires 28 francos por pipa, 10 o/0 de capa y 50 centésimos de franco por cada pipa de gratificacion por los consignatarios al capitan.

2° Que principiada la descarga, el consignatario Don Paulino C. Rodriguez, se presentó en 5 de Mayo del 73 con una protesta denunciando daños ó averías por mal arrumage, y pidió el reconocimiento á bordo, del cargamento; y como se resistiera á recibir la carga, se presentó tambien el capitan Néron con la misma fecha exigiéndolo y que fué confiado á los peritos Alvaro Alzogaray y Cárlos Orr.

3° Que los peritos antedichos, espidiéndose á f. 12 dicen: que la estiva de las pipas la consideramos en general buena y que la razon de notarse algunas con fallas y vacías particularmente en el centro de la bodega es causa de que los cascos no han podido sufrir las fatigas del buque en alta mar.

4° Que habiéndose dado vista de este informe con fecha 12 de Mayo, y sin rebatirlo, D. Paulino C. Rodriguez se

presentó en 29 del mismo mes, pidiendo un nuevo reconocimiento de la carga que se hallaba en tierra desde el 2° de Mayo, y que los peritos asignen la causa de las averías, á lo que no accedió la parte del capitan y se ordenó solo á solicitud de Rodriguez.

5° Que en este estado se entabló la demanda y reconvencion á que se refieren los dos primeros párrafos de la presente, y en la que se ha producida la prueba siguiente: — Por parte del capitan Néron:—1° El informe de los peritos Orr y Alzogaray de f. 12, corroborado por sus declaraciones de fs. 172 y 212, en que aseguran ser la mala calidad de los cascos la causa de la avería y haber habido buena estiva. 2° El informes de los peritos Adviniet y Gualfi nombrados por el Consulado francés y que han abierto las escotillas que no tenian indicios de haber sido abiertas antes, con fecha anterior á la demanda y que corre á f. 12, donde aseveran que la causa de los daños es la mala calidad de los cascos con respecto á las pipas, y en cuanto al aceite y pimienta en tarros, informe que se halla ratificado por la declaracion de Adviniet á f. 192 y abonado en cuanto á Gualfi por el informe del Sr. Cónsul de Francia. 3° En la prueba de debilidad de los cascos establecida. 1° Por la inspeccion ocular de f. 396 vta. de la que resulta que las pipas no tienen la calidad de las buenas españolas ni el espesor de sus duelas, pues las pesadas dieron las que mas 112 libras siendo que las buenas deben tener 135 cuando menos, segun informe de la Cámara Sindical á f. 413, y un espesor sus duelas que no baja de siete centímetros, que no alcanzaron las examinadas. 2° En la misma inspeccion en que se acreditó fallas y agujeros en las duelas por la parte interior de la única examinada. 3° En la verificacion ordenada al actuario á f. 452 por la que resulta que ningunas de las pipas tienen

atravesaños ó pestañas en los fondos, cuya falta, en concepto de la Cámara Sindical disminuye la consistencia ó resistencia de las pipas. 4º En el informe de la misma Cámara Sindical de que cargamentos con pipas de la marca del «Stanislas Emmanuel» «A. B. C.» están llegando averiados por la debilidad de los cascos.

6º Que esta misma debilidad de los cascos está demostrándose por haberse tenido que componer á bordo pipas de la 1ª y 2ª hilera de arriba, segun Carbone y Bermudez, fs. 305 y 415; y por lo mas notable de haberse recibido llenas en la lancha «Europa» y resultado vacía una pipa que iba con otra encima, segun Quiche y Fragiano fs. 262 y 420.

7º Que esta misma debilidad de los cascos se halla comprobada por las declaraciones de los testigos Drago á f. 802, presentado por Rodriguez, Medina f. 342 vta., Lemke f. 262, Marcho y Fragiano á f. 420.

8º Que por parte del demandado, D. Paulino C. Rodriguez se ha producido los informes de Boer, en que atribuye la averia á mala estiva por haberse superpuesto mayor número de tres hileras de pipas y venir algunas sin respiraderas.

9º Por haber cinco hileras de pipas superpuestas que les faltaban calzas y respiraderas y venian pansa sobre pansa, segun las declaraciones de Magio 239, Bermudez 305, Cód. 39 y Carbone 415, testigos presenciales de á bordo.

10. Por el reconocimiento de las pipas en tierra por testigos de que el daño proviene de mala estiva porque los cascos son como los que traen generalmente esos líquidos y hay señales de que las cuñas han sido mal colocadas; declaraciones de Locias. 252, E. Carbone 335, Cárlos Carbo-

ne 415, Marqués 388, Alcias, Brown 354 y Alberto Brown 431.

11. Que solo esto mismo se asevera por el informe de Aduana espedido por el Sr. Landivar de 16 de Octubre.

12. Por la confesion del capitan y ca rtas del fletador de haberse hecho la estiva bajo la direccion y responbilidad del capitan.

Y considerando:—1° Que el capitan solo responde de los daños sufridos por la carga á menos que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador (art. 1067 Cód. de Comercio) y se entiende que la carga ha sido recibida en buen estado no constando lo contrario de los conocimientos (art. 1074), por lo que corresponde al capitan Néron probar que ha habido vicio en los cascos perjudicados por la avería ó culpa del cargador.

2° Que además de la fiel entrega en las condiciones dichas, el capitan se salva de toda responsabilidad, siempre que habiendo señales de averia esteriores entónces hace reconocer la carga á bordo y se estiman los daños alli mismo ó 48 horas despues de la descarga (arts. 1245 y 1246) medio perfecto de liberacion, como se deduce de que al final del art. 1246 solo permite al capitan, y nunca al consignatario ó cargador, impugnar el mérito de la *pericia* asi practicada.

3° Que el capitan Néron pidió y obtuvo el reconocimiento judicial á que se refiere el precedente, que practicado por los Sres. Alzogaray y Orr, no fué inespugnado por el consignatario Rodriguez, y del que resultó que las averias provenian de debilidad de los cascos.

4° Que aun cuando Rodriguez se reservó impugnar el dictámen de los peritos, no era conciliable con la prohibicion de hacer reclamo alguno contenido en el art. 1246 ya

citado, y debia entenderse que cuando menos recibia la carga en las condiciones del inciso 2º de dicho artículo, pues se decia sabedor de la averia y por tanto debió instaurar y proseguir otro reconocimiento á las 48 horas cuando mas despues de puesta la carga en tierra, si queria dejar á salvo su derecho por los daños.

5º Que lejos de hacerlo asi, recien el 29 de Mayo se presentó Rodriguez pidiendo ese reconocimiento cuando el desembarque y depósito de la carga habia cuncluido el 22 del mismo mes, y por consiguiente estaban vencidos los términos dichos, como consta del informe de la Aduana ractificado á f....

6º Que en vista de lo espuesto, al recibirse la causa á prueba sobre la *causa* de las averias, ha debido tenerse en cuenta que la parte de Rodriguez impugnaba la competencia è imparcialidad de los peritos, á que estableciese la falsedad del reconocimiento, en cuyo caso revivia la obligacion del capitan de hacer la fiel entrega de la carga y su derecho á escepcionarse, pues, como se ha sentado, practicado el reconocimiento en tiempo y forma no se admite reclamacion alguna sinó es el capitan para impugnar las conclusiones de este reconocimiento.

7º Que el consignatario Rodriguez debia por tanto probar, contra el informe pericial, que era otra que la debilidad de los cascos la causa de la averia, y asi lo comprendió estableciendo que era el mal arrumage ó mala estiva.

8º Que no ha conseguido, en este sentido probar, el mucho recargo por traer el buque cinco hileras de pipas, porque, dada la capacidad de la bodega del buque, (de tres metros 92 centímetros de profundidad, segun el informe del

Cónsul francés, con vista de la matrícula del buque), y el diámetro medio de las pipas, informa la Cámara Sindical que no admite mas que cuatro hileras, cuanto porque por informes de la misma, consta que pueden estivarse mas de cuatro hileras sin que haya mala estiva.

9° Que no ha conseguido probar la mala estiva porque estuviesen mal colocadas por estar barriga con barriga, tanto por falta de uniformidad en los testigos, cuanto porque probado el hecho, no se deduciria la mala estiva, segun informe de la Cámara Sindical certificando que es una de las formas usuales de estivar, y á falta de ley, debe estarse á las prácticas comerciales.

10. Que tampoco ha probado la falta de espiches ó respiraderas en las pipas y lo contrario es de presumirse, desde que, denunciada la pipa 211 con esa falta, resultó tenerla en la inspeccion ocular; y es de presumirse que fueran cerradas para hacer el desembarque, faltando número de testigos para acreditar este hecho á bordo.

11. Que la falta de calzas tampoco se halla debidamente acreditada, pues los testigos Bermudez, Coli y Carbone, que lo afirman, deponen con vaguedad, sin aseverar que hubiese esa falta, ó estuviesen mal colocadas ó se hubiese corrido, faltando asi á las condiciones de la uniformidad en los testimonios.

12. Que la prueba á este respecto se ha rendido por testigos que no han visto la condicion de la carga á bordo, y se halla desvirtuada por la opinion uniforme de los peritos que, interrogados en estos autos, declaran que no es posible por el exámen de la carga en tierra deducir su mal arrumage á bordo, y tanto mas cuanto tiene que impugnarse la verdad establecida por prueba pericial, la mas autorizada en derecho.

13. Que lejos de probarse por parte de Rodriguez la resistencia y consistencia de los cascos, se ha demostrado y probado por parte del capitan la debilidad de dichas pipas en la forma que se contiene en los resultandos 4, 5 y 6 con lo que ha quedado plenamente corroborado el informe pericial de f. 12.

14. Que en cuanto á las averias que se notan en algunos tarros de aceite y de pimienta no se ha probado que no fuesen producidas por la oxidacion y debilidad de las latas, producida á su vez por el derramamiento del vino; y es de tenerse en consideracion que por el contrato de fletamento el cargador ofrecio «un lleno de pipas y otras mercaderias de licito comercio palmeo etc.» que han podido entonces á estar al informe de la Cámara Sindical ser estivados entre las pipas.

15. Que probada asi la entrega y en su defecto establecida la liberacion del capitan de toda responsabilidad por los daños á la carga, corresponde que le sea abonado el precio estipulado, que no es otro que la cuenta que se contiene en su demanda por no haber sido objetada. (art. 1250 del Código de Comercio).

16. Que para la resistencia del Sr. Rodriguez al pago de los fletes, como para lo reconvencion por daños y perjuicios, ha debido tener en consideracion que era necesario rebatir el reconocimiento pericial pedido y aceptado por el mismo Rodriguez, y como no lo ha hecho es de estimarse maliciosa ó cuando menos temeria su resistencia.

Por estas consideraciones y leyes citadas, fallo: Que Don Paulino C. Rodriguez pague á D. Edmundo Néron, dentro del término de diez dias, la cantidad de 1,908 pesos fuertes y 41 cts. y sus intereses corespondientes á estilo de Banco,

desde el dia de la demanda; absolviendo al capitan Nóron de la reconvencion deducida contra él por dicho Rodriguez y á salvo su derecho por los perjuicios que se le hayan ocasionado por el arraigo, con costas al demandado Rodriguez Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Interpuesto de esta sentencia el recurso de apelacion por la parte de Rodriguez, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1874.

Vistos: considerando que de la prueba producida por parte del capitan Nór on, resulta justificado que la estiva de cargamento de la c uestion era buena, no habiendo nada en ella contrario á las reglas y usos recibidos: que esta prueba consiste en los informes y declaraciones de peritos nombrados á instancia de ambas partes, y especialmente comisionados para iuspeccionar la carga á bordo; en el testimonio de otras personas inteligentes tambien, y que, aunque sin comision judicial, han visto y examinado la estiva; y en lo informado por la Cámara Sindical de la Bolsa acerca de las condiciones de una estiva regular: que la prueba producida por los cargadores se reduce al testimonio de personas, que ó no son competentes, ó no han estado á bordo, y solo forman juicio respecto de la estiva en vista de las mercancías descargadas, y de la calidad de los envases: que esta prueba meramente de induccion ó de conjeturas en cuanto al

punto principal, no puede sobreponerse á la del capitan, que es directa y basada en el examen de la cosa misma que se trataba de calificar, y no hay mérito por consiguiente para responsabilizar á dicho capitan, ni con arreglo á las composiciones del Código ni en virtud del contrato de fletamento. Considerando no obstante, que esa misma prueba de los cargadores, á pesar de su insuficiencia, muestra que no han procedido maliciosamente ni con una temeridad que los haga responsables de los daños y perjuicios por la demora del buque, á mas del importe del flete, con intereses y costas, mucho mas cuando resulta que si bien ellos pidieron el arraigo del juicio con arreglo al artículo setenta y cuatro de la ley de Procedimientos, fué el capitan quien ofreció la garantía del buque y pidió su detencion, por no serle posible dar otras seguridades. Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada, escepto en cuanto á la reserva de derechos que al final contiene en favor del capitan, satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXV

Stephens y Vonwiler, con Giró y Dermit, sobre daños y perjuicios

Sumario.—1°. El dueño de la obra, cuando se trata del empresario que pone servicios y materiales para su construccion, tiene el derecho de rescindir el contrario en cualquier estado que se halle, indemnizando al constructor los trabajos hechos y las utilidades que pudiese haber reportado á haberse llevado á efecto el contrato.

2° Las cuestiones que surgen de contratos de arrendamiento mercantil, deben ser decididas en juicio arbitral.

3°. La prueba testimonial, sin un principio de prueba por escrito es inadmisible, tratándose de una liberacion comercial, en contrato de mayor cuantía.

4°. Un embargo en un juicio ejecutivo, pedido y obtenido segun la ley del procedimiento y no bajo la responsabilidad del ejecutante, no hace responsable á este de daños y perjuicios, aun cuando despues se rechazase la ejecucion.

Caso.—En 15 de Enero de 1873, Giró y Dermit propietarios del vapor «Conde de Eu» por una parte y los constructores navales Stephens y Vonwiller por la otra, celebraron un contrato para hacer composturas á bordo del espresado vapor valor de 28,000 pfts., un parte al contado y el resto á plazos.

Las reparaciones debian concluir á los 95 dias á contar desde que el buque fuera puesto á disposicion de los constructores, bajo la multa de 50 pfts. por cada dia de retardo, y la gratificacion de 25 pfts. por cada dia que anticiparan la entrega.

En 29 del mismo mes de Enero, Stephens y Vonwiller levantaron una protesta ante el Sub-delegado del Tigre diciendo, que el dia anterior habian mandado á bordo 22 carpinteros con un capataz y los materiales necesarios para dar principio á la obra, pero que un individuo de á bordo; diciendo cumplir órdenes del Capitan trasmitidas por telégrafo, se habia opuesto á que trabajaran. Que el dia de la fecha, habiendo ido los mismos hombres á continuar los trabajos, habian encontrado los materiales llevados para la obra á bordo de una chata, las herramientas á bordo del vapor, sin que se les permitiese trabajar.

A peticion de Stephens y Vonwiller y por órden de la Capitania del Puerto, el Sub-delegado del Tigre certificó ser ciertos los hechos espresados, agregando que para los trabajos de á bordo los constructores habian preparado, entre otras cosas, un galpon y varios bancos en la ribera del Lujan.

Con estos documentos Stephens y Vonwiller se presentaron al Juzgado de Seccion esponiendo: que á pesar de la claridad de los términos del convenio, los dueños del vapor no habian abonado las dos primeras entregas. Que no obs-

tante esto, los esponentes cumpliendo sus obligaciones recibieron para componer el molinete y el burro de la máquina que le fueron enviados por el Capitan, con lo que puso el buque desde ese momento á su disposicion para principiar los trabajos, y en seguida dieron principio á las obras mandando al vapor los oficiales y trabajadores necesarios, munidos de los materiales; pero que las obras despues de empezadas habian sido suspendidas como se indica en la protesta. Que, como se vé, se ha producido una violenta rescision del contrato, impidiendo á viva fuerza la continuacion de los trabajos empezados de acuerdo á lo estipulado. Que esta rescicion dá á los esponentes derechos para reclamar las indemnizaciones respectivas de las utilidades de que se les priva y de los gastos y trabajos practicados con motivo del contrato, lo cual estiman en 8,000 pfts., por cuya cantidad entablaron formal demanda contra Giró y Dermit.

En un *otrosi* dijeron que habiéndose practicado trabajos en el vapor necesitaban tomar garantias para que el buque no fuera sacado del puerto. Pidieron en consecuencia se librasen las órdenes necesarias á impedir la salida del buque, hasta que sus dueños comparecieran á estar á derecho y dar fianza por el resultado del juicio.

Se corrió traslado de la demanda y al *otrosi* se mandó librar oficio para la citacion del Capitan, intimándosele no se ausentara sin dejar apoderado instruido y espresado, no haciéndose lugar al embargo por no estar constatado el contrato.

Notificados los demandantes espusieron que no habiéndose accedido á todo lo que pedian por no estar justificada la autenticidad del contrato, pedian se dejase sin efecto

por entónces la demanda, y ordenase que Giró y Dermit reconocieran la autenticidad de la firma del contrato exhibido; y en caso de recocerla se impidiera la salida del buque.

Proveido de conformidad, y habiendo el socio Dermit reconocido el contrato, se libró oficio para la detencion del vapor.

Con el reconocimiento del contrato por Giró y Dermit; Estephens y Vonwiller iniciaron ejecucion por el valor de las cantidades que debieron percibir hasta el 1° de Febrero de 1873.

En esta ejecucion fué embargado el vapor con fecha 26 de Febrero del mismo año.

En el juicio ejecutivo del Juez de Seccion dictó sentencia de trance y remate contra el buque embargado; pero esta sentencia fué revocada por la Suprema Corte con fecha 1° de Mayo de 1873 en que declaró que estando legalmente rescindido el contrato de locacion de servicios entre ejecutante y ejecutado, no era aquel título hábil para ejecutar, ni podia dar lugar á otras acciones que para reclamar las indemnizaciones prescriptas por el artículo 596 del Código de Comercio.

Devueltos los autos, Stephens y Vonwiller espusieron que estando fijados por su parte los perjuicios sufridos con la rescicion, los cuales por otra parte deben ser apreciados por peritos, pedian se les convocara á juicio verbal para el nombramiento de peritos árbitros; el Juez convocó á las partes á juicio verbal.

Antes de realizarse este, Stephens Vonwiller espusieron que Giró y Dermit trataban de hacer zarpar el vapor que versando el juicio sobre pago de obras hechas en el buque, y de la apreciacion de las indemnizaciones que les eran debidas á causa de la rescitacion, era necesario una

inspeccion pericial que no podria efectuarse saliendo el buque del puerto. Que además, las obras hechas en beneficio del buque; les daban privilegio si el dueño no tuviese otros valores con que hacer frente á su importe, privilegio que se estendia tambien á las indemnizaciones.

Que por lo espuesto, y no teniendo Giró y Dermit otros bienes en el país, pedian no se levantara el embargo mientras Giró y Dermit no dieran fiador abonado, y mientras no se practique una inspeccion pericial en el buque.

Habiéndose opuesto Giró y Dermit á esta peticion, el incidente fuè resuelto por auto del Juez de Seccion, confirmado por la Suprema Corte, dejando subsistente el embargo del buque mientras Giró y Dermit no diesen fianza abonada.

Devueltos nuevamente los autos, Giró y Dermit contestaron la demanda y dedujeron reconvencion diciendo: que debian rechazarse las pretensiones de Stephens y Vonwiller declarando, que solo tenian derecho á ser indemnizados, á juicio pericial, de lo que pudieron obtener por utilidades legítimas si el contrato se hubiese llevado á efecto, y condenándolos á pagar por via de indemnizaciones la suma de 20,000 pfts., en que aprecian los perjuicios que se les habia inferido por el embargo indebido y por los destrozos causados á bordo. Que la creencia errónea de Stephens y Vonwiller de que ponia obligar á los esponentes á hacer las reparaciones, creencia confirmada hasta cierto punto por la admision en primera instancia del juicio ejecutivo, dió orígen á que se empezaran los trabajos, mediante asalto al buque en ausencia del Capitan, por una cuadrilla de trabajadores por mas que se resistiese el piloto, encargado á bordo. Que el piloto,

cumpliendo órdenes telegráficas del Capitan, tuvo que ocurrir al Sub-delegado del Puerto para hacer desalojar el buque como lo consiguió. Que mientras esto sucedía los trabajadores habian destrozado la parte interior de la pared del buque donde debia hacerse el comedor, segun consta de la protesta hecha por el Capitan ante el Juez de Paz. Que esto es la verdad de los hechos que habian pretendido adulterar los demandantes, dando á entender que los trabajadores habian sido admitidos libremente á bordo. Que los únicos trabajos hechos en el buque son los destrozos del dia 28 de Enero en que, merced al engaño de que iban con órden del Capitan, lograron subir á bordo no obstante la resistencia opuesta por el piloto. Que el hecho de encontrarse el molinete y el burro del vapor en poder de los demandantes, tiene la siguiente esplicacion: despues de prevenir á los constructores que los trabajos estipulados se iban á hacer practicar en Montevideo y trascurridos ya algunos dias; se les mandó para que compusieran, no el molinete y el burro, sinó el molinete solo en el concepto de pagárseles ese trabajo aislado que era cuanto iban á hacer. Que el burro, se ha mandado componer y salido del buque despues de entablada y de retirada la demanda ordinaria, siendo una prueba de esto el haberse entregado compuesto el burro una vez concluido. Que otro antecedente que prueba que antes del 28 de Enero se habia rescindido el contrato, se encuentra en la circunstancia de no haberse abonado el primer plazo estipulado el 15 de Enero. Que el galpon y los bancos que se dicen hechos para la compostura del vapor en la ribera del Lujan, estaban hechos desde antes del contrato para componer un vaporcito y servir de base al astillero que hoy existe en el mismo paraje.

Pasando á la reconvencion dijeron, que una vez retirada la demanda ordinaria é iniciada la ejecucion en que se embargó el vapor, y no pudieron disponer de él mediante una

fianza, de 8,000 pfts., y desde luego se les imposibilitó para arrendarlo por 7,888 pfts. mensuales que se le ofrecia.

Que habiendo durado el embargo del juicio ejecutivo 2 meses 20 dias á razon de 7 mil pesos fuertes mesuales este perjuicio monta á 18,670 pfts. á lo cual hay que agregar el valor de los destrozos hechos á bordo.

Acompañó: 1°. Una protesta presentada por el Capitan del vapor al Juez de Paz de las Conchas, con fecha 30 de Enero en que se dice que el dia 28 D. Tomás Iglesias mandó invadir al buque por 15 oficiales carpinteros y un contramaestre, embarcando á la fuerza y contra la voluntad del piloto, maderas y herramientas, diciendo que tenia órden verbal del Capitan para dar principio á trabajos convenidos con los dueños. Que habiéndose consultado el piloto por telégrafo, el esponente contestó rechazara los trabajadores, pidiendo auxilio de fuerza si era necesario. Que el 29 los mismos operarios habian querido empezar de nuevo el trabajo, y despues de despedirlos, les mandó desembarcar las herramientas y las maderas, lo que rehusaron hacer, por todo lo cual protestó el esponente,

2° El telégrama ante referido del Capitan al piloto.

Se corrió traslado de la reconvencion.

Antes de evacuarlo Stephens y Vonwiller, celebraron las partes un juicio verbal en el que convinieron que, sin perjuicio de suspender el asunto por estar en vias de arreglo, con el fin de que pudiese salir el buque estando afianzado el juicio, se nombrase dos peritos que reconocieran y avaluaran respecto á los trabajos hechos y el estado del buque y, que serian los que, en caso de no arribar á un arreglo, resolverian la cuestion pendiente; y al efecto Stephens y

Vonwiller nombraron á D. Cárlos Faders y Giró Dermit á D. Angel Texo.

Los peritos nombrados informaron que habian pasado á bordo del vapor y habian encontrado los siguientes trabajos ya hechos y materiales entregados.

1°. Compostura del burro.................	$	350
Id del molinete..............		2,450
Id de los botes..............		8,300
Una chiminea nueva para la cocina......		900
	$	7,000
2°. Deshacer el forro de á dentro de los costados del buque donde debia hacerse al comedor y que fueron en este estado suspendidos los trabajos.......................	$	2,500
Por una porcion de madera que encontraron á bordo y que fueron informados pertenecia á los constructores......................		8,000
Lo que hace un total de................		17,500

pesos m\|c. ó 700 fuertes por los trabajos hechos y materiales entregados.

3°. Informados de los trabajos que segun contrato debia hacerse en la máquina, los avaluaron..............................	pfts.	2,000

Con respecto á las obras de carpinteria nada hicieron porque les faltó la opinion de un maestro carpintero para determinar su valor.

Este informe se mandó agregar á los autos.

Don Cárlos Camusso por Giró y Dermit, espuso qua los peritos nombrados para informar sobre el estado del bu-

que y sobre los trabajos hechos, no dicen una palabra de los destrozos hechos por los operarios de Stephens y Vonwiller. Que los peritos se habian ocupado de trabajos que no se habian practicado, lo que no era de su incumbencia. Que no debia admitirse el informe en lo relativo á las obras practicadas y mandar que se completen con la especificacion detallada de todas las obras ó construcciones que se hayan demolido. El Juzgado hizo la estimacion solicitada.

Los peritos espusieron que en su informe se encuentra comprendido lo que habian deshecho Stephens y Vonwiller para construir el comedor, que no habian podido clasificar esto como destrozo sinó meramente remover lo que habia para formar el comedor. que se debia hacer y cuyo forro puesto podria costar cinco mil pesos moneda corriente.

Stephens Vonwiller contestando la reconvencion pidieron se rechazara esta con costas, y que se condenara á Giró y Dermit á pagar las indemnizaciones reclamadas y los gastos del juicio.

Que la detencion del buque fué ajustada al procedimiento autorizado por la ley, no pudiendo por tanto hacérseles un cargo por haber usado de su derecho. Que si en esto hubo perjuicio á Giró y Dermit ellos son los únicos culpables, porque pudiendo no dieron fianza desde un principio como lo han hecho despues. Que además el embargo ha sido declarado legal por sentencias ejecutoriadas sobre las que no es permitido reabrir discusion.

Que lo que se dice respecto á arriendos posibles del buque carece de base cierta, porque el buque no se hallaba en estado de navegar, durante la detencion provisoria, sin que antes se hiciera todas ó la mayor parte de las obras contratadas. Que si los dueños del bu-

que realmente hubieran tenido una oferta de arrendamiento se habrian apresurado á dar la fianza exigida, como la dieron despues ó hubiesen hecho proposiciones de arreglo como lo habian hecho últimamente.

Que Giró y Dermit llaman destrozos hechos en el buque á lo que debe llamarse principio de la ejecucion de las obras estipuladas bajo contrato. Que los esponentes, lejos de merecer cargos por haber pincipiado los trabajos, deben ser abonados de su importe y de los materiales empleados en el buque de acuerdo con el informe de los peritos. Que es incierto que Giró y Dermit hayan dado aviso de que querian rescindir el contrato, aviso que en todo caso debió ser por escrito, ya que esa era la forma del contrato que se rescindia, porque si la ley exige que por escrito se consignen las modificaciones que se introduzcan en un contrato de obra por escrito, con mayor razon debe consignarse en esa forma su rescision. Que lejos de habérseles pasado un simple aviso en este sentido, se les entregó el molinete y el burro cuyas composturas figuran en el contrato y sin lo cual el buque quedó imposibilitado para navegar. Que destruidos los fundamentos de la reconvencion, y reconocido en los esponentes el derecho de ser indemnizados, solo queda á averiguarse si la suma de ocho mil fuertes reclamada es ó no equitativa.

Pero que esa duda desaparece en presencia del informe de los peritos que avalúan en 700 pfts. los trabajos hechos á bordo y en dos mil lo que tendrian que gastarse en la maquinaria. Que acerca de las obras de carpinteria, el silencío de los peritos se subsana con el convenio que ahora presenta en copias celebrado con D. Tomás Iglesias por la suma total de 17,800 pfts. Que de todo esto resulta que para cumplir el contrato los esponentes tenian que hacer un gasto de 19,800 pfts., y como la obra fué contratada en

28,000, es innegable que tenian una ganancia de mas de los 8,000 fuertes reclamados.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 30 de 1874.

Vistos estos autos en que los Sres. Stephens y Vonwiller demandan á Giró y Demit sobre daños y perjuicios provevenientes de la falla de ejecucion de un contrato de reparacion del vapor «Conde de Eu» y estos últimos contrademandan por daños hechos en el vapor y embargo del mismo y resultando:

1° Que en 15 de Enero de 1873, Giró y Dermit celebraron con Stephens y Vonwiller un contrato de construccion naval para reparar el vapor «Conde de Eu» en las condiciones allí estipuladas por la cantidad de pfts. 28,000 pagaderos en cuotas á plazos determinados segun contrato corriente á f. 1ª.

2° Que en ese mismo contrato se estableció que Stephens y Vonwiller darian concluidas las obras de reparacion en 95 dias de la fecha de su celebracion, pagando una multa de pfts. 25 por cada dia de mas de los designados, y ganando un premio de pfts. 50 por cada dia que se anticipasen al plazo.

3° Que al estipularse la forma en el pago del precio de las obras se agregó que si los armadores faltaban al pago así estipulado, cesaba la obligacion de los constructores.

4° Que en los dias 28 y 29 Stephens y Vonwiller mandaron á bordo del «Conde de Eu» materiales y operarios que,

rechazados el primer dia, principiaron á trabajar al dia siguiente hasta que fueron nuevamente arrojados por el encargado del vapor, de conformidad á la órden telegráfica del Capitan, segun informe de la Sub-delegacion de Marina del Tigre y protesta de f. 4 á 8, al mismo tiempo que construyeron galpones y pusieron bancos en la ribera para facilitar dichos trabajos.

Y considerando: 1° Que los Sres, Giró y Dermit han reconocido el contrato de f. 1 y han confesado como los demandantes, que con la espulsion de los trabajadores de á bordo del vapor «Conde de Eu» intentaron rescindir el contrato de locacion celebrado, sin que importe para el caso el dia de la resistencia que niegan; pues el buque estaba en el Tigre para la reparacion y por tanto dado á la obra, como se prueba del hecho mismo de haber entregado el burro y molinete á los constructores;

2° Que el dueño de la obra cuando se trata de un empresario que pone servicios y materiales para su construccion, tiene el derecho de rescindirlo en cualquier estado que se halle, indemnizando al constructor los trabajos hechos y las utilidades que pudiese haber reportado á haberse llevado á efecto el contrato, art. 506 del Código del Comercio y 146 del Código Civil;

3° Que así lo ha resuelto la Suprema Corte en su sentencia de f. 72, en el caso ocurrente, fundada en estos antecedentes, y desde entónces la cuestion quedó reducida á fijar el precio de los trabajos hechos y á que se determinase segun la ley de la utilidad lejítima que Stephens y Vonwiller pudieron obtener del contrato de construccion con Giró y Dermit.

4° Que estos trabajos hechos se hallan determinados y justipreciados en el informe pericial de f. 175, montando á la suma de pfts. 750, consentida por ambas partes, desde que Giró y Dermit no se oponen á esa operacion, sinó por estimar por daños los trabajos hechos, y quedar estableci-

do que fueron un principio de ejecucion del contrato y por tanto de abono para los constructores.

5° Que una vez deducida la demanda por indemnizacion de los trabajos hechos y utilidades del contrato, los demandantes convinieron y reclamaron el limitarla á los primeros, dejando que los segundos fueran determinados conforme á la ley que ordena que sean apreciadas á juicio arbitral las cuestiones que á este respecto se susciten (art. 601, Código de Comercio).

6° Que aunque se ha presentado por parte de los demandantes un sub-contrato de construccion celebrado con D. Tomás Iglesias, corriente á f. 184, como prueba del monto de esas utilidades, ni se halla este suficientemente legalizado, ni puede ser tomado en consideracion desde que estas utilidades deben ventilarse en arbitrage forzoso y las partes no han consentido en prorogar al juzgado jurisdiccion para ello.

7° Que aunque los demandados reconvienen por el importe de los trabajos hechos á bordo, que dicen destrozos, alegando haberse verificado despues de hacer saber á Stephens y Vonwiller que rescindia el contrato de construccion, no han acompañado á la reconvencion ni han alegado en ella, que hicieran constar esa resciciou por escrito: lo que se hacia necesario, tanto por constar la obligacion en esa forma, cuanto porque no es admisible en otra forma la prueba de la deliberacion comercial, segun el espíritu del artículo 193 que hace admisible la prueba de testigos solo cuando la obligacion no escede de pfts. 200 y el artículo 10 de la ley de enjuiciamiento nacional que ordena que se acompañe con la demanda los documentos so pena de no poder alegarse despues.

8° Que el embargo del «Conde de Eu» durante el juicio ejecutivo no constituye una lesion á los derechos de Giró y Dermit cometida por los constructores desdes que la ley

confia al Juez apreciar la fuerza ejecutiva del documento y no se ha librado bajo responsabilidad de los demandantes, ni es en este sinó en el mismo juicio ejecutivo que debieron alegarse y tomarse en cuenta esos daños; y lejos de acordarlos la Suprema Corte en su auto de f. 71, no hizo lugar á ellos ni á la condenacion en costas, lo que establece la completa irresponsabilidad de los demandantes para con Giró y Dermit.

9º Que tampoco procede la reconvencion por los daños y perjuicios provenientes del arraigo: porque el que usa de su derecho no infiere lesion á otro; y el arraigo ha sido pedido y acordado de conformidad á la ley, por auto de 1ª Instancia confirmado por la Suprema Corte á f. 99.

10. Que de lo espuesto resulta que los demandantes han justificado su accion, mientras que los demandados han deducido reconvencion y alegado escepciones contra las constancias de autos, consistentes en resoluciones del Juzgado, confirmadas por la Suprema Corte, lo que hace maliciosa su resistencia en juicio.

Por estas consideraciones y leyes citadas, fallo: que Giró y Dermit paguen á los diez dias de notificados y con los intereses á estilo de Banco desde el dia de la demanda, á Stephens y Vonwiller la cantidad de pfts. 700 y al de las utilidades que pudieran reportar Stephens y Vonwiller del cumplimiento del contrato de f. 1ª á cayo efecto concurrirán ambas partes á los cinco dias de notificada la presente á nombrar los árbitros que han de justipreciarlos de conformidad al artículo 601 del Código de Comercio y condenando á los demandantes Giró y Dermit al pago de las costas. Repónganse los sellos y notifíquese con original.

Isidoro Albarracin.

De este auto apelaron Giró y Dermit.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1874.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXVI

D. Ernesto Beutefhür con el Banco Hipotecario, sobre nulidad de una venta—recurso de revision

Sumario.—El recurso de revision solo puede entablarse en los casos del art. 241 de la ley de Procedimientos.

Caso.—Dictado por la Suprema Corte el fallo de 28 de Julio del año 1874 en los autos seguidos por Don Ernesto Beutefhür contra el Banco Hipotecario, sobre nulidad de una venta en remate público, Beutefhür se presentó entablando recurso de revision.

Dijo: que la Suprema Corte habia omitido pronunciarse sobre la legalidad ó ilegalidad de la publicacion de edictos por el Banco Hipotecario para proceder á la venta de sus bienes, y tambien sobre la ampliacion resuelta por la Corte al salvar sus derechos contra quien hubiese lugar, por los daños y perjuicios que le causase la segunda venta de sus bienes ordenada por el Banco; sin fijar la parte responsable de esos daños y perjuicios. Que además, la Suprema

Corte reconoce que solo Beutefhür tiene accion para pedir nulidad de la segunda venta, lo que envuelve, dice, la negacion de su accion legal para reclamar judicialmente la conservacion de los derechos de dominio y propiedad, sobre bienes que si bien han sido hipotecados no han sido enajenados, punto que debia resolverse de una manera esplícita.

Pidió invocando el art. 241 de la ley de Procedimientos, que se confirmára ó revocára la sentencia del Juez *á quo*.

Corrido traslado, el Presidente del Banco Hipotecario pidió que no se hiciera lugar al recurso con espresa condenacion en costas. Dijo que el primer punto en que se funda el recurso es inconducente, porque la Corte no está obligada á contestar en sus fallos todos los argumentos que hayan espuesto las partes, y en esta categoria solo puede considerarse la cuestion sobre la publicacion de los avisos de remate. Que si la Suprema Corte se hubiese pronunciado especialmente sobre ese punto habria hecho una cosa inútil, porque habiendo declarado ya, de acuerdo con el Juez de Seccion, que Bouteführ no tiene derecho para pedir la nulidad de la venta por competir esta facultad al primer comprador, no habia necesidad de que entrase á ocuparse de los distintos argumentos aducidos para fundar la nulidad.

Respecto al segundo punto dijo que la Suprema Corte al salvar los derechos de Beutefhür contra quien hubiese lugar por los perjuicios ocasionados á causa de la diferencia de precio entre la primera y la segunda venta, no ha hecho mas que acceder al pedido que el demandante formuló en el otro sí de su demanda. Que en este juicio no pudo determinarse la persona responsable porque no fué y sobre todo porque ella seria una consecuencia del juicio que sigue el Banco con el primer comprador sobre nulidad

de la venta, en el cual únicamente puede resultar quien es el responsable si el Banco ó el comprador.

Finalmente, que este recurso no está comprendido en ninguno de los casos del art. 241 invocado, por cuya razon, á mas de lo espuesto, debe ser rechazado con costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1874.

Vistos: no encontrándose el presente recurso comprendido en ninguno de los casos del artículo doscientos cuarenta y uno de la ley de Procedimientos, no ha lugar con costas, y satisfechas y repuestos las sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXVII

Don Juan M. Perez contra el propietario de la barca Gran Conde—incidente sobre competencia

Sumario.—La justicia nacional es competente para conocer de causas en que el demandante es una sucesion.

Caso.—Don Juan Okelly, en representacion de la viuda y de los hijos de D. Juan M. Perez, capitan que habia sido de «Gran Conde» demandó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires al propietario del mismo Don José Sisco por la cantidad de 48,930 ps. m|c., provenientes de adelantos para provisiones, sueldos devengados y dinero que el Capitan tenia á bordo en el dia de su fallecimiento.

Corrido traslado, el Procurador Frugoni por Sisco, promovió artículo de incompetencia. Dijo que tratándose de una sucesion, el Juzgado no era incompetente para entender en la demanda. Pidió se ordenára al demandante ocurrir donde corresponda.

Contestando el demandante dijo que el Juzgado era competente por razon de la materia; que el caso no estaba comprendido entre los esceptuados en el artículo 12 de la

ley sobre jurisdiccion nacional, puesto que la sucesion era demandante y no demandado; y que sobre esto no puede haber duda alguna por ser punto ya resuelto por la Suprema Corte.

Pidió se rechazára el artículo con costas.

El Ministerio de menores, á quien se corria vista para mejor proveer, reprodujo como dictámen lo espuesto y pedido por el apoderado de la sucesion.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 20 de 1874.

Vistos: De conformidad con la precedente vista del Ministerio de Menores y jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, declarando el inciso 1° del artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, á que se refiere la contestacion de f. 39, que invoca el Defensor de Menores, no ha lugar á la escepcion deducida por parte de Sisco, por no ser los herederos de Perez *demandados* sinó *demandantes*; y en su consecuencia conteste el demandado directamente la demanda, con las costas de este incidente. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló el Procurador de Fisco y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de cuarenta y tres vuelta; satisfechas y respuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXVIII

El Capitan D. E. Neron con D. Paulino Rodriguez por cobro de fletes. Recurso de revision.

Sumario.—De las sentencias definitivas de la Suprema Corte no hay recurso de revision sinó en los casos del art. 241 de la ley de procedimientos.

Caso.—(1) En los autos seguidos por D. José M. Huergo con D. E. Neron capitan del buque «Stanislas Emmanuel,» con D. Paulino Rodriguez sobre fletes y daños y perjuicios, fallados definitivamente por la Suprema Corte con fecha 5 de Setiembre de 1874. el reprentasente del Capitan dedujo ante la Suprema Carte, recurso de revision en la parte que revocó la sentencia de la primera instancia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1874.

No habiendo recurso ninguno en este caso,contra la sentencia definitivo de la Suprema Corte, con arreglo á la ley de procedimientos, no ha lugar y estése á lo resuelto.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.

---

(1) Véase Causa LXXXIV de este año.

CAUSA LXXXIX

D. Tomás Mernes contra D. Juan Manuel Febre sobre competencia.

Sumario.—1°. El vicio de inconstitucional que se oponga á una ley de Provincia en la que se funda una demanda, no autoriza al opositor á desconocer la jurisdiccion de los jueces de Provincia, si les corresponde sobre la demanda por razon de la materia y de las personas; y solo puede dar lugar al recurso que sanciona la ley de 14 de Setiembre de 1863 en caso se aplique aquella ley.

2° No intentándose la accion criminal por rebelion de carácter nacional, sino entablándose solamente una accion civil entre parte por indemnizacion de daños causados en la rebelion, los tribunales nacionales no pueden ser competentes para conocer en esta sinó en razon de las personas.

Caso.—D. Tomás Mernes ocurrió al juzgado de sesion de Entre-Rios, y esponiendo haber sido demandado ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del Paraná por D. Juan Manuel Febre reclamando indemnizacion de da-

ños y perjuicios sufridos en la pasada rebelion, pidió se mandara inhibir en el conocimiento de dicha causa al juez de provincia y remitir los autos al juzgado de seccion.

Dijo que el actor D. Juan Manuel Febre se fundaba en la ley provincial de 1° de Mayo de 1873 por la que se responsabililiza de mancomun y solidariamente por los daños causados en la rebelion á todos los autores y cómplices; que esta ley era inconstitucional, y estando en su virtud legislado el caso por la ley de 14 de Setiembre de 1863, no podia la provincia dictar leyes al respecto; que por último, aunque fuera él personalmente responsable de los daños reclamados, el conocimiento de la causa corresponderia siempre esclusivamente á la justicia nacional, por tratarse de una obligacion civil procedente de un delito justiciable por los Tribunales de la nacion.

El Juez de Seccion pidió informe al de la provincia, quien le trasmitió la siguiente sentencia dictada por él sobre la escepcion de incompetencia opuesta por Mernes.

Auto del Juez de Provincia

Paraná, Mayo 8 de 1874.

Y vistos: la escepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el defensor de D. Domingo Paez fundada en que los daños y perjuicios que de él se reclaman proceden del delito de rebelion contra la autoridad de la Nacion y competiendo el juzgamiento de este á los tribunales Federales

por la ley judiciaria de 1863, á ellos tambien corresponde decidir sobre los daños y perjuicios que él proceden y considerando. Que segun el artículo 10, sec. 3ª, de la Constitucion Nacional, las Provincias conservan como parte integrante de su soberania, todo el poder no delegado espresamente á la Nacion, y por consiguiente los Tribunales de esta, no tienen mas autoridad ni jurisdiccion que aquella que especialmente les ha sido conferida por el Congreso dentro de los términos de la Constitucion, debiendo en tal concepto interpretarse estricta y no ámpliamente la jurisdiccional de 1863. Esta les atribuye jurisdiccion para conocer de todos los delitos contra la Nacion; pero respecto de las causas civiles, solo se les concede en el territorio de las Provincias cuando la contraversia se sostiene entre un vecino de la Provincia en que ella se sustituye y una de otra distinta, entre un estrangero y un argentino.

El art. 31, Sec. 2ª, Lib. 2º, C. C. establece que la indemnizacion de daños causados por delito, solo puede ser demandada por *accion civil* independiente de la accion criminal.

Si la accion para indemnízarse de los daños y perjuicios es civil y no criminal, aunque proceda de delito, como lo dice el artículo transcrito, la presente no está comprendida en la jurisdiccion criminal conferida á los Tribunales Federales por la ley de 1863. Tampoco lo está en lo civil; para que asi fuese, seria necesario que Donato ó Paez, par tes en este juicio, fueran estrangero el uno y argentino el otro, ó vecino de esta Provincia el uno y de distinta el otro lo cual no se ha alegado ni consta de autos.

El poder judicial de la Nacion es constensivo con el poder legislativo de la misma: ha sido introducido para aplicar y dar eficacia á sus leyes de administracion y gobier-

no como Nacion y solo lo ha estendido á otros muy señalados casos que se apartan de esta regla por consideraciones de un carácter nacional. Los perjuicios causados por uno ó muchos vecinos á otros vecinos aunque sea por ocasion de una rebelion no atañen el órden nacional mas que los causados por un incendio deliberado ú otro acto criminal sin trascendencia nacional, y si de esto conocen los Jueces de Provincia, deben tambien conocer de aquellos. Los daños y perjuicios de que se trata en el presente caso, solo afectan el derecho privado de los vecinos de esta Provincia, y no hay una sola consideracion de órden nacional deducida de la Constitucion y leyes de la Nacion que pudiera conferir jurisdiccion á sus Tribunales para conocer de ellos ni aun por estension. Si el Juez que decide en lo criminal fuese el mismo que conoce de los daños y perjuicios, entonces la escepcion seria admisible, porque en tal caso el juicio criminal absorveria al de daños y perjuicios como un incidente de él, pero no sucede lo mismo, siendo como son incidentes las dos acciones; distintos los jueces que de ellas deben conocer y distinto tambien el procedimiento y la naturaleza de la prueba y distinto el objeto de la resolucion. Por estas y otras consideraciones, no se hace lugar á la escepcion de incompetencia deducida por el demandado y devuélvanse á él los datos para que conteste al traslado pendiente, reponiéndose los sellos.

Manuel de T. Pintos.

Fallo del Juez Seccional

Paraná Julio 13 de 1874.

Vistos: que en la solicitud sobre la competencia de jurisdiccion que reclama D. Santos Dominguez, apoderado de D. Tomás Mernes, como propia de este Juzgado de Secion, en la demanda que D. Juan Manuel Febre tiene interpuesta contra Mernes en el Juzgado ordinario de 1ª Instancia de esta ciudad, alegando que es incompetente dicho juzgado para conocer de ella, puesto que versa sobre daños y perjuicios ocasionados en la pasada rebelion de Lopez Jordan en esta Provincia; por cuya razon su conocimiento no puede ser sinó de atribucion privativa de este Juzgado Nacional de Seccion: tanto por lo que consigna la Constitucion general en los artículos 100 y 101, cuando por lo que prescribe la ley de 14 de Setiembre del 63, al designar los casos que son de competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales que además la ley provincial de 1º de Mayo del 73, en que se apoya la demanda, es inconstitucional por no poder una Provincia legislar sobre casos que lo ha hecho la Nacion por delegacion conferida por las mismas Provincias; y considerando 1º que la demanda de Febre por lo mismo que espone Mernes en su escrito de declinatoria, no se contrae el hecho de una denuncia ó acusacion por el delito de rebelion, sinó únicamente al de la indemnizacion de perjuicios que, aunque originados por la subversion contra el órden de esta provincia, no corresponde por su su clase y naturaleza ó por la condicion de las personas, pueden hacérseles privativos de la Justicia Nacional,

ni por lo que dispone la Constitucion general en los artículos enunciados, ni la ley citada del 14 de Setiembre en los casos de los artículos 1, 2 y 3 de dicha ley; 2º que la reclamacion sobre perjuicios ó daños causados aunque por delitos, solo puede ser demandada por accion civil con independencia de la criminal, como lo dice el Sr. Juez de 1ª Instancia en el precedente informe, fundándose en la disposicion del artículo 31, Sec. 1ª, Lib. 2º, del C. C.; 3º, que reclamándose únicamente de daños y perjuicios, ques es la accion civil y no criminal, la indicada demanda de Febrero no está comprendida en la jurisdiccion conferida á los Tribunales de la Nacion, como lo espone tambien el mismo citado Sr. Juez; 4º, que siendo privativa la jurisdiccion que corresponde á los Juzgados de la Nacion y escluyente de la de los de Provincia, es así mismo escepcional dicha jurisdiccion, y por lo tanto no puede estenderse por interpretacion á casos que no se encuentran espresamente señalados en la Constitucion, ni determinados espresamente tambien en los artículos *supra* citados de la ley 14 de Setiembre; 5º, que en tales artículos de esta ley lo mismo que en los de la Constitucion general no se encuentran comprendidas la causas ó casos en que una ley provincial sea impugnada como contraria ó repugnante á la Constitucion para decidir sobre la validez ó nulidad de la ley impugnada 6º, que por lo tanto, hallándose la cuestion presente sometida á la decision judicial, se halla directamente regida por la ley de 1º de Mayo del 73 dictada por la legislatura de esta provincia; 7º que la constitucionalidad alegada de la referida ley no es bastante para privar á los Tribunales de esta Provincia de la jurisdiccion que les compete para conocer y decidir en causas regidas por las leyes provinciales y entre vecinos de la Provincia misma; en razon de que dichos Tribunales están obligados tambien á conformar sus actos á la ley suprema de la Nacion, no obstante cualesquiera disposiciones en contrario que contengan las leyes provin-

ciales, quedando á salvo el recurso que, contra sus deciciones establece el artículo 14 de la ley *supra* citada de 14 de Setiembre. Por tales fundamentos que hace jurisprudencia, como que se hallan consignados en varios de los fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional y así mismo por los espuestos en el informe del S. Juez de 1ª Instancia de esta jurisdiccion ordinaria: no ha lugar á la competencia de jurisdiccion interpuesta: notifíquese reponiéndose los sellos y dése conocimiento en la forma prevenida por la ley al Sr. Juez de 1ª Instancia.

Antonio Zarco.

Mernes apeló, y concedido el recurso en relacion, la Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General.

Vista del señor Procurador General

Suprema Corte de Justicia.

El Procurador General, evacuando la vista que se le ha conferido, dice: Que no habiendo intentado contra Don Tomás Mernes una accion criminal por rebelion, cuyo conocimiento seria de la competencia del Juez Nacional, en virtud de la ley penal, sinó una accion civil por el valor de los daños causados en esa rebelion; entiendo que su conocimento no puede entrar en la jurisdiccion nacional sinó por razon de las personas interesadas en ella. Y que siendo tanto el demandante como el demandado vecinos de la Provincia de Entre Rios, el Juez Nacional no tiene jurisdiccion para conocer del pleito.

El motivo que ha impulsado á Mernes para negar la jurisdiccion legítima del Juez de Provincia es una ley sancionada allí que declara responsables de todos los daños causados en la rebelion, no á los que ios causaron, sinó á todos los que tomaron parte en ella *in solidum*. Pero esta ley no debe trastornar las reglas de la jurisdiccion; si ella es injusta y repugnante á las leyes nacionales, el que sea condenado por ella puede usar del recuerdo que autoriza el artículo 14 de la ley sobre competencia; pero no puede desconocer la jurisdiccion lejítima de los Jueces de Provincia.

Por tanto pido á V. E. se sirva confirmar el auto apelado.

Francisco Pico.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en la presente vista, se confirma con costas el auto apelado á foja siete, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XC

D. Francisco Mendiondo contra Dª Petrona Duarte sobre mejor derecho.

Sumario.—No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la la primera rebeldia que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de Corrientes por D. Fracisco Mendiondo contra Dª Petrona Duarte sobre mejor derecho á un monte en el Chaco, habiendo el Dr. D. Mariano Castellanos en representacion de Mendiondo acusado rebeldía á la Sra. Duarte por no haber mejorado el recuso de apelacion dentro del tèrmino señalado, se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1874.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuél-

vanse en consecuencia los autos prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCI

D. Antonio Battilana contra D. José Raffo, sobre perjuicios provenientes de injurias

Sumario.—1º La accion civil proveniente de un delito, no puede ser intentada pendiente la accion criminal desde el documento que esta se inicia.

2º Admitir la prosecucion simultánea de ambas acciones suspendiendo solamente el fallo en lo civil, hasta despues de sentenciada la criminal, seria autorizar un procedimiento inútil, y dar lugar á una doble discusion y una doble, prueba; sobre los mismos objetos.

Caso.—El Dr. D. Antonio Battilana, ciudadano argentino se presentó ante el Juez Federal en Buenos Aires, esponiendo: que D. José Raffo estrangero afirmaba del modo mas solemne entre las personas de su relacion, que habia sido víctima de una falsedad cometida por el esponente en un pagaré por el cual se le sostiene una causa injusta, cuyo resultado se le ofrecerá prueba bastante para ver condenado al esponente á gemir en un calabozo. Que encerrando estos conceptos una difamacion, no puede tolerarlos, y se vé en la necesidad de ocurrir á los tribunales, no en la esperanza de un equivalente en dinero al perjuicio inferido con la calumnia y difamacion, sinó en la necesidad de pedir á Raffo que pruebe si es cierto lo que afirma. Pidió entablando por formal demanda, é invocando el art. 31 y siguientes, título de los actos ilícitos del Código Civil, que, ó Raffo probase el delito que le imputa ó que fuera condenado á pagarle todos los daños y perjuicios que en oportunidad probára habérsele irrogado con la difamacion.

Corrido traslado, el Procurador Ceretti por Raffo promovió artículo de prévio pronunciamiento, diciendo que no podian entrar en acusacion que se les promovia ante el Juez de Seccion, en razon de que á pretesto de los mismos hechos y difamaciones calumniosas que invocaba Battilana ya habia sido acusado ante el Juez Correccional. Que existiendo al respecto litis pendencia, oponia como dilatoria esta escepcion de conformidad al título 10 de la ley de Procedimientos.

Corrido traslado del artículo, Battilana pidió se rechazára con costas. Dijo que los artículos 31 y 46, tít. de los actos ilícitos son terminantes al respecto, permitiendo que la accion por indemnizacion se deduzca en los delitos, separadamente de la criminal, prescribiendo el último solamente que no puede haber fallo civil hasta que

no recaiga fallo criminal, lo cual supone la simultaneidad en la tramitacion de uno y otro juicio, siendo las acciones tambien diferentes.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 19 de 1874.

Y vistos estos autos en lo relativo al incidente promovido por D. José Raffo, como demandado, deduciendo la escepcion de litis pendencia por haber sido demandado ya criminalmente ante el Juzgado Correccional por las mismas injurias que sirven de base á la accion civil por daños y perjuicios que se deduce en la actual demanda, y considerando: 1° que siendo diversas en su naturaleza y objetos las acciones civil y criminal, nacidas del mismo delito, la interposicion de la una no establece la escepcion de litis pendencia contra la otra; 2° que la disposicion del art. 36, tít. 8°, «de los actos ilícitos» Cód. Civil no se refiere á las prosecuciones del juicio civil sinó únicamente al acto de la sentencia definitiva, que debe subordinarse á la resolucion en lo criminal y 3° que esta inteligencia de la ley está claramente consignada en el inc. 1° del artículo citado que admite la posibilidad de la coexistencia de las dos acciones. Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la escepcion de litis pendencia deducida por D. José Raffo y en su consecuencia conteste este derechamente á la demanda interpuesta por D. Antonio Battilana, en el término legal, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar en derecho.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De este auto apeló el Procurador de Raffo y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1874.

Vistos: resultando que la escepcion opuesta á foja dos por la parte de Raffo, se funda en que hay juicio pendiente ante el Juzgado Correccional de esta Provincia, promovido contra él por Battilana en razon del mismo delito de calumnia que hace el objeto de la demanda de foja primera: que Battilana reconoce espresamente la existencia de aquel juicio correccional (foja once vuelta) sosteniendo sin embargo que él no obsta al ejercicio y prosecucion de la accion que ha deducido: y considerando que la accion civil procedente de un delito, no puede ser intentada pendiente la accion criminal por el mismo delito; no puede continuarse, cuando ha sido intentada antes de la accion criminal desde el momento en que esta se inicia: que esta es la verdadera inteligencia del artículo treinta y seis, título «de los actos ilícitos» Código Civil, en el cual se especifican los únicos casos en que, por escepcion, que la accion civil *ser intentada ó continuada*, antes de haber sido juzgada la criminal: que así se deduce tambien lógicamente de los artículos treinta y siete y treinta y ocho, segun los cuales, la sentencia pronunciada en el juicio criminal acerca de los hechos y de la culpabilidad del acusado, debe servir de base para la resolucion de juicio civil: que admitir la prosecucion simultánea de ambas acciones, suspendiendo solamente el fallo en lo civil hasta despues de sentenciada la

criminal, seria autorizar un procedimiento inútil, y dar lugar á una doble discusion y una doble prueba sobre los mismos objetos, contra la intencion manifiesta de las disposiciones citadas. Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja trece vuelta, declarándose inadmisible la demanda, y satisfechas las costas devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCII

Don Luis Maria Arzac contra el Dr. D. Andrés Canelas defensor del ausente D. Guillermo Rodriguez, sobre devolucion de un espediente.

Sumario—El que ha recibido un espediente es responsable de su devolucion á la oficina donde lo hubo.

Caso.—Don Mariano Parfait por D. Luis Mª Arzac entabló demanda ejecutiva por cobro de 3,150 pesos fuertes.

importe de un pagaré protestado, contra D. Guillermo Rodriguez.

Hallándose este ausente, se le nombró defensor al Dr. D. Andrés Canelas, contra quien fué dictado al auto de solvendo.

En este estado, no hallándose los autos en la oficina, D. Máximo Parfait hizo presente al Juez que el espediente se hallaba en poder del Dr. Canelas, á quien, segun el informe del actuario, se lo habia facilitado un dependiente de la escribania.

El espediente resultó estraviado, y el Dr. Canelas espuso al Juez que aunque tenia idea de haberlo devuelto, se proponia pedir la reposicion del mismo á su costa.

Levantada una informacion sobre el hecho de la devolucion, y no resultando justificado, Parfait pidió que el Dr. Canelas entregase el espediente dentro de 24 horas bajo apercibimiento del apremio personal.

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Junio 22 de 1874.

Entregue el Dr. D. Andrés Canelas en el término de 24 horas, como se solicita, el espediente á que se refiere esta parte, bajo los mas serios apercibimientos á que por derecho haya lugar.

Zuviria.

El Dr. Canelas pidió la revocacion de este auto.

Dijo: que no podia hacer lugar al apremio personal por no haber el mas leve indicio de sustraccion; que todo el fundamento del auto consistia en su ingenua confesion de ha-

ber tenido el espediente en su estudio: que sin embargo se habia recordado en aquel momento que lo habia devuelto; que el que debe responder del espediente es el actuario; y que la parte contraria tenia mas bien interès en la desaparicion del espediente por haber surjido legítimas dudas sobre la autenticidad del pagaré.

Corrido traslado, Parfait pidió la confirmacion del auto. Dijo: que constaba por confesion del mismo Dr. Canelas que èl se habia apoderado del espediente y no constaba su devolucion; que èl no podia tener interès en su desaparicion desde que fundada su accion en el documento exhibido; que la parte contraria tenia interès en hacer desaparecer este documento para deducir escepciones que la existencia de èl habria hecho imposible.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Junio 27 de 1874.

Y vistos: considerando, 1° Que la esposicion del Dr. D. Andrès Canelas, hecha á f....., consta que el recibió el espediente estraviado ó sustraido; como tambien le fuè entregado, por la declaracion del dependiente D. Juan Velez, quien dice no habèrselo devuelto por dicho Dr. Canelas; constanto tambien por la declaracion de D. Máximo Parfait que tampoco á èl se le devolvió; 2° Que en tal concepto no queda justificada la escepcion de devolucion á que se refiere el defensor Rodriguez, manifestándose el mismo como responsable del estravío al solicitar que se se rehaga á su costa; circunstancias que á todas luces comprueban que no es otro que èl el culpable del estravio de dicho espedien-

te; 3º Que es inadmisible la suposicion de que el espediente haya sido sustraido por la parte de Máximo Parfait, por cuanto era este quien se habia presentado, pidiendo el reconocimiento del documento que aparecia con la firma de Rodriguez, y quien interesaba su cobro; sin que conste tampoco en ninguna parte que Parfait hubiese recibido el espediente, circunstancias que se justifican con la declaracion de D. Antonio Zubelzú á f. 39; 4º Que las precedentes consideraciones manifiestan que la única parte interesada en el estravio del espediente era la patrocinada por el Dr. Canelas. Por estos fundamentos se confirma el proveido de f. 41 vta., con costas. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Apelado este auto por el Dr. Canelas y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y ocho; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCIII

Don Juan Bladie, contra D. Ramon Mallea por cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—No pueden admitirse como prueba de la escepcion de pago contra una escritura no chancelada documentos de pago, que aunque posteriores no espresan referirse á dicha escritura, mucho mas cuando estos escederían el importe de la deuda.

Caso.—Con escritura de 1º de Julio de 1872, Dª Mercedes de Mallea con la venia de su esposo D. Ramon Mallea, declaró haber recibido de D. Juan Bladie lan cantidad de 682 $ bol. á plazo de 5 meses con el interés de 1/2 p°/o mensual, è hipotecó en garantia de la deuda de una finca de su propiedad.

En Marzo de 1873, Bladie demandó ejecutivamente á Mallea en representacion de su esposa, por el pago de dicha cantidad y sus intereses.

Dictado el auto de solvendo, Mallea opuso escepcion de pago, acompañando un recibo de 300 bol. á cuenta de la referida deuda y dos pagarees por 111 y 307 bol. chancelados por Bladie.

El Juez mandó agregar el escrito y los documentos para tenerse presentes á su tiempo.

En la citacion de remate, volvió el demandado á oponer la anterior escepcion, y sin haberse corrido traslado se llamó á prueba.

En el término de prueba presentó Mallea un vale del Banco de Mendoza por 500 bol., endosado por 300 bol. á Bladie y chancelado por este quien llamado á reconocer este y los anteriores documentos manifestó que este vale sirvió para pagar á cuenta de la deuda la suma de 300 bol. indicadas en el recibo anterior; y que los dos pagarees procedian de otros negocios.

El mismo Bladie dió posiciones á Mallea preguntando si era cierto que este no pagó sinó 300 bol. á cuenta de la deuda reclamada y que este pago se hizo con el indicado vale habiéndole Mallea, dado el recibo de 300 bol. al recibir el vale endosado por dicha suma.

Estas posiciones se dieron por absueltas afirmativamente en rebeldía de Mallea y se dictó el siguiente.

Fallo de Juez de Seccion

Mendoza, Setiembre 10 de 1873.

Vistos, estos autos ejecutivos seguidos por Don Juan Bladie contra D. Ramon Mallea y considerando: Que aunque se ha omitido el traslado que ordena el art. 271 de la ley Nacional de procedimientos á causa de las solicitudes de fs. 9 y 4, hechas inoportunamente, este defecto de trámite ha quedado subsanado por no haber reclamado la parte á quien esa omision podria perjudicar. Que recibida la causa á prueba sobre la escepcion de pago alegada por el ejecutado, ha justificado este con el recibo de f. 6, reconocido por el actor, que en 11 de Diciembre del 72

pagó á cuenta de la escritura de f. 1ª la cantidad de 300 bol. Que con respecto á los documentos de fs. 7, 8 y 16 no se espresa en ellos, como en el que se ha citado anteriormente, que procediesen de la obligacion contraida por la escritura de f. 1ª, y muy bien puede suceder que esos pagos se hicieran por otras obligaciones, como asegura el actor. Que aun prescindiendo de las posiciones de f. 25, declaradas absueltas en rebeldía del ejecutado, el considerando anterior está confirmado por la circunstancia de que los documentos con que se pretende probar el pago, esceden con mucho en su valor al de la escritura referida de f. 1ª; y es noble que el cheque de f. 16, al dorso, tiene la misma fecha y ha sido endosado por la misma cantidad que el recibo de f. 6, lo que prueba que fué dado por ese recibo. Que lo espuesto anteriormente, como la circunstancia de no haber sido cancelada la escritura porque se ejecuta, prueba suficientemente que la deuda no ha sido pagada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, mandó se lleve adelante la ejecucion hasta hacer cumplido pago al acreedor de la cantidad demandada, con deduccion de los trescientos pesos á que se refiere el recibo de f. 6. Sin especial condenacion en costas porque el ejecutado ha tenido razon en parte para oponerse. Repónganse.

Juan C. Albarracin.

Apeló Mallea en relacion y concedido el recurso, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCIV

Don Tomás Mernes contra D. Romualdo Silva, sobre competencia.

Sumario.—Para casos idénticos deben dictarse idénticas resoluciones. (a)

Caso.—D. Tomás Mernes demandado por D. Romualdo Silva ante el Juzgado de Provincia del Paraná sobre in-

(a) Véase la causa anterior de Mernes contra Febre.

demnizacion de daños y perjuicios sufridos en la rebelion de Entre Rios, ocurrió al Juzgado de Seccion pidiendo formara contienda de competencia al Juez Provincial.

Espuso que la ley provincial de 1° de Mayo de 1873 en que se fundaba la demanda de Silva era inconstitucional; que la rebelion de Entre Rios fué de carácter nacional, y que por consiguiente la cuestion actual debia conocerse esclusivamente por los tribunales de la Nacion.

El Juez de Seccion pidió informe al de la Provincia, quien por todo informe le remitió copia del siguiente auto recaido sobre la escepcion de incompetencia opuesta ante su juzgado en causa idéntica.

Auto del Juez de Provincia

Paraná, Mayo 8 de 1874.

Y vistos: la escepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el defensor de D. Domingo Paez, fundada en que los daños y perjuicios que de él se reclaman, proceden del delito de rebelion contra la autoridad de la Nacion y compitiendo el juzgamiento de esta á los Tribunales Federales por la ley judiciaria de 1863, á ellos tambien corresponde decidir sobre los daños y perjuicios que de él proceden y considerando: Que segun el art. 10, Sec. 3ª de la Constitucion Nacional, las Provincias conservan como parte integrante de su soberania, todo el poder no delegado espresamente á la Nacion, y por consiguiente los Tribunales de esta no tienen mas autoridad ni jurisdiccion que aquella que especialmente le ha sido conferida por el Congreso dentro de los tèrminos de la Constitucion, debiendo en tal concepto interpretarse estricta y no ámpliamente la

ley jurisdiccional de 1863.—Esta les atribuye jurisdiccion para conocer de todos los delitos contra la Nacion; pero respecto de las causas civiles solo se la concede en el territorio de las Provincias cuando la controversia se sostiene entre un vecino de la Provincia en que ella se suscita y uno de otra distinta, ó entre un estrangero y un argentino. El art. 31, Sec. 2ª, lib. 2º C.C. establece que la indemnizacion de daños causados por delitos, solo puede ser demandada por *accion civil independiente* de la accion criminal. Si la accion para indemnizarse de los daños perjuicios, es civil y no criminal, aunque proceda de delito, como lo dice el art. transcrito, la presente no está comprendida en la jurisdiccion criminal conferida á los Tribunales Federales por la ley de 1863. Tampoco lo está en lo civil; para que asi fuese, seria necesario que Donado ó Paez, pa.tesen este juicio, fueran estrangero el uno y argentino el otro, lo cual no se ha alegado ni consta en autos. El Poder judicial de la Nacion, es coestensivo con el Poder Legislativo de la misma; ha sido introducido para aplicar y dar eficacia á sus leyes de administracion y gobierno como Nacion, y solo lo ha estendido á otros muy señalados casos que se apartan de esta regla por consideraciones de un carácter nacional. Los perjuicios causados por uno ó muchos vecinos, á otros vecinos aunque sea por ocasion de una rebelion, no atañen al órden Nacional mas que las causadas por un incendio deliberado ú otro acto criminal sin trascendencia nacional, y si de esto conocen los Jueces de Provincia deben conocer tambien de aquellos. Los daños y perjuicios de que se trata en el presente caso solo afectan el derecho privado de los vecinos de esta Provincia, y no hay una sola consideracion de órden Nacional deducida de la Constitucion y leyes de la Nacion que pudiera conferir jurisdiccion á sus Tribunales para conocer de ellas ni aun por estension. Si el Juez que decide en lo criminal fuese el mismo que conoce de los daños y perjuicios, entonces la escepcion

seria admisible, porque en tal caso el juicio criminal absorberia al de daños y perjuicios como un incidente de él, pero no sucede lo mismo, siendo como son independientes las dos acciones, distintos los jueces que de ellas deben conocer y distinto tambien el procedimiento y la naturaleza de la prueba y distinto el objeto de la resolucion.

Por estas y otras consideraciones no se hace lugar á la escepcion de incompetencia deducida por el demandado y devuélvanse á él los autos para que conteste el traslado pendiente, reponiéndose los sellos.

Manuel de T. Pinto.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Julio 16 de 1874.

Vista la presentacion hecha por D. Santos Dominguez, apoderado de D. Tomás Mernes, en solicitud de que por este juzgado de Seccion se entable competencia al Juzgado ordinario 1ª Instancia de esta ciudad, y distrito judicial de Provincia, en razon de que á dicho Juzgado no le corresponde conocer en la gestion que contra Mernes tiene interpuesta ante el mismo Juzgado D. Romualdo Silva, reclamando indemnizacion de daños y perjuicios, que dice haber sufrido en la pasada rebelion de Lopez Jordan, fundando su accion en la ley Provincial de 1º de Mayo de 1873. Y considerando que en lo espuesto por el apoderado de Mernes al presente, no se ha hecho sinó aducir las mismas consideraciones que el mismo apoderado trajo en en el asunto sobre demanda por igual clase de perjuicios de que le tenia reclamado á su re-

presentado en el Juzgado ordinario D. Juan Manuel Febre; y que por igual circunstancia el informe anterior que ha espedido el Juez de 1ª Instancia citado, se limita á solo hacer la transcripcion de auto con que igualmente satisfizo al que se le pidió en la gestion del mismo apoderado de Mernes, para que este Juzgado de Seccion suscitara competencia de jurisdiccion en la demanda citada de Febre. Y considerando por otra parte, que militan los mismos fundamentos y por los que se resolvió, con fecha 13 del corriente que este Juzgado de Seccion no podia hacer lugar á la competencia que se le requeria que hiciera al Juez ordinario en la demanda del citado Febre, sobre reclamacion de perjuicios; y que por lo tanto, siendo un principio reconocido por el derecho, que en casos idénticos deben dictarse idénticas resoluciones; fallo, que no ha lugar á hacerse por este Juzgado la competencia de jurisdiccion reclamada por el apoderado de Mernes, como ya se tuvo resuelto en la sentencia de la fecha supra-citada. Póngase en conocimiento del Juzgado ordinario con transcripcion del presente, y repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

Apelada esta sentencia por Mernes, concedido el recurso en relacion y elevados los autos, la Suprema Corte mandó en agregar cópia testimoniada de la vista del Sr. Procurador General en los autos seguidos entre el mismo Mernes y D. Manuel Febre, (véase la causa) y se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja siete; satisfechas las de la instancia y repuestos les sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCV

D. Hermenegildo Alvariño y D. Modesto Marquez con D. Felipe Ramirez, por daños y perjuicios. Sobre competencia.

Sumario.—Para casos idénticos deben dictarse idénticas resoluciones. (a)

(a) Véase la causa anterior.

Caso.—D. Felipe Ramirez demandó á los Sres. Alvariño y Marquez ante el Juez de 1ª Instancia en lo civil del Paraná, reclamando la indemnizacion de daños y perjuicios sufridos en la rebelion de Entre Rios. Fundó su demanda en el hecho de haber sido los demandados cómplices de dicha rebelion, y en la ley provincial de 1º de Mayo de 1873 responsabilizando de los daños causados por la revolucion á todos los que directa ó indirectamente hubiesen tomado parte en ella.

Los Sres. Alvariño y Marquez ocurrieron ante el Juez de Seccion formando juicio de competencia, y pidieron se librara oficio al juez de la Provincia para que se inhibiese en el conocimiento de la causa y remitiese los autos al juzgado nacional.

Se fundaron en los arts. 17 18, y 100 de la Constitucion y en el inciso 1º del art. 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

El Juez de Seccion pidió informe al de la Provincia quien le trascribió el siguiente auto recaido sobre la escepcion de incompetencia opuesta por los demandantes ante su juzgado.

Auto del Juez de Provincia

Paraná, Mayo 8 de 1874.

Y vistos: la escepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el defensor de D. Domingo Paez, fundada en que los daños y perjuicios que de él se reclaman, proceden del delito de rebelion contra la autoridad de la Nacion, y compitiendo el juzgamiento de este á los tribunales federales por la ley judiciaria de 1862, á ellos

tambien corresponde decidir sobre los daños y perjuicios que de él proceden, y considerando: que segun el art. 10, sec. 3ª de la Constitucion Nacional, las provincias conservan como parte integrante de su soberania, todo el poder no delegado espresamente á la Nacion, y por consiguiente los tribunales de esta, no tienen mas autoridad ni jurisdiccion que aquella que especialmente les ha sido conferida por el Congreso dentro de los términos de la Constitucion, debiendo en tal concepto interpretarse estricta y no ámpliamente la ley jurisdiccional de 1863. Esta les atribuye jurisdiccion para conocer de todos los delitos contra la Nacion; pero respecto de las causas civiles, solo se le concede en el territorio de las provincias cuando la controversia se sostiene entre un vecino de la Provincia en que ella se suscita y una de otra distinta, ó entre un estrangero y un argentino.

El art. 31, sec. 2ª, lib. 2º, Cod. Civ., establece que la indemnizacion de daños causados por delitos, solo puede ser demandada por *accion civil independiente* de la accion criminal. Si la accion para indemnizarse de los daños y perjuicios, es civil y no criminal, aunque proceda de delito, como lo dice el art. transcrito, la presente no está comprendida en la jurisdiccion criminal conferida á los Tribunales Federales por la ley de 1863. Tampoco lo está en lo civil; para que asi fuese, seria necesario que Donado ó Paez, partes en este juicio, fueran estrangero el uno argentino el otro, lo cual no se ha alegado ni consta en autos. El Poder Judicial de la Nacion es coestensivo con el Poder Legislativo de la misma; ha sido introducido para aplicar y dar eficacia á sus leyes de administracion y gobierno como nacion, y solo lo ha estendido á otros muy señalados casos que se apartan de esta regla por consideraciones de un carácter nacional. Los perjuicios causados por uno ó muchos vecinos, á otros vecinos aunque sea por ocasion de una re-

belion, no atañen al órden Nacional mas que los causados por un incendio deliberado ú otro acto criminal sin trascendencia nacional, y si de esto conocen los Jueces de Provincia, deben conocer tambien de aquellos. Los daños y perjuicios de que se trata en el presente caso solo afectan en el derecho privado de los vecinos de esta Provincia, y no hay una sola consideracion de órden Nacional, deducida de la Constitucion y leyes de la Nacion, que pudiera conferir jurisdiccion á sus Tribunales para conocer de ellas ni aun por estension. Si el Juez que decide en lo criminal fuese el mismo que conoce de los daños y perjuicios, entonces la escepcion seria admisible, porque en tal caso el juicio criminal absorberia al de daños y perjuicios como un incidente de él, pero no sucede lo mismo, siendo como son independientes las dos acciones, distintos los Jueces que de ellos beben conocer y distintos tambien el procedimiento y la naturaleza de la prueba y distinto el objeto de la resolucion.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la escepcion de incompetencia deducida por el demandado y devuélvanse á él los autos para que conteste el traslado pendiente, reponiéndose los sellos.

Manuel de T. Pintos.

El Juez de Seccion mandó agregar á los autos cópia de su fallo en el caso de D. Manuel Febre contra D. Tomás Mernes, sobre indemnizacion de perjuicios, y se dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Julio 17 de 1874.

Vistos y considerando: que la presentacion de f. 1ª á f.... hecha por D. Luis Goenaga como apoderado de D. Hermenejildo Alvariño y de D. Modesto Marquez, alegando de incompetencia de jurisdiccion en el juzgado ordinario de 1ª Instancia de esta ciudad, para conocer de la demanda que sobre daños y perjuicios causados en la pasada rebelion de Lopez Jordan le tiene interpuesta D. Felipe Ramirez á sus comitentes ante dicho Juzgado, viene á constituir en todo, por las consideraciones que se esponen y lo que se demanda, un caso idéntico al que se halla resuelto con fecha 13 del corriente, como aparece de la sentencia mandada agregar en copia certificada á los presentes obrados. Y considerando que para casos idénticos las resoluciones tambien lo deben ser, declaro: que no ha lugar á que este Juzgado pueda hacer competencia al Juez ordinario de 1ª Instancia para conocer en la demanda á que se refiere el presentante. Comuníquese al citado Juez en la forma que ya tambien se tiene dispuesta, y repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

La Suprema Corte, despues de vista la causa, ordenó para mejor proveer se agregase cópia testimoniada de la vista del Sr. Procurador General en los autos seguidos entre D. Manuel Febre y D. Tomás Mernes, que dice asi:

Suprema Corte de Justicia.

El Procurador General, evacuando la vista que se le ha

conferido, dice que no habiéndose intentado contra D. Tomás Mernes una accion criminal por rebelion, cuya conocimiento seria de la competencia del Juez Nacional en virtud de la ley penal, sino una accion civil por el valor de los daños causados en esa rebelion, entiendo que su conocimiento no puede entrar en la jurisdiccion nacional sinó por razon de las personas interesadas en ella. Y que siendo tanto el demandante como el demandado vecinos de la Provincia de Entre Rios, el Juez Nacional no tiene jurisdiccion para conocer del pleito.

El motivo que ha impulsado á Mernes para negar la jurisdiccion lejítima del Juez de Provincia es una ley sancionada allí, que declara responsables de todos los daños causados en la rebelion, no á los que los causaron sinó á todos los que tomaron parte en ella *in solidum*. Pero esta ley no debe trastornar las reglas de la jurisdiccion, si ella es injusta y repugnante á las leyes nacionales, el que sea condenado por ella puede usar el recurso que autoriza el art. 14 de la ley sobre competencia; pero no puede desconocer la jurisdiccion lejítima de los jueces de Provincia.

Por tanto pido á V. E. se sirva confirmar el auto apelado.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1873.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y siete, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCVI

D. Esteban Borgone, contra el Procurador del Fisco, sobre entrega de mercaderias.

Sumario.—El Gobierno Nacional y sus oficinas no pueden ser demandadas sin permiso del P. E.

Caso.—D. Esteban Borgone en representacion de D. Andrés Borgone de cuya propiedad fueron declarados algunos mármoles reivindicados por él contra el recurso de B. Delfino y Cª., ocurrió á la Administracion de Rentas Nacionales para retirarlos de los almacenes de la Aduana donde estaban depositados prévio el pago de los derechos correspondientes.

El Administrador de Rentas Nacionales, no hizo lugar porque los mármoles citados habian venido consignados á la casa fallida, y esta adeudaba varias cantidades por derechos de Aduana, y fundó la negativa en el artículo 182 de las ordenanzas.

Borgone ocurrió al Juzgado de Seccion pidiendo se ordenara á la aduana la entrega de los mármoles; dijo que estos eran de su propiedad y no era justo que la Aduana cobrara sobre de ellos deudas ajenas; que asi se habian resuelto por la Suprema Corte en el caso idéntico de D. Manuel Ocampo.

El Juez de Seccion dió vista al Procurador Fiscal, quien pidió no se hiciera lugar á la solicitud por ser una verdadera demanda contra la Aduana y no ser esta demandable.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 31 de 1874.

Vistos: de conformidad con la presente vista Fiscal, y teniendo en consideracion que el caso á que se refiere el peticionante de D. Manuel Ocampo contra la Aduana del Rosario, lejos de desvirtuar el principio de que la Aduana no es demandable, lo corrobora, por cuanto

para proceder á esa demanda se hizo con consentimiento del Gobierno, no ha lugar á solicitado y devuélvanse. Repónganse los sellos.

Albarracin.

Apeló Burgone, y concedídole el recurso libremente espresando agravios ante la Suprema Corte, pidió se revocara el auto apelado declarándose que la Aduana no tiene derecho para pagarse con sus mercaderías de las deudas de la casa fallida «B. Delfino y Cª.»

Vista del Procurador General

Suprema Corte de Justicia.

El Procurador General respondiendo á la espresion de agravios de Dn. Esteban Borgone, en la causa que sigue para que la Aduana le entregue unos mármoles depositados en sus almacenes, dice: Que siendo un principio establecido que el Gobierno Nacional no puede ser demandado, ni ninguna de las oficinas que de él dependan, la S. C. no puede dejar de confirmar la sentencia apelada, cualquiera que sea el fondo de la causa.

Pero esto no es cerrar las puertas á la justicia. Si como dice el apelante las mercaderías no han sido depositadas por D. Bernardo Delfino; ó si cuando ellas lo fueron estaban ya vencidas las deudas que este tenia en la Aduana, y no se habian cobrado por negligencia de esta, el apelante puede hacer una reclamacion al Gobierno que no puede dudarse procederá en justicia, ordenando al administrador de Rentas que proceda segun ella.

Este es el único modo legal de proceder, y por tanto pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1º de 1874.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y tres vuelta, y satisfechas esta y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCVII

Dn. José Balderi contra los Sres. Marciano Molina y Cª, sobre cobro de sueldos y anticipos de salarios

—

Sumario.—1º La declaracion de un administrador reconocido como tal por la parte interesada, tiene el valor de una confesion de esta misma parte.

2º En la demanda del capitan del buque por el pago de sus sueldos, la negacion del armador de adeudar sueldos á la tripulacion, importa una confesion implícita de deber los del capitan.

3º Las presunciones son insuficientes para establecer la obligacion de pagar una deuda, especialmente cuando no resulta bien determinado su importe.

Caso.—D. José Balderi demandó á los Sres. Molina y Cª, por el pago de 14,000 ps. que dijo se le adeudaban por dichos señores por sueldos, como capitan de las chatas «Tigre» y «Anita» y de 13,000 ps. entregados á cuenta de fletes.

Corrido traslado, contestaron los demandados pidiendo se rechazára la demanda con espresa condenacion de costas.

Dijeron, que no habian tenido relacion alguna con el actor: que ellos habian pagado los sueldos de la tripulacion de las chatas por intermedio del Sub-delegado de marina de la Boca del Riachuelo; que no podian reconocer las partidas referente á los fletes por no tener el conforme de D. Eduardo Gomez, con quien ellos se entendian respecto de las chatas.

Abierta la causa á prueba solo la parte del actor, produjo la declaracion de Dn. Eduardo Gomez.

Declaró este que habia sido administrador de las Chatas desde el mes de Abril hasta el de Setiembre de 1873; que Balderi trabajó en ellas por cuenta de Molina y Cª, desde Abril hasta Octubre; que no le consta que le hayan abonado sus sueldos: que hasta el 1º de Abril le abonó todos sus sueldos á razon de 80 pfts. mensuales; que no recuerda si Balderi anticipó los 13,500 pesos la tripulacion sinó algunas pequeñeces.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 4 de 1874.

Vistos: los autos seguidos por Dn. José Balderi contra Dn. Marciano Molina y Cª, por cobro de salarios como capitan de las chatas «Tigre» y «Anita» y anticipos de sueldos á la tripulacion y resultando:

1° Que al contestar la demanda los Sres. Molinas y Cª. que aunque no han tenido relacion alguna jurídica con Balderi, reconocen las obligaciones que por administracion de las chatas «Tigre» y «Anita» haya contraido el Sr. Dn. Eduardo Gomez (contestacion á f. 7);

2° Que este señor declarando bajo juramento á f. 25 confiesa que Balderi fué el capitan de las chatas desde Abril á Octubre inclusive, sin que él haya hecho pago alguno; y que tampoco se ha pagado á la tripulacion, sinó dándoseles *pequeñeces* á cuenta.

Y considerando: 1° Que la declaracion de Gomez tiene para los Sres. Molina el valor de una confesion, de las que se desprende que Balderi ha servido como capitan de las chatas «Tigre» y «Anita» á razon de pfts. 80 mensuales desde el 1° de Abril á 30 de Octubre y por tanto se ha probado por el demandante su accion á cobrar los salarios correspondientes;

2° Que al contestar la demanda los Sres. Molina no niegan que se deban los sueldos del capitan, lo que importa una confesion implícita, segun el artículo 86 de la ley de procedimientos; pues no puede estimarse como negativa el hecho de asegurar que la tripulacion ha sido pagada por intermedio de la sub-delegacion de marina, pues en la tri-

pulacion no se comprende el capitan, cuyas veces hacia Balderi.

3° Que el que se escepciona alegando el pago debe probarlo, como se halla establecido en el auto de prueba; y léjos de hacerlo en la única declaracion del testigo Dn. Eduardo Gomez aceptada por los Sres. Molina, se hace constar que no se han pagado, lo que prueba contra dichos señores;

4° Que aunque por declaracion del mismo Sr. Gomez, consta que la tripulacion no ha sido pagada por él en ese período: y es presumible, por tanto, que fuera en todo ó en parte por el capitan, no se ha probado por parte de este que hiciera los anticipos que menciona á cuenta de fletes, como era de su deber de actos; y en todo caso la presuncion es insuficiente para establecer la obligacion;

5° Que aun admitiendo la presuncion de deberse los anticipos que cobra Balderi, no podria determinarse su monto, desde que dependeria de las cuentas que rindiera Balderi, del pago hecho por la sub-delegacion ya invocados y de los asientos de los libros del administrador de las chatas en el periodo que abraza la cuenta sobre lo que no se ha rendido prueba alguna.

Por estas consideraciones, fallo condenando á los Sres. Marciano Molinas y Cª. al pago de la cantidad de catorce mil pesos moneda corriente con los intereses de banco desde el dia de la demanda, que deberá abonar á D. José Balderi á los diez dias de notificados, y dejando á salvo los derechos del demandante para perseguir el cobro por anticipos á cuenta de fletes á que se refiere la segunda partida de la cuenta de f. 4ª. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Apelaron los demandados y concedido libremente el recurso, espresando agravios pidieron se revocase el auto apelado absolviéndolos de la demanda.

Dijeron; que la prueba del actor se fundaba en la declaracion de un testigo singular y que esta no podia tomarse por una confesion de su parte desde que, si reconocieron á Gomez como administrador de las chatas, negaron al mismo tiempo adeudar los sueldos reclamados, por haber sido pagos por el sub-delegado de marina.

Corrido traslado, contestó Balderi pidiendo se confirmara la sentencia de 1ª instancia.

Dijo; que la declaracion de Gomez por su calidad de administrador de las chatas, reconocido por los demandados debia tener el carácter que le atribuye el auto apelado, y que los demandados no habian probado su escepcion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y ocho, y satisfechas y repuestos los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCVIII

El Banco de Mendoza contra D. Manuel J. Mallmann, sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—No puede dictarse sentencia en juicio ejecutivo, si no se ha citado de remate al deudor, ó este no ha renunciado á oponer las escepciones permitidas por la ley.

Caso.—El Banco de Mendoza inició contra D. Manuel J. Mallmann en juicio ejecutivo por cobro de pesos ante el Juez de Letras de la Provincia.

Seguido el juicio hasta el embargo de bienes, el demandado opuso escepcion de incompetencia por ser el aleman, y el Banco, como persona jurídica, de nacionalidad argentina.

Probada la escepcion, el Juez de la Provincia remitió los autos al de Seccion, y el Banco y Mallmann pidieron se aceptara por este el juicio en el estado en que se encontraba.

Con solo estos antecedentes se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Junio 3 de 1874.

Y vistos: estos autos ejecutivos seguidos por D. Manuel Eguia en representacion del Banco Mendoza, contra Don Manuel J. Mallman, por la cantidad que arroja la cuenta corriente á f. 1ª, y considerando: que dicha cuenta en que el demandante D. Manuel Eguia funda su accion, habiendo sido judicialmente redonocida por el demandado á fs. 5 vta. y 6, de estos autos, trae en sí aparejada ejecucion (art. 249, inc. 7° Ley Nacional de procedimientos de 1863). Que el hecho de oponer el demandado en su escrito de f. 12 únicamente la escepcion de incompetencia que opuso á la Justicia Provincial antes de la citacion de remate, ha perdido el derecho á ser citado nuevamente como á oponer otras escepciones que por la ley pudieran corresponderle (art. 269 de la ley nacional ya citada), y oponiéndose diversos tratadistas prácticos. Se declara: que debe llevarse adelante la ejecucion ordenada, y en su consecuencia hacerse remate de los bienes embargados por la cantidad demandada y costas procesales causadas y que se causaren hasta el completo reintegro del demandante, con costas á D. Manuel J. Mallann, y repónganse.

Calisto S. de la Torre.

Apeló Mallmann, y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente:

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Octubre 20 de 1874.

Vistos: pudiendo el deudor oponerse á la ejecucion dentro de los tres dias siguientes á la citacion de remate, segun lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley nacional de procedimientos; y resultando de autos que el deudor no ha sido citado de remate, ni que ha renunciado á las escepciones admisibles en el juicio ejecutivo por el derecho de haber opuesto ante el Juez de Letras de la Provincia la escepcion de incompetencia, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y seis vuelta; y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse al Juez de Seccion para que proceda con arreglo á derecho.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCIXC

D. Fernando Campero contra D. Matias Vilca, sobre pago de arrendamientos y desalojo (1)

Sumario.—En juicio sobre desalojo, restituida la finca al demandante, desaparece el motivo del pleito.

Caso.—D. Fernando Campero, natural y vecino de Tarica, diciéndose súbdito boliviano, se presentó ante el Juez Federal de Jujuy, esponiendo: que D. Matias Vilca, argentino, era arrendatario de tierras de su propiedad en la finca denominada « Cochinoca ». Que no habiéndolo pagado el arrendamiento durante los dos últimos años, le era deudor de 40 pesos por cuya cantidad entablaba formal demanda. En un *otro si* dijo que no siendo Vilca puntual en el cumplimiento de sus obligaciones, pedia se le obligára á desalojar en un término prudencial que debia señalarle el Juzgado.

(1) La causa C entre D. Fernando Campero y D. Cornelo Gutierrez es exactamente igual á esta, por lo que se omite su relacion.

El Juzgado, dando por justificada la diversa nacionalidad de las partes, corrió traslado de la demanda.

D. Matias Vilca, contestando, pidió se rechazára la demanda con espresa condenacion en costas. Dijo: que los antecesores del Sr. Campero y él habian sido encomenderos de Cochinea y han usado y abusado de los derechos que este título les daba, hastaque la Provincia habia recobrado esos terrenos poblados por los indios naturales del lugar, quienes los poseian en laactualidad como propiedad fiscal. Que la Provincia cobraba actualmente para su tesoro una pension á cada poblador como antíguamente se pagaba para las Cajas Reales. Que el esponente, como todos los vecinos de Cochinoca habia pagado el tributo fijado segun el terreno ocupado. Que como una prueba de esta asercion acompañaba un número del periódico oficial «El Orden» fecha 47 de Mayo de 1873 en que se registra un oficio del P. E. al Comisario de Cochinoca encargándolo de efectuar el cobro de arriendos. Que de lo espuesto se deduce que Campero carece de derecho, no solo para cobrar arrendamientos, sinó tambien para pedir el desalojo de un campo que no posée.

En seguida se puso la causa á prueba á efecto de que el actor justificase los fundamentos de su accion y el demandado los que le asistiesen en contrario.

Con la prueba producida se dictó este.

Fallo del Juez de Seccion

Jujuy, Abril 15 de 1874.

Y vistos: D. Fernando campero, ciudadano de Bolivia demanda á D. Matias Vilca, argentino y vecino de esta

Provincia, que dice ser arrendadero de tierras de su propiedad en la finca denominada de Cochinoca, por el pago de los arriendos devengados en dos años, importantes cuarenta pesos; y al mismo tiempo pide que sea desauciado de la locacion, señalándosele un término prudencial para el desalojo.

Vilca contestando la demanda sostiene no ser arrendero del Sr. Campero; «que no ocupa tierras de propiedad de este, ni le es deudor de cantidad alguna como arrendatario. Que los antecesores del Sr. Campero y él fueron solo encomenderos de Cochinoca, y usaron de los derechos que ese título les daba hasta que la Provincia recobró esos terrenos que posée como propiedad fiscal cobrando ella un cánon de los indígenas que las ocupan. Que él como todas los demás vecinos de Cochinaba han pagado ese cánon al fisco; y finalmente que desconoce en el Sr. Campero la facultad de pedir su desaucio, porque ese derecho solo tiene la Provincia, que es la propietaria y que actualmente posée esas tierras». Acompaña á su escrito de contestacion y en justificativo de ella un número del periódico oficial que publica una órden del Gobierno para cobrarse por cuenta del Fisco los arriendos de las tierras de Casabindo y Cochinoca que habian sido declaradas valdías.

Llamada la causa á prueba, el demandante Sr. Campero ha producido las siguientes:

1ª Una cédula real por la que se concede á uno de sus antepasados la merced remuneratoria de las encomiendas de Cochinoca y Casabindo en propiedad y pleno dominio.

2ª Un espediente auténtico en que se acredita la toma de Razon en el Registro de propiedades territoriales de la Provincia, las pertenecientes á D. Fernando Campero,

comprendiéndose entre ellas espresamente las de Casabinda y Cochinoca; y el pago al Estado de la contribucion por todas ellas.

3ª Informacion de testigos tendente á justificar los siguientes hechos: «que D. Fernando Campero entró á poseer las propiedades de Casabindo y Cochinoca por herencia de su padre». «Que sus antecesores y él las han poseido pacíficamente hasta que el Gobierno las declaró de propiedad fiscal».

El demandado Vilca combatiendo los derechos de propiedad y dominio alegados por el demandante, ha presentado por su parte el testimonio de varios de los mismos testigos de su adversario que declaran: haber conocido al Sr. Campero, no como propietario, sinó como poseedor encomendero de Casabindo y Cochinoca; y que á ese título percibia la pension ó tributo que pagaban anualmente los indios de esas comunidades.

De la prueba producida por las dos partes, resulta bien y suficientemente justificada la posesion pacífica de Don Fernando Campero sobre las fincas de Cochinoca y Casabindo, y el goce en que ha estado á virtud de ella de percibir como rentas ó productos un cánon ó contribucion anual que pagaban los naturales que las ocupaban, proporcional al número de ganados que cada uno apacentaba allí; posesion y goce de muchos años desde que entró en la sucesion de su padre, hasta que el Gobierno de la Provincia desconociéndole la legitimidad de ellas, y del título de dominio en que se decian basadas, apropió aquel dichas fincas declarándolas de propiedad fiscal, por una resolucion ó acto gubernativo de fines del año 72, espedido á consecuencia de haber sido denunciadas como baldías las tierras de Casabindo y Cochinoca por los mismos indígenas pobladores de ellas.

La prueba y contraprueba y los alegatos de una y otra partes referentes á legitimidad del dominio del Sr. Campero sobre Casabindo y Cochinoca ó su legitimidad son estrañas è impertinentes á esta causa, en que solo se ventila el pago de arriendos y desaucio locatario; acciones derivadas inmediatamente de la posesion: y son tambien ajenas de la jurisdiccion de este Juzgado desde que la cuestion del dominio que se ha desconocido y de que se halla separado el Sr. Campero, corresponde en razon del fuero de una de las partes á otra jurisdiccion privativa y escluyente.

Promovido y sostenido este juicio sobre cobro de arriendos y desaucio en virtud de un derecho derivado de la posesion como esplícitamente lo declara el mismo demandante Sr. Campero en su escrito de f. 69 y siguientes. Y considerando primeramente respecto de la demanda por cobro de arriendos; que la posesion del Sr. Campero sobre las fincas de Casabindo y Cochinoca y el goce de sus frutos ó rentas hasta el dia en que fueron declaradas de propiedad fiscal, aparecen cumplidamente justificados por la prueba testimonial producida, y por confesion judicial del demandado Vilca, que declara absolviendo posiciones á f. 25 vta., que habia pagado siempre los arrendamientos de las tierras que ocupa en Cochinoca á un encargado del Sr. Campero que los cobraba á nombre de este.

2º Que la obligacion del demandado Vilca de hacer ese pago al Sr. Campero ha subsistido hasta el dia en que el Estado, desposeyendo á este de dichas tierras, y declarándolas de propiedad fiscal, tomó para sí la percepcion de los frutos.

Y 3º que una vez privado ó suspendido de su posesion el Sr. Campero, ha sido privado ó suspendido tambien del goce de los frutos y rentas; y no puede por consiguiente

exigirlos de los locatorios por el tiempo que permanezca separado de ella; declárase obligado á D. Matias Vilca á pagar á D. Fernando Campero el cánon correspondiente al año que procedió al acto de desposesion de este. Y declárase asimismo indebidamente reclamado por el Sr. Campero en esta demanda el cánon ó arriendo por el año subsiguiente á dicho acto, y que él sabia que habia sido cobrado y percibido por cuenta del Gobierno.

Y considerando en cuanto al desaucio; que este es un acto de administracion derivado y consiguiente á la posesion de la cosa; y que solo puede ejercitarlo el que tiene la posesion y de ninguna manera el que de cualquier modo haya sido privado ó suspendido de ella. Que desde fines del año 72 y actualmente, el Estado se halla en posesion de las tierras de Cochinoca en las que el demandado Vilca es arrendatario ó colono, *porque las tiene bajo su poder con intencion de someterlas al ejercicio de un derecho de propiedad* (art. 1°, tit. 2° lib. 3°, del Código Civil); *que las posée porque las posée* (art. 13 id.) y finalmente *porque ejerce actos posesorios percibiendo sus frutos* (art. 34 id. id.).

Que el Estado ó su Gobierno mientras tenga la posesion de dichas tierras *de cualquier modo que las tengan* (art. 34 citado) es á quien corresponde admitir ó despedir arrendatarios ó colonos de ellas.

Por tanto, no se hace lugar al desaucio demandado por el Sr. Campero contra D. Matias Vilca.

Hágase saber esta resolucion; y si no fuese apelada prévia reposicion de sellos, archívese el espediente.

Vicente Saravia.

De esta sentencia apeló la parte de Campero y el recurso se le otorgó libremente.

Ante la Suprema Corte esta parte presentó testimonio de un decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy de fecha 3 de Julio de 1874 por el que se declaran sin efecto todas las resoluciones gubernativas dictadas contra los derechos de propiedad y posesion de tierras, alegados por particulares, se repone á estos en el goce de los bienes que estaban poseyendo y de que fueron privados por dichas resoluciones, y se manda devolver por Tesorería á los interesados el importe de los arrendamientos que hubiesen satisfecho al Fisco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1874.

Vistos: con el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, fecha tres de Julio del corriente año, últimamente presentado en copia auténtica; y considerando que por el espresado decreto se declaran sin efecto *todas las resoluciones* gubernativas dictadas contra los derechos de propiedad y posesion de tierras, alegados por particulares; se repone á estos en el goce de los bienes que estaban poseyendo y de que fueron privados por dichas resoluciones; y se manda devolver por Tesorería á los interesados el importe de los arrendamientos que hayan satisfecho al Fisco: que en virtud de esta medida, las cosas han sido restituidas á su anterior estado, desapareciendo el único funda-

mento de la sentencia del Juez de Seccion en la parte apelada, se revoca esta, corriente á foja ochenta y nueve vuelta se declara que el arrendatario Vilca debe pagar todos los arrendamientos vencidos, y desalojar el terreno en el término que prefije aquel Juzgado despues de percibir los frutos del año, con arreglo al artículo catorce, título «de la locacion» Código Civil, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CI

Los Sres. Donat y Mattei contra D. Edmundo Néron, sobre inhibicion de viaje de un buque, y competencia

Sumario.—1° El pago posterior hace presumir el de los gastos anteriores, cuando son del mismo orígen.

2° Se entiende confesado el hecho opuesto por el demandado, y no negado por el demandante.

3° El conocimiento de la demanda por cobro de gastos personales contra un capitan de buque no pertenece por razon de la materia á la justicia nacional.

4° La diversa vecindad establece la competencia de la justicia nacional por razon de las personas, respecto de los nacionales avecindados en diversas provincias, y no respecto de los estranjeros.

Caso.—Los Sres. Donat Mattei pidieron la inhibicion de la salida de este puerto á D Edmundo Nèron, capitan del buque «Stanislas Emmanuel» por adeudarles 33,253 $ el primero y 1,973 $ al segundo por gastos personales, efectos y dinero entregados á préstamo para el buque.

Mandado librar por el Juez el oficio correspondiente y ejecutada la órden por el capitan del puerto, Nèron ocurrió al Juzgado pidiendo se levantára en el dia de la inhibicion.

Acompañó una cuenta posterior á la presenta por Douart y con el saldo de este por suma de 17,730 $.

Dijo: que él no debia nada á los demandantes; que la cuenta abonada era la referente á las provisiones del buque y por consiguiente no adeudaba nada por este título; que en su virtud el Juez de Seccion no era competente por razon de la materia; que no lo era tampoco por razon de las personas por ser él y los demandantes estrangeros.

Corrido traslado, contestaron los demandantes que el Juzgado era competente por razon de la materia por tratarse de subministros hechos á un capitan de buque y por razon de las personas por ser ellos avecindados en Buenos Aires y Nèron en el estrangero.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 17 de 1874.

Vistos, y considerando en cuanto á la escepcion de incompetencia deducida por Nèron contra Douat en el juicio que le sigue este último por cobro de pesos.

1° Que por los documentos que instruyen la escepcion alegada de fs. 7 y 8 no contradichos por el demandante, se prueba que ha sido pagada la cuenta que se cobra á f. 7 por aprovisionamiento del «Stanislas Emmanuel», tanto porque el pago de gastos, del mismo oríjen y posteriores hace presumir este pago; como porque no negado el hecho del pago, se entiende confesado por el demandante.

2° Que limitándose por este hecho la demanda al cobro de la cuenta de f. 7, ha dejado de ser de la competencia nacional por razon de la materia, pues, como en ella se contiene, se trata del cobro de pensiones y gastos personales del capitan, y asi se espresa en el primer párrafo de la demanda.

3° Que tampoco es competente la justicia federal para entender en este cobro por razon de las personas; por ser ambos litigantes, estrangeros, segun se confiesa en el primer otrosí de la demanda.

4° Que no lo es igualmente en virtud de la diversa vecindad de las partes, pues esta vecindad solo tiene lugar entre los nacionales y cuando el uno está avecindado en diversa Provincia que el otro (inciso 2° de la ley de jurisdiccion y competencia); sin que se haya insinuado siquiera que el demandado tenga vencindad en la República fuera de Bue-

nos Aires; y si al contrario que solo se le conoce residencia en esta Provincia.

Por estas consideraciones, fallo declarando que el Juzgado de Seccion no es competente para entender en el presente juicio; y que ejecutoriada que sea esta resolucion, se libre oficio á la Capitania, levantando las órdenes impartidas para impedir la salida del capitan Néron, con costas al demandante. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Apelaron los demandantes y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1874.

Vistos por sus fundamentos se confirma; con costas, el auto apelado de foja treinta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CII

A. Benitez y Cª contra los armadores del vapor «Inca». Incidente sobre arbitramento.

Sumario.—1º Todos los autos en que se resuelve articulos de competencia son apelablės.

2º Para que una reclamacion intentada caiga bajo la disposicion del art. 1492 del Código de Comercio, y sea considerada como de arbitramento forzoso, es necesario que las averias reclamadas hayan proveuido de choque ó abordaje.

3º Negando una de las partes que la avería provino de choque, es nesesario esclarecer ese punto ante el Juez de Seccion, ante del nombramiento de árbitros.

Caso.—A. Benitez y Cª se presentaron ante el Juez Federal en Buenos Aires, esponiendo: que en el puerto del Rosario habian cargado á bordo del vapor nacional « Inca » 3,240 bolsas de trigo con destino á este puerto; que un poco mas arriba de Zárate el vapor chocó con la zumaca « Prudente » de lo que se siguió la ruptura del hélice y la pérdi-

da ó averia de la mayor parte del trigo, como lo espresa la protesta firmada por el capitan del «Inca» ante el Escribano actuario; que segun los datos recojidos por los esponentes el choque se produjo por culpa del capitan del vapor quien con su piloto autorizó un documento declarándolo asi, cuyo documento está en poder del capitan de la « Prudente».

Que siendo responsable el capitan que habia ocasionado el choque del daño sufrido por la carga con arreglo al art. 2423 del Código de Comercio, y debiendo resolverse por árbitros todas las cuestiones de este orígen, art. 1429, pedia se citase al capitan del « Inca » para un comparendo verbal, á efecto de nombrar los árbitros respectivos.

El Juzgado convocó á las partes á juicio verbal.

En este estado, se presentaron G. J. Paez y Cª, armadores y agentes consignatarios del vapor, asumiendo personería. Pidieron se dejase sin efecto el juicio verbal, condenando á Benitez y Cª en las costas causadas y ordenándoles que deduzca su accion, si cree tenerla, con arreglo á derecho. Que Benítez y Cª pretenden someter al juicio de árbitros una cuestion que no existe, y que si existiese no es de arbitramento forzoso. Que no se sabia qué era lo que reclamaban Benitez y Cª, ni qué perjuicios habian sufrido. Que tampoco habian entablado demanda con los recaudos que la ley prescribe, pues ni presentaban un ejemplar del conocimiento, sin lo cual no pueden entablar accion ninguna, art. 1211, ni presentan tampoco justificativos de ser ciertas las averias que alegan, ni de que han llenado la prescripcion del art. 1246, sobre reconocimiento judicial de la carga, dentro del plazo señalado. Que en estas condiciones no habiendo demanda, no puede haber arbitramento ni juicio verbal, ni aun el Juzgado proveer el escrito como lo ha hecho.

Pidieron que así se proveyese, o en caso omiso se les concediese apelacion para ante la Suprema Corte.

Corrido traslado de este escrito, Benitez y Cª contestaron que toda cuestion que ocurra relativamente á abordajes debe ser decidida por árbitros, forzamente, art. 1429, y el Juez letrado no puede admitir ni rechazar una demanda que la ley ha querido sacar de la jurisdiccion ordinaría; que son los árbitros quienes deben decidir si hay ó nó lugar á reclamacion ó si es nó aplicable el art. 1246 citado.

Que ante el Juez ordinario basta establecer que la accion procede de choque ó abordaje para que se cite á las partes á nombrar el Juez que debe entender en la cuestion. Que el conocimiento lo exhibiria en el juicio verbal porque en ese momento no lo tenia en su poder.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 11 de 1874.

Vistos, y considerando que las escepciones alegadas de falta de personería de los cargadores, y falta de conocimientos como recaudos de la demanda deben deducirse ante el Juez que tenga la jurisdiccion para resolver en la causa, que son los arbitradores, de conformidad al art. 1428 del Código de Comercio, limitándose la intervencion del Juzgado al nombramiento de árbitros allí prescripto; no ha lugar á lo solicitado por parte de los agentes y armadores del vapor « Inca »; ni á la apelacion con arreglo al art. 205 de la ley de procedimientos, y se señala para el comparendo verbal el Miércoles próximo á la una.

Albarracin.

Notificado Paez ocurrió directamente á la Suprema Corte en recurso de queja, diciendo: que el Juez no tenia presente que si bien son árbitros arbitradores los que deben conocer de los daños causados por choques ó abordajes, en el caso presente no se trata de eso sinó de perjuicios sufridos por mercaderías con prescindencia de todo choque; que en todo caso la demanda ha debido ponerse ante el Juez ordinario con los recaudos de derecho; que la escepcion opuesta fué prejudicial y cuyo conocimiento solo al Juez ordinario correspondia; que menos habia debido el Juez negar la apelacion ya que se trataba de un articulo y su auto causaba perjuicio irreparable.

Con el informe del Juez, la Suprema Corte dictó el siguiente:

Auto

Buenos Aires, Agosto 8 de 1874.

Resultando que el incidente actual consiste en saber si la accion intentada ha de ser ó no resuelta por arbitradores por estar ó nó comprendida en el artículo mil cuatrocientos veinte y nueve del Código de Comercio; y siendo por lo tanto apelable el auto del Juez de Seccion, como todos los que deciden artículos de competencia, se admite el recurso deducido, y líbrese oficio al inferior para que remita los autos, con emplazamiento de las partes para que comparezcan á proseguir el recurso.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

Elevados los autos y despues de vista la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer, decretó que los Sres. Benitez y Cª presentarán la protesta á que se refiere el escrito de f. 1ª.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1874.

Vistos: Considerando que para que la reclamacion intentada por Benitez y Compañía caiga bajo la disposicion del artículo mil cuatrocientos veinte y nueve Código de Comercio y sea considerado como arbitramiento forzoso, es necesario que las averías reclamadas hayan provenido de choque ó abordaje: que de la protesta exhibida resulta que en la noche del veinte y dos de Mayo chocó el vapor « Inca » con la zumaca « Prudente », sufriendo daños ambas embarcaciones en sus casos; pero que la avería del trigo que conducia el « Inca » no tuvo lugar en aquel acto, sinó á consecuencia de la rotura del hèlice del mismo buque, ocurrida al dia siguiente, despues de algunas horas de navegacion: que aunque los cargadores afirman que este accidente no fué sinó un efecto del abordaje, la parte del capitan sostiene que fué un nuevo siniestro del todo independiente del primero: que el esclarecimiento de este hecho es una importancia decisiva para la resolucion del punto pendiente, y sin embargo, no hay en autos justificativo alguno respecto de él, ni otra cosa que las afirmaciones contradictorias de ambas partes: declárase sin efecto por estas razones el auto apelado de foja diez vuelta y devuélvanse, prévio pago de costas, para que el Juez de Seccion, tomando en consideracion las escepciones opuestas y

prévios los informes periciales ú otras pruebas que sean del caso, resuelva segun su mérito.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA CIII

Dª Vicenta García, contra los Sres. D. Francisco Sarmiento, D. Fortunato Cortinez y D. Javier Garramuño, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—La demanda entablada con violacion de la cosa juzgada hace responsable al actor de las costas del nuevo proceso y de los gastos que este haya causado al demandado.

Caso.—Dª Vicenta García demandó en 1865 ante el Juez de Seccion de San Juan á los Sres. Sarmiento,

Cortinez y Garramuño, por pago de 8000 pesos, importe de un molino que dice haber sido destruido por los demandados como miembros de la Comision departamental, con violacion de las garantías constitucionales de la propiedad, y de 400 pesos anuales importe del arriendo del molino. Esta demanda fué resuelta por fallo del Juez de Seccion en Abril 20 de 1866, absolviendo á los demandados de la demanda, sin especial condenacion en costas. Apeló la actora y se le concedió el recurso libremente. Pero no habiéndose mejorado el recurso por su apoderado dentro del término, se declaró desierto por fallo de la Suprema Corte de Setiembre 6 de 1866. Devueltos los autos, la actora protestó contra su apoderado con respecto á la desercion del recurso y entabló en seguida en Mayo de 1874 nueva demanda contra los referidos señores por la reparacion *in solidum* del daño causado con la espropiacion indebida del referido molino.

Corrido traslado contestaron los demandados pidiendo ser absueltos de la demanda que dijeron ser la misma resuelta por el indicado fallo del Juez de Seccion, pasado en cosa juzgada.

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Junio 17 de 1874.

Vistos: entre D. Benjamin Garramuño, en representacion de su señora madre, y los señores D. Francisco Sarmiento, D. Fortunato Cortinez y D. Javier Garramuño, deduciendo el primero demanda de daños y perjuicios contra los nombrados, por la espropiacion indebida de un molino; con lo

alegado por las partes, y considerando especialmente: 1° Que los demandados oponen la escepcion de cosa juzgada, por cuanto esta demanda fué iniciada por la actora en 30 de Octubre de 1865 contra los mismos y por la misma causa, y resuelta definitivamente en 20 de Abril de 1866, segun consta de los autos afinados, que existen en el archívo del Juzgado.

2° Que traidos los autos de su referencia á la vista, resulta ser exacta la esposicion de los demandados, y legítima la escepcion opuesta; siendo el mismo juicio entre las mismas partes, obteniendo entonces los demandados una sentencia absolutoria, que fué ejecutoriada por desercion del recurso de parte del actor que apeló de ella ante la Suprema Corte.

3° Que la protesta de la parte representada por Garramuño contra su apoderado en Buenos Aires D. Manuel José Gomez, por no haber mejorado el recurso, en nada afecta ni puede afectar á los demandados, cuyos derechos fueron declarados por sentencia ejecutoriada, debiendo considerarse temeraria á la nueva demanda que se inicia contra las mismas personas que intervenian como parte en aquel juicio.

Por estas consideraciones, fallo, definitivamente juzgando, y declaro absueltos á los demandados de la presente querella, con costas al actor, y á mas responsable de las costas y gastos que hubiera causado á los mismos la iniciacion de este juicio, prévia justificacion, dejando á salvo los derechos del actor para deducirlos contra quien corresponde por el resultado del juicio primitivo. Hágase saber; pudiendo el actuario notificar esta sentencia fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apeló la actora, y concedido el recurso libremente espresando agravios dijo; que debia revocarse la sentencia ape-

lada condenando á los demandos á la indemnizacion reclamada; que la demanda actual no era la misma que fué resuelta por el fallo ejecutoriado del Juez de Seccion; que esta fué por despojo y la actual demanda es por indemnizacion de daños injustamente causados.

Corrido traslado, contestaron los demandados pidiendo se confirmára con costas el auto apelado.

Dijeron; que la clasificacion de despojo que se atribuye á la demanda anterior, probaba que se trataba ahora de la misma cuestion, la que se queria hacer aparecer como distinta con solo cambiar las palabras.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

———

CAUSA LV

D. Tadeo Rojo, contra D. Facundo Maradona, sobre cobro de derechos de tránsito impuestos por el Gobierno de San Juan.

Sumario.—Una de las principales disposiciones de la Constitucion, es la prohibicion á los gobiernos de Provincia de imponer derechos de tránsito de importacion y esportacion; por consiguiente una demanda por cobro indebido de estos derechos, constituye un caso regido por la Constitucion, y como tal es de competencia de la justicia nacional.

Caso.—D. Tadeo Rojo, natural de San Juan, demandó á D. Facundo Maradona como recaudador del impuesto de peage establecido por una provincial sobre la hacienda en el tránsito de la frontera, pidiendo la devolucion de varias cantidades pagadas por dicho peage, é indemnizacion de daños y perjuicios.

Dijo; que la ley provincial atacaba las atribuciones del Congreso; que en efecto imponía la cuatropea, no dentro de su territorio, sinó en el acto de entrar ó salir de la frontera, lo que es imponer una verdadera aduana provincial, poniendo trabas al comercio de las provincias entre sí cuya reglamentacion está reservada

por la Constitucion al Congreso; que por consiguiente dicha ley era inconstitucional, resultando evidente la competencia del Juzgado con arreglo al art. 2º, inc. 1º de la Ley de 14 Setiembre de 1863.

Corrido traslado, el demandado opuso escepcion de incompetencia.

Dijo: que la jurisdiccion nacional no se estiende á casos que no estén espresamente señalados por la ley; que entre estos no está señalado el caso en que una ley provincial, encargada igualmente para ejecutar è interpretar la Constitucion, no debe ser absorbida por la nacional; que además se le ha demandado á él como empleado de la provincia y de las autoridades provinciales que violen derechos garantidos por la Constitucions en el desempeño de sus funciones, no son demandables ante los tribunales nacionales.

Conferido traslado de la escepcion, contestó Rojo pidiendo no se hiciera lugar á ella con costas,

Dijo; que la escepcion se habia opuestó fuera del término además su demanda era por cobro indebido de impuesto de introduccion y estraccion de ganadería, reservado por la constitucion al Congreso; que el hecho está regido por la Constitucion y el Juzgado de Seccion es competente.

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Junio 17 de 1874.

Vistos: entre D. Ramon Castañeda, como apoderado de D. Tadeo Rojo, y D. Facundo Maradona sobre competencia de jurisdiccion en el juicio iniciado per el primero por de-

volucion de derechos percibidos por el segundo, como Colector General de la Provincia, en virtud de la ley que establece impuestos de *peage*, con lo alegado por las partes y considerando: 1º Que la demanda interpuesta por Rojo, se funda en la inconstitucionalidad de la ley de *peage*, de fecha 8 de Octubre de 1872, que impone derechos á la introduccion y estraccion de las haciendas, sosteniendo que ella viola los artículos de la Constitucion Nacional que confiere al Congreso Nacional las facultades de reglar el comercio interprovincial, establecer aduanas etc., y que tratándose en este caso de un punto regido especialmente por la Consticion Nacional, corresponde su conocimiento á los tribunales de la Nacion, de conformidad al *inciso primero artículo segundo* de la ley de jurisdiccion de *catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres*. 2º Que el demandado en su contestacion deduce en primer término la escepcion de incompetencia del Juzgado para conocer en este juicio, fundándose en que la ley invocada del 14 de Setiembre del 63, por el solo hecho de alegarse ó cuestionarse la inconstitucionalidad de una ley provincial, no ha conferido á los Jueces de Seccion jurisdiccion para conocer de ella, reservándose solo en última instancia su conocimiento en los incisos del artículo 14 de dicha ley que prevee el caso de la presente demanda, no debiendo llamarse por lo mismo un *caso especialmente rejido por la Constitucion* en el sentido de la ley. 3º Que considerando las razones aducidas por una y otra parte, y consultando los antecedentes de verdadera interpretacion en los términos del artículo 100 de la Constitucion Nacional, de la ley reglamentaria del 14 de Setiembre del 63 es fácil descubrir el sentido propio de los términos de la ley la verdadera inteligencia de la Constitucion al delegar en el poder judicial las materias que son de su resorte. 4º Que el artículo segundo, inciso primero de la ley del 14 de Setiembre del 63 al conferir jurisdiccion á los

jueces nacionales en las causas *especialmente regidas* por la Constitucion Nacional, se refiere á los términos del artículo 100 que habla de *todas las causas que versan sobre puntos regidos* por la misma. 5° Que la inteligencia de esta cláusula no puede ni debe ser otra que la consignada por los autores y comentadores de la Constitucion Norte-Americana, examinando los términos del *artículo tercero seccion segunda,* relativos á las atribuciones del Poder Judicial de donde fué tomado el artículo 100 de nuestra Constitucion. 6° Que la cláusula de la Constitucion Norte Americana en el artículo citado, estendiéndose la jurisdiccion del Poder Judicial *á todos los que emanen de la Constitucion*, es análoga á los términos de la nuestra, cuando se refiere *á las causas que versen sobre puntos rejidos* etc., y el Juez Story comentando las primeras en la foja 21, tít. 3° de su comentario, traducido por el Dr. Cantilo, dice: «la conveniencia de la delegacion de jurisdiccion «*en casos que emanen de la Constitucion*, se apoya en la «sencilla consideracion de que siempre debe haber alguna regla constitucional para dar efecto á disposiciones «constitucionales. ¿Que importaria, por ejemplo *las res-«tricciones sobre la autoridad de las Lejislaturas de los «Estados*, sin algun modo constitucional de hacer efectiva su observancia?» Y poniendo algunos ejemplos sobre dichas restricciones, mas abajo y en el mismo párrafo agrega: «*La imposicion de derechos sobre artículos importados*, «la declaracion de guerra, y la emision de papel moneda son ejemplos de cada clase». El mismo autor citando á Madison en el párrafo siguiente, transcribe estas palabras: «Los casos que *emanen de la Constitucion* en el sentido de «esta cláusula, son de dos clases. Uno de ellos comprende «los casos que preceden *de la restriccion sobre el Poder «Lejislativo de los Estados* etc. Si esta prohibicion (habla « de algunos ejemplos de restriccion á los Estados), fuese «violada, y *una causa entre ciudadanos de un mismo esta-*

«*do* fuese la consecuencia, este seria *un caso que emanase* «*de la Constitucion* entre el Poder Judicial de los Estados «Unidos». 7° Que por las palabras insertas se vé claramente que la inteligencia de aquella cláusula es aplicable al caso propuesto en la presente demanda, por ser considerada como un punto *rejido* ó que *emana* dela Constitucion, y por lo tanto sujeto al conocimiento de la Justicia Nacional. 8° Que los casos previstos en los incisos del artículo 14 de la ley de jurisdiccion, invocada por el demandado, deben entenderse como una precaucion de la ley, evitando, que por prorogacion de jurisdiccion, ó cuando la cuestion surja en el curso del juicio ante los jueces de provincia, no queden escluidos de la desicion en última instancia por la Corte Suprema, pues por la Constitucion su jurisdiccion comprende *todos los casos*.

Por estas consideraciones, fallo este incidente de competencia declarando que este Juzgado es competente para conocer en la presente demanda, sin costas. Hágase saber pudiendo el actuario notificar este auto original fuera de la oficina, y en oportunidad, conteste el demandado directamente á la demanda y repónganse los sellos.

Morcillo.

Apeló Maradona y concedido el recurso en relacion y elevados los autos á la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Señor Procurador General, quien dió esta:—

Vista del Señor Procurador General

Buenos Aires, Octubre 23 de 1874.

El Procurador General en vista de la causa seguida en la Seccion de San Juan, entre D. Tadeo Rojo y D. Facundo Maradona sobre derechos de tránsito, importacion y esportacion que se cobra por el Gobierno de aquella Provincia, dice: Que una de las principales disposiciones de la Constitucion, es la prohibicion á los Gobiernos de provincia de imponer semejantes derechos, prohibicion que rije desde el acuerdo de San Nicolás en que fué convenida. De consiguiente, este es un caso rejido por la Constitucion, y como tal de la competencia de la Justicia Nacional. Por tanto, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1874.

Vistos de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja setenta y ocho, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVI

D. Adolfo E. Carranza contra los Sres. Shaw Hnos. sobre cobro de pesos

Sumario.—1° Para que se entienda prorogada la jurisdiccion provincial en la demanda entablada por un argentino contra un estranjero, es necesario que el demandado haya contestado la demanda.

2° No es defecto legal que impide la prosecucion del juicio, el no acompañar con la demanda los documentos justificativos.

3° Este defecto que puede subsanarse presentando los documentos antes de la contestacion de la demanda, solo produce los efectos previstos en el art. 10 de la ley de procedimientos.

Caso.—D. Adolfo E. Carranza demandó á los Sres. Shaw Hnos, pidiendo la devolucion de unos descuentos obtenidos en Europa.

Corrido traslado, los demandados opusieron las escepciones dilatorias de incompetencia, litis pendencia, y defecto legal en la demanda.

Dijeron que el actor no habia justificado las jurisdiccion del Juzgado por razon de las personas; que habia entablado igual demanda ante el Juez de Comercio de la Provincia: que no habia acompañado á la demanda de los documentos y justificativos que la ley exige.

Conferido traslado de las escepciones, Carranza pidió se rechazáran con costas.

Dijo: que él era notoriamente argentino y los demandados notoriamente estranjeros; que presentaba además la informacion de tres testigos sobre la nacionalidad respectiva; que no habia litis pendencia en cuanto que él solicitó solamente ante el Juez de Comercio un juicio verbal, que no tuvo lugar por no haber concurrido los demandados, y que por consiguiente el asunto no quedó radicado.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1874.

Vistos, y considerando en cuanto á la incompetencia:

1º Que se halla subsanada la falta de prueba de la diferente nacionalidad de los litigantes, y por tanto corresponde la jurisdiccion nacional, de conformidad al inc. 2º del art. 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

2º Que para que haya la litis pendencia que se alega y por tanto la prorogacion de la jurisdiccion provincial, se requiere que el demandado haya contestado la demanda, lo que no ha tenido lugar en el caso actual, como se contiene en el escrito de f. 5, en que se deduce la escepcion que dice solo haberse entablado la demanda

y se ratifica al absolverse preguntas á f. 22 vta., y por tanto no se halla radicado el juicio en la jurisdiccion provincial.

3º Que no habiéndose contestado la demanda, el demandante tiene derecho á ampliarla y lo ha hecho: fijando la cuantía de los daños que persigue en mas de Ftes. 1000, y para fijar la tramitacion hay que atender solo al monto de la peticion del demandante.

4º Que no es defecto legal para impedir la iniciacion del juicio, el no acompañar los documentos al escrito de demanda en el sentido del art. 63, sinó para producir los efectos del art. 10 de la ley de procedimientos; y se hal'a además subsanado, presentándose antes de la contestacion el documento de f. 8.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á las escepciones de incompetencia, litis pendencia y defecto legal invocadas, y mandando en consecuencia evacuar directamente el traslado de la demanda. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Apelaron los demandados y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veintitres, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CVI

Don José, Dª Teresa y D. Francisco Viñas y Diaz contra la Provincia de Entre-Rios, sobre cobro de pesos

Sumario.—La calidad de heredero *ab-intestato*, especialmente entre colaterales, solo puede ser reconocida y declarada por el Juez de la sucesion respectiva, prévios los trámites y formalidades legales; no puede por consiguiente admitirse una demanda entablada por el actor en calidad de tal heredero, sin haber acreditado la existencia de la correspondiente declaratoria judicial á su favor.

Caso.—Don José, Dª Teresa y D. Francisco Viñas y Diaz, como herederos lejítimos de su tiô D. Francisco de Asis Diaz y Ferrer demandaron ante la Suprema Corte á la Provincia de Entre-Rios por el pago de 10,660 pesos bolivianos con sus intereses y costas, importe de tres documentos otorgados en los años de 1829 y 1833 por igual suma recibida de la testamentaria de dicho Sr. Francisco Diaz y Ferrer en los depósitos de intestados.

Conferido traslado, el Dr. D. Teófilo Garcia en representacion de la Provincia pidió se rechazara la demanda con costas.

Dijo; 1º que las sumas reclamadas se habian recibido

por la Provincia, como adjudicadas al Estado segun las leyes provinciales sobre la sucesion del Fisco, y que los recibos exhibidos se expidieron como un simple resguardo y no como un título de crédito contra la Provincia; 2º, que toda accion contra ella estaria además prescrita por haber transcurrido 45 años y mas, desde la fecha de los recibos hasta el dia en que se entabló la demanda; 3º, que el presente asunto no era de la competencia de la Suprema Corte por no poderse retrotraer su jurisdiccion á actos anteriores á la Constitucion y por tratarse simplemente de un acto administrativo de los poderes públicos de la Provincia; 4º, que no estaba justificaba la trasmision de los derechos de la sucesion de D. Francisco Diaz y Ferrer en los demandantes, quienes por consiguiente carecian de personeria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, 27 de 1874.

Vistos: siendo una de las escepciones opuestas por el representante de la Provincia de Entre-Rios, la de falta de personeria de los demandandantes; que es de prévia resolucion; y considerando que D. José, doña Teresa y doña Francisca Viñas y Diaz se presentan en calidad de herederos de la difunta madre doña Magdalena Diaz de Viñas, hermana y á su vez heredera *ab intestato* de doña Francisca Diaz y de don Francisco de Ferrer y mas tarde, heredera tambien de este; que la calidad de heredero *ab intestato* especialmente entre colaterales solo puede ser reconocida y declarada por el Juez de la sucesion respectiva, prévios los trámites y formalidades legales; y que los demandantes

no acreditan haber tenido lugar esa declaratoria en favor de doña Magdalena Diaz y con respecto á sus espresados hermanos; ni bastan á suplirla los documentos que con ese objeto han sido presentados y obran de fojas doce á veintiseis; se declara por estos motivos, que no ha lugar á la demanda, satisfaciéndose las costas y reponiéndose los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.

CAUSA CVII

El Fisco Nacional contra D. Mariano Cabal sobre devolucion de cantidad de pesos.

Sumario.—1º Las sumas recibidas en cuenta corriente y no acreditadas en ella ni pagadas de otra manera, deben ser devueltas á quien las entregó con los intereses correspondientes desde el dia de la entrega.

2º El mandatario no puede ser demandado personalmente por las obligaciones contraidas á nombre del mandante.

Caso.—En 7 de Diciembre de 1869, el contador de la Nacion D. Francisco Vivas dirigió un oficio á D. Mariano Cabal pidiéndole un estracto de la cuenta corriente de las operaciones habidas entre el Banco Comercial del Rosario y el Gobierno Nacional, cuyo estracto necesitaba para investigar terminadas operaciones hechas para el pago de fuerzas nacionales y otras. Habiéndose reiterado el oficio, con fecha Enero 2 de 1870, D. Manuel Regúnega por encargo de Cabal, remitió una cópia de la cuenta corriente que llevó el Banco á la administracion de Rentas Nacionales en el Rosario, empezando en 10 de Marzo de 1868 y cerrada el 1 de Junio de 1869.

Habiendo replicado el Contador que no era esta la cuenta pedida sinó la que habia existido entre el Banco y el Gobierno Nacional en virtud del contrato celebrado con Cabal en 1867, Regúnega contestó que dicho contrato debió efectuarse probablemente por cuenta del Banco Comercial de Corrientes, cuya administracion giraba separada del de Santa-Fé pues este no habia tenido mas negocio con el Gobierno Nacional que aquel á que se refiere la cuenta antes remitida.

En 4 de Marzo el Contador se dirigió nuevamente á Cabal diciéndole que en la cuenta pasada por Regúnega no figuraba la suma de 25,000 pesos fuertes valor de un libramiento jirado á su favor, de Cabal, á cuenta de las sumas entregadas por el Banco Comercial para pago del Ejército del Interior.

Que habiendo sido saldado el primer empréstito que hizo el Banco por la suma de 45,762 $ 39 cts. con dinero efectivo y letras entregadas por la Aduana del Rosario sin que se hayan acreditado al Gobierno los 22,000 fuertes del libramiento, resultaba que Cabal era deudor de esa suma y sus intereses; y esperaba que hiciera la devolucion en Tesorería ó diera las esplicaciones necesarias en descargo.

Cabal contestó que la Contaduría se equivocaba al creerlo administrador de algunos de los establecimientos del Banco Comercial que habia tenido sus administradores en cada uno de los puntos en que estaba establecido. Que las cuentas referentes á negociaciones para pago del Ejército del Interior se debian pedir á D. Adolfo Mansilla, Gerente del Banco en Córdoba. Que las negociaciones que su casa de Buenos Aires hizo directamente con el Gobierno habian sido cubiertas por giros librados por ella misma.

El Contador replicó dando las siguientes esplicaciones: Que el Gobierno giró el 7 de Marzo de 1868 contra la Aduana del Rosario un libramiento á favor del Comisario pagador Miró por 45,762 $ fts. 39 cs. para el pago del Ejército en el Rosario; que esa suma fué facilitada por el Banco Comercial de Santa-Fé en 10 de Marzo del mismo año como igualmente otras sumas las que fueron chanceladas en diversas fechas por la Aduana del Rosario con letras y dinero efectivo, habiéndose cerrado la cuenta en 4 de Junio de 1869. Que en 26 de Marzo de 1868 el Gobierno mandó estender un libramiento á favor de Cabal y á 90 dias por 25,000 pesos fuertes por cuenta de las sumas entregadas por el Banco Comercial del Rosario para pago del Ejército del Interior, y en 27 del mismo mes recibió el libramiento D. Máximo Rodriguez apoderado de Cabal y se pagó por Tesorería á su vencimiento que fué el 24 de Junio. Que en la cuenta corriente remitida por Regúnega

no figuran acreditados al Gobierno los 25,000 fuertes, ni la Contaduría tenia noticia de que la casa de Cabal en Buenos Aires hubiese dado en cambio una letra por igual valor. Que de consiguiente, mientras no se probase que Cabal dió otra letra en cambio de la recibida por Rodriguez la deuda subsistiria.

No habiendo contestado Cabal hasta el 3 de Octubre de 1870, la Contaduría puso el incidente en conocimiento del Ministro de Hacienda que ordenó se pidiese informe á D. Mariano Cabal; y habiendo este manifestado que no tenia conocimiento de la negociacion y que D. Máximo Rodriguez podria dar esplicaciones. se ordenó que este informara.

No habiéndolo hecho hasta el 23 de Junio de 1871, al Contaduría solicitó del Ministerio que dictase una resolucion sobre el asunto; agregando que por decreto de 1º de Abril de 1869 se ordenó que D. Mariano Cabal entregase en Tesorería la cantidad de 14,021 $ fts. 70 cs. por exceso en la suma que le fué abonada por amortizacion del papel moneda de Corrientes, y, que no habiendo todavía entregádola era igualmente necesario que el P. E. adoptase una resolucion conveniente.

El P. E. con la misma fecha ordenó se trascribiese á D. Mariano Cabal para su inmediato pago en la inteligencia que, de no efectuarlo, se procederia ejecutivamente, y que pasase á la Contaduría para la liquidacion de los intereses.

La Contaduría liquidó en los términos siguientes hasta Junio 28 de 1871.

Suma entregada en 24 de Junio de 1868.	$ 25,000	
Intereses sobre esta suma en tres años y 4 dias al 13 °/₀ anual..............	9,786 11	cs.
Suma cuya devolucion se ordenó en 1º de Abril de 1869..................	14,021 70	

Intereses de 2 años 88 dias al 7 °/° al año..............................	2,202 94
TOTAL.	$ 51,010 75

Que hace empezar á correr los interes de los 25,000 fuertes desde el dia en que fueron entregados porque desde entónces estuvo Cabal gozando de ellos, y pone el interés de 13 °/₀ al año, porque es el que el Banco Comercial cobraba al Gobierno en su cuenta corriente. Que respecto á los 14,021 $ 70 cs. el interés se liquidaba desde la fecha de la órden para que fuesen devueltos y al tipo de 7 °/₀ al año, porque esta cantidad no hacia parte de la cuenta corriente con el Banco Comercial, creyendo por lo tanto que solo debia cobrarse en este caso el interés corriente del Banco de Buenos Aires.

Con fecha 11 de Julio, Cabal, contestó al Ministerio de Hacienda que en la época en que Rodriguez recibió el libramiento de 25,000 fuertes, eran varias las casas del esponente que estaban en transacciones con el Gobierno Nacional, como por ejemplo las del Rosario, Córdoba y Corrientes siendo la calidad de esas transacciones mas bien la de hacer anticipos al Gobierno que las de recibirlos de él, lo cual le inducia á creer que esa partida no procedia de un préstamo sinó de alguna equivocacion entre el Gobierno y uno de sus establecimientos. Que para conocer el orígen de la partida necesita formar una liquidacion general de la cual se estaba ocupando con preferencia, la cual estaria concluida á no haber mediado los inconvenientes que detalla. Que dentro de un mes ó mes y medio conoceria su verdadera posicion y tambien la procedencia de la partida mencionada. Que estaba seguro de tener con que pagar todo lo que debia, y si resultaba deber al Gobierno tambien le pagaria.

En 16 de Enero de 1872, el Gobierno dispuso que, no habiendo Cabal cancelado el cargo que contra él existia, se pasase el espediente al Juzgado de Seccion para que ante él el Procurador Fiscal dedujera la accion correspondiente.

El Procurador Fiscal entabló formal demanda contra el espresado D. Mariano Cabal por la cantidad de 51,000 $ 75 cs. fuertes con mas los intereses legales acrecidos desde la fecha de la liquidacion de la Contaduría, dijo:

Que el Gobierno Nacional jiró con fecha 7 de Marzo de 1868 contra la Aduana del Rosario un libramiento á favor del Comisario pagador Miró por la suma de 45,762 $ 39 cs. fuertes para pagos del Ejército; que esa suma fué facilitada por el Banco Comercial de Santa-Fé en 10 de Marzo del mismo año así como otras, todas las que fueron canceladas en diversas fechas cerrándose la cuenta en 4 de Junio de 1869; que en 27 de Marzo de 1868 se estendió un libramiento á favor de Cabal por 25,000 fts. por cuenta de las sumas entregadas por el Banco Comercial del Rosario, recibiendo D. Máximo Rodriguez apoderado de Cabal el libramiento que fué pagado por Tesorería en 24 de Junio; que en la cuenta corriente pasada por el Banco no figuraban los 25,000 fuertes entregados, sin embargo de haberse cerrado la cuenta en 4 de Junio de 1869, es decir con posterioridad al pago del libramiento. Que por decreto del 1° de Abril del 1869, se ordenó á Cabal que entregase en Tesorería 14,021 $ 70 cs. fuertes por exceso de la cantidad que le fué abonada por amortizacion del papel moneda de Corrientes, lo cual no habia verificado. Que habiendo Cabal recibido esas cantidades por error del Gobierno, estaba en el deber de devolverlos

con sus intereses con arreglo al Tít. 1º, Sec. 2ª, Lib. 2, Código Civil.

Corrido traslado, D. Joaquin de Quintanilla por Cabal contestando, pidió se rechazara con costas la demanda deducida, dijo:

Que la demanda no tenia mas fundamento que la palabra del contador que sostenia haber el Gobierno pagado por error los 25,000 fuertes sin presentar justificativos del pago ni del error; que siendo una regla de derecho que los pagos se presumen justos mientras no se pruebe que son hechos por error; no se puede en este caso partir del supuesto que la Nacion dió un libramiento de 25,000 $ fuertes sin deberlos; que aun cuando no se ha presentado el libramiento á que se refiere la demanda, es de creerse que se dió en pago de adelantos hechos por Cabal y entónces la pruebra de la no existencia de esos adelantos reconocidos en el libramiento, corresponde al Gobierno; que no es suficiente razon para justificar la demanda el hecho de no estar acreditados los 25,000 fts. en la cuenta del Banco del Rosario porque no fué esta la única casa de Cabal que tuvo cuentas con el Gobierno y por el contrario varias de sus casas le hicieron empréstitos; que resultando de los autos que ese libramiento fué entregado á Cabal y no al Banco Comercial, su importe no puede estar consignado en la cuenta del Banco; que tampoco seria concluyente el hecho de que el libramiento no apareciese acreditado en cuenta en ninguna de las casas de Cabal que tuvieron relaciones con el Gobierno, porque bien pudo suceder que el tal libramiento se diese á Cabal por dinero entregado directamente á la Nacion ó en cambio de alguna letra girada á favor de ella ó de alguno de sus Comisarios pagadores contra cualquiera de sus Bancos no debió asentarla en la cuenta de la Nacion sinó en la de Cabal. Que como Cabal no podia tener por el momento una perfecta instruccion de todos los negocios que sus casas hicieron con el Gobier-

no, no habia podido dar instrucciones ni para negar categóricamente el hecho en que se funda la demanda, ni para confesarlo; y que para esto necesitaria tener á la vista los libros de la casa de Córdoba de los cuales no habia podido aun recibirse, debiendo mientras tanto sostener sus derechos y exigir que se pruebe el hecho de la demanda. Finalmente que en ningun caso estaria en el deber de pagar intereses sinó desde la interpelacion judicial, porque ni el pago de ellos ha podido estipularse puesto que se dice hecho el pago por error; ni es el caso de deberse por ley sin estipulacion.

Pasado á la segunda parte de la demanda referente al pago por amortizacion del papel moneda de Corrientes, dijo: Que tal pago se hizo á Cabal en virtud de un contrato que se celebró al efecto, contrato que, no habiendo sido presentado, no le era posible contestar si realmente el pago fuè excesivo, repitiendo en cuanto á los intereses lo alegado al contestar la primer parte de la demanda. Concluyó diciendo que Cabal estaba dispuesto á averiguar la verdadera procedencia de las partidas que se cobra, y estaba resuelto á pagar, si resultaba cierto el hecho inverosímil de que la Nacion hubiese pagado esa fuerte suma por error.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los hechos aducidos por las partes en sus respectivos escritos.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez Seccional

Rosario Julio 11 de 1871.

Vistos estos autos seguidos entre el Fisco Nacional y D. Mariano Cabal, dueño del Banco Comercial que existió en esta ciudad, por cobro de 51,010 ps. 75 cent. fuerte, de los que resulta lo siguiente, respecto de los 14,021 ps. 70 cts. que hacen parte de esa suma.

I

Por la ley Nacional de 25 de Agosto de 1863 se dispuso que las rentas ordinarias de la Nacion se destinara la suma de mil onzas de oro al año para la amortizacion del papel moneda de Corrientes, hasta la suma de ps. 1,574,069 fts. al cambio de 230 ps. por onza; quedando el Poder Ejecutivo autorizado para arreglar la amortizacion en la forma mas conveniente.

En virtud de esta ley, el Gobierno Nacional dispuso, en Enero 20 de 1865 (f. 40), que se entregasen á favor del Gobierno de Corrientes ó á su orden, letras de Tesoreria, de mil onzas cada una, hasta completar el *máximum* de la suma que importaba el papel moneda garantido; y que si el papel emitido hasta la sancion de dicha ley y que fuese recogido para la amortizacion, no alcanzase á la suma antes indicada, que se calculaba en 1,574,069 ps. fts., el Gobierno de Corrientes devolveria al Nacional la cantidad de dinero que se le hubiese entregado de mas, por las predichas obligaciones.

En mérito de estos antecedentes el Gobierno Correntino,

por nota de 13 de Julio de 1867 (f. 43), confirmada despues, comisionó á D. Mariano Cabal para recibir el valor de las anualidades destinadas á la amortizacion, y arreglar los términos en que debian recibirse las mensualidades atrazadas, que ya en esa fecha, reclamaba dicho Gobierno.

En este concepto, Cabal y el Ministro de Hacienda en Agosto 3 de 1867 (f. 42), convinieron que el Gobierno Nacional entregara la anualidad correspondiente á ese año, en una letra de Tesoreria al 31 de Diciembre próximo, y las de los años posteriores en igual clase de letras; á vencerse el 30 de Junio de cada año, y que las tres anualidades anteriores reclamadas, se entregarian en letras á 6, 12 y 18 meses de plazo, desde esa resolucion.

Asi trascurrió el tiempo hasta que en Enero 7 de 1869, el Gobierno de Corrientes pidió informe al Ministerio sobre los pagos que se hubiesen hecho al Sr. Cabal por lea amortizacion del papel. Se le contestó (fs. 44 y 50), que se le habian dado en siete letras la cantidad de ps. fts., 109,500 45 cts. que correspondian á la totalidad del papel que, segun la ley, se reconocia al Gobierno de Corrientes de 1,574,069 ps; y que era estraño que el Gobierno de Corrientes no tuviese conocimiento del pago hecho al Sr. Cabal con las referidas letras contra Tesoreria, que le fueron entregadas en Setiembre de 1867, como á su apoderado; segun lo acreditaba el oficio de dicho Gobierno, techa 9 de Marzo del mismo año, confirmado por el de 13 de Julio.

Con este motivo (fs. 46 y 49), la Contaduria Nacional en 1º de Abril de 1889, pasó orden á la Tesoreria para que cobrase á D. Mariano Cabal 14,021 ps. 70 cts. fuertes que resultaban contra él en la liquidacion formada por aque-

lla; pues que con fecha Marzo 13 del mismo año (f. 47) la Administracion de Rentas de Corrientes dice al Contador Mayor que la cantidad total del papel amortizado, segun consta de la suma total espresada en las actas de amortizacion es de 1,372,507; suma que está conforme con la de los libros del Banco Comercial; y lo que consta tambien á fs. 48 y 50.

El Gobierno de Corrientes (f. 50), instruido de tales antecedentes, pidió al Gobierno Nacional en 18 de Junio de 1869, que no se pagasen ya al Sr. Cabal las dos letras que aun tenia que percibir este, que vencian en Junio de ese año y del siguiente,

Mas la primera, estaba pagada y no era posible retener el importe de la segunda por ser endozable en plaza, como todas las demás que se habian pagado (fs. 67 á 69).

De todo lo que resulta que en efecto, D. Mariano Cabal recibió del Tesoro 14,021 $ 70 cts. fuertes mas de lo que importaba el papel amortizado; los cuales no consta que haya entregado al Gobierno de Corrientes, ni devuelto al Tesoro Nacional.

II

En cuanto al libramiento estendido á favor del mismo Cabal, á noventa dias, por valor de 25,000 fuertes, que tambien hace parte de la cobranza, en virtud de la órden del Ministro de Hacienda á la Contaduria (f. 82) de Marzo 26 de 1858, y que fué pagado á su vencimiento en 24 de Junio, resulta lo siguiente:

En 3 de Agosto de 1867 (f. 70) el Gobierno Nacional celebró con D. Mariano Cabal, un contrato por el cual el Banco Comercial de Corrientes adelantaria á aquel, en cuenta corriente, hasta la suma de 100,000 fuertes men-

suales, pagaderos por el Gobierno Nacional en letras de Tesorería á 3 y 6 meses de plazo, desde el dia de la entrega; contrato que debia durar seis meses; obligándose el Sr. Cabal á dar mensualmente en Buenos Aires una letra sobre dicho Banco á plazo fijo, por las sumas que debiesen llevar los Comisarios.

En autos no existen constancias algunas de las operaciones que, segun ese convenio, se hubiesen hecho con el Banco Comercial de Corrientes; lo que induce á creer en efecto no se hicieron con ese Banco.

Mas á f. 96 consta que Cabal recibió del Gobierno Nacional en Buenos Aires, en Junio 23 de 1868, la suma de 25,000 fuertes, valor recibido en cuenta de las sumas entregadas por el Banco Comercial del Rosario, para el pago del Ejército del Interior, segun se vé por el tenor del libramiento y, se dice, consta del respectivo espediente que existe en la Contaduría Nacional.

Ahora bien, la cuenta corriente de la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario con el Banco Comercial de esta localidad (fs. 5 y 73) fué abierta en Marzo 10 de 1868 y quedó cerrada en Junio 4 de 1869, sin que haya constancia alguna de operaciones posteriores entre el Gobierno Nacional y el Sr. Cabal, y sin que figuren en ella, cargados al Banco, los espresados 25,000 fuertes recibidos por Cabal; como tampoco en parte alguna hay constancia de que dicho señor hubiese hecho otras entregas al Gobierno Nacional, para abonar esa cantidad directamente ó por alguna de sus otras casas bancarias de otras Provincias.

En virtud de estos antecedentes, la Contaduría con fecha Marzo 4 de 1870 (f. 8), cobró á Cabal los 25,000 fuertes con sus intereses por cuanto no aparecian adatados al Gobierno en la cuenta chancelada; á lo que aquel contestó con su carta de f. 1ª.

La Contaduria (f. 9) insistió en el cobro, haciendo pre-

sente al Sr. Cabal que ese libramiento se le habia dado, como en él se decia, á cuenta de las sumas entregadas por el Banco Comercial del Rosario, para el pago del Ejército del Interior; y que estando saldada esa cuenta y no figurando en ella el libramiento, lo debia; sin que haya constancia alguna de que su casa de Buenos Aires hubiese dado otra letra por igual valor.

D. Mariano Cabal resistió el pago á pesar de las gestiones corrientes á fs. 11, 12 y 14, hasta que en Junio 23 de 1871 (f. 16), la Contaduria dió cuenta al Ministerio de Hacienda de estas circunstancias; con cuyo motivo se ordenó á Cabal que inmediatamente efectuase el pago que se le reclamaba, y que segun liquidacion montaba á 51.010 75 cts. fuertes (fs. 16 y 17).

Así transcurrió el tiempo, hasta que en Enero 16 de 1873 el Ministerio (f. 21 vta.) ordenó se procediera ejecutivamente contra Cabal.

III

Y considerando en cuanto al derecho que concierne al cobro de los 14,021 70 cts. fuertes por exceso en el pago sobre el papel moneda de Corrientes:

1º Que por las cópias autorizadas de la actas de quema de dicho papel de fs. 59 á 62, de 81 á 84 y 97, consta que la cantidad quemada solo ascendió á 1,372,507 mientras que á Cabal se le entregó el equivalente de 1,574,869, lo que arroja una diferencia al tipo fijado de 230 por onza de 14,021 $ 70 cts. fuertes; siendo por tan inexacto que esa diferencia provenga, como lo dice Cabal, de los intereses devengados por los anticipos de las cantidades entregadas por el Banco de Corrientes, lo que no ha probado.

2º Que por la ley de 25 de Agosto de 1863, el Gobierno de Corrientes solo podia recibir el importe de las cantidades de papel amortizado, devolviendo el excedente que resultase. 3º Que dicho Gobierno encargó á D. Mariano Cabal, como apoderado suyo, para que recibiese esas sumas en conformidad de dicha ley y no ultrapasando sus límites y su mandato. 4º Que por los recibos de fojas 67 y 68 consta que Cabal recibió 109 500 $ 45 cts. fts. que exceden en 14,021 sobre el valor del papel quemado. 5º Que en parte alguna se comprueba que Cabal hubiese entregado dicho excedente al Gobierno Correntino, para que este pudiera ser demandado por su devolucion, como aquel lo pretende; que él, como mandante solo podia ser responsable por las sumas que Cabal hubiese recibido en los límites de su mandato, ó bien por las que le hubiese entregado, habiéndolas este recibido de más, segun dicha ley nacional y segun los arts. 37, 41 y 43, lib. 2º, Sec. 3ª, tít. 9 y demás referentes del Código Civil; entrega que, ni se ha probado, ni aun alegado por Cabal, estando solo justificado que recibió el excedente. 6º Que en ningun caso el Gobierno de Corrientes puede ser responsable por los errores del Gobierno Nacional ó de Cabal; viniendo en tal caso este, á quedar obligado á devolver al Gobierno de la Nacion lo que de mas hubiese recibido de él por un error (art. 61, lib. 2º, Sec. 1ª, tít. 1º, Código Civil) con sus intereses correspondientes desde que fué requerido á hacer el abono.

VI

Y considerando por lo que respecta al cobro del libramiento de 25,000 fuertes:

1º Que está plenamente justificado por confesion de Cabal y por la cópia del libramiento y recibo de su importe (f. 69) que él percibió esa cantidad del Tesoro, por adelantos que se dice hiciera para gastos del Ejército del Interior.

2º Que todas las operaciones practicadas con ese objeto entre el Gobierno Nacional y D. Mariano Cabal constan en la cuenta corriente (fs. 5 y 73) llevaba entre la administracion de Rentas del Rosario y el Banco Comercial de esta localidad, abierta en Marzo 18 de 1868 y cerrada en 4 de Junio de 1869, sin que exista en ella abonado el predicho libramiento al Gobierno Nacional.

3º Que habiendo asegurado Cabal que el Gobierno de la Nacion habia tenido otras operaciones en diversos establecimientos bancarios de su propiedad, no ha producido ni intentado producir prueba alguna al respecto; y mucho menos, que ese libramiento hubiese sido abonado al Gobierno en cualquiera de esas casas, ó de otra manera, escepcion que sin duda hubiese podido probar por el Sr. Cabal, á ser efectiva.

4º Que los términos del libramiento que dicen *valor recibido* y no *valor en cuenta*, son muy esplicables por el género de operaciones que se practicaban entre el Sr. Cabal y el Gobierno; debiendo el primero adelantar y el segundo abonar el adelanto; lo que no importa que si este por un error, pagase con exceso, no pudiese recobrar el excedente; pues lo contrario pugnaria con los principios del derecho y de la justicia, segun las disposiciones citadas del Código Civil y el art. 779 del Cód. de Comercio.

5º Que el mismo Sr. Cabal, sin confesar, ni negar la deuda y contestando siempre con incertidumbre, pidió un término corto para el arreglo de sus libros en que, decia, estaba empeñado, prometiéndose pagar si resultaba deudor; lo que no ha verificado despues de transcurridos años;

ni en la estacion de prueba ha presentado descargo alguno tomado de los libros de alguna de sus casas, ni alegado razones que justifiquen su resistencia para efectuar el pago; discurriendo solo en suposiciones inaceptables para destruir pruebas emanadas de la cuentas conformes de su Banco de esa localidad y de la Administracion de Rentas Nacionales; del mismo libramiento y su recibo.

6º Que segun las fechas en que esa cuenta fué abierta y cerrada y la del libramiento, debia este precisamente figurar en ella, desde que habia sido abierta para hacer anticipos de fondos para el Ejército del Interior, y este giro, como en él se indica, era referente al mismo objeto.

7º Que las cuatro letras de 8,000 fuertes cada una, que al alegar de bien probado presenta D. Mariano Cabal, giradas por él contra el Banco Comercial de Santa-Fé, á favor del Comisionado Nacional por D. Uladislao Frias, y pagadas por dicho Banco, no prueban en manera alguna que el libramiento hubiera sido dado para satisfacer el importe de ellas, como sin asegurarlo lo dá á entender Cabal en su último escrito; pues que esas letras son de Setiembre 18 de 1867, y el libramiento de Marzo 26 de 1868, es decir, seis meses despues; sin que pueda concebirse semejante demora en estenderlo, debiendo ser dado inmediatamente, ó luego de pagadas aquellas; á que se agrega que las cantidades no son las mismas, siendo la del uno de 25,000 y de 32,000 la de las otras; lo que prueba que han sido procedentes de operaciones distintas, de que no hay constancia alguna en autos, y que por tanto; no pueden apreciarse; lo que se hubiera hecho, si el Sr. Cabal, en su descargo, hubiese presentado una cuenta general de sus operaciones con el Gobierno: omision que deja en pié la justificacion del pago por error;

pues aun cuando el libramiento no debiese figurar en la cuenta del Banco Comercial del Rosario, por haber sido dado al Sr. Cabal, directamente, él debió al menos espresar cuales eran las que habia dado de igual modo al Gobierno y que se le pagaban con ese giro; sin que pueda tampoco presumirse que el Banco de Santa-Fè hubiese entregado esa cantidad y no figure en la cuenta, desde que debia anotar todos los adelantos para gastos del Ejército del Interior á que se refiere el libramiento: como lo hizo encabezándola con 45, 763 $ 39 cts. fts. en Marzo 10 de 1868, fecha posterior á las cuatro letras que pagó y que no figuran tampoco en la cuenta.

8º Que por el art. 86 de la Nacional de procedimientos, debe el demandado confesar ó negar los hechos establecidos en la demanda, debiendo su silencio ó contestaciones evasivas, estimarse como confesion de los hechos á que se refiere; como sucede en este caso, no solo en la contestacion á aquella, sinó tambien en las comunicaciones dirigidas por el demandado de la Contaduria y Ministerio.

Por estos fundamentos y segun las disposiciciones legales citadas, se declara que D. Mariano Cabal es deudor al Fisco Nacional de la suma de 14,021 $ 70 cts. fuertes procedente de exceso en la cantidad que le fuè entregada para la amortizacion del papel moneda de la Provincia de Corrientes; y de la de 25,000 fuertes de igual moneda que importa el libramiento de 27 de Marzo de 1868; las que deberá satisfacer con sus intereses respectivos, á estilo de plaza, á contarse desde las fechas en que fuè requerido para el pago de dichas sumas, y prèvia, liquidacion. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

De esta sentencia apeló la parte de Cabal y el recurso se le concedió libremente.

Espresando agravios pidió á la Suprema Corte que revocara, con espresa condenacion en costas, la sentencia recurrida, declarando que no era responsable de las cantidades reclamadas, y que ni siquiera existe fundamento legal para los procedimientos seguidos.

Dijo: que prescindiendo de la esposicion de los hechos formulada por el Juez *a quo*, los puntos de derecho que entraña la reclamacion son dos:

1º Si el mandatario que ha llevado un negocio ó una operacion á nombre y por cuenta de su demandante, puede ser requerido por el tercero que contrató con él, reconociendo su carácter de tal mandatario, sobre las ulterioridades del negocio acentado y reconocido por el mandante.

2º Si el girante de una letra por valor recibido puede pretender que el tomador le abone nuevamente el valor de ella, sin probar préviamente de un modo esplícito que no ha recibido el valor de la misma.

Que estas dos cuestiones están claramente resueltas, la primera por los arts. 62, 78 y 79, Tít. « del Mandato » Código Civil, y la segunda por el art. 779 del Código de Comercio.

Que el Juez equivocadamente ha aceptado esta reclamacion contra el esponente en lugar de ordenar se dirigiese contra el Banco Comercial que es una sociedad anónima.

Que aceptando las enunciaciones de la sentencia, resulta que el esponente no fué mas que un comisionado del Gobierno de Corriente para recibir por su cuenta los valores dedicados por el Nacional para amortizar el papel moneda; que cumplida la comision todos los actos pos-

teriores no podian establecer relaciones mas que entre el comitente y el comisionado.

Que tan cierto es esto, que la comision del esponente estaba vinculada á un contrato celebrado por el Gobierno de Corrientes con el Banco Comercial por el cual el Banco realizó la amortizacion, recibiendo las letras cuyo valor acreditaba á los respectivos vencimientos, hecho que es público y notorio á pesar de aparecer ignorado por los agentes del Fisco.

Que siendo esto así, cualquier saldo que hubiese resultado sobre su importe de esas letras y la amortizacion realizada por el Banco, crearia acciones entre el Gobierno y el Banco y de ningun modo entre el Gobierno Nacional y el esponente que sirvió de simple comisionado para percibir las letras.

Que si hay un saldo de más entregado por el Gobierno Nacional, este debe reclamar del de Corrientes, quien á su vez puede dirigirse contra el Banco Comercial.

Que aun cuando el Gobierno Nacional por error hubiese entregado letras por mayor suma que la que prescribia la ley, desde que esas letras habian sido espedidas á la órden del Gobierno de Corrientes quien las habia negociado, era solo á él á quien podria reclamarse.

Pasando á la segunda cuestion, dijo que para que el Gobierno Nacional entregara á Cabal una letra era indispensable, segun los contratos exhibidos, que este á su turno le entregase giros á plazo fijo, lo cual, por otra parte, era lo único racional porque el Gobierno no podia ni debia hacer anticipos de giros á favor de un particular. Que este género de operaciones entre el Gobierno Nacional y el esponente montó á muchos cientos de miles de patacones, segun es notorio aun cuando en el proceso no conste.

Que el contrato de tres de Agosto de 1867 á que hace

referencia el Juez *a quo* se hizo efectivo, y segun la cuenta demostrativa que ahora presenta, firmada por el gerente del Banco de Corrientes, y cuya autenticidad jura, acusa giros desde el mes de Abril hasta Octubre de 1868, por 329,000 pesos fuertes, y una deuda del Gobierno Nacional por 10,470 pesos fuertes por intereses provenientes de esos giros.

Que por otra parte, si el Gobierno Nacional y el esponente se cambiaban giros como consta en autos, estas operaciones no podian estar anotadas en los Bancos á nombre del Gobierno sinó al del esponente á cuya cuenta debian cargarse; de manera que carece de base el argumento que hace la sentencia con la falta de anotacion en la cuenta del Gobierno del libramiento en cuestion.

Que para fundar una accion contra el esponente, no bastaba que se probase que habia recibido el libramiento y su importe, sinó que tambien debia probarse que no habia pagado la cantidad que el Gobierno declaraba habia recibido, ó que el giro entregado por el esponente al Gobierno en cambio de la letra, no habia sido cubierto á su vencimiento por los Bancos de Corrientes, Rosario, Córdoba ó Santa-Fé contra todos los cuales los espedia indistintamente.

Que la entrega del giro del Gobierno Nacional presupone, segun el convenio de tres de Agosto y segun los términos del mismo giro (valor recibido) la entrega por parte del esponente del valor en efectivo ó de otro giro personal por un valor equivalente.

Que es inadmisible la cita que hace el Juez del art. 86 que la ley de Procedimientos porque el esponente nunca ha contestado con evasivas, sinó que el Gobierno gestionaba sin título el cobro de una deuda injustificada; que para acreditar su accion el Gobierno ha debido probar que no

se le entregaron los valores que en su giro confiesa haber recibido, ó ha debido presentar el giro dado en cambio, debidamente protestado por la falta de aceptacion ó de pago.

El Sr. Procurador General respondió en los términos siguientes:

El Procurador General respondiendo á la espresion de agravios de D. Mariano Cabal en la causa que contra él sigue el Fisco por cobro de cantidad de pesos, dice:

Que atendidos los justos fundamentos de la sentencia apelada, se ha de servir la Suprema Corte confimarla, condenando á Cabal en las costas del juicio é intereses vencidos.

Este señor estaba encargado por el Gobierno de Corrientes de amortizar, por medio del Banco que tenia en aquella ciudad, todo el papel moneda que habia emitido la Provincia, debiendo el Gobierno Nacional entregar en dinero los fondos necesarios para esta operacion. Estos fondos se entregaron, y la conversion del papel quedó concluida. Pero Cabal no ha dado cuenta á nadie, ni al Gobierno Nacional que entregaba los fondos, ni al de Corrientes á cuyo favor se hacía, de la operacion practicada. Tanto que el Gobierno de Corrientes no sabia á cuanto ascendian los caudales entregados por el Nacional, hasta que se vió en la necesidad de preguntarlo de oficio.

Una conducta tan irregular é informal no podia tener otro móvil, que el deseo de ocultar un fraude, y así era en efecto. Hecha por la Contaduría General la cuenta de las cantidades recibidas por Cabal, y comparándola con el papel amortizado en Corrientes, se descubrió que habia recibido de la Tesorería 14,021. 70 cts. fts. mas de lo que habia empleado en la amortizacion del papel; con la circunstancia muy agravante de que la amortizacion del últi-

mo papel en circulacion se hizo el dia 12 de Febrero de 1869, segun consta del acta de f. 97, y que año y medio despues, en 30 de Junio de 1870, cuando ya no habia papel que amortizar, D. Mariano Cabal cobraba en la Tesorería la cantidad de 13,500. 45 para emplearlos en esta operacion f. 86 vta.

Este acto no puede haber sido de buena fé: es simplemente un robo, que ha podido cometerse por la ocultacion de las cuentas.

Cabal se niega á devolver esta cantidad recibida de mas por un fraude, alegando, que él recibia esas sumas del Gobierno Nacional como mandatario del Gobierno de Corrientes; y que por consiguiente no está obligado á dar cuentas á un tercero, sinó tan solo á su mandante. Para conocer lo ridículo de esta escepcion basta tener presente que Cabal no ha dado cuenta, ni entregado los fondos que recibia al Gobierno de Corrientes, que segun su teoría, es su único mandante. ¿A quién quiere, pues, dar cuenta de su gestion? A nadie sin duda segun sus pretenciones y sus actos.

Pero además se equivoca cuando asegura que él solo ha recibido mandato del Gobierno de Corrientes. En este asunto el principal mandante fué el Gobierno Nacional que entregó los fondos para que se hiciera la conversion.

El estaba obligado á hacer esta conversion por la ley del Congreso de 26 de Agosto de 1863; y habiendo el Gobierno de Corrientes encargado á D. Mariano Cabal hacer esta operacion por medio de su casa de Banco en Corrientes, no tuvo inconveniente desgraciadamente en aceptar este mandatario, y entregarle los fondos necesarios para que hiciera la conversion del papel, dándole en pesos fuertes la cantidad equivalente á 1,574,069 pesos en papel que era la calculada por la ley, como existente.

Los demandantes de Cabal eran pues el Gobierno Nacional principalmente, que era el obligado á hacer la conversion, y que le dió los medios de verificarla y despues el Gobierno de Corrientes, que tuvo la mala inspiracion de elegirlo á él, para que hiciera la operacion, sin poner de su parte nada para llevarla á cabo.

Cuando hay dos mandantes en un negocio comun, el mandatario está obligado á dar cuenta á cada uno de ellos, y á responder de los fondos que se le han entregado para verificar el mandato.

La accion, pues, del Gobierno Nacional es legítima por la razon de su caracter de mandante, y lo es principalmente por el dolo manifiesto con que aquel le sacó una cantidad mayor que la empleada en la conversion del papel. El debe, pues, devolver los 14,021 70 cts. fts. que recibió de mas.

Ahora pasemos á la otra parte de la demanda.

D. Mariano Cabal estaba obligado á entregar por su Banco del Rosario las sumas que se invertian en sosten del Ejército del Interior, y el Administrador de Rentas del Rosario tenia órden de reembolsarse las sumas que empleara en este servicio. A pesar de esta órden, cuando se abrió la cuenta en Marzo de 1868, solicitó Cabal y obtuvo del Ministro de Hacienda un libramiento por 25,000 fuertes estendido *por valor recibido en cuenta de las sumas antregadas por el Banco Comercial del Rosario para pago del Ejército del Interior*. Sin embargo, él seguia recibiendo las cantidades que le entregaba al Administrador de Rentas, hasta chancelar completamente esta cuenta, segun aparece de la cuenta presentada por el gerente del Banco á f. 5, en todo conforme á la de la Administracion de Rentas f. 73. Pero en ninguna de ellas aparecen cargados los 25,0000 fuertes del libramiento. Ella fué únicamente saldada con las entregas que la Aduana hizo al Banco.

Es indudable que D. Maria Cabal se echó al bolsillo los 25,000 fts., sin dar parte de ello á su casa de Banco, pues, no los tenia asentados en sus libros. Esa suma forma, pues, un saldo de cuenta que Cabal debe entregar inmediatamente.

En estas entregas de dinero no ha habido error, como equivocadamente lo ha dicho el Fiscal en 1ª instancia; ha habido sí suma inhabilidad en la administracion y de ella se ha aprovechado Cabal para hacer sus travesuras.

Con la espresion de agravios ha presentado Cabal unas letras pagadas al comisionado Nacional Dr. D. Uladislao Frias, muy anteriores al libramiento. Estos pagos no pertenecen á esta cuestion. ¿Las ha presentado para pedir conpensacion? La estacion del juicio no lo permite. Por consiguiente no tengo que [ocuparme de este estraño incidente, que estoy seguro no debe entrar en cuenta.

La anterior esposicion de los hehos basta para contestar á las inconducentes razones de derecho que se alegan para escusarse de pagar los 25,000 fuertes que resultaban de saldo en la cuenta de Cabal por suministros hechos por el Banco del Rosario para el Ejército del Interior.

Y portanto, pido á la Suprema Corte se sirva proveer como pedí en el exordio,

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1874.

Vistos, y considerando: respecto al cobro de los veinticinco mil pesos fuertes, importe del libramiento dado á don Mariano Cabal contra la Tesoreria Nacional:

Primero.—Que en veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho se ordenó por el Ministro de Hacienda, que la Contaduría General estendiera un libramiento por veinticinco mil pesos fuertes, á favor de D. Mariano Cabal y á noventa dias, *por cuenta de las sumas entregadas por el Banco Comercial del Rosario, para pago del Ejército del Interior*, segun consta de la nota en cópia fehaciente que corre á foja cincuenta y dos.

Segundo.—Que en veintisiete del mismo mes y año, fué estendido dicho libramiento, espresándose tambien en él, que era dado, *por valor recibido en cuenta de las sumas entregadas por el Banco Comercial del Rosario, para pago del Ejército del Interior*, como se comprueba por los testimonios de fojas sesenta y nueve y noventa y seis.

Tercero.—Que en la misma fecha fué entregado dicho libramiento á D. Máximo Rodriguez, apoderado de D. Mariano Cabal, y pagado al mismo á su vencimiento por la Tesorería Nacional, segun consta de la cópia de los recibos puestos al pié de los citados documentos de fojas cincuenta y dos, sesenta y nueve y noventa y seis.

Cuarto.—Que las sumas de dinero entregadas por el Banco Comercial del Rosario, para pago del Ejército del Interior, son las que contiene la cuenta corriente de foja cinco, pasada á la Contaduría General por D. Manuel Regúnega, á nombre de D. Mariano Cabal, y que es idéntica con la de foja setenta y tres, presentada por el Administrador de Rentas del Rosario; cuenta corriente que principió el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, habiendo sido abierta, como espresa su encabezamiento, por la Administracion de Rentas del Rosario con el Banco Comercial, en virtud de órden del Ministro de Hacienda fecha siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Quinto.—Que estas sumas con sus respectivos intereses, fueron pagadas al Banco Comercial del Rosario por la Administracion de Rentas de aquella ciudad con dinero efectivo y letras en diversas fechas, como se manifiesta en la misma cuenta.

Sexto.—Que los negocios á que dicha cuenta se refiere, son los únicos que el Banco Comercial del Rosario, ha tenido con el Gobierno Nacional, segun lo asegura D. Manuel Regúnega, apoderado de D. Mariano Cabal, en su nota á la Contaduría Nacional de foja siete.

Septimo.—Que sin embargo, no han sido acreditados en dicha cuenta corriente al Gobierno Nacional ó á la Administracion de Rentas del Rosario, los veinticinco mil pesos fuertes, importe del referido libramiento; ni se ha probado en autos, que hubiesen sido pagados de otra manera, por D. Mariano Cabal.

Por estos motivos, y los fundamentos concordantes de la vista del Señor Procurador General y de la sentencia apelada de foja ciento diez y seis, se confirma, esta, en la parte que condena á D. Mariano Cabal á la devolucion al Tesoro Nacional, de dichos veinticinco mil pesos fuertes, con los intereses correspondientes, en la forma que por ella se determina.

Y considerando, respecto al reclamo contra el mismo D. Mariano Cabal, de los catorce mil veintiun pesos, setenta centavos fuertes, que resultaron de mas en la cantidad entregada por el Gobierno Nacional, para la amortizacion del papel moneda de la Provincia de Corrientes.

Primero.—Que el Gobierno de Corrientes, autorizado por la ley Provincial de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, que se encuentra en la página doscientos veintiocho del Registro Oficial de aquel

año, contrato con el Banco Comercial de Corrientes, la amortizacion del papel moneda de aquella Provincia, bajo las cláusulas y condiciones que en dicha ley se determinan.

Segundo.—Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, que corre en cópia á foja cuarenta, aprobó dicho contrato, fijando en la parte que lo concernia, las bases bajo las cuales haria efectiva dicha amortizacion, que estaba ordenada por la ley Nacional de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Tercero.—Que por la base sesta de este decreto, se establece, que si la cantidad de papel moneda de Corrientes, que se amortizase, resultase menor que la calculada por el Congreso, el Gobierno de aquella Provincia deberá devolver al Nacional, la suma de dinero que este entregase de mas, en las letras de Tesoreria ú obligaciones que debia girar en su favor y que el Gobierno de Corrientes debia darlas en pago al Banco Comercial.

Cuarto.—Que habiendo el Gobierno de Corrientes comisionado, por nota de trece de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, á D. Mariano Cabal, *para recibir* el valor de las anualidades destinadas para la amortizacion del papel moneda de aquella Provincia, y *arreglar los términos* en que debian recibirse las atrasadas, se libró entre el Ministro de Hacienda y D. Mariano Cabal el convenio fecha tres de Agosto de aquel año, que en cópias repetidas corre á foja cuarenta y tres, ochenta y cinco y ochenta y seis, y con arreglo al cual, se entregaron á Cabal en veinticuatro y veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, las siete letras de Tesoreria, importantes ciento nueve mil quinientos pesos fuertes, cuyas cópias se registran á fojas sesenta y siete y sesenta y ocho, y que fueron pagadas todas á su vencimiento.

Quinto,—Que de estos antecedentes resulta comprobado que D. Mariano Cabal recibió dichas letras de Tesorería, como apoderado solamente del Gobierno de Corrientes, y que no puede por lo tanto y con arreglo á derecho, ser personalmente demandado por el cumplimiento de las obligaciones que el Gobierno Nacional impuso al de Corrientes al hacerle aquella entrega.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada, en la parte que condena á D. Mariano Cabal al pago de los catorce mil veintiun pesos fuertes, que resultan de saldo á favor del Gobierno Nacional, de la cantidad entregada para la amortizacion del papel moneda de Corrientes, dejándose á salvo al Gobierno Nacional su accion, para reclamar del Gobierno de aquella Provincia la devolucion de dicha cantidad.

Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos, y notifíquese con el original.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA CVIII.

El Procurador Fiscal de la Seccion de la Rioja, contra los Conjueces de la mesa escrutadora de Guandacol por inasistencia á las elecciones del 12 de Abril de 1874. Incidente sobre recusacion del Juez.

Sumario. — El haber sido un Juez de Seccion ardiente partidario de una candidatura en las elecciones para Presidente de la República, si bien es una gran falta, esto no lo inhabilita para juzgar en el hecho de haber faltado los miembros de una mesa escrutadora al cumplimiento de su deber.

Caso. — Varios vecinos del Departamento de Guandacol se presentaron ante el Juez Nacional de la Rioja denunciando que los individuos nombrados para formar las mesas receptoras de votos en ese distrito, en las elecciones para electores de Presidente y vice-Presidente de la República no habian querido concurrir al cumplimiento de su deber.

Corrida vista al Procurador Fiscal, éste pidió se les citara á comparendo verbal, á fin de que si los descargos que diesen no fueran atendibles, se les impusiera la pena señalada por la ley.

En el juicio verbal, tres de los denunciados, D. José B. Seage, D. Desiderio Nieva y D. Nicolás Llano espusieron que habiendo figurado el Sr. Juez como gefe del partido Avellanedista, tenia un verdadero interés como partidario ardiente en aniquilar á sus opositores; que en consecuencia lo recusaban en virtud de la causal octava, artículo 43 de la Ley de Procedimientos, protestando que hacian uso del recurso solo por salvar sus derechos y ofreciendo como testigos al Dr. D. Félix Luna, al Mayor Reyes, á D. Abraham Mendoza, á D. Miguel Noraña y á otros que presentarian oportunamente.

El Procurador Fiscal contestó que la recusacion carecia de las formalidades exijidas por la ley; que creia inexacta la causa alegada, pues no constaba en ningun acto, que el Juez hubiese encabezado ninguno de los partidos en lucha; que aun cuando esto fuera cierto, despues de pasada la lucha electoral, no podia suponerse que solo por afeccion de partido pudiera argüirse parcialidad, mucho mas cuando al Juez no le constaba ni se indicaba en la causa á qué partido pertenecian los acusados.

Pidió se rechazara con costas la recusacion.

En seguida se puso á prueba el incidente sobre el interés directo ó indirecto que pudiese tener el Juez en contra de los recusantes en la tramitacion y resolucion de la causa.

Con la prueba producida se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Agosto 13 de 1874.

Autos y vista la articulacion promovida por los Sres. D. José B. Seage, D. Desiderio Nieva y D. Nicolás Llano, recusando al infrascrito para conocer en el juicio que á

exitacion fiscal se sigue ante este Juzgado por suponerseles infractores á la ley nacional de elecciones vigente, y de cuyo mérito resulta los hechos siguientes:

1° Que la recusacion se funda en que habiendo figurado el infrascrito como gefe del partido Avellanedista, tenia un verdadero interés en aniquilar á sus opositores (palabras testuales).

2° Que del exámen de los testigos presentados, resulta que el infrascrito fué adicto á la candidatura del Dr. D. Nicolás Avellaneda por haberlo asi espresado en conversaciones particulares, sin que ellos tengan conocimiento de que haya concurrido á reuniones de carácter político, ni que su nombre haya figurado en la lista de algunos de los Clubs, ni mucho menos de que se haya vinculado por pactos escriturados compromiso alguno con el partido de que se le supone gefe.

3° Resulta además que en el mérito de autos no está ni por presuncion la participacion política que tomaron los recurrentes á favor de uno ú otro partido en las elecciones nacionales, para fundar en virtud de ella una recusacion contra el Juez de la causa, suponiéndolo de diferente opinion; y que el ex-Fiscal Nacional Dr. Luna, uno de los miembros mas importantes del partido á que se llaman afiliados los recusantes, fué el que en cumplimiento de su ministerio, pidió un comparando, segun consta del escrito de f. 3 y declaracion de foja 13.

4° Que tampoco se ha acreditado por el apoderado Gordillo, como debió hacerlo, la participacion que al infrascrito le atribuye oficiosamente en la ardiente lucha de que ha sido teatro la Provincia, para el efecto de fundar su inhabilidad legal en el conocimiento de esta causa, pues que la ley no reconoce como persona jurídica una asociacion política para el objeto de establecer una respon-

sabilidad solidaria por los actos que algunos ó la mayor parte de sus miembros ejecutasen.

Y considerando en cuanto al derecho: 1° *Que suponiendo* como evidente y plenamente probados *todos los hechos* en que funda el Sr. Gordillo la recusacion del infrascrito, de ellos no podria deducirse, segun el testo del art. 43, inc. 8° de la Ley de Procedimientos, que el Juez tenga un interés directo ó indirecto en la resolucion de la causa, desde que sus fallos no influirian ni indirectamente en el éxito de la lucha política que ya podia considerarse como terminada por la eleccion del 12 de Abril y en la cual únicamente podria reputársele interesado como partidario de una de las candidaturas para la Presidencia.

2° Que la causal de ódio ó resentimiento que al parecer fué lo que en la estacion de prueba pretendió justificar el Sr. Gordillo, que existia entre el Juez y los demandados, nacido del desacuerdo en ideas políticas, es inadmisible desde que no ha existido antes ni ahora una sola de las circunstancias que espresa el inc. 5° del artículo citado, para que el Juez pudiera considerarse inhabilitado en el conocimiento de esta causa, pues que no ha conocido ni los nombres de los recusantes antes de haber sido emplazados de comparendo.

3° Que como antecedente de la falta absoluta de mérito que habia para que los demandados patrocinados por el Dr. Gordillo y posteriormente representados por él, dedujeran esta escepcion; es el *hecho* de que habiendo sido separado el Dr. Luna del destino de Procurador Fiscal, el infrascrito ofreció en el Juzgado al mismo Sr. Gordillo, á presencia del Actuario y Oficial de Justicia, nombrarlo fiscal *ad hoc* para que continuara tramitando las causas que habia iniciado aquel, escusándose de aceptar dicho nombramiento por hallarse ya comprometido á defender á todos

aquellos que podian ser demandados con ocasion de las elecciones nacionales. De lo que resulta que el Juez, no solo no se preocupó del partido político á que podian estar afiliados los demandados, sinó que mucho menos pudo tenerles prevencion como falsamente lo supone el Sr. Gordillo al pretender nombrarlo fiscal; sabiendo por actos públicos de que era uno de los partidarios mas exaltados del círculo político en que se llaman afiliados los demandados.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Procedimientos, fallo y declaro que no ha lugar á la recusacion hecha al infrascrito por falta de mérito legal, en su consecuencia conteste el Sr. Gordillo directamente á la demanda, con costas. Y mediante no haber comparecido los Sres. D. Tomás Illanes y D. Tomás Soage á la citacion que se les hizo en la diligencia de f. 23 vta., en virtud de lo solicitado por el Fiscal *ad hoc* Dr. de la Vega y de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Procedimientos, se declara á los espresados Sres. contumaces y rebeldes; con costas; repónganse los sellos y hágase saber.

Mardoqueo Molina.

De esta sentencia apeló el Dr. Gordillo y el recurso se le otorgó en relacion.

Elevado el espediente, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó en los términos siguientes:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1874.

El Procurador General en la cuestion de recusacion, que varios individuos han hecho del Juez de Seccion de la

Rioja, dice: que no se ha probado ninguna de las causas de recusacion que determina la ley de procedimientos en su artículo 43, ni aun es verosímil que exista en este caso. Por consiguiente no ha podido legalmente admitirse.

El haber sido el Juez ardiente partidario de una candidatura en las elecciones, ha sido sin duda una gran falta en una persona encargada de administrar justicia imparcialmente en todo lo que á ellas se referia; pero esto no puede impedirle juzgar rectamente si hicieron bien ó mal los miembros de una mesa electoral en faltar á su puesto y dejar de cumplir su deber en el acto de la eleccion: que es el fondo de la cuestion principal.

Por tanto pido á V. E. se sirva confirmar el auto apelado.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinticinco vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CIX.

D. José Leonardo Avegno, contra la Provincia de Buenos Aires sobre reivindicacion de una finca.

Sumario.—1° Vendida una finca en un juicio de concurso como de propiedad del deudor, en tanto puede la Justicia Federal entender en la demanda que su antiguo dueño promueva revindicándola, en cuanto conste que él es una persona distinta del deudor concursado.

2° A ser una misma la persona de este y del reivindicante, el exámen de la accion de la demanda, importaria revisar la legalidad de los actos del Tribunal que entendió en el juicio de concurso, y ordenó y sancionó la venta de la finca.

3° Las resoluciones de un Tribunal de Provincia no pueden ser sometidas á una revision estemporánea y agena á las atribuciones de la Suprema Corte.

Caso.—D. José Leonardo Avegno, Oriental, entabló contra la Provincia de Buenos Aires demanda de reivindicacion de una finca situada en San Nicolás de los Arroyos, y destinada para el servicio de cárcel pública.

Dijo: que él habia comprado esta finca en 1853 á

Dª Patricia Zubiaurri de Cortinas; que habiendo tenido que ausentarse del país, dejó la finca al cuidado de un quintero; que en ese tiempo el Gobierno de la Provincia se apoderó de ella en virtud de órden judicial espedida en un concurso seguido contra un tal José Luis Avegno; que nada tenia que ver con este Señor; que él no ha sido nunca concursado, ni ha dejado deuda alguna en esta plaza.

Corrido traslado, el representante de la Provincia promovió artículo de incompetencia por el motivo de ser este asunto, incidente de un concurso.

Resuelto este incidente con fallo de Abril 11 de 1874, declarando la competencia de la Suprema Corte, el representante de la Provincia, contestando la demanda pidió se rechazare con costas.

Dijo que el Gobierno de la Provincia habia adquirido la finca en virtud de órden judicial espedida en un juicio de concurso ya fenecido; que este juicio se siguió contra Don José L. Avegno; que el haberse equivocado el segundo nombre en algunas notas estractadas del espediente poniendo Luis en lugar de Leonardo no impide que la persona aludida fuera en efecto, como fué, el dueño de la finca; que era absurdo suponer en un Tribunal una equivocacion como la que se pretendia por el actor; que en todo caso habian transcurrido ya 17 años desde la compra del Gobierno, los que eran mas que suficientes para prescribir con título, no constando la ausencia de Avegno en todo este tiempo.

Llamada la causa á prueba principalmente sobre la identidad de la persona que compró la finca en 1853 y contra la que se siguió posteriormente el mencionado juicio de concurso, producidas las pruebas de parte y otra, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1874.

Vistos: Considerando. *Primero.* Que el representante de Don José Leonardo Avegno entabló su demanda afirmando que la casa que intentaba reivindicar y que le pertenecia por compra á Doña Patricia Zubiaurri no habia salido legalmente de su dominio; y que el título con que la poseia la Provincia de Buenos Aires no era válido, porque el juicio en que fué vendida por el Tribunal de Comercio al Gobierno de dicha Provincia no fué seguido contra él, sinó contra *un Don José Luis Avegno*, que parecia serle desconocido (foja cuatro vuelta).

Segundo. Que atentas estas afirmaciones de la demanda, al resolver el artículo de incompetencia deducido por el representante de la Provincia por el motivo, entre otros, de ser este asunto incidente de un concurso, la Suprema Corte declaró inadmisible tal razon, fundándose en que ni la demanda era contra el concurso, suponiendo que hubiera existido, ni el demandante era el deudor concursado, sinó que por el contrario afirmaba no serlo *lo que á su tiempo se investigaría*, si apareciera contradiccion, foja noventa y uno.

Tercero. Que habiendo sido contradicho este aserto en la contestacion á la demanda, sosteniendo el representante de la Provincia demandada, que el deudor concursado ó ejecutado ante el Tribunal de Comercio y el dueño de la finca vendida en ese juicio al Gobierno, eran una sola é idéntica persona (foja ciento veinte y tres), fué recibida la causa á prueba, designando como objeto de ella ese punto entre otros, y si en el tiempo á que se referian los hechos de la cuestion, existia otra persona conocida por

José Luis ó José L. Avegno, que pudiera haber sido confundido con el actor.

Cuarto. Que aparte de la inverosimilitud de que, por una simple semejanza de nombre, fuese un individuo tenido por dueño y poseedor de una finca agena, sin que nadie advirtiese el error, resulta de la prueba producida que no habia en esta ciudad, ni en la de San Nicolás de los Arroyos ningun José Luis Avegno, ni mas personas de este apellido en el comercio, que el actor y su padre Don José Avegno. Así lo declaran, no solo los testigos contestando á los interrogatorios de foja ciento cincuenta y cinco, y foja doscientos treinta, sinó el mismo demandante á la décima tercera posicion de foja doscientos cincuenta y tres.

Quinto. Que esto basta para tener por cierto que el darse el nombre de José Luis, en los documentos testimoniados á foja cincuenta y cuatro y siguientes, al deudor ejecutado por el Tribunal de Comercio, ha provenido de un error muy fácil de esplicarse de diversas maneras; y así lo confirma ademas la circunstancia de que en los escritos de los acreedores no aparece designado dicho deudor sinó por José Luis Avegno (foja setenta vuelta) siendo en los documentos emanados de la oficina del Tribunal donde la sustitucion de nombre aparece originada.

Sesto. Que el resultado de la prueba es aun mas concluyente con respecto al otro de los puntos indicados, poniendo fuera de toda duda que el juicio seguido ante el Tribunal de Comercio fué contra el Avegno comprador de la finca de Doña Patricia Zubiaurri y no contra otro alguno.

Séptimo. Que así lo manifiestan las cuatro escrituras públicas presentadas de foja doscientos sesenta y cuatro á foja doscientos noventa y dos; las dos primeras otorgadas por Don José Leonardo Avegno, obligándose á pagar sumas de dinero, é hipotecando la espresada finca para seguridad del

pago: las dos últimas de chancelacion de esos mismos créditos hipotecarios; y en las cuales el escribano autorizante, haciendo referencia á la venta judicial de la finca hipotecada, hecha al Gobierno de la Provincia, da fé de haber tenido á la vista los autos de la materia, y los designa en estos términos: «el espediente ejecutivo seguido por los Señores Storni y Pozzoli y Don Ventura Gutierrez contra Don José *Leonardo* Avegno.»

Octavo. Que esta enunciacion solemne, repetida en dos instrumentos públicos, autorizada por la presencia y conformidad de los otorgantes, y contra la cual no se presenta motivo ninguno de sospecha, está además robustecida por otros datos que conducen al mismo resultado: Tales son: *Primero.* Que siendo «José L. Avegno» la firma que habitualmente usaba el demandante (duodécima posicion, foja doscientos cincuenta y cuatro) á diferencia de la del padre que era «José Avegno», en los documentos de foja cincuenta y cuatro no se designa al deudor sinó con aquella denominacion, ó con la de José *Luis* Avegno, por una interpretacion equivocada de la inicial del segundo nombre, segun se ha demostrado anteriormente. *Segundo.* Haber sido pagadas con el precio de la finca las deudas hipotecarias de Don José *Leonardo* Avegno, lo que no puede presumirse que fuese autorizado por el Tribunal de Comercio, no siendo esa misma la persona ejecutada ó concursada. *Tercero.* Haberse abstenido el demandante de toda gestion durante largo tiempo á pesar de verse privado de su propiedad, de tener su residencia á breve distancia y de haberse encontrado *muchas veces en la desgracia* (foja tres vuelta); presentándose solo despues de trascurridos quince años y cuando no podia ocultársele á él ó su apoderado que habian desaparecido los autos seguidos ante el Tribunal de Comercio.

Noveno. Que establecido en consecuencia que la finca

fué vendida como perteneciente á Don José Leonardo Ayegno, en juicio contra él mismo, y para pagar deudas suyas ó tenidas por tales, no es permitido entrar á examinar y discutir la legalidad ó justificacion de los actos del Tribunal que entendió y resolvió en el asunto; porque eso importaria someter las resoluciones de un Tribunal de Provincia á una revision, no solo estemporánea sinó tambien agena á las atribuciones de esta Suprema Corte.

Décimo. Y finalmente, que la compra judicial hecha por el Gobierno de la Provincia no ha sido contradicha, y se halla suficientemente acreditada, así como el pago del precio y la entrega de la finca al comprador.

Por todas estas razones, se absuelve de la demanda á la Provincia de Buenos Aires, con costas al actor, y satisfechas que sean, archívese notificándose con el orijinal.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GORROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CX

D. Estanislao Pelliza contra D. Alejandro Talichi, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Resultando por confesion del ejecutado haber este recibido un determinado número de bueyes por un precio determinado á cuenta de la deuda de que procede la ejecucion, debe hacerse lugar á la escepcion de pago por el importe del mencionado precio.

Caso.—D. Estanislao Pelliza, practicado el reconocimiento de un pagaré firmado por D. Alejandro Talichi por la suma de 279 pbs. y seis y medio reales, valor de licores recibidos á entera satisfaccion, demandó ejecutivamente al mismo Talichi ante el Tribunal Federal de Mendoza.

En la estacion de la citacion de remate, Talichi opuso escepcion de pago.

Dijo que la causa del pagaré era la cuenta que exhibió por 279 pbs. y 81 cts.; que Pelliza no le habia entregado 12 arrobas de vino blanco importantes 108 pbs. que para pagarle el vino entregado hizo dar á Pelliza, segun constaba del recibo que acompañó, 4 bueyes que á

45 pbs. cada uno importaban mas de lo que se le debia.

Conferido traslado contestó Pelliza que los bueyes se recibieron sin fijacion de precio y quedó establecido que si Talichi no los daba por 40 pbs. quedarian á su disposicion; que la ejecucion no se fundaba en el contrato de compra sinó en el pagaré, que el hecho de la no entrega del vino blanco no podia servir para escepcionar el pago contra el título de la ejecucion.

En el término del encargado Talichi dió posiciones y presentó dos testigos.

Pelliza confesó absolviendo las primeras que recibió por la cuenta del vino 4 bueyes al precio de 40 pbs. cada uno; y que el pagaré procedia de dicha cuenta.

Los testigos declararon que Pelliza quizo retener el pagaré hasta no le devolviese Talichi una pipa que él le habia prestado.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Noviembre 25 de 1873.

Vistos estos autos de que resulta que el ejecutado Sr. Talichi, ha opuesto escepcion de pago contra la obligacion ejecutiva de un documento reconocido y considerando: 1°. Que aunque se haya establecido que el documento ejecutivo proviene de un contrato de venta de mostos, por el mismo instrumento se prueba que el contrato quedó consumado y por tanto el comprador y el vendedor en condiciones de demandar la cosa ó el precio respectivamente; 2°. Que el pago adeudado, consistiendo la deuda en dinero, ha debido probarse haberse hecho en

la moneda misma que se estipuló, art. 17, tít. 1°, Sec. 1ª, libro 2° del Código Civil, y el ejecutado no la ha aprobado en el término del encargado; 2°. Que aunque ha probado que D. Estanislao Pelliza confesó ante dos testigos que le retenia el documento porque le ejecuta, tan solo por no haberle devuelto una vasija, no es ménos cierto que esta confesion estrajudicial se halla desvirtuada por las pruebas mismas del ejecutado, de la que resulta que aun aceptado en pago los bueyes en el precio que les asigna, Talichi deberia el valor correspondiente á las nueve arrobas de vino blanco, porque no hace prueba la confesion estrajudicial (ley 7, título 13, P. 3ª) 3° Que para que la dacion en pago de los cuatro bueyes produjera los efectos de la compensacion, seria necesario que hubiese convenio sobre el precio de adjudicacion, lo que no se ha probado. Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la oposicion y mandando que se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados hasta el completo pago de la cantidad demandada, intereses y costas.

Isidoro Albarracin.

Talichi apeló y presentada la fianza del artículo 279 de la ley de procedimientos, se concedió el recurso en el efecto devolutivo. Elevados los autos se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1874.

Vistos: resultando de las posiciones de foja veinte y nueve vuelta, que D. Estanislao Pelliza ha confesado haber recibido cuatro bueyes al precio de cuarenta pesos por cuenta

del vino de cuyo precio procede el documento de foja primera, se revoca el auto apelado, declarándose que la ejecucion debe llevarse adelante por la sola suma de ciento diez y nueve pesos ochenta y un centavos y sus intereses, y dejarse á salvo la accion relativa para el cobro del vino no entregado y el excedente del precio en que D. Alejandro Talichi pretende haber vendido los bueyes, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GORROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXI.

Los Sres. Cassanello y Cª. contra la compañia de trasportes marítimos, sobre entrega de mercaderias.

Sumario.— Las demandas sobre cumplimiento de contratos de fletamento, son de la competencia de los Jueces de Seccion.

Caso. — El Procurador Fiori, por los Sres. Cassanello y Cª se presentó ante el Juzgado de Comercio demandando á la «Compañía de Trasportes Marítimos» representada por D. E. Bonnemason la suma de $ 8315 m/c. valor de varios bultos que habian faltado en su carga venida en los buques «La France», «Picardie» y «Bourgogne».

Corrido traslado, Don Gustavo Mauner, por Bonnemason, promovió artículo de incompetencia, diciendo, que, segun el inciso 10 del artículo 2º de la ley de jurisdiccion nacional, esta causa correspondia al Juez de Seccion por razon de la materia.

Corrido traslado del artículo, Fiori contestó que este asunto no correspondia al comercio marítimo. Que las mercaderías que vinieron con los buques, consignadas á Bonnemason y que este habia debido entregar, habian sido desembarcadas; que Bonnemason no las habia entregado todas, pretestando que las que faltaban no habian venido; que la negativa de entregar esas mercaderías por un comerciante á otro, forma un caso de comercio terrestre simplemente. Que este caso es idéntico al de Demartini con Rocco Piaggio é Hijos, fallado por la Suprema Corte con fecha de Diciembre 5 de 1872. Que en este, como en aquel, no se demanda al buque sinó que se reclaman las mercaderias desembarcadas ó que han debido desembarcarse ó su precio.

El Juzgado de Comercio no hizo lugar con costas á la articulacion promovida y ordenó que se contestara la demanda.

Este auto fué notificado á Meuner con fecha 18 de Julio del año 1874.

Con fecha 27 del mismo mes Bonnemason ocurrió ante el Juzgado de Seccion esponiendo: Que la demanda habia sido por unos bultos que Cassanello decia faltarle en

los cargamentos venidos en los buques de que el esponente es consignatario, hechos que, á ser verdad, importarian una infraccion del contrato de fletamento, caso regido por el inciso 10 del artículo 2º citado y por tanto, de la esclusiva competencia del Juzgado de Seccion.

Pidió que el juzgado, declarándose competente, librase oficio al de Comercio para que remitiera el espediente.

El Juzgado de Seccion libró oficio al de Comercio, con insercion del escrito precedente, para que informase si era cierto lo relacionado, y en caso afirmativo se declarase inhibido y remitiera el espediente.

El Juzgado de Comercio contestó que la parte demandada habia opuesto la escepcion de incompetencia; que esa escepcion habia sido rechazada sin que del auto relativo se hubiese interpuesto recurso alguno en el término legal; que por tanto no le era permitido ver deducida una contienda de competencia, segun lo dispuesto en la primera parte del art. 45 de la ley de procedimientos.

Habiendo el Juzgado de Seccion sostenido su competencia para conocer del asunto, se remitieron ambos espedientes á la decision de la Corte Suprema.

La Suprema Corte dio vista al Sr. Procurador General, quien dictaminó lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

Buenos Aires, Octubre 23 de 1874.

El Procurador General, en vista de la competencia suscitada entre el Juez de Seccion y el Juez Provincial de Comercio, dice: Que habiendo demandado los Señores Cassanello y Cª á los Sres. Bonnemason y Cª por la entrega de varios

bultos de efectos que debieron venir en tres vapores, de que estos son consignatarios, en virtud de un contrato de fletamento, es indudable que este es un caso de comercio marítimo en que se pide el cumplimiento de un contrato de fletamento; y por consiguiente compete decidirlo al Juez de Seccion, atenta la disposicion del artículo 2º, inciso 10 de la ley de jurisdiccion.

Pido pues á V. E. que así se sirva declararlo.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su vista corriente á foja ocho, se declara que al Juez de Seccion corresponde el conocimiento y decision de esta causa. Remítasele en consecuencia estos autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos, y hágase saber por oficio al Juez de Comercio de la Provincia.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GORROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXII.

D. Félix Taylor, contra D. Pedro Bravo, por cobro ejecutivo de pesos. Incidente sobre tercería.

Sumario.—1º No probándose que una compra se ha hecho con bienes de uno de los cónyuges, es de estimarse que se ha hecho con bienes de la sociedad conyugal.

2º Son gananciales en general, y por tanto, bienes sociales, todos los que adquiridos durante el matrimonio, no lo han sido por herencia, donacion ó legado, aun cuando hayan sido obtenidos á nombre particular de uno de ellos.

Caso.—En una ejecucion seguida ante el Juzgado Federal en Buenos Aires por D. Félix Taylor contra D. Pedro Bravo, se embargaron los bienes muebles del ejecutado. Dª Flora Rodriguez, esposa de Bravo se presentó interponiendo tercería de dominio sobre un piano, alegando que era de su esclusiva propiedad y presentando como justificativo una cuenta á su cargo, pasada por el mueblero y con el recibo al pié por la suma de pesos 12,000 m/c.

Corrido traslado, el ejecutante espuso que la cuenta y el recibo no eran justificativos bastantes de ser el piano

de la propiedad de la señora de Bravo. Que bien podia ser que la señora hubiese hecho á su nombre la compra; pero que eso no probaba que el dinero no hubiese sido de la sociedad conyugal. Que todas las adquisiciones hechas por uno de los cónyuges pertenecen á la sóciedad, así como esta es responsable de las deudas contraidas por aquellos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1874.

Vistos estos autos en que Dª Flora R. de Bravo opone tercería de dominio en un piano embargado por deudas de su marido, por ejecucion de D. Félix Taylor.

Y considerando.—1º Que aunque se admitiese la autentificacion de la cuenta de la compra del piano de f. 1, no se ha probado ni intentado probar que dicha compra se hubiera pagado con dinero de la mujer; y por tanto es de estimarse legalmente, que lo fué con dinero de la sociedad conyugal.

2º Que son gananciales en general y por lo tanto bienes sociales, todos los que, adquiridos durante el matrimonio no lo han sido por herencia, donacion ó legado; y especialmente los obtenidos por título oneroso, como en el caso presente, aunque hayan sido obtenidos en nombre particular de uno de ellos, (art. 56, tít. 2º, Sec. 3ª, L. 2ª).

Por estas consideraciones, no ha lugar á la tercería deducida por Dª Flora R. de Bravo, á la propiedad del piano embargado en la ejecucion seguida contra su marido Don Pedro R. Bravo, con costas á la demandante; repónganse los sellos y notifíquese orijinal.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado la señora de Bravo, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja siete vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXIII.

El Síndico del concurso de D. Bernardo Delfino y Cª, con la Administracion de la Aduana de Buenos Aires, sobre competencia.

Sumario.— 1º De las resoluciones del Administrador de Aduana puede apelarse para ante el Juez de Seccion, pero o para ante la Suprema Corte *omisso medio*.

2° Las contiendas de competencia deben sustanciarse con arreglo á la ley, antes de elevarlas á la Suprema Corte.

Caso.—El Síndico Provisorio del concurso de D. Bernardo Delfino y Cª se presentó al Juzgado de Comercio esponiendo:

Que se le habia notificado una resolucion del Administrador de Aduana disponiendo que las mercaderías pertenecientes al concurso que se encontraban en el establecimiento, fuesen vendidas para satisfacer los derechos fiscales que se adeudaban, fundando tal resolucion en el art. 183 de las Ordenanzas de Aduana. Que como la actitud asumida por el Administrador no se adaptaba á las prescripciones legales y era atentatoria de la jurisdiccion del Tribunal de Comercio, pedia que el Juez reclamase ante la Suprema Corte de la resolucion del Administrador, y sostuviera la jurisdiccion que privativamente le correspondia.

Que al declararse en quiebra la casa de Bernardo Delfino y Cª, existian en la Aduana mercaderías pertenecientes á ella y se adeudaban algunos derechos fiscales. Que habiendo el Administrador hecho saber al esponente que iba á hacerse vender una parte de las mercaderías para cubrir el crédito fiscal, el esponente reclamó ante el Juez, quien mandó suspender la venta y que la Aduana como acreedora debia ocurrir á deducir sus acciones al juzgado. Que el Administrador consultó al Poder Ejecutivo quien le ordenó llevar adelante la venta porque á ello lo autorizaba el artículo citado de las ordenanzas.

Que ese artículo de la ordenanza es inconstitucional porque ha venido ha establecer un juez especial con jurisdiccion especial tambien para resolver las cuestiones que se susciten entre la masa de acreedores y uno de los privilegiados. Que por la legislacion anterior á las ordenanzas

era privativo de los Jueces de Comercio entender en todo lo concerniente á los concursos mercantiles sin escepcion alguna. Que el Congreso, al sancionar las ordenanzas de Aduana no ha podido alterar ó menoscabar la jurisdiccion establecida de antemano; porque tal facultad no le ha sido conferida, y al contrario negada por el inciso 11 del artículo 67 de la Constitucion y por el art. 100 de la misma. Que el mismo Congreso lo ha entendido así al sancionar el Código de Comercio, que deja en la jurisdiccion provincial todo lo relativo á concursos y mas especialmente todavia el inciso 1° del art. 12 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Que el artículo mencionado de la ordenanza contraría todos esos antecedentes y desnaturaliza la universalidad que caracteriza al juicio de concurso. Que por otra parte, al formular el Congreso las Ordenanzas de Aduana, ha dicho espresamente (art. 1146) que con ellas solo se derogaba las leyes que antes se hubiesen dictado sobre aduanas, dejando implícitamente en vigencia todas las disposiciones del Código de Comercio; porque esta no es una ley dictada para las Aduanas sinó una ley general que rige el comercio en sus diversas manifestaciones.

Que el art. 1697 del Código, poniéndose en el caso de que el Fisco sea acreedor y concurra al concurso como los otros, ha puesto á sus créditos con privilegio general.

Que el Congreso no habia podido, por otra parte, derogar las disposiciones del Código de Comercio por medio de una Ordenanza de Aduana. Que lo único que podia hacer, si hubiese creido necesaria la reforma del Código dictado, habria sido confeccionar uno nuevo que, reuniendo todas las condicionesde un Código, respondiera á las necesidades que hubiesen determinado la reforma, pero de ninguna manera introducir en él alteraciones, por medio de leyes sueltas de carácter particular y sobre materias, distintas de

las que deben ser regidas por el Código. Finalmente que el Código Civil, sancionado despues de las Ordenanzas de Aduanas, coloca al Fisco como acreedor con privilegio general, pero en segundo lugar despues de los acreedores comprendidos en los términos del inciso 1°. Que si tratándose de un concurso civil, las Ordenanzas no podrian aplicarse sin violar abiertamente el artículo 5°, tít. « *De la preferencia de los créditos*, no hay razon para establecer una jurisprudencia distinta, tratándose de un concurso comercial.

Pidió se reclamara ante la Suprema Corte de los actos del Administrador de Aduana y que el Juez sostuviera la jurisdiccion que privativamente le correspondia en este caso.

Proveido de conformidad y elevado el exhorto, se dió vista al Sr. Procurador General quien lo evacuó en los términos siguientes:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1874.

El Procurador General en vista del anterior exhorto en que el Juez de Comercio pide que la Suprema Corte revoque una resolucion del Administrador de Aduana, dice: Que este proceder del Juez es muy irregular; porque de las resoluciones del Administrador de Aduana puede apelarse para ante el Juez de Seccion, pero no ante la Corte *omiso medio*.

Y porque si lo que el Juez de Comercio pretende es que el Administrador procedió sin jurisdiccion, y que esta le compete á él, ha debido sustanciar la competencia con arreglo á la ley, antes de invocar la resolucion de la Suprema Corte.

Por tanto pido á V. E. se sirva declarar que no ha lugar á proveer sobre este exhorto.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, no ha lugar á lo solicitado en este exhorto, y archívese, haciéndose saber por oficio al Juez de Comercio.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GORROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXIV.

D. Luis María Arzac contra D. Guillermo Rodriguez por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1°. Las disposiciones de ley no pueden ser ineficaces, y por consiguiente citado un demandado ausente bajo los apercibimientos de derechos, estos deben hacerse necesariamente efectivos en caso de no obedecer el citado ó de no probar justo motivo para ello.

2°. Los instrumentos privados declarados debidamente reconocidos, tienen para los que los han suscrito el mismo valor que un instrumento público, y llevan aparejada ejecucion.

Caso. — D. Luis María Arzac demandó ejecutivamente ante el Juez de Seccion en el Rosario á D. Guillermo Rodriguez por cobro de la suma de 3150 pfts. procedentes de un pagaré debidamente protestado ante la Municipalidad de Buenos Aires.

Justificada la competencia de la jurisdiccion nacional por la diversa nacionalidad de las partes, el Juez de Seccion á pedido de Arzac mandó citar al demandado por 15 dias para que compareciere á reconocer el contenido y

firma del pagaré bajo apercibimiento de que, no compareciendo, se le declararia rebelde tanto respecto del reconocimiento, cuanto para la accion ejecutiva que de él se originara.

Vencido el término del edicto y no habiendo comparecido el demandado, fué declarado rebelde y confeso del citado pagaré, nombrándosele defensor.

Dictado el auto de solvendo fueron entregadas las actuaciones por un dependiente del secretario al defensor nombrado, en cuyo poder se estraviaron.

Suplidas estas actuaciones con un certificado del mismo escribano, despachado el mandamiento de embargo y procedidose á la citacion de remate, el defensor del ejecutado opuso la escepcion de inhabilidad del título, fundándose en que el pagaré no habia sido reconocido personalmente por Rodriguez, y que el reconocimiento en rebeldia no podia suplir al expreso para fundar una accion ejecutiva, máxime cuando la rebeldia puede decirse que no existia realmente por haber salido Rodriguez para visitar su familia y haber estado cerrado por el cólera el puerto del Rosario á su regreso. Invocó el mismo defensor el artículo 851 del Código de Comercio, diciendo que no estando reconocida la firma ni ante el escribano en el acto del protesto, ni ante el Juez, no podia saberse si fuera cierta ó falsa.

Conferido traslado, contestó el ejecutante que la escepcion opuesta era la prosecucion del plan de defensa iniciado con la sustraccion del espendiente; que la ley del juicio ejecutivo concede la accion ejecutiva á las letras protestadas en forma, y que contra el reconocimiento en rebeldia no se habia pedido revision. Pidió se rechazara la excepcion.

Se encargaron los diez dias de la ley, en cuyo término

el ejecutante presentó una cópia de una carta de lasto otorgada por Amstrong y á favor de Arzac y del protesto del pagaré, una declaracion del defensor del ejecutado que Rodriguez estuvo examinando el espediente en su estudio antes de estraviarse, una declaracion del liquidador de la sociedad del crédito territorial afirmando que Rodriguez quedó debiendo á la sociedad de cuyo crédito se hizo cargo Arzac, y por último unas posiciones absueltas por Rodriguez.

El ejecutado reprodujo como sus pruebas las escrituras de lasto y protesto presentadas por el ejecutante.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario Julio 31 de 1874.

Vistos: de ellos resulta:

1°. Que el precedente juicio fué iniciado por D. Máximo Parfait, en representacion de D. Luis M. Arzac, contra D. Guillermo Rodriguez, en virtud de un pagaré que se decia firmado por este á favor de aquel, valor de pesos fuertes tres mil ciento cincuenta.

2°. Que citado D. Guillermo Rodriguez al reconocimiento de él, y hallándose ausente sin que se supiese su paradero, se le emplazó por edictos insertos en los diarios, de conformidad á lo prescrito por la ley de procedimientos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declararia rebelde, tanto respecto del reconocimiento, cuanto para la accion ejecutiva que de él emanase.

3°. Que no habiendo comparecido dentro del término prefijado y acusada la rebeldia, fué declarado rebelde y por confeso y se le nombró por su defensor para la se

cuela del juicio al Dr. D. Andrés Canelas, en conformidad con el artículo 253 de la ley de procedimientos.

4º. Que seguido el juicio ejecutivo con dicho defensor hasta la estacion oportuna y citado de remate, opuso la escepcion de inhabilidad del título, fundándola en que este no habia sido personalmente reconocida por el deudor, ni en su firma, ni en su contenido, y en que no producia accion ejecutiva el reconocimiento en rebeldia de un documento privado.

5º. Que abierta á prueba la escepcion, el defensor Dr. Canelas, presentó como prueba de ella las protestas del mismo pagaré que en cópia obran á f. 10 y 11.

Y considerando: 1º. Que al disponer la ley que al demandado ausente se le cite á juicio bajo los apercibimientos de derecho, se propone clara y racionalmente que le paren los perjuicios consiguientes á su rebeldia ó inasistencia, en tanto cuanto sea necesario para que no se entorpezca el ejercicio de la accion deducida por el demandante; porque si así no fuese, la ley no tendria razon alguna de ser, y seria completamente ineficaz para salvar los derechos de un demandante, acreedor de buena fé, contra el que maliciosamente se ausentase para burlarlos.

2º. Que demandando Parfait á Rodriguez para que compareciese á reconocer su firma puesta al pié de un documento y citado para este objeto por edictos, bajo los apercibimientos espresos en ellos, de que sinó comparecia en el término, se le declararia rebelde, tanto respecto del reconocimiento, cuanto para la accion ejecutiva que era su consecuencia, segun los principios anteriormente establecidos, debia ser declarado rebelde y confeso como el demandante lo solicitaba, en virtud de lo dipuesto en el artículo 185 de la ley nacional de procedimientos y de lo igualmente prescrito por el artículo 353 del Código de Pro-

cedimientos de la Provincia (que debe atenderse segun el artículo 21 de la ley nacional sobre jurisdiccion), que establece tratando del juicio ejecutivo, que la citacion del demandado para efectuar el reconocimiento se hará en la forma prescrita por el artículo 7° y siguientes, y bajo apercibimiento que de no comparecer se tendrá por reconocido el documento que no compareciendo, ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inescusablemente el apercibimiento y se procederá como si el reconocimiento hubiese sido hecho por el dueño en persona.

3°. Que sentados estos antecedentes, es de todo punto evidente que el documento trae aparejada ejecucion.

4°. Que la excepcion de inhabilidad del título, deducida, si bien es de las legales, no se ha justificado en manera alguna en la estacion de prueba, no pudiéndose reputar por tales la consideraciones que con tal objeto se ha hecho por la parte de Rodriguez en su escrito de f. 5 á 8.

5°. Que el mandamiento de ejecucion librado en vista del documento presentado y diligencias mencionadas, viene á quedar justificado, por el reconocimiento posterior, hecho por el demandado en persona de la carta trascripta a f.... del testimonio que encabeza estos autos, y por la declaracion de D. Antonio Zubelzú á f..... del mismo, sin que basten á desvirtuar su eficacia las contestaciones evasivas dadas por el ejecutado al absolver las posiciones de f.... cuyas contestaciones, segun la ley, deben inadmitirse y tenerse por confesados los hechos aducidos por el demandante.

6°. Que todas estas doctrinas se hallan ademas confirmadas por los siguientes fallos de la Suprema Corte, á saber: 1ª Série, tomo 5° Causa 5ª; tomo 6° Causa 87; 2ª Série, tomo 1° Causa 26; tomo 2° Causa 104; tomo 4°. Causa 87.

Por estos fundamentos, llévese adelante la ejecucion con costas al ejecutado. Repóngase los sellos.

Fenelon Zuviria.

Apeló el defensor de Rodriguez y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince, título *De los instrumentos privados* del Código Civil, y el arítculo ochocientos cincuenta y uno del Código de Comercio, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARRO PAZOS. — J. B. GORROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXV.

D. José Iturraspe, contra D. José Jordan, por cobro de alquileres é indemnizacion de perjuicios.

Sumario.—1º Consignándose en un contrato de locacion la obligacion por parte del locatario de dejar en beneficio de la finca arrendada las mejoras que hiciere y precisare la finca, esta cláusula no importa la obligacion de reedificarla si se derrumbase por mal construida ó por caso fortuito.

2º El inquilino puede exijir que el locador reconstruya lo derruido para dejar y mantener la finca habitable como lo estuviera al tiempo del contrato.

3º No cumpliendo el locador con esta obligacion, el locatario tiene derecho, no solo para rescindir el contrato, sinó tambien para repetir contra el locador los perjuicios consiguientes y el valor de las mejoras hechas.

4º Aceptado por las partes un auto de prueba sin que el Juez designe los puntos sobre que debe versar, no puede fundarse en esa falta, un recurso de nulidad.

Caso.—El 30 de Diciembre de 1870 D. José Iturraspe y D. José Jordan celebraron un contrato por el cual el prime-

ro dió en arrendamiento al segundo una finca de su propiedad sita en la ciudad de Santa Fé, por el alquiler mensual de treinta pesos, debiendo el contrato durar por el término de tres años.

Por el artículo 2º se convino lo siguiente: « Todas las mejoras que durante el arrendamiento haga el Sr. Jordan y que precise dicha casa quedarán á favor de la casa sin retribucion alguna. »

En 6 de Agosto de 1873, Jordan ocurrió ante el Juez civil de Santa Fé esponiendo: Que en razon de haberse caido la pared esterior del patio, quedando por tanto inhabitable la casa, y habiéndose negado Iturraspe á levantarla de nuevo, se habia visto en la necesidad de buscar otra casa; que Iturraspe le cobraba los dos últimos meses de alquiler, los cuales no le habia pagado por negarse á recibir la llave; que á fin de evitarse mayores perjuicios depositaba la llave en el Juzgado, agregando que, segun la opinion de un albañil, la pared del sud de dicho patio tambien amenazaba ruina. El Juzgado aceptó el depósito de la llave y convocó á las partes á juicio verbal de cuya providencia no fué notificado Iutrraspe por encontrarse en Entre-Rios.

En tres de Abril de 1874, despues de haber sido reconocido el contrato de arrendamiento mencionado, D. Domingo Panelo, en representacion de D. José Iturraspe, Cónsul Oriental en Santa Fé, se presentó ante el Juez Federal entablando demanda ordinaria contra Jordan, pidiendo se declarase que estaba obligado á pagar los alquileres de la casa arrendada por los seis meses trascurridos hasta el 1º de Enero de 1874 á razon de los 30 pesos mensuales del contrato, y por el tiempo trascurrido y que trascurriera hasta que entregase la casa á razon de 50 pesos mensuales; á entregar la casa en el buen estado que la recibió en el término que el Juzgado le señale, á devolver un armazon y vidrieras que

tenia la esquina de la casa y que Jordan habia trasladado á su nuevo domicilio; á satisfacer las mejoras á que se obligó, segun apreciacion de peritos y las pérdidas é intereses. Fundó su demanda en el contrato de arrendamiento y en los artículos 6, 13, 45 y 37, tít. «*De la Locacion*» Código Civil. Que el contrato de arrendamiento contiene una obligacion que impone al locador no solo la necesidad de entregar el valor de los alquileres que habia depositado, sinó tambien y principalmente la casa con las mejoras que hubiese y que fuesen necesarias; que como no hay ley alguna que le imponga el deber de recibir pagos parciales, tenia el derecho de no aceptar los alquileres mientras no se den por el demandado todas las prestaciones á que se obligó en el contrato.

Corrido traslado, D. Angel R. García, por Jordan, contestó. Que al arrendar la finca exigió de Iturraspe que, de dos piezas de la esquina, se hiciera una; que al quitarse el tabique, Iturraspe hizo sacar y llevó á la despensa de su casa de familia el armazon que cobra, siendo falso, por tanto, que el esponente lo haya recibido. Que habiéndose caido la pared de la calle y habiendo la municipalidad exigido á Iturraspe que la reconstruyera, este se habia negado, pretendiendo que era una obligacion contraida por el esponente en el contrato. Que ante esta injustificada pretension y no pudiendo continuar habitando una casa en tal estado de inseguridad, el esponente consideró rescindido el contrato y tuvo que mudarse ocho meses antes del término acordado, á la casa que hoy ocupa, y por la cual paga un arrendamiento mayor. Que desalojada la casa y habiéndose negado Iturraspe á recibir la llave, el esponente tuvo que entregarla á la autoridad judicial competente. Que segun el artículo 112, tít. «*De la Locacion*» Código Civil, el contrato concluyó desde el momento en que Iturraspe

se hubo negado á reconstruir la pared caida. Que cualquiera que sea la inteligencia que quiera darse al artículo 2º del contrato, nunca puede exigírsele que reconstruya la finca en caso de ruina total ó parcial, proveniente de vicio propio ó de caso fortuito. Que desde el momento en que el contrato quedó rescindido cesó la obligacion del esponente de pagar el arrendamiento y que si pagó por los dos últimos meses despues del desalojo fué solo por evitarse las molestias de un pleito.

Pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

En seguida se puso la causa á prueba, siendo los hechos á probar los alegados por las partes en sus respectivos escritos.

Con la prueba producida se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Setiembre 24 de 1874.

Vistos estos autos seguidos por D. Domingo Panelo, como apoderado de D. José Iturraspe, contra D. José Jordan por cobro de alquileres devengados é indemnizacion de perjuicios de los que resulta lo siguiente:

En 30 de Diciembre de 1870 Iturraspe dió en locacion á Jordan una casa sita en la ciudad de Santa Fé, segun el contrato de f. 1, por cuyo artículo 2º se estipulaba que: *todas las mejoras que durante el arrendamiento haga el señor Jordan y que precise dicha casa, quedarán á favor de ella, sin retribucion alguna.*

Este contrato celebrado por tres años, debia vencer en Diciembre de 1873. Mas en seis de Agosto de dicho año, Jordan se presentó al Juez de Santa Fé (f. 2) esponiendo

que en razon de haberse caido la pared esterior del patio habia quedado en la imposibilidad de poder habitar la casa, y que como Iturraspe se negara á levantarla de nuevo, como antes estaba, se veia en la necesidad de buscar otra; que mientras tanto le habia pasado una cuenta cobrándole dos meses de alquiler, por tener el compareciente la llave, los cuales no se los habia entregado por no baber querido recibir dicha llave, pero que estaba pronto á dárselos en caso de recibirla. Y como no queria continuar pagando dicho alquiler, por no creerse obligado á ello, venia á depositarla en el Juzgado. Manifestó tambien que otro de los motivos que habia tenido para mudarse de la casa, era el de amenazar ruina la pared del sud del patio, segun opinion de un maestro albañil.

La parte de Iturraspe f. 19 entabló demanda contra Jordan pidiendo se declarase obligado á pagar los alquileres de la casa por los seis meses trascurridos hasta Enero de este año á razon de pesos 30 mensuales, segun el contrato, y pesos 50 por mes durante el tiempo que trascurra hasta que entregue la casa, como tambien que se le declare obligado á entregarla en el buen estado en que la recibió, con un armazon y vidrieras que, dice, tenia á la sazon, y asímismo con las mejoras á que cree se obligó; y en su defecto á indemnizarle el valor del espresado armazon y mejoras, segun la apreciacion de péritos.

La parte de Jordan, al contestar la demanda espone. Que hacia mas de un año que Iturraspe tenia desalquilada la casa, cuando le propuso alquilarsela, con la condicion que uniese préviamente dos piezas que estaban separadas por una pared; lo que aceptó el demandante, destruyendo él mismo la pared interpuesta y quitando un armazon que estaba unido á ella, que llevó á la despensa de su casa, sin que el demandado hubiese tenido parte alguna en ello.

Que así vivió el locatario en la casa hasta que caida fortuitamente la pared de la calle y amenazando ruina otra del sud, se vió obligado á abandonarla con las mejoras hechas, antes de la espiracion del contrato; pues que Iturraspe se negó abiertamente á levantar la pared y dejar habitable la finca, que por tanto creia no deber cosa alguna al locador, pidiendo sea desestimada con costas su demanda.

Y considerando: 1º Que por el artículo 2º del contrato de f. 1ª, Jordan solo está obligado á dejar en beneficio de la finca todas las mejoras que hiciera y precisare ella, cláusula que no puede jurídica ni radicalmente interpretarse en el sentido que esté obligado á reedificar total ni parcialmente la casa, si se derrumbase por mal construida, ó por otro incidente ó caso fortuito, en que Jordan fuese inculpable desde que espresamente no estuviese obligado á ello, (art. 70, 71, 76 y 77, lib. 3º, sec. 3ª, tít. 6º, Código Civil); sin que tampoco puedan comprenderse en las mejoras, que ni determina el contrato, ni aun el demandante en su demanda, las reconstrucciones de lo caido; debiendo solo comprenderse por mejoras, en este caso, las nuevas construcciones no existentes al tiempo del contrato, como en efecto las las hizo Jordan, ó bien mejorar las condiciones de las que existian, á costa del locatario, y esto en el caso de que tales obras le fueran convenientes para su comodidad ó negocio.

2º Que lejos de tener el inquilino tales obligaciones por el contrato ó por la ley, estaba por esta en su perfecto derecho para exigir al locador que hiciera las reconstrucciones de lo derruido para dejar y mantener la casa habitable como lo estuviera al tiempo del contrato.

3º Que habiéndose negado Iturraspe á hacerlas, Jordan tenia igualmente perfecto derecho, no solo para rescindir el contrato, sinó tambien para repetir contra aquel los per-

juicios consiguientes á su cambio de habitacion y á las mejoras hechas en la suposicion de que iba á habitar la casa por todo el tiempo del contrato.

4º Que á pesar de esto, Jordan se redujo á cambiar de casa, y aun á abonar dos meses de alquiler voluntariamente, depositando la llave en poder del Juez por evitarse como lo dice, los azares de un pleito.

5º Que por consiguiente carece absolutamente de toda justicia la pretension de Iturraspe, de que le pague todos los alquileres hasta el vencimiento del contrato, á razon de treinta pesos mensuales; siendo aun mas temeraria la de cobrarle á razon de pesos 50 mensuales, todo el tiempo posterior al vencimiento de él, hasta la terminacion de este asunto.

6º Que es igualmente injustificable la pretension de que le abone el armario y vidrieras que el mismo dueño de la casa removió y estrajo para poder alquilarla, imputando á Jordan haberlos conducido á su nueva residencia y aprovechádolos, segun aparece plenamente justificado por la prueba producida, por medio de la cual, el demandante no ha probado ni uno solo de los hechos en que funda su demanda, mientras que si lo ha hecho Jordan, respecto de sus escepciones y de los motivos que lo indujeron á dejar la finca locada.

Por estos fundamentos, y siendo de derecho espreso, confirmado por repetidos fallos de la Corte Suprema, que se absuelva al demandado cuando el demandante no justifica los hechos en que apoya su demanda y en conformidad con los artículos 23, 24, 26, 27, 29, 30 y 33, lib 2º, sec. 3ª, tít. 6º Código Civil, absuélvese de la demanda á D. José Jordan, con costas al demandante D. José Iturraspe. Repónganse los sellos, y à su tiempo, archívese.

Fenelon Zuviria.

Notificada la parte de Iturraspe, interpuso los recursos de apelacion y nulidad, fundando este último en que con violacion del art. 119 de la ley de Procedimientos, el Juez en el auto de prueba no había señalado los puntos sobre que debia versar.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1874.

Vistos: por sus fundamentos y resultando que el auto de prueba ha sido aceptado por las partes en los términos en que està concebido, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y tres, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXVI.

D. Juan Marchall contra D. Miguel Lanieri, sobre condenacion en costas y fianza.

Sumario.—Cuando por la sentencia en el juicio de apremio, este se mande llevar adelante, el acreedor, antes de hacérsele el pago, está obligado si el deudor lo exijiere, á asegurar con fianza idónea, las resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor.

Caso.—En el pleito seguido ante árbitros entre D. Miguel Lanieri y D. Juan Marchall, habiendo apelado del laudo la parte de Lanieri, el Juzgado, antes de proveer en la apelacion, ordenó que se oblase la multa de 8000 pfts. á que se referia el acta de compromiso.

Los 8000 fuertes fueron oblados por Lanieri y depositados en el Banco Nacional.

D. Manuel Condom, por Marchall, pidió se le entregase esa suma en virtud de la facultad de percibir que tenia su poder.

El Juzgado no hizo lugar, por no haberse dictado sentencia de trance y remate.

Condom pidió se citara de remate á Lanieri con arreglo al procedimiento de apremio, artículo 314.

Citado de remate, Lanieri opuso, sin perjuicio de la apelacion de hecho deducida, las escepciones de falsedad del título y nulidad del procedimiento, cuyas escepciones fueron rechazadas por el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1874.

Vistos y considerando : 1º. Que solo son admisibles en el juicio de apremio las escepciones comprendidas en el artículo 315 de la ley de procedimientos, en las que no se halla de la nulidad, que se ha pretendido probar. 2º. Que la falsedad á que se refiere al inciso 1º del mismo artículo, es la que afecta la forma del documento y lo hace falso, y esto solo puede establecerse y probarse de conformidad al título 17 de la ley nacional de procedimientos lo que no ha tenido lugar, pero ni se han aducido hechos que la funden. Por estas consideraciones fallo, mandando llevar adelante el apremio, y por lo tanto hacerse el pago de la multa al ejecutado, á cuyo efecto se librará el correspondiente oficio al Presidente del Banco Nacional. — Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Concedido el recurso en relacion, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1874.

Vistos : por sus fundamentos, y con arreglo á lo dispuesto por el artículo trescientos veinte y uno de la ley de procedi-

mientos, se confirman los autos apelados de fojas veinte y ocho vuelta y treinta y cuatro; y devuélvanse los de la materia, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA CXVII.

D. Juan Dufour, D. Juan Malcolm y el Albacea de la testamentaría de D. Eduardo Lumb, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Incidente sobre competencia.

Sumario. — El hecho de ocurrir un particular al Gobierno de una Provincia para cobrar el valor de terrenos ocupados por un ferro-carril, pidiendo la mensura y tasacion de ellos, no importa la voluntad de sujetarse á los Tribunales Provinciales ni la renuncia de ningun derecho.

Caso. — D. Juan Dufour, D. Juan Malcolm y D. Cárlos Lumb, como albacea de la testamentaria de D. Eduardo Lumb, estranjeros, espusieron ante la Suprema Corte: que

en el año 1871, sus propiedades ubicadas en el trayecto del ferro-carril á la Chacarita, habian sido invadidas por dicho ferro-carril, mediante una traza arbitraria; que importando esto un despojo hecho por el Gobierno de la Provincia, que á su vez se habia negado á idenmnizarles, no despachando la reclamacion que tenian deducida desde hacia mas de dos años, entablaban formal demanda contra él pidiendo fuera condenado á abonar el precio de los terrenos segun tasacion, y ademas la indemnizacion de los perjuicios sufridos que avaluaron en 12,000 $fts.

Corrido traslado, el Fiscal del Gobierno de la Provincia promovió artículo de incompetencia, diciendo, que la jurisdiccion provincial habia sido prorogada y aceptada en los Tribunales Provinciales, siendo en este caso el competente el Poder Ejecutivo, por tratarse de un asunto contencioso administrativo, artículo 14 de la ley de jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. Acompañó el espediente seguido por los demandantes ante el Gobierno de la Provincia.

Corrido traslado del artículo, los demandantes contestaron que no era exacto que hubiesen demandado ante Tribunal competente el pago del valor de sus terrenos; que lo que han hecho es reclamar su valor como podrian haberlo hecho con un particular cualquiera, ¦que la tramitacion del espediente acompañado, revela que el deudor se ha negado á pagar, habiendo por tanto, llegado la oportunidad de demandarlo; que habria contrasentido en demandar ante él mismo al Gobierno de la Provincia, cuando por la Constitucion de la Provincia el Juez competente seria, en el caso de prorogacion de jurisdiccion, la Suprema Corte de la Provincia. Pidió se rechazara con costas el artículo.

En seguida, para mejor proveer, se dió vista al señor Procurador General quien dictaminó:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1874.

El Procurador General en la demanda entablada por varios vecinos de Belgrano contra la Provincia de Buenos Aires, pidiendo el pago de unos terrenos que se dicen espropiados, dice: Que no encuentra razon á la declinatoria de jurisdiccion que el Fiscal de la Provincia ha deducido.

Ella se funda en que habiendo los demandados ocurrido al Gobierno de la Provincia, se han sometido á su jurisdiccion, renunciando al fuero nacional. Pero el espediente agregado prueba, que si ocurrieron al Gobierno fué solo para cobrar el valor de sus terrenos, ocupados por el ferrocarril, pidiendole la mensura y tasaccion de ellas, en la forma que se hacen los cobros á un Gobierno. Esto no importa ni la voluntad de sujetarse á los Tribunales Provinciales, ni la renuncia de ningun derecho. Por consiguiente no es el caso previsto en el inciso 4°, art. 12 de la ley sobre jurisdiccion que se invoca.

La jurisdiccion de la Corte es evidente para conocer de esta demanda. Pero tambien lo es, que ella no tiene fundamento alguno, y que debe ser desechada *in limne* por inoportuna.

El Gobierno no ha tomado resolucion alguna en este asunto: ni ha admitido, ni rechazado las pretensiones de los demandantes, no les ha causado pues ninguna injuria real, que pueda dar lugar á una queja.

Luego que el Gobierno recibió la reclamacion, consultó á su Fiscal y á los injenieros que habian trazado el camino. De estos informes resultó que la traza se habia hecho por una calle pública, y que no se habian ocupado terrenos

particulares. El Gobierno dió vista de este resultado á los reclamantes en el mes de Enero de 1873, y hasta el presente no la han evacuado. Ellos son pues los únicos culpables de la gran demora que ha sufrido este negocio, reusando por espacio de dos años en decir si los injenieros tienen ó no razon, si el camino se ha trazado por la prolongacion de la calle de Corrientes, ó si se han invadido terrenos de lejítima propiedad particular.

Mientras los demandantes no digan cuál es el derecho que el Gobierno de Buenos Aires ha violado, y siendo constante que por su parte no ha habido negacion de justicia, su actual demanda no tiene fundamento, ni debe sustanciarse.

Por tanto, suplico á la Suprema Corte se sirva no hacer lugar á la demanda con costas, por inoportuna é infundada.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1874.

Vistos de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en la parte de su precedente vista relativa á la declinatoria de jurisdiccion, se declara que esta Suprema Corte es competente para conocer de esta causa; en su consecuencia el Señor Fiscal General conteste la demanda en el término de la ley.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXVIII.

D. Juan Marchall, contra D. Miguel Lanieri sucesor de la sociedad «Progreso» y su fiador D. Santiago Meabe, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Los procedimientos del juicio ejecutivo y de apremio, aunque diversos, no son contrarios, y por consiguiente el cambio de la via ejecutiva por el procedimiento de apremio en la ejecucion de un laudo arbitral, no importa mudar la accion entablada.

Caso. —La sociedad «Progreso» celebró un contrato con D. Juan Marchall para la construccion de un vapor y cuatro chatas. Concluida esta y hecha la entrega de los buques, se suscitaron varias cuestiones entre la sociedad y el contratista, las que se sometieron de comun acuerdo al juicio de árbitros, con la obligacion de una multa, sin perjuicio de llevarse adelante la resolucion arbitral en el caso de no conformarse con ella.

Los árbitros condenaron á la sociedad á pagar á Marchall la suma de 49,429 pesos fuertes; D. Miguel Lanieri sucesor de la sociedad, no se conformó con el laudo y apeló ante quien correspondiera.

Marchall entabló demanda ejecutiva contra Lanieri y su fiador D. Santiago Meabe por el pago de dicha suma

Dictado el auto de solvendo y presentados bienes á embargo por Lanieri reservándose oponer oportunamente la escepcion de inhabilidad de título por ser el laudo apelado y nulo, Marchall pidió se llevara el procedimiento por la vía de apremio en virtud del artículo 309 de la ley de procedimientos.

El Juez proveyó como se pedia; solicitó en seguida Marchall la citacion de remate con arreglo al artículo 314 y el Juez proveyó se citara de remate al deudor.

Meabe pidió revocatoria de estas dos providencias apelando *in subsidium.*

Dijo: que habiéndose iniciado la via ejecutiva, no podia Marchall cambiar de procedimiento y que este cambio ademas de ser ilegal le era gravoso porque quedaba impedido de oponer la excepcion que se habia reservado en la estacion de la citacion de remate.

El Juez no hizo lugar, é interpuesto por Meabe el recurso de queja y admitido este por la Suprema Corte por no versar el auto recurrido sobre trámites ordinarios del juicio y causar perjuicio irreparable, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1874.

Vistos y considerando, que el cambio de la via ejecutiva por el procedimiento de apremio, en la ejecucion de un laudo arbitral, no importa mudar la accion entablada, pues que ambos procedimientos, aunque diversos, no son contrarios, y han sido introducidos por la ley en favor del ejecutante, se confirman con costas los autos recurridos de fojas

veinte y tres y treinta y cuatro. Satisfechas que sean en consecuencia las de la instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — J. B. GORROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXIX.

D. Juan Marchall con D. Miguel Lanieri sobre cumplimiento de un laudo arbitral.

Sumario.— 1° Un decreto del Juez de Seccion, mandando cumplir un laudo arbitral dá fuerza ejecutiva y queda homologado dicho laudo.

2° La homologacion es la aprobacion ó confirmacion de algun acto por autoridad judicial, ó el juicio que ordena su ejecucion.

3° Pendiente el juicio sobre ejecucion del laudo, no de-

ben admitirse los recursos de apelacion y nulidad, sin que antes se cumpla la sentencia arbitral.

4° Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho, deben ser ejecutados, aunque se pida de ellos reduccion á albedrío de buen varon, se diga de nulidad ó se deduzca otro recurso, dando el acreedor fianza de restituir lo que en virtud del laudo recibiere si este fuere despues revocado.

5° De los recursos deducidos contra un laudo arbitral, debe conocer en 1ª Instancia el Juez de Seccion.

Caso.—En 5 de Abril de 1870, D. Juan Marchall celebró con la empresa «Progreso» un contrato para la construccion de un vapor y cuatro chatas, de acuerdo á un presupuesto convenido, debiendo ser concluidas á plazo fijo, bajo una multa por cada dia de demora. El precio que se convino en la suma de 60,000 ps. fts., debió ser pagado una parte al contado, una parte á plazos fijos y el resto despues de entregadas las embarcaciones, listas para navegar y probadas, debiendo la empresa «Progreso» pagar igual multa si faltase á cualquiera de las obligaciones estipuladas.

En Octubre de 1871, D. Manuel Condom por D. Juan Marchall, demandó á la sociedad «Progreso» por el saldo que decia adeudarle del precio de las embarcaciones, por el importe de trabajos extras y por la multa en que decia haber incurrido y las costas del juicio.—Pidió de acuerdo con el artículo 601 del Código de Comercio, se convocara á las partes á juicio verbal para el nombramiento de árbitros.

Corrido traslado, D. Santiago Meabe, director gerente de la sociedad «Progreso», contrademandó á Marchall por daños y perjuicios que decia haberle irrogado por defectos en la construccion del vapor y chatas, por multas en que

decia haber incurrido provenientes de demoras, por suministros hechos y no debidos, y las costas del juicio.

Sustanciada la reconvencion, se procedió al nombramiento de los árbitros que conocieran y resolvieran las cuestiones á que los autos se referian, nombrando la parte de Meabe á D. Antonio Dodero, la de Marchall á D. José Mª Huergo y tercero para el caso de discordia al Dr. D. Daniel Mª Cazon.

Las bases del arbitramiento fueron: los árbitros debian conocer en lo principal é incidentes de todas las cuestiones relativas al asunto; laudar dentro de 40 dias improrogables desde la aceptacion del tercero; en caso de no conformarse alguna de las partes con el laudo de los árbitros, ó entablasen algun recurso contra él, pagar la multa de 8,000 ps. fts. sin perjuicio de llevar adelante la resolucion arbitral.

Durante la tramitacion del juicio ante los árbitros, las partes tranzaron dos de las cuestiones suscitadas.

En la primera se convino que las cuentas de extras cobradas por Marchall quedasen reducidas y aceptadas en la suma de 3,612 pesos 54 centavos fuertes.

En la segunda, referente al caracter en que investian los jueces, se convino en acordarles el de árbitros arbitradores.

Los árbitros en mayoría, laudaron condenando á D. Miguel Lanieri por la sociedad, á pagar á D. Juan Marchall la suma de 49,429 ps. 22 centavos fuertes, que debia abonar dentro del término de un mes despues de quedar homologado el laudo, sin condenacion en costas, salvando sus derechos á Lanieri para repetir contra Marchall por 10,400 fuertes que no tomaron en consideracion por las razones que esponen. El otro árbitro laudó en discordia.

Notificada la parte de Lanieri, apeló para ante el Juez

de Seccion ó para ante el Magistrado ó Tribunal que por derecho deba conocer del asunto.

El Juzgado dispuso, que prévia oblacion de la multa convenida, se proveeria.

Posteriormente la misma parte entabló tambien el recurso de nulidad, sosteniendo haberse violado por los árbitros la disposicion de la ley 32, tít. 4°, parte 3ª.

De este escrito se corrió traslado y autos.

Habiendo la parte de Lanieri oblado los 8,000 fuertes impuestos como multa, pidió se proveyese sin mas trámite sobre el recurso de apelacion.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 20 de 1874.

Respecto á la oblacion, hágase saber; respecto á los recursos de nulidad y apelacion deducidos, elévense los autos á la Suprema Córte, acordándose para la mejora el término de tres dias.

Albarracin.

De este auto apeló en relacion la parte de Marchall, sosteniendo:

1º Que no son procedentes los recursos de apelacion y nulidad, habiendo sido espresamente renunciados, y siendo, como este, un caso de arbitramiento forzoso;

2º Que si el laudo fuera apelable, la apelacion debia ser para ante el mismo Juez de Seccion;

3º Que el Juez no ha debido conceder el recurso de nulidad, sin que antes el esponente hubiese evacuado el trasado pendiente sobre él;

4° Que tampoco habia debido el Juez conceder los recursos sin que antes estuviese cumplido el laudo.

El Juez concedió el recurso en relacion.

Elevado los autos, D. José J. Meabe en representacion de Lanieri se presentó ante la Suprema Corte, mejorando los recursos, y se ordenó que espresara agravios.

Notificado D. Manuel Condom por Marchall, espuso que el recurso deducido por él importaba un incidente perjudicial, el cual no tendria objeto, como no lo tendrian tampoco los juicios ejecutivos sobre entrega de la multa y ejecucion del laudo que se tramitaban ante el inferior, si la Corte entrara á conocer del fondo del negocio al mismo tiempo que del recurso deducido para impedirlo.

Que el objeto de la apelacion del esponente es triple, y consiste :

1° En demostrar la improcedencia del otorgamiento del recurso de apelacion con infraccion de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, especialmente en las causas 214, pág. 191, tomo 4° de los fallos, y 114, pág. 274, tomo 8° de los mismos ;

2° En otorgar para ante la Suprema Corte que no solo ha declarado no haber lugar á este recurso en los laudos arbitrales para ante la Suprema Corte, sinó que por disposicion espresa de la ley y práctica inconcusa, debe conocer de él, el mismo Juez que debió conocer de la causa.

3° Que nunca puede otorgarse dicho recurso aún cuando se pague la pena, sinó despues de estar cumplido el laudo y afianzada su restitucion segun terminantemente lo prescribe la ley recopilada.

Pidió que suspendiera toda tramitacion sobre los recursos concedidos hasta la resolucion de este punto.

La Suprema Corte mandó dejar en suspenso el decreto en que se mandó espresar agravios, y corrió traslado de este escrito.

Evacuándolo la parte de Lanieri, pidió á la Suprema Corte no hiciera lugar con costas al recurso deducido por Marchall y sostuviera el decreto en que se le mandó espresar agravios.

Que por regla general, siempre hay apelacion de los laudos pronunciados por árbitros ó arbitradores, á no ser que espresamente se haya renunciado; que no es exacto que haya hecho espresamente esa renuncia, como puede verse en el acta relativa, sinó que por el contrario se ha previsto el caso de que tal recurso se dedujera; que bajo este punto de vista son impertinentes las citas hechas por Marchall; que en este caso no se trata de peritos arbitradores, sinó únicamente de un juicio arbitral que ha debido ser pronunciado por hombres buenos aunque no sean peritos, como no lo son D. José M. Huergo y el Dr. Cazon.

Que no se trata de un simple arrendamiento de obras, sinó de un contrato misto de venta y arrendamiento, segun el artículo 590 del Código de Comercio.

Que si bien las cuestiones relativas al arrendamiento pudieron considerarse como de arbitramento forzoso segun el artículo 601, no sucede lo mismo respecto de las de la venta, que es principalmente sobre lo que versa la apelacion, las cuales solo han caido bajo la jurisdiccion de los arbitradores por la voluntad espresa de las partes, caracter ratificado en la transaccion cuya acta corre en autos.

Que en cuanto al recurso de nulidad, solo debe recordar que hay conformidad de partes en reconocer que pudo deducirse.

En cuanto al Tribunal que debe conocer de los recursos, dice, que dedujo la apelacion en forma legal para ante el Superior á quien por derecho correspondiera, y que ese superior puede ser tanto la Corte como el Juez de Seccion. Para sostener este punto cita la ley 4, tít. 21, lib. 4º, R.

C. y la interpretacion de la Curia Filípica, parte 5ª, § 1º, Nº 8º, pág. 244, edicion de 1753 y ademas el art. 814 del Código Español. Finalmente, que por la ley de Procedimientos de 1863, no es el número de sentencias conformes, lo que hace la cosa juzgada, sinó el fallo de la Suprema Corte, ya sea que confirme ó revoque el de 1ª Instancia, cuya mision queda de hecho reducida en cuanto al fallo definitivo, á la sustanciacion del asunto. Que existiendo en este caso un laudo arbitral al que ha precedido la sustanciacion necesaria, no tiene objeto práctico la apelacion para ante el Juez de Seccion que no es tribunal de apelacion, si del fallo de dicho Juez debe necesariamente concederse apelacion para ante la Corte, sea que confirme ó revoque el laudo arbitral. Que con esto solo se conseguiria demorar la resolucion del asunto que al fin ha de ser definitivamente fallado por la Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1874.

Vistos y considerando: — *Primero.* Que por decreto del Juez de Seccion de foja quinientas cuarenta y cuatro, se mandó cumplir el laudo arbitral dictado en este asunto;

Segundo. Que por esta resolucion, dicho laudo adquirió fuerza ejecutiva y quedó homologado, puesto que la homologacion en términos jurídicos, es la aprobacion ó confirmacion de algun acto por autoridad judicial, ó el juicio que ordena su ejecucion;

Tercero. Que vencido el plazo acordado al deudor para su cumplimiento, el laudo era ejecutable, y al efecto se entabló el correspondiente juicio;

Cuarto. Que pendiente este juicio, y no habiéndose cumplido aún la sentencia arbitral, no han debibo admitirse los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra ella; porque segun lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos, y por la ley cuatro, título veinte y uno, libro cuarto, Recopilacion Castellana, los laudos arbitrales con los requisitos de derecho, deben ser ejecutados, aunque se pida de ellos reduccion á albedrio de buen varon, se diga de nulidad ó se deduzca otro recurso, dando el acreedor fianza de restituir lo que en virtud del laudo recibiere, si este fuese despues revocado;

Quinto. Que esto mismo ha sido convenido por las partes en el acta de fojas ochenta y nueve y noventa que sirve de compromiso, en la que se establece «que en el caso de no conformarse alguna de las partes con el laudo de los árbitros, ó entablasen algun recurso contra él, pagará la multa de ocho mil pesos fuertes, *sin perjuicio de llevarse adelante la resolucion arbitral*.

Sesto. Que la nulidad deducida, no se funda en la falta de alguna de las condiciones esenciales que la ley requiere, para que un laudo arbitral adquiera la fuerza de un instrumento que traiga aparejada ejecucion.

Séptimo. Que aunque los recursos entablados fueran procedentes, no es la Corte Suprema de Justicia, conforme á la jurisprudencia establecida por varios de sus fallos, quien debe conocer de ellos en primera instancia, por no ser un caso de jurisdiccion originaria, sinó el Juez de Seccion, porque á él le competiria la decision del asunto sobre que versa el laudo, si no hubiese sido sometido á arbitramiento.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja quinientas noventa y siete vuelta, y satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los de la materia,

para que se cumpla la sentencia arbitral de foja quinientos veinte y cuatro, bajo la fianza que prescribe la citada ley de Recopilacion Castellana.

SALVADOR Mª DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXX.

D. Jacobo y D. Juan Spangenberg contra Da. Rosalia Elias de García Zúñiga sobre posesion de un campo.

Sumario. — 1°. Cuando la cosa vendida es indivisible ó consiste en un solo cuerpo, el comprador no puede exijir, ni son necesarios actos parciales de tradicion.

2°. Aun cuando el vendedor quede obligado á integrar la cosa vendida ó á sanearla en caso de eviccion, solo un deslinde hecho con arreglo á los límites fijados en la escritura de venta y con formalidades legales, puede dar á conocer, en caso de cuestion, si falta alguna parte de la superficie vendida.

3°. Una mensura no aprobada por autoridad competente, no puede servir de fundamento en una demanda sobre posesion.

Caso. —En Marzo de 1873, D. Enrique L. Spangenberg, en representacion de sus hermanos D. Jacobo y D. Juan, vice cónsul aleman el primero y ciudadano estrangero el segundo, se presentó ante el Juez de Seccion de Entre-Rios con los siguientes documentos:

1° Testimonio de una escritura de venta otorgada en Montevideo en 30 de Julio de 1864 por D. Mateo García Zúñiga á favor de D. Jacobo y de D. Juan Spangenberg de un campo sito en la Provincia de Entre-Rios, departamento de Gualeguaychú, dentro de los siguientes límites: al Norte 11,840 varas, lindando con las puntas del arroyo del Sauce; 9630 varas al Sud, lindero el arroyo Del Gato; 20,262 varas al Este, lindando con campos que el vendedor tenia arrendados á los Sres. Iglesias, Brongton y Bahuer y D. Juan Tuduri; y 14,400 varas al Oeste, lindando con la cañada de Salinas hasta donde forma horqueta con la de San Ignacio y de allí, rumbo al Norte, hasta encontrar las puntas del dicho arroyo del Sauce, calculada su área en tres y media leguas cuadradas.

El vendedor se reservó el derecho de medir por agrimensor el campo vendido cuando le conviniera, quedando arreglado con los compradores que si de esa operacion resultase contener mas área que las tres leguas y media calculadas dentro de las divisas establecidas, el exceso lo pagarian los compradores en el acto, al precio de $ 6,720 moneda nacional de Montevideo por cada legua cuadrada, debiéndose tener tal exceso por incluido en la venta. Se autorizó á los compradores á tomar la

posesion del modo que les pareciera, en señal de lo cual y de verdadera tradicion el vendedor otorgaba la escritura. En el año de 1866, al chancelarse un gravámen por parte del precio que reconocieron los compradores, el vendedor García Zúñiga declaró que era entendido y convenido que quedaba vigente la condicion impuesta de vender á los compradores al precio establecido el área que dentro de los límites fijados pudiese resultar de mas cuando se practicara la mensura del campo vendido.

2o. Testimonio de las siguientes diligencias para la mensura del mencionado campo. En Setiembre de 1872 D. Manuel García de Zúniga, en representacion de los albaceas de D. Mateo, pidió ante el Juez de 1ª Instancia de Gualeguaychú la mensura del campo vendido á los hermanos Spangenberg y propuso al agrimensor D. Teodoro G. Egaña. Proveido de conformidad, el campo fué medido sin oposicion alguna en tres de sus costados; pero al ir á amojonarse el costado Este, resultó que un puesto y la estancia de D. Juan Tuduri quedaban dentro del campo á medirse. Segun las diligencias del agrimensor Egaña, D. Manuel García Zúniga, que tambien era perito agrimensor, espresó que nada tenia que observar respecto de la operacion, limitándose á manifestar que el contrato de arrendamiento de Tuduri le fijó el lindero del oeste mucho mas allá de lo que resultaba de la operacion, y no considerándose suficientemente autorizado para resolver las dudas que se ofrecian, habia determinado ir á Montevideo á recibir instrucciones al respecto, prometiendo regresar en muy breves dias, pero no habiéndolo hecho, el agrimensor presentó su diligencia, de la cual resultó tener el terreno medido una área de 5 leguas cuadradas mas 19 milésimos de otra.

El Departamento Topográfico informó que el agrimensor

habia llenado las prescripciones del título y las disposiciones vigentes, por lo que la oficina no tendria inconveniente en aprobar la mensura, si nuevos documentos no venian á modificar el título exhibido.

El Juez de 1ª Instancia dió vista á los interesados. Al ser notificados los hermanos Spangenberg, espresaron que no tenian inconveniente en que se aprobase la mensura, aun cuando en el espediente no habian sido parte, sin que se entendiera por esto que renunciaban á la jurisdiccion nacional que les correspondia.

3º. Testimonio auténtico del plano levantado por el agrimensor Egaña, segun la mensura practicada del campo en cuestion.

Con estos antecedentes, el demandante espuso: Que sus representados tenian perfecto derecho para exigir que se les pusiera en quieta, completa y bien conocida posesion del campo que compraron, debiendo la señora viuda sujetarse á la mensura practicada por el agrimensor nombrado por su apoderado, invocando al respecto el artículo 88, Sec. 3ª, tít. 3º, lib. 2º del Código Cívil.

Habiéndose escusado el Juez Federal de Entre-Rios por haber sido abogado de una de las partes antes de su nombramiento, y el de Santa-Fé por su parentesco con uno de los interesados, los autos pasaron al Juez de Seccion en Buenos Aires, ante quien se reprodujo la demanda.

D. José Antonio Tuduri, por Da. Rosalia Elias de García Zúñiga, contestando, espuso: que el art. 15, del tít. 3º Lib. 3º, Código Cívil, prohibia acumular las acciones posesoria y petitoria, por lo que, puesto que solo se demandaba la posesion, solo á ella concretaria la contestacion.

Que desde luego, debia aseverar que los demandantes estaban en posesion del terreno comprado desde el año

1864, teniéndo en él edificios, ganados y todo lo demas que indica claramente estar en posesion de la cosa comprada.

Que ademas, aun suponiendo, que el titulo de los demandantes les diera derecho á mayor campo que el que poseen, ese es un juicio ventilado y fallado hacia tres años por los Tribunales de Entre-Rios, siendo de notarse que aún cuando entónces la cuestion se siguió con el padre del esponente, arrendatario del campo en cuestion, los demandantes continuaron ese juicio hasta su terminacion, sin haber citado de eviccion al vendedor en la oportunidad debida.

Que el padre del esponente arrendó el campo que ocupaba en 1863, y los Sres. Spangenberg compraron el suyo en 1864, viniendo así, segun las mismas cláusulas del contrato de compraventa, á quedar subordinados en materia de límites á los designados en el contrato de arrendamiento. Que mas tarde en virtud de una cláusula del contrato de arrendamiento y despues que los Tribunales de Entre-Rios, fallaron la cuestion con Spangenberg, el padre del esponente compró los terrenos que tenia arrendados.

Que el artículo 326 de la ley de procedimientos exige, para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, que se presente título suficiente y que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesion se pide; requisitos ambos que faltan en la demanda actual.

Que las actuaciones presentadas por los demandantes sobre la medicion del campo que compraron son nulas, porque no se citó á los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes, á lo cual se agrega que, sobre la mensurra, tampoco ha recaido auto alguno aprobatorio de Juez competente. Que el informe del Departamento Topográfico re-

lativo solo á la parte científica de la operacion y de la cual resulta que los demandantes tienen una área mayor que la comprada, nada significa con relacion al derecho sobre el campo medido.

Que tampoco se ha llenado el segundo requisito del artículo citado de la ley de procedimientos, puesto que el padre del esponente posee su campo en virtud de un título en forma de propiedad.

Pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

Acompañó á la contestacion: 1°. Testimonio de un contrato de arrendamiento, celebrado entre D. Juan Tuduri y D. Mateo García de Zúniga en 23 de Diciembre de 1863. El campo arrendado es una parte del denominado «Florido» en el Departamento de Gualeguaychú, lindando en uno de sus costados con el vendido posteriormente á los Sres. Spangenberg. En los artículos 4° y 5° se convino que como el Sr. Zúñiga trataba de vender su campo, el contrato no tenia plazo fijo y que llegado ese caso, Tuduri se sugetaria á lo que dispusiera el comprador con el término de seis meses para el desalojo; que en el caso de venta del campo por fracciones, Zúñiga concedia á Tuduri la preferencia por igual precio en el área arrendada que se calculó en poco mas de dos leguas cuadradas.

2°. Testimonio de una sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre-Rios, con fecha 22 de Febrero de 1870, en un interdicto posesorio, deducido por D. Juan Tuduri contra D. Jacobo Spangenberg, por la cual revocándose un auto de la alzada, se condenó á Spangenberg á desocupar el campo cuestionado, demoler á su costa las obras que en él hubiese construido, y pagar á Tuduri los perjuicios que este justificase haberle inferido con la ocupacion y

construccion, sin perjuicio de los derechos de Spangenberg á ser indemnizado por Tuduri de todas las costas, daños y perjuicios que le hubiese ocasionado la oposicion de este, si en el juicio correspondiente justificaba que la ocupacion y construcciones por él reclamadas, estaban fuera de los límites que poseia en arriendo.

Despues de llamar autos, el Juzgado, para mejor proveer, ordenó que el apoderado de Spangenberg absolviera preguntas que se le haria.

Preguntado desde cuando estaba su parte en posesion del campo y quien se la dió, dijo:

Que desde 1864, y que la posesion se la dió D. Pedro Dumont, en representacion del vendedor, delineándose el campo provisoriamente, por cuyos antecedentes se estendió la escritura en Montevideo, habiendo representado á sus hermanos en dicha delineacion D. Juan Tuduri. Preguntado si desde esa época está en posesion y esplota el campo, dijo: Que ha estado en posesion hasta que, al hacerse la quinta poblacion, se opuso D. Juan Tuduri en la fraccion á que se refiere la demanda. Preguntado si al hacerse la delineacion provisoria entraban las poblaciones y una fraccion del campo perteneciente al que ocupaba el Sr. Tuduri, contestó que sí.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 3 de 1874.

Vistos estos autos en que D. Enrique Spangenberg, por sus hermanos Juan y Jacobo, demanda á Da. Rosalía Elia de García de Zúniga por la entrega y posesion de un campo de estancia en la Provincia de Entre-Rios, y resultando:

1°. Que en Julio de 1874 D. Mateo García de Zúniga vendió á los Sres. Spangenberg una fraccion del campo llamado «Florido» en el Departamento de Gualeguaychú, provincia de Entre-Rios, protocolizándose la escritura correspondiente en dicha Provincia, segun resulta de los documentos acompañados en cópia de f. 3 á 13.

2°. Que esta compra fué hecha *ad corpus*, bajo los linderos fijados en la escritura, apreciándose el área en 3 ½ leguas cuadradas y con la obligacion á los compradores de pagar un tanto por cada área de una legua que resultase haber de mas.

3°. Que por límites al Este se fijaron los campos que el vendedor tenia arrendados á los Sres. Iglesias, Brugton y Bonher y á D. Juan Tuduri.

4°. Que en prueba de perfeccion de la venta y en señal de verdadera tradicion y como símbolo de posesion y entrega les fué otorgada la escritura respectiva.

5°. Que con anterioridad á la venta los compradores Spangenberg estaban en posesion del mismo campo comprado, cuya posesion les habia sido dada por D. Pedro Dumont, como representante del vendedor Zúñiga, representando á los demandantes en la delineacion provisoria que para este efecto se practicó, D. Juan Tuduri, inquilino del vendedor y colindantes segun la escritura (segun consta de las posiciones absueltas por el Sr. Spangenberg á f. 93 vta.).

6°. Que habiendo querido los demandantes establecer puentes en el límite Este de los campos comprados por Tuduri que sostuvo tenia como arrendatario la posesion de los puestos el «Gato» y el «Tala» siendo vencidos los Sres. Spangenberg y sin que á dicho juicio hubiesen sido citados el comprador ó sus herederos, juicio que terminó en Febrero de 1870, segun se comprueba con la cópia de sentencia de f. 51.

Y considerando: 1º. Que en la compra y venta una de las obligaciones del vendedor, una vez perfeccionado el contrato, es la de hacer la entrega de la cosa vendida en la forma que esta lo requiera, para el ejercicio de la posesion completa por parte del comprador.

2º. Que tratándose de inmuebles como en el caso ocurrente, la posesion referida ha debido ser deferida al comprador por la tradicion ó por actas materiales del que la recibe con asentimiento del que la entrega (art. 29, tít. 2º, Sec. 3ª, Código Civil).

3º. Que siendo actos posesorios de los bienes inmuebles su cultura y percepcion de frutos (art. 54, título y libro citados, y habiéndose confesado por parte de Spangenberg que hasta la actualidad poseen la estancia comprada y esplotan sus campos, con conocimiento y consentimiento del comprador, se han llenado las exigencias para la entrega y posesion enunciadas.

4º. Que el hecho de haber sostenido los demandantes ante los Tribunales de Entre-Rios, acciones posesorias con Tuduri, en las que fueron vencidos los Sres. Spangenberg, comprueba que se han reputado en ejercicio de la posesion que hoy pretenden reclamar, pues de lo contrario habrian declinado su personería y hecho que el interdicto de obra nueva deducido por Tuduri, se entendiera con los herederos de García de Zúñiga.

5º. Que aún cuando faltasen estos actos materiales de entrega, consta por confesion de Spangenberg que los vendedores estaban en posesion de los terrenos comprados antes de la compra y por tanto no era necesaria la tradicion ni los actos posesorias referidos, desde que el dominio pasó por justo título de los poseedores del campo, como espresamente se contiene en la ley 4, tít. 28. Part. 3ª.

concordante con el artículo 37, título y libro antes citados del Código Civil.

6º. Que de hacerse lugar á la posesion reclamada por los Sres. Spangenberg en la parte del campo que ocupa Tuduri, se violaría la autoridad de la cosa juzgada, desconociendo el valor de la sentencia que los condenó en juicio con Tuduri

7º. Que no puede entenderse la demanda como eviccion, tanto por oponerse á ello los términos formales en que la deducen en su escrito de f. 31, cuanto porque la eviccion no procede sinó cuando el comprador es perturbado en la posesion y este se resiste en juicio, cuyo hecho ni consta, ni se menciona en la demanda.

8º. Que aun admitida como accion por eviccion, esta no procederia en el caso en cuestion; porque refiriéndose la perturbacion en la posesion á los campos ocupados por Tuduri, y habiéndose suscitado juicio posesorio sobre ellos, con anterioridad á la demanda, los vendedores, herederos de Zúñiga, no fueron citados ni en la estacion correspondiente, ni en todo el juicio; y por tanto habian perdido en esta parte el derecho de eviccion, segun las leyes 32 y 36, tít. 5º, P. 5ª y artículos 20 y 22, lib. 2º, sec. 3ª, tít. 13, Código Civil, concordante con aquellas.

Por estas consideraciones y leyes citadas, fallo, absolviendo á Dª Rosalía de Elia de Garcia Zúñiga de la demanda entablada contra ella por D. Juan y Jacobo Spangenberg en el presente juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado la parte de Spangenberg se dictó este,

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1874.

Vistos y considerando: — Que en la primera posicion de foja noventa y cuatro, ha confesado Spangenberg que los demandantes fueron puestos en posesion del campo vendido antes de otorgarse el título de propiedad; que en la segunda posicion afirman que desde entónces han estado en posesion y ejercido actos de dominio en el campo *hasta que* D. Juan Tuduri se opuso á la construccion de la quinta poblacion que se proponian levantar; que en la demanda de foja treinta y una se dice tambien que los compradores entraron á poseer y poblar dicho campo, sin embargo de haberse reservado el vendedor hacer la mensura del mismo, cuando le pareciese conveniente: que en presencia de estos antecedentes no puede dudarse que quedó cumplida la obligacion que la ley impone al vendedor respecto á la entrega de la cosa, sin que pueda exigirse ni sea necesario actos parciales de tradicion cuando lo que se vende es indivisible ó consiste en un solo cuerpo; que aun cuando el vendedor queda obligado á integrar la cosa vendida así como á sanearla en caso de eviccion solo un deslinde hecho con arreglo á los límites fijados en la escritura de venta, y con las formalidades legales puede dar á conocer, en un caso como el presente, si falta alguna parte de la superficie convenida, y servir de base al ejercicio de la accion correspondiente; que la mensura á que se refieren los testimonios de fojas catorce y siguiente no pueden servir al efecto como se pretende, porque de ellas mismas resulta que el juicio está pendiente, sin haber sido oidos los interesados, ni recaido resolucion judicial: que todo esto

es tanto mas necesario, cuanto que la fraccion de campo de que los demandantes pretenden se les ponga en posesion, aparece poseida actualmente por un tercero, á título de dominio; por estos y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se confirma con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXXI.

Criminal, contra D. José Mª Saldaña, por complicidad en la rebelion de Entre-Rios. Incidente sobre desistimiento.

Sumario.—Amnistiados los autores directos de la rebelion, no debe seguirse causa criminal contra un empleado subalterno que no ha cometido violencia ni daño alguno, y aceptó el empleo por necesidad y miedo.

Caso.—D. José M. Saldaña, Brasilero de 70 años, fué nombrado receptor de rentas de la Victoria por el Gefe político de los rebeldes y ejerció este empleo desde el 18 de Mayo hasta 2 el de Octubre de 1873.

Concluida la rebelion, puesto preso Saldaña y levantada informacion sumaria contra él, el Juez le tomó la declaracion indagatoria en la que el procesado dijo que cuando se hizo cargo de la oficina, esta se inventarió exactamente, que de lo recibido y cobrado pagó y entregó todo, y que aceptó el empleo por temor de los rebeldes y por ser pobre: que hacia 48 años que residia en la República y 38 en la Victoria; y que durante su empleo no ha inferido perjuicio á nadie.

Procedídose á la confesion en la que repitió Saldaña las mismas escusas, agregando que la causa del miedo alegado constaba por el hecho público de que los rebeldes consideraban como enemigos á los que no aceptaban sus empleos, y conferídose vista al Fiscal este pidió se sobreseyera en la causa y se decretara la libertad del procesado por no encontrar mérito para entablar una acusacion.

Dijo que no resultaba otro cargo contra Saldaña que él de haber servido un corto tiempo el puesto de receptor de rentas de la Victoria sin haber hecho daño á los vecinos y sin haberse encontrado en ningun hecho de armas; que habia aceptado el empleo por necesidad y por miedo, que debia considerarse la ancianidad del procesado y el largo tiempo de prision sufrida, y que eran aplicables á este caso las doctrinas de la Suprema Corte en las causas 13 y 21, tomo 5 de los fallos, 1ª série.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Setiembre 30 de 1874.

Vistos: y considerando, que para sobreseer en una causa criminal es necesario que de la sumaria ó de los pro-

cedimientos no resulte *semiplena prueba* por la que pueda reputarse como responsable de culpa al encausado, lo que no ocurre al presente; puesto que, esa clase de prueba viene á darla la misma indagatoria y confesion del procesado José María Saldaña: que por otra parte, segun la doctrina y jurisprudencia contenida en los fallos de la «Exma. Corte Suprema» citados por el Procurador Fiscal, para exijir como lo hace en su anterior vista, que se sobresea en el procedimiento seguido contra el indicado Saldaña por el delito de rebelion y responsabilidad de los caudales públicos que manejara durante el tiempo que desempeñó el empleo de Receptor de Rentas Provinciales de de la Victoria, empleo que le fué conferido por autoridades rebeldes, desde los primeros momentos que se alzara la rebelion hasta que esta fué vencida (fechas de los estados y recibos que figuran de f. 16 á 68), si bien aparece que tales fallos son análogos al caso que nos ocupa por la condicion y clase de delito de que se juzga, no lo son para poder aplicarse á este la doctrina que por ellos ha quedado establecida, respecto de que no militan en los presentes obrados los hechos de que pudieran deducirse los fundamentos que constituyen jurisprudencia en los citados fallos 13 y 21 (tomo 5°, pag. 101 y 151) mucho mas cuando el motivo de *temor ó miedo grave* con que se disculpa Saldaña, y que se hace valer en la vista fiscal, no tiene otro justificativo que el del propio dicho ó palabra de aquel ó cuando mas el que pudiera presumirse como producido por el poder que los rebeldes ejercian. Por tales consideraciones, no ha lugar al sobreseimiento y vuelva al Procurador General para lo que le corresponde representar en justicia y segun derecho, y hágase saber.

Zarco.

Habiendo apelado Saldaña, y concedídosele el recurso en relacion, elevados los autos, el Sr. Procurador General evacuando la vista que se le confió de ellos dijo: que habiendo sido amnistiados los autores directos de la rebelion no le parecia justo se siguiera una causa criminal contra un pobre anciano que no habia cometido violencia alguna, consistiendo su sola complicidad en el hecho de haber aceptado el cargo de receptor: que por esta razon y las alegadas por el Fiscal en la 1ª instancia pedia se revocara el auto apelado y se sobreseyera en la causa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja ochenta, debiendo sobreseerse en esta causa.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.

